



REPÚBLICA DE CUBA

**BOLETÍN
DEL TRIBUNAL
SUPREMO POPULAR**

2012

BOLETÍN DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

2012

Selección de textos: *Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular*
Compilación e indización: *Celaida Rivero Mederos*
Edición: *Juan Ramón Rodríguez Gómez*
Diseño y composición: *Ramón Caballero Arbelo*
Corrección: *Norma Castillo Falcato*

ISSN-0864.2222

Departamento de Divulgación e Información
Ave. Independencia, e/ Tulipán y Lombillo
Plaza de la Revolución, Habana 6

ÍNDICE GENERAL

DISPOSICIONES DEL CONSEJO DE GOBIERNO 2012.....	11
Acuerdo No. 78-Instrucción No. 215	11
Acuerdo No. 121-Instrucción No. 216	15
Acuerdo No. 170-Instrucción No. 217	28
Acuerdo No. 301-Instrucción No. 218	31
Acuerdo No. 307	35
Acuerdo No. 309	37
SENTENCIAS	39
MATERIA PENAL	39
Sentencia No. 22, de 10 de enero de 2012 LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA.....	39
Sentencia No. 132, de 30 de enero de 2012 ABORTO ILÍCITO	40
Sentencia No. 325, de 14 de febrero de 2012 EXCUSA ABSOLUTORIA	42
Sentencia No. 431, de 30 de marzo de 2012 QUEBRANTAMIENTO DE GARANTÍAS PROCESALES	44
Sentencia No. 1468, de 21 de junio de 2012 LEGÍTIMA DEFENSA.....	46
Sentencia No. 1736, de 19 de julio de 2012 SACRIFICIO ILEGAL DE GANADO MAYOR	48
Sentencia No. 1765, de 20 de julio de 2012 DETERMINACIÓN LEGAL DE LA SANCIÓN	51
Sentencia No. 33, 16 de agosto de 2012 ELEMENTO SUBJETIVO DEL DELITO DE RECEPCIÓN.....	58
Sentencia No. 2195, de 30 de agosto de 2012 INADECUADO PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.....	61
Sentencia No. 2223, de 3 de septiembre de 2012 ROBO CON VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN EN LAS PERSONAS	66

Sentencia No. 1145, de 10 de septiembre de 2012 RESPECTO AL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN	67
Sentencia No. 2412, de 20 de septiembre de 2012 ROBO CON VIOLENCIA.....	68
Sentencia No. 2491, de 26 de septiembre de 2012 DISTINCIÓN ENTRE DELITOS	73
Sentencia No. 20, de 28 de septiembre de 2012 RESPECTO AL PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN A LA MÚLTIPLE PERSECUCIÓN	78
Sentencia No. 1274, de 4 de octubre de 2012 LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO	87
Sentencia No. 3007, de 12 de noviembre de 2012 ASESINATO	89
Sentencia No. 3184, de 21 de noviembre de 2012 HURTO.....	91
Sentencia No. 3488, de 7 de diciembre de 2012 ATENTADO.....	92
Sentencia No. 3707, de 20 de diciembre de 2012 INADECUADA CALIFICACIÓN	95
MATERIA CIVIL	98
Sentencia No. 2, de 31 de enero de 2012 UTILIDAD Y NECESIDAD	98
Sentencia No. 36, de 27 de febrero de 2012 IMPUGNACIÓN DE ACTO JURÍDICO.....	100
Sentencia No. 41, de 29 de febrero de 2012 DENEGACIÓN DE PERICIAL.....	104
Sentencia No. 57, de 29 de febrero de 2012 OPOSICIÓN AL DESISTIMIENTO	106
Sentencia No. 72, de 29 de febrero de 2012 GUARDA Y CUIDADO	108
Sentencia No. 182, de 31 de mayo de 2012 INEFICACIA DE DECLARATORIA DE HEREDEROS	113

Sentencia No. 183, de 31 de mayo de 2012 RECONOCIMIENTO DE MATRIMONIO	116
Sentencia No. 213, de 28 de junio de 2012 NULIDAD DE DECLARATORIA DE HEREDEROS.....	119
Sentencia No. 235, de 29 de junio de 2012 DEFECTO DE JURISDICCIÓN.....	123
Sentencia No. 259, de 30 de julio de 2012 GUARDA Y CUIDADO.....	126
Sentencia No. 22, de 31 de julio de 2012 ESTADO DE INDEFENSIÓN	129
Sentencia No. 288, 31 de julio de 2012 PROCESO SUCESORIO.....	132
Sentencia No. 300, de 31 de julio de 2012 DIVORCIO POR JUSTA CAUSA.....	136
Sentencia No. 303, de 31 de julio de 2012 ADOPCIÓN	138
Sentencia No. 332, de 24 de agosto de 2012 GUARDA Y CUIDADO	142
Sentencia No. 29, de 28 de septiembre de 2012 LIQUIDACIÓN DE COMUNIDAD	146
Sentencia No. 393, de 28 de septiembre de 2012 INADMISIÓN DE PRUEBAS EN TUTELA CONTENCIOSA	149
Sentencia No. 394, de 28 de septiembre de 2012 PARENTESCO ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO	152
Sentencia No. 413, de 18 de octubre de 2012 COMPELIMIENTO A COMPARECENCIA NOTARIAL	155
Sentencia No. 443, de 31 de octubre de 2012 GUARDA Y CUIDADO	158

MATERIA ADMINISTRATIVA	161
Sentencia No. 128, de 20 de febrero de 2012	
DENEGACIÓN DE PERMUTA	161
Sentencia No. 151, de 29 de febrero de 2012	
INEFICACIA DE TRANSFERENCIA DE DOMINIO	164
Sentencia No. 157, de 29 de febrero de 2012	
INADECUADA CANCELACIÓN DE USUFRUCTO	167
Sentencia No. 467, de 15 de mayo de 2012	
DERECHO DE AUTOR	170
Sentencia No. 474, de 21 de mayo de 2012	
ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA.....	173
Sentencia No. 477, de 21 de mayo de 2012	
RECLAMACIÓN DE COPROPIEDAD.....	176
Sentencia No. 531, de 31 de mayo de 2012	
TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DE VIVIENDA.....	179
Sentencia No. 668, de 28 de junio de 2012	
RECLAMACIÓN DE COPROPIEDAD.....	182
Sentencia No. 745, de 29 de junio de 2012	
PÉRDIDA DE USUFRUCTO GRATUITO	185
Sentencia No. 923, de 30 de agosto de 2012	
IMPUGNACIÓN DE DECOMISO ADUANERO	190
Sentencia No. 954, de 13 de septiembre de 2012	
TRANSFERENCIA DE TITULARIDAD.....	192
Sentencia No. 1070, de 28 de septiembre de 2012	
CESE DE CONVIVENCIA.....	194
Sentencia No. 1109, de 28 de septiembre de 2012	
RECLAMACIÓN DE HABITACIONES.....	197
Sentencia No. 30, de 15 de octubre de 2012	
CESE DE CONVIVENCIA.....	200
Sentencia No. 1242, de 31 de octubre de 2012	
RECLAMACIÓN DE COPROPIEDAD.....	206

Sentencia No. 1278, de 31 de octubre de 2012	
RECLAMACIÓN DE DOMINIO	210
Sentencia No. 1332, de 22 de noviembre de 2012	
INCLUSIÓN EN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	213
Sentencia No. 1405, de 30 de noviembre de 2012	
TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DE ARRENDATARIA	
PERMANENTE	216
Sentencia No. 1412, de 30 de noviembre de 2012	
INACTIVIDAD SOSTENIDA	220
MATERIA LABORAL	223
Sentencia No. 76, de 30 de enero de 2012	
COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA.....	223
Sentencia No. 90, de 30 de enero de 2012	
IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES LABORALES.....	225
Sentencia No. 92, de 30 de enero de 2012	
INVALIDEZ PARCIAL PARA EL TRABAJO	227
Sentencia No. 96, de 28 de febrero de 2012	
ACCIÓN DISCIPLINARIA	230
Sentencia No. 115, de 29 de febrero de 2012	
DISCIPLINA LABORAL.....	232
Sentencia No. 175, de 29 de febrero de 2012	
CONTRATO DE TRABAJO	234
Sentencia No. 252, de 30 de marzo de 2012	
SEGURIDAD INFORMÁTICA	238
Sentencia No. 316, de 30 de abril de 2012	
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RECLAMATORIA.....	241
Sentencia No. 439, de 31 de mayo de 2012	
PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD	243
Sentencia No. 632, de 23 de agosto de 2012	
INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS	245

Sentencia No. 659, de 31 de agosto de 2012	
EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO.....	247
Sentencia No. 718, de 20 de septiembre de 2012	
SUBSIDIO POR INVALIDEZ TEMPORAL	250
Sentencia No. 5, de 28 de septiembre de 2012	
PENSIÓN POR VIUDEZ	252
Sentencia No. 777, de 28 de septiembre de 2012	
INCAPACIDAD PARCIAL Y PROTECCIÓN ECONÓMICA	255
Sentencia No. 780, de 28 de septiembre de 2012	
PENSIÓN POR VIUDEZ	256
Sentencia No. 784, de 28 de septiembre de 2012	
SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD	259
Sentencia No. 818, de 28 de septiembre de 2012	
IDONEIDAD DEMOSTRADA	263
Sentencia No. 829, de 28 de septiembre de 2012	
ACCIÓN DISCIPLINARIA	265
Sentencia No. 862, de 30 de octubre de 2012	
DISPONIBILIDAD LABORAL	269
Sentencia No. 7, de 31 de octubre de 2012	
PENSIÓN POR INVALIDEZ TOTAL	272
Sentencia No. 10, de 30 de noviembre de 2012	
PENSIÓN POR VIUDEZ	274
Sentencia No. 1101, de 21 de diciembre de 2012	
RELACIONES LABORALES ESPECIALES	276
Sentencia No. 1119, de 24 de diciembre de 2012	
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONADORA.....	278
MATERIA ECONÓMICA	283
Sentencia No. 12, de 29 de febrero de 2012	
INTERESES MORATORIOS.....	283
Sentencia No. 26, de 30 de marzo de 2012	
LA INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA.....	285

Sentencia No. 30, de 30 de marzo de 2012	
EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD	287
Sentencia No. 40, de 28 de mayo de 2012	
ERROR EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA	289
Sentencia No. 44, de 30 de mayo de 2012	
FALTA DE PERSONALIDAD DE LAS UEB	290
Sentencia No. 61, de 30 de mayo de 2012	
EL DEBER DE COMUNICAR	293
Sentencia No. 63, de 31 de mayo de 2012	
RESPONSABILIDAD DEL PORTEADOR.....	296
Sentencia No. 67, de 29 de junio de 2012	
RECONOCIMIENTO DEL SERVICIO	300
Sentencia No. 78, de 29 de junio de 2012	
LA LIBRE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.....	303
Sentencia No. 83, de 29 de junio de 2012	
VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN SEGUROS	
AGROPECUARIOS	305
Sentencia No. 92, de 24 de julio de 2012	
DISOLUCIÓN DE EMPRESA MIXTA.....	308
Sentencia No. 121, de 28 de septiembre de 2012	
ACCIÓN RESARCITORIA POR INTEGRACIÓN	
DE BIENES	310
Sentencia No. 142, de 30 de noviembre de 2012	
INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN.....	312
Sentencia No. 143, de 30 de noviembre de 2012	
CONFIGURACIÓN DE LA COMPRAVENTA	314
Sentencia No. 147, de 30 de noviembre de 2012	
OBLIGACIÓN CONTRACTUAL DE PAGO	317
Sentencia No. 148, de 30 de noviembre de 2012	
NULIDAD DE OFICIO POR IMPUGNACIÓN	
DE DOCUMENTO ELECTRÓNICO	322

Sentencia No. 151, de 30 de noviembre de 2012 PLANIFICACIÓN	322
Sentencia No. 152, de 30 de noviembre de 2012 FALTA DE PERSONALIDAD JURÍDICA	326
Sentencia No. 154, de 24 de diciembre de 2012 NULIDAD DE OFICIO POR CONTRADICCIONES	328
Sentencia No. 164, de 28 de diciembre de 2012 JURISDICCIÓN DE LAS SALAS DE LO ECONÓMICO	330
ÍNDICE TEMÁTICO	334
ABREVIATURAS	350

DISPOSICIONES DEL CONSEJO DE GOBIERNO 2012

ACUERDO No. 78-INSTRUCCIÓN No. 215

Deroga la Instrucción No. 172/03 y los apartados primero, segundo, tercero, sexto y décimo tercero de la Instrucción No. 183/06. Establece indicaciones precisas para perfeccionar el proceder de los tribunales de la jurisdicción económica, en materia de procesos ejecutivos y ordinarios, y en ejecución de las sentencias, con el propósito de establecer una práctica judicial uniforme.

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular,

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día trece de abril del año dos mil doce, aprobó la instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: Los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución identificados con los números 10 y 12 establecen que las relaciones económicas entre las empresas, las unidades presupuestadas y las formas de gestión no estatal se refrendarán mediante contratos, como instrumento esencial para la gestión económica y, a la vez, resaltan la necesidad de exigir por la calidad del proceso de negociación, elaboración, firma, ejecución, reclamación y control del cumplimiento de estos, a partir de indispensables presupuestos de orden, disciplina y acatamiento absoluto a la legalidad.

POR CUANTO: En la actividad judicial cotidiana de las salas de lo económico, se detecta frecuentemente que las entidades económicas –incluyendo las subordinadas a un mismo organismo– acuden de manera automática a la vía judicial, sin acciones previas de conciliación o intercambio con sus contrapartes, con el solo propósito de obtener una justificación formal ante cualquier verificación o auditoría contable; pero, una vez promovido el asunto, se desentienden y no le proporcionan el seguimiento debido a la tramitación del proceso y a la ejecución de las resoluciones.

POR CUANTO: De igual forma, es evidente el uso inadecuado de lo dispuesto en la Instrucción No. 172, emitida por este propio órgano el 28 de marzo de 2003, en lo referido a que, una vez dictado el auto que resuelve la diligencia previa, en la mayoría de los casos, la parte supuestamente interesada no retorna ante la sala de justicia para promover el correspondiente

proceso ejecutivo, con lo cual se quebranta su unidad, suficientemente establecida por la jurisprudencia cubana desde la vigencia de la Ley de enjuiciamiento civil hasta nuestros días, de considerar las diligencias preparatorias de dichos juicios ejecutivos parte integrante de estos, como garantía de realización de los principios de celeridad, concentración y economía procesal, por los que discurren la práctica judicial efectiva y las vertientes procesales contemporáneas.

POR CUANTO: Esas malas prácticas, junto a otras de similar connotación, en las relaciones comerciales entre los actores económicos del país, en particular, la gestión de los cobros y pagos, como función esencialmente empresarial, y coadyuvar al fortalecimiento de los principios de buena fe y colaboración que deben regir en el ámbito de la contratación económica.

POR CUANTO: El Artículo 4 de la Ley No. 82 de 1997 establece, como principales objetivos de la actividad de los tribunales: cumplir y hacer cumplir la legalidad socialista; salvaguardar el orden económico, social y político establecido en la Constitución; proteger la propiedad socialista, la personal de los ciudadanos y las demás formas de propiedad que la Constitución y las leyes reconocen; prevenir las infracciones de la ley y las conductas antisociales, y reprimir y reeducar a los que incurrir en ellas; y restablecer el imperio de las normas legales, cuando hayan sido violadas.

POR CUANTO: La Asamblea Nacional, con motivo de la rendición de cuentas de este máximo órgano de justicia, el 23 de diciembre de 2011, recomendó mantener informada a la dirección del país de los problemas de mayor relevancia que se pongan de manifiesto en la tramitación de los distintos procesos judiciales, en especial los relacionados con los asuntos económicos, manteniendo las coordinaciones con los organismos pertinentes para lograr la ejecución de las sentencias en esta materia aún pendientes de ello.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, a tenor de lo preceptuado en el artículo diecinueve, apartado primero, inciso h), de la Ley No. 82, "De los tribunales populares", de 11 de julio de 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular procede a aprobar la siguiente:

Instrucción No. 215

PRIMERO: Los tribunales de la jurisdicción económica, en los procesos ejecutivos y ordinarios sometidos a su conocimiento, exigirán, como requisito para su admisión que, junto al escrito promocional, se acompañe el contrato económico u otro documento análogo que justifique el vínculo entre las partes y, además, aquellos que acrediten la realización previa de gestiones de

cobro de la deuda o del cumplimiento de la obligación en que se fundamenta la reclamación.

SEGUNDO: De igual forma, respecto a los procesos ejecutivos, las salas de lo económico aplicarán lo regulado en el inciso j) del Artículo 746 de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico.

TERCERO: El tribunal del domicilio del demandado se considerará competente para conocer y tramitar las demandas en proceso ejecutivo de cualquier clase, en concordancia con lo regulado en el Artículo 489 de la citada ley procesal.

CUARTO: En los supuestos previstos en los apartados 2, 3 y 5 del Artículo 486 de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, el tribunal exigirá que la solicitud de diligencia previa para el reconocimiento de la deuda por el demandado se haga mediante otrosí en la demanda ejecutiva.

QUINTO: Las salas de lo económico, al radicar los procesos ejecutivos, consignarán en el libro correspondiente si fueron promovidos con solicitud de diligencia previa de reconocimiento de deuda o con amparo en los demás títulos de créditos que generan ejecución relacionados en el Artículo 486 de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico.

SEXTO: En los supuestos en que se declare inadmisibile la demanda ejecutiva, por incumplimiento de las formalidades legales no subsanadas en su oportunidad, de haber sido promovida por una entidad estatal o sociedad mercantil de capital ciento por ciento (100%) cubano, el tribunal, una vez dictado el auto definitivo correspondiente, librará oficio a la Fiscalía y a la Contraloría, a los efectos que resulten pertinentes. Cada sala habilitará un registro en el que se asentarán los oficios remitidos y los datos fundamentales del expediente.

SÉPTIMO: Cuando la demanda ejecutiva contenga solicitud de diligencias previas y cumpla las formalidades, el tribunal se pronunciará sobre su admisión y procederá conforme a lo preceptuado en los artículos 487 y siguientes de Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico. Al verificar la citación al demandado, con entrega de copia de la demanda, se le apercibirá en los términos del mencionado artículo y, en especial, que, de quedar preparada la acción ejecutiva, será requerido de pago en el propio acto, con las consecuencias preceptuadas en el segundo párrafo del Artículo 493 de la propia norma legal.

OCTAVO: Si, al practicarse la diligencia previa, queda preparada la acción ejecutiva en la forma que la ley señala, en el propio acto, el tribunal despachará la ejecución por la cuantía reconocida y requerirá de pago al deudor;

de no hacerse efectivo el pago, el tribunal procederá a practicar la medida cautelar ordenada y emplazará al demandado por el término previsto en el Artículo 494 de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, de todo lo cual dejará constancia en el acta levantada al efecto, continuando la tramitación del proceso ejecutivo conforme a los trámites previstos en la ley.

NOVENO: De la misma forma, procederá el tribunal en el supuesto de la no comparecencia del demandado sin alegar causa justificada, con excepción de que el emplazamiento se diligenciará en su domicilio, con los apercibimientos correspondientes.

DÉCIMO: En los casos en que la acción ejecutiva no quede preparada, el tribunal lo anunciará en el acto de la comparecencia dispuesta para la práctica de la diligencia correspondiente, dictará auto definitivo declarando *no ha lugar* a continuar la tramitación del proceso ejecutivo y dispondrá el archivo del expediente, sin perjuicio del derecho del demandante para promover el proceso ordinario sobre la misma cuestión.

DÉCIMO PRIMERO: En el trámite de ejecución de las resoluciones judiciales dictadas en los procesos ejecutivos y ordinarios de la jurisdicción económica, que obliguen al pago de una cantidad líquida, una vez que se reciba del banco la respuesta del oficio de ejecución en el sentido de que el deudor no posee fondos suficientes en su cuenta bancaria, el tribunal dispondrá, mediante providencia, la obligación del máximo representante de la entidad deudora, a quien se le notificará dicha resolución, de informar al tribunal en lo sucesivo, durante los primeros cinco días hábiles de cada mes, la situación financiera de la entidad, mediante los documentos siguientes:

- a) Estado de cuentas certificado por el banco.
- b) Relación de las cuentas por cobrar actualizadas, susceptibles de ser embargadas.
- c) Conciliación mensual de la deuda con el acreedor.

Asimismo, el tribunal le impondrá a la entidad la prohibición de realizar transacciones con pago a terceros, ni por otra cuenta que no sea la embargada y le apercibirá de la responsabilidad penal o administrativa que se le exigirá, de incumplir estas obligaciones. Los documentos aportados, o aquellos que evidencien la procedencia de cualquier modificación, respecto a la ejecución dispuesta, se unirán al expediente de su razón, resolviendo, en su caso, lo que resulte pertinente.

DÉCIMO SEGUNDO: La presente instrucción entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República*, y los asuntos que se encuentren en tramitación al momento de publicarse se resolverán conforme a las disposiciones anteriores de este Consejo de Gobierno. De igual forma, conservan su eficacia las diligencias previas mediante las cuales quedaron conformados títulos ejecutivos, que se encuentren dentro del término que dispuso la Instrucción No. 172, aprobada por este órgano.

DÉCIMO TERCERO: Las salas de lo económico procederán a cerrar el Libro de radicación diligencias previas, a la entrada en vigor de la presente instrucción.

DÉCIMO CUARTO: Quedan sin efecto la Instrucción No. 172, de 28 de marzo de 2003, y los apartados primero, segundo, tercero, sexto y décimo tercero de la Instrucción No. 183, de 21 de diciembre de 2006, aprobadas ambas por este Consejo de Gobierno.

DÉCIMO QUINTO: Lo dispuesto por la presente es extensivo a la jurisdicción de lo civil, respecto a lo indicado para la tramitación de los procesos ejecutivos, por tratarse de un mismo y único procedimiento y, en lo demás, en cuanto resulte pertinente, en atención a los sujetos intervinientes.

DÉCIMO SEXTO: Comuníquese esta instrucción a los vicepresidentes, y los presidentes de salas del Tribunal Supremo Popular, a los presidentes de los tribunales provinciales populares y, por su conducto, a los presidentes de sus respectivas salas de lo económico y de lo civil y jueces, en general, la Ministra de Justicia, el Fiscal General de la República, el Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, la contralora general de la República y el presidente del Banco Central de Cuba, para su conocimiento y efectos, y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ACUERDO No. 121-INSTRUCCIÓN No. 216

Dispone nuevas regulaciones que actualizan y perfeccionan el ordenamiento vigente para la práctica judicial en los procesos vinculados al Derecho de familia, especialmente en cuestiones vinculadas con menores. Aprueba, como complementos, la Metodología para la comparecencia que se convoca a tenor del Artículo 42 de la LPCALE, las Reglas mínimas para la escucha de los menores de edad y las Reglas para la constitución y funcionamiento del equipo multi-

disciplinario en el procedimiento de familia, con la proforma de dictamen. Deja sin efecto la Instrucción No. 187/07.

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular,

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil doce, aprobó la instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: En atención a la importancia que la Constitución confiere a la protección integral de la familia, con manifiesta expresión en los postulados del Código de familia, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el 20 de diciembre de 2007, aprobó la Instrucción No. 187, contentiva de precisiones y adecuaciones procesales, acerca de determinados aspectos de la práctica judicial en los procesos vinculados al Derecho de familia, entre los que destacan las amplias posibilidades de interacción de los tribunales con las partes, mecanismos que se corresponden con las actuales tendencias del Derecho procesal, y con los compromisos contraídos por la nación al ratificar en 1991 la Convención internacional de los derechos del niño y los que por similar razón derivaron en el Plan de acción nacional de seguimiento a la Conferencia de Beijing, a fin de garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos y garantías de los destinatarios de la gestión judicial.

POR CUANTO: No obstante los satisfactorios resultados obtenidos hasta el presente, en la aplicación de la referida instrucción, que demuestran lo oportuno y valioso de su implementación en la evolución cualitativa de la labor judicial en esta materia; la experiencia acumulada en el tiempo de su vigencia y los fructíferos aportes emanados de los talleres de procedimiento familiar, celebrados recientemente en todas las provincias y a nivel nacional con participación de jueces, fiscales y abogados, junto a representantes de instituciones y entidades interesados, evidencian la necesidad de incorporar al contenido de la mencionada disposición normativa nuevos aspectos regulatorios que propicien su actualización y perfeccionamiento.

POR CUANTO: Entre los aspectos que resulta necesario puntualizar o incorporar, se encuentran los referidos al modo de proceder respecto a la comparecencia a que se contrae el Artículo 42 de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico; el momento en que procede el llamamiento al proceso de terceros con interés legítimo; el modo de proceder para la escucha del menor; la participación del ministerio fiscal en estos procesos; las previsiones que deben atenderse para la constitución y el funcionamiento

en cada territorio del equipo multidisciplinario; la necesidad de mecanismos que aseguren el ulterior cumplimiento de las obligaciones declaradas por resolución firme, mediante un sistema cautelar propio que incluya la actuación oficiosa de los tribunales y la solicitud a instancia de las partes involucradas, además de la posibilidad de adopción de tutelas urgentes, dada la connotación de los intereses que se protegen; y específicas previsiones para el caso de la ejecución forzosa de lo decidido en firme, para lo cual se debe partir de una visión integradora y armónica del ordenamiento vigente.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, a tenor de lo preceptuado en el artículo diecinueve, apartado primero, inciso h), de la Ley No. 82, “De los tribunales populares”, de 11 de julio de 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular procede a aprobar la siguiente:

Instrucción No. 216

PRIMERO: En los procesos vinculados al Derecho de familia, los tribunales cuidarán en todo momento la observancia de los principios integradores de intermediación, concentración, oralidad, igualdad de las partes, amplias facultades del órgano judicial, tanto en la práctica de las pruebas como en la dirección del proceso, impulso procesal de oficio y protección cautelar.

SEGUNDO: En cualquier proceso que involucre a niños, niñas y adolescentes, los tribunales tendrán en cuenta el interés superior de los menores frente a otros intereses igualmente legítimos; para ello, ponderarán los intereses sociales e individuales, y velarán por el necesario equilibrio entre los derechos y garantías de los infantes y sus deberes.

TERCERO: Cuando se trate de procesos en los que se litiguen cuestiones relacionadas con menores, por la aplicación del Código de familia, el tribunal comunicará al fiscal la promoción del proceso con entrega de copia de la demanda para que pueda personarse conforme prevé el Artículo 47 de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico y, en el proceso especial de divorcio por justa causa, la referida notificación se hará una vez que se ponga de manifiesto en actuaciones el conflicto en torno a las medidas provisionales.

CUARTO: En los procesos vinculados al Derecho de familia, el tribunal convocará a los interesados a una comparecencia, agotando las posibilidades que ofrece el Artículo 42 de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, que señalará después de la fase de alegaciones y previo a la apertura a pruebas, y sus reglas serán también aplicables, y complementarán las que dicho cuerpo legal regula para los procesos de divorcio por justa cau-

sa, alimentos, incidentes y jurisdicción voluntaria. Esta comparecencia tendrá, entre sus finalidades: sanear el proceso, fijar los términos del debate y, en los asuntos en que resulte pertinente por su naturaleza disponible, fomentar el diálogo constructivo mediante la actividad conciliatoria y lograr acuerdos que armonicen los intereses familiares, casos en que invitará a participar a los abuelos y otros familiares que tengan estrecha cercanía a lo controvertido y, con carácter excepcional, a otras personas por similar razón.

QUINTO: Cuando el tribunal advierta, del resultado de la comparecencia, que es imprescindible para la adecuada solución del conflicto la participación de los abuelos y familiares que tengan estrecha cercanía a lo controvertido, les dispensará en lo sucesivo el tratamiento procesal previsto para los terceros.

SEXTO: De alcanzarse acuerdo en la comparecencia, el tribunal dictará auto aprobándolo; en los procesos ordinarios, de no lograrse acuerdo, en el propio acto de la comparecencia, abrirá el proceso a prueba y, en los procesos sumarios e incidentes, se pronunciará sobre la admisión de las pruebas oportunamente propuestas y, siempre que sea posible, se procederá a su práctica.

SÉPTIMO: En caso necesario, el tribunal escuchará al menor que esté en condiciones de formarse un juicio propio, y tendrá en cuenta su opinión en función de su capacidad progresiva; dicho acto se desarrollará en ambiente propicio y con absoluta privacidad, utilizando preferentemente como sede la Casa de Orientación a la Mujer y la Familia, de la Federación de Mujeres Cubanas del territorio u otro lugar con condiciones apropiadas para el acto que se realiza.

OCTAVO: En cualquier estado del proceso en que el tribunal requiera criterios profesionales especializados diversos, se auxiliará de un equipo multidisciplinario integrado por especialistas y expertos en las disciplinas que resulten procedentes, convocando a sus integrantes en el número que acuerde y según las especialidades que demande la complejidad del asunto, con el fin de obtener elementos que tributen a una mejor decisión del conflicto.

NOVENO: Con vistas a la naturaleza del bien jurídico que se protegerá, el tribunal adoptará medidas cautelares de oficio o a solicitud de las partes, a los efectos de: asegurar de manera eficaz el ulterior cumplimiento de las obligaciones decretadas por resolución firme, restablecer la equidad procesal o cuando aprecie que existen circunstancias que las hagan aconsejable, para lo que aplicará, en lo pertinente, además de las normas que regulan el embargo de bienes y las medidas provisionales, las disposiciones contenidas en los artículos 40 y del 799 al 810 de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico. En estos supuestos, las podrá disponer de forma directa y, posteriormente, oír a las partes, conforme a lo previsto en el Artículo 805

de la propia norma, tras lo cual dictará auto que las ratifique, modifique o deje sin efecto.

DÉCIMO: Además de las previstas en los artículos 460 y 803 de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en concordancia con la especial naturaleza de la materia familiar, el tribunal podrá adoptar, de oficio o a instancia de las partes, las siguientes medidas cautelares:

1. Restitución de la custodia del niño, niña o adolescente, en caso de retención indebida.
2. Prohibición o autorización del cambio de la residencia del niño, niña o adolescente.
3. Asignación de la custodia provisional del niño, niña o adolescente, a uno de los padres, a abuelos y, excepcionalmente, a otras personas, mientras dure el proceso.
4. Permanencia del niño, niña o adolescente en el hogar en que habitualmente reside, aunque este no sea el de los padres.
5. Asistencia obligatoria a programas educativos o terapéuticos, tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de niñas, niños o adolescentes o de alguno de sus padres y otras personas.
6. Prohibición de visitar el hogar familiar y lugares de trabajo o estudio u otros similares que frecuente algún miembro del grupo familiar, para evitar una conducta que genere perjuicio físico o psíquico a cualquier miembro de la familia.
7. Prohibición de la disposición de bienes y la obligación de restituirlos.
8. Inventario y prohibición de la disposición de los bienes comunes, incluyendo la congelación de cuentas bancarias, y la anotación preventiva de la demanda en el registro en que figuren inscritos dichos bienes, antes y durante el proceso de divorcio, dirigido a asegurar la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes.
9. Permanencia de los bienes domésticos imprescindibles para la educación y bienestar de los hijos comunes menores de edad, en el hogar donde estos residan después de la separación de los padres, antes y durante la tramitación del proceso de divorcio y de reconocimiento judicial de unión matrimonial no formalizada, efectos que podrán extenderse hasta la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes.

En los supuestos de las medidas relacionadas en los apartados 8 y 9, el tribunal, en el propio auto que las acuerde, instruirá a las partes de que sus efectos solo se extenderán por 30 días, contados a partir de la firmeza de la resolución que pone fin al proceso principal, de no interponerse en el referido plazo el incidente.

DÉCIMO PRIMERO: En correspondencia con la urgencia que debe primar en la tutela de los asuntos familiares, en el caso en que se solicitaran indistintamente, antes de interponer la demanda, actos preparatorios o medidas cautelares dirigidas a asegurar medios probatorios, el tribunal accederá a tramitarlos, siempre que cumplan los presupuestos previstos en ley para cada uno de ellos.

DÉCIMO SEGUNDO: En la tramitación de los procesos sumarios de alimentos, el tribunal prescindirá de la solicitud de la certificación acreditativa del nacimiento de los destinatarios de ese derecho y, en su lugar, teniendo a la vista la tarjeta del menor o el carné de identidad, consignará en el acta-demanda: número de identidad, tomo, folio y Registro del Estado Civil donde consta la inscripción, datos filiatorios y fecha de nacimiento. Se reitera la indicación del Consejo de Gobierno de fijar la pensión provisional en todos estos procesos, exigible mediante el embargo de salario, el que se mantendrá, una vez dictada la sentencia, ajustándose a la cuantía dispuesta.

DÉCIMO TERCERO: Cuando resulte necesario, el tribunal examinará, de oficio y para mejor proveer, en calidad de testigos, a los representantes de las organizaciones de masas en la comunidad, maestros vinculados a la educación del menor y funcionarios dedicados a la atención a menores, y dispondrá el examen de los expedientes conformados por otros organismos e instituciones en relación con el asunto objeto del debate.

DÉCIMO CUARTO: El tribunal actuante adoptará las medidas necesarias con el objetivo de alcanzar la efectiva ejecución de las resoluciones recaídas en procesos de naturaleza familiar, incluidas las contentivas de protección cautelar; a dichos efectos, se auxiliará de los integrantes del equipo multidisciplinario y, como último recurso, interesará la intervención de agentes del orden público, en conjunción con otras acciones, para evitar efectos traumatizantes a los intervinientes, en particular niños, niñas y adolescentes.

DÉCIMO QUINTO: Asimismo, en los casos en que la parte demandada en el proceso de divorcio por justa causa esté constituida y declarada en rebeldía, el tribunal le notificará el auto de medidas provisionales, cuya diligencia ha de practicarse en el domicilio.

DÉCIMO SEXTO: El tribunal, ante circunstancias excepcionales, podrá aplazar o graduar la ejecución de las disposiciones de la sentencia, siempre en beneficio del niño, niña o adolescente y con carácter temporal, excepto en materia de alimentos. No será necesaria la tramitación de incidente cuando, al momento de la ejecución, se susciten circunstancias que conlleven a renunciaciones parciales o totales de derechos reconocidos en la sentencia a favor de una de las partes.

DÉCIMO SÉPTIMO: Como elemento que contribuye a la consecuente aplicación de las normas antes referidas, se mantendrá coordinación al respecto con la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, la Fiscalía General de la República y la Dirección Nacional de la Federación de Mujeres Cubanas, para imponerlas de su contenido, y solicitarles la necesaria cooperación que, para su efectividad, deben prestar.

DÉCIMO OCTAVO: Como complemento a la presente instrucción, se aprueban las reglas que se anexan en documentos titulados: “Metodología para la comparecencia que se convoca a tenor del Artículo 42 de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico”, “Reglas mínimas para la escucha de los menores de edad”, “Reglas para la constitución y funcionamiento del equipo multidisciplinario en el procedimiento de familia, con la proforma de dictamen”.

DÉCIMO NOVENO: Queda sin efecto la Instrucción No. 187, de 20 de diciembre de 2007, aprobada por este Consejo de Gobierno.

VIGÉSIMO: Comuníquese esta instrucción a los vicepresidentes, y los presidentes de salas del Tribunal Supremo Popular, a los presidentes de los tribunales provinciales populares y, por su conducto, a los presidentes de las respectivas salas de lo civil y jueces en general; a la Ministra de Justicia, el Fiscal General de la República, el Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, la secretaria general de la Federación de Mujeres Cubanas, para su conocimiento y efectos, y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

Metodología para la comparecencia que se convoca a tenor del Artículo 42 de la LPCALE

1. La comparecencia tendrá, entre sus finalidades, sanear el proceso y la fijación de los términos del debate y, en los asuntos de naturaleza disponible, fomentar el diálogo constructivo mediante la actividad conciliatoria y lograr acuerdos que armonicen los intereses familiares, caso en el cual el tribunal invitará a participar a los abuelos y otros familiares que tengan estrecha cercanía a lo controvertido y, con carácter excepcional, a otras personas por similar razón. En todos los casos, el ponente estudiará detenidamente las actuaciones para la delimitación previa de sus fines, los que hará constar en el proveído que la anuncia.
2. El tribunal señalará la celebración del acto para un plazo no mayor de 10 días, después de culminada la fase de alegaciones y previo a la apertura a pruebas.

3. Para garantizar la asistencia de las partes a la comparecencia, el tribunal gestionará de manera eficiente su presencia; al efecto, librará las correspondientes cédulas de citación a las partes a su domicilio, en las que hará constar la importancia de que comparezcan al acto convocado, dada la naturaleza y sensibilidad del asunto, o las citará a través del abogado que las representa.
4. Tratándose de acto judicial, se realizará en la sede del tribunal, pero, teniendo en cuenta la naturaleza de los asuntos que se tratan, relacionados con el interés general de las familias, se celebrarán a puertas cerradas, como autoriza el Artículo 115 de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico. Tal limitación se consignará en la providencia que la señale.
5. Si las partes no comparecen, a pesar de constar debidamente citadas, el tribunal dispondrá la suspensión del acto y realizará un último señalamiento para dentro de los 5 días siguientes. La incomparecencia de sus abogados no es causa de suspensión del acto.
6. Queda al arbitrio del tribunal, de acuerdo con el tipo de proceso y la complejidad del asunto que se ventila, la posibilidad de convocarla nuevamente, incluso en más de una ocasión, caso en el cual sus formalidades se ajustarán a la finalidad con que se señale. No obstante, cuando la parte interesada sea quien lo solicite, el tribunal podrá disponerla, con carácter excepcional, teniendo en cuenta la fundamentación de la petición.
7. Los ponentes son los responsables de garantizar la objetividad del señalamiento para evitar que las personas permanezcan en espera de ese acto, por excesivo tiempo, sin causa justificada.
8. El presidente del tribunal actuante deberá prepararse adecuadamente, previo a la celebración del acto, a fin de lograr su correcta conducción, encaminándolo hacia la consecución de los fines por los cuales fue convocado.
9. Para velar por la transparencia de la actuación judicial y en evitación de malentendidos, en los momentos previos al acto, los miembros del tribunal evitarán la comunicación con el fiscal y los abogados convocados para la sesión, o con personas que tienen interés en el asunto.
10. El secretario, en la fecha y hora señaladas, dará cuenta al presidente sobre el completamiento y, en la oportunidad en que este le indique, llamará a las partes y demás interesados a la sala de actos, ubicándolos convenientemente. De igual manera, advertirá al público presente del adecuado comportamiento que deberá mantener durante el desarrollo del acto.

11. El tribunal y los comparecientes, preferentemente, se sentarán a la misma altura. Las partes permanecerán sentadas al lado del abogado que las representa, a fin de permitir la adecuada y necesaria comunicación entre estos, la que también podrá ser en privado, durante el acto, si se solicitara.
12. Constituido el tribunal, en el caso de que alguna de las partes acredite su representación procesal, se realizará el pronunciamiento correspondiente para viabilizar el ejercicio de su derecho a la defensa, y se dejará constancia en el acta.
13. En cada audiencia, el ponente informará a las partes de la finalidad de esta, los temas que se tratarán, y los derechos y deberes que tienen en el proceso. Para ello, debe dirigirse a los comparecientes, como corresponde a su investidura, pero cuidando de usar un lenguaje comprensible y despojado de tecnicismos jurídicos.
14. Seguidamente, se procederá a escuchar a las partes; a continuación, a los abuelos y otros familiares y personas que hayan sido convocados; luego, a los abogados, al efecto de puntualizar los extremos manifestados por sus representados, previa advertencia de que no cabe una repetición de lo alegado; posteriormente, intervendrá el fiscal; y, por último, de considerarlo el tribunal, se dará la palabra al equipo multidisciplinario, salvo que las circunstancias ameriten que se siga otro orden, sin perjuicio de la necesaria intervención oficiosa del tribunal, a los efectos de alcanzar los fines que motivan el acto, mediante la actividad conciliatoria que posibilite el acercamiento de las posiciones de las partes, con la propuesta de soluciones para llegar a ese resultado.
15. De toda comparecencia, el secretario extenderá acta, en la que dejará constancia de los aspectos relevantes del desarrollo del acto.
16. Todas las cuestiones admitidas por las partes en este acto deben ser consignadas con claridad y precisión en el acta levantada y quedarán exentas de probanza, de conformidad con las previsiones del Artículo 260 de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico.
17. Asimismo, deberán quedar precisadas las modificaciones que pudieran haber sufrido las pretensiones iniciales de las partes durante la comparecencia para, en su oportunidad, resolver con adecuada congruencia.
18. El acta quedará firmada por los miembros del tribunal, los presentes y el secretario.

Tribunal Supremo Popular,
mayo de 2012

Reglas mínimas para la escucha de los menores de edad

1. EDAD

- a) Se eliminará el criterio de edad prefijada, que funciona con carácter excluyente para la realización del acto de la audiencia, y se sustituirá por una evaluación psicológica individual, o por el establecimiento de edades deslizantes, condicionadas únicamente a la adquisición por el niño, niña o adolescente de suficiente juicio y aptitudes madurativas, teniendo en cuenta, en principio, que sea capaz de expresarse mediante el lenguaje verbal y articulado.
 - b) La suficiencia de juicio del niño, niña o adolescente, se puede determinar a partir de informe que al respecto se recabe al equipo multidisciplinario, o mediante el contacto directo con el tribunal, acto que puede coincidir con el de la audiencia en sí misma.
 - c) De la solicitud de audiencia formulada por el menor o sus progenitores, debe presumirse la suficiencia de juicio de aquel, salvo que pudiera advertirse la existencia del síndrome de alienación parental o insuficientes aptitudes madurativas.
2. **Preparación:** Conforme al asunto concreto, el juez ponente está en la obligación de prepararse convenientemente, auxiliado y en coordinación con el especialista del equipo multidisciplinario que, en su día, participará en el acto, a fin de poder realizarlo de modo adecuado y tomar las decisiones pertinentes, para lo que atenderá a la capacidad del menor, con independencia de su edad, el respeto a su persona y la evitación de formulaciones que pudieran propiciar la siembra de falsos recuerdos o argumentos.
3. **Lugar:** Se efectuará fuera de la sede del tribunal, aprovechando las oportunidades que al efecto brinda la Casa de Orientación a la Mujer y la Familia, de la Federación de Mujeres Cubanas, u otro lugar con condiciones apropiadas para el acto que se realiza, evitando esperas innecesarias al niño, niña o adolescente. En la medida de las posibilidades, el local debe ser ventilado, claro y sin elementos distractores o que pudieran contribuir a distorsionar las respuestas del menor.
4. **Participantes:** En la práctica del acto, para propiciar la concentración del menor y garantizar el respeto a la dignidad e intimidad de este, participarán el juez ponente, el fiscal y un psicólogo del equipo; sin la presencia de los progenitores y/o sus representantes legales, aunque a petición de aquel, y atendiendo a las circunstancias del caso, pudiera permitirse la presencia de alguno de estos o de otra persona de confianza del menor.

5. Formalidades

- a) En el acto, deberá constituirse el juez ponente, con la participación del fiscal; siempre deberá contarse con la presencia de un psicólogo miembro del equipo multidisciplinario, que auxiliará al juez en la diligencia y coadyuvará a la valoración de las manifestaciones del menor, pero sin sustituirlo en la dirección del acto.
- b) El juez ponente deberá estar desprovisto de la toga, y situado físicamente en disposición que elimine los formalismos y la distancia jerárquica para con el menor, a fin de propiciarle un ambiente de seguridad y confianza, respetando el espacio del menor. En este sentido, en la medida de lo posible, se debe utilizar una mesa redonda, con una ubicación equidistante de los participantes y sin posiciones de enfrentamiento.

6. Estructura y conducción del acto

- a) El diálogo se debe iniciar con el saludo y presentación de los participantes al menor, con la explicación de los motivos que justifican su presencia y de la posibilidad de emitir opiniones según su voluntad.
- b) Se debe iniciar el intercambio desde un tema neutro, al que se va a insertar el criterio del menor y su formulación no debe incluir posible posición respecto al conflicto; de ser necesaria alguna interrogante, no debe sugerir la respuesta ni ser respondida con sí o no; y preguntar con cómo, cuándo, qué.
- c) El hilo conductor debe ser el tema relativo al motivo de su concurrencia y ulterior escucha, iniciándose por la interrelación con el contexto familiar, escolar y social del menor.
- d) El lenguaje debe ser claro, sencillo, sin palabras técnicas o fuera del alcance de la comprensión del menor.
- e) Se debe ser paciente en la escucha, como contrapartida de la inducción, a fin de evitar indicio de coacción que degrade la posibilidad de la escucha, ya que los resultados obtenidos por este mecanismo no son válidos.
- f) No se debe colocar al menor en situación de tomar decisiones que impliquen escoger a uno de sus progenitores.
- g) Se debe atender toda forma de expresión del menor al tiempo de la escucha, ya que ello implica una disposición para recibir no solo las palabras, sino los diferentes signos e indicadores directos e indirectos, que son también formas de lenguaje y de válida voz.
- h) El acto siempre finalizará de manera positiva, agradeciendo la colaboración del menor, sin realizar valoraciones de las opiniones brindadas ni creando expectativas acerca de los pasos y decisiones futuras.

- i) Si se toma nota durante el acto, para evitar que se omitan criterios importantes expresados, debe hacerse con discreción.
- 7. **Documentación:** Se debe extender acta, sin la presencia del menor, donde sucintamente se consigne lo manifestado, la cual deberá ser firmada por los presentes; el contenido del acta solo podrá ser revisado por las partes en el proceso, por lo que deberá prohibirse la certificación o posterior divulgación de su contenido. No se permitirá la grabación de la diligencia o utilización de cualquier otro medio de reproducción audiovisual.

Tribunal Supremo Popular,
mayo de 2012

Reglas para la constitución y funcionamiento del equipo multidisciplinario en el procedimiento de familia

1. El equipo multidisciplinario estará conformado por psicólogos, psicopedagogos, psiquiatras, trabajadores sociales, especialistas en trabajo social de la Federación de Mujeres Cubanas, sociólogos, médicos, licenciados en Enfermería y otras profesiones afines.
2. La constitución se efectuará en la sede del tribunal, en acto solemne del que se levantará el acta correspondiente y se tomará juramento a cada integrante, a los que se les impondrá de los preceptos del Código de ética de los tribunales. Seguidamente, se librárá comunicación al centro de trabajo de cada uno de sus miembros, y se le informarán los deberes y funciones de los especialistas. La Federación de Mujeres Cubanas propiciará en sus instancias la conformación, coordinación y funcionamiento del equipo. Entre los integrantes, se designará un coordinador, que fungirá como punto de vínculo entre el tribunal y el equipo, para lo cual se atenderán las posibilidades reales de garantizar la atención de esta tarea con la sistematicidad que se requiera.
3. Los integrantes del equipo multidisciplinario tendrán las funciones siguientes:
 - a) Contribuir con el desarrollo de la actividad conciliadora del tribunal.
 - b) Concurrir al tribunal, previo a la celebración de la comparecencia; a tal efecto, se librárá citación, a través de su coordinador, de manera que garantice la participación de los especialistas que el caso requiera, para el estudio de las actuaciones y ganar claridad en los extremos del debate, entregándose las actuaciones y oficio contentivo de los particulares sobre los cuales debe diagnosticar.

- c) Durante la celebración de la comparecencia, tendrá la participación que el tribunal le confiera, según la metodología, lo que se hace extensivo a la ejecución de las resoluciones judiciales y medidas cautelares.
 - d) Emitir dictamen contentivo de los elementos que contribuyan a un fallo acertado y razonable, lo que podrá verificarse en cualquier estado del proceso, a solicitud del tribunal.
 - e) La intervención podrá interesarse, también, por las partes, como medio de prueba, o el tribunal la dispondrá de oficio y para mejor proveer, siempre que el caso lo amerite, para lo que se concederá término que no deberá exceder de 20 días, conforme al Artículo 249, último párrafo, de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico. El equipo o perito designado para emitir su criterio podrá practicar las diligencias que estime oportunas, las cuales pudieran ser: entrevista individual con las partes, el menor, los integrantes de las organizaciones sociales y de masas del lugar de residencia, del centro laboral, la escuela de los menores involucrados, y cualquiera que se estime indispensable a su juicio.
 - f) Concluido el asunto que requiera de seguimiento en la comunidad, el propio equipo puede dirigirse a la Casa de Orientación de la Mujer y la Familia, para que esta institución prosiga la atención que requiera el caso, sin excluir la posibilidad de que la realice uno de los miembros del equipo.
4. Los integrantes del equipo multidisciplinario tendrán los deberes siguientes:
- a) Comparecer ante el tribunal cuando sean convocados. Emitir los dictámenes en el tiempo requerido y con la calidad necesaria.
 - b) Mantener discreción sobre los asuntos que se le sometan a su consideración. Cumplir con los preceptos éticos-comunes refrendados en el Código de ética judicial.
 - c) Informar si tienen relación de parentesco, amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes del proceso, a los efectos de no intervenir en el asunto.
 - d) Para garantizar la debida transparencia en el desempeño, podrán excusarse de intervenir en los asuntos, conforme a las causales del Artículo 306 de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico; a la vez, las partes podrán oponerse a su participación, de encontrarse incurso en estas, sobre lo que el tribunal decidirá oportunamente.

Proforma de dictamen del equipo multidisciplinario

Tribunal _____ Popular de:

Expediente No.

Proceso:

1. Objeto del dictamen:
2. Integración del equipo multidisciplinario. (Nombres y especialidades)
3. Acciones que se realizaron: (Entrevistas e indagaciones)
 - Lugar
 - Orden cronológico
 - Observaciones
4. Conclusiones:
 - Resultados
 - Recomendaciones
5. Firma de los miembros del equipo multidisciplinario designado para el caso.

Tribunal Supremo Popular,
mayo de 2012

ACUERDO No. 170-INSTRUCCIÓN No. 217

Dispone que los tribunales de la jurisdicción civil convocarán a las partes a comparecencia y aplicarán, en lo pertinente, las reglas previstas en el anexo a la Instrucción No. 216/13, Metodología para la comparecencia que se convoca a tenor del Artículo 42 de la LPCALE. Deja sin efecto la Instrucción No. 191/09.

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular,

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de julio del año dos mil doce, aprobó la instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: Mediante la Instrucción No. 191, aprobada por este propio órgano, en sesión ordinaria celebrada el día catorce de abril del año dos mil nueve, se autorizó la aplicación por los tribunales de la jurisdicción civil de las

modificaciones que en determinados aspectos de la práctica judicial introdujo la Instrucción No. 187 de 2007, con el fin de proveerlos de mecanismos expeditos tendentes a sanear el proceso, luego de concluida la fase de alegaciones, mediante la convocatoria de las partes litigantes a la comparecencia a que se refiere el Artículo 42 de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, la escucha de la opinión de menores de edad o a la obtención, siempre que excepcionalmente fuera preciso, dada su naturaleza, la intervención y, en su caso, el dictamen del referido equipo técnico asesor multidisciplinario.

POR CUANTO: Los satisfactorios resultados obtenidos hasta el presente en la aplicación de la referida instrucción evidencian que se trata de un instrumento de inestimable eficacia en la conducción de los procesos civiles, con incidencia en la calidad de la gestión judicial en esta materia, siendo visibles los efectos positivos que derivan de la mayor flexibilidad y oportunidad para el intercambio entre el tribunal y las partes, por aportar soluciones beneficiosas para el núcleo familiar en su proyección futura; no obstante, la experiencia acumulada en el tiempo de su vigencia pone de manifiesto la necesidad de uniformar su aplicación en el país e incorporar a su contenido regulaciones que propicien el perfeccionamiento de las garantías inherentes a los justiciables.

POR CUANTO: Con el propósito de adoptar medidas que contribuyan al perfeccionamiento del proceso civil, y en consonancia con los principios de oralidad, intermediación, concentración e impulso procesal que lo informan, es imprescindible erradicar el proceder de que, en el propio territorio, se encarguen de la práctica de pruebas, u otros actos procesales, jueces distintos a los que deben intervenir en la solución definitiva de un asunto, y limitarlo a los casos expresamente autorizados por la ley y, con carácter excepcional, a aquellos supuestos en que resulte materialmente imposible alcanzar ese objetivo.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, a tenor de lo preceptuado en el Artículo 19, apartado 1, inciso h) de la Ley No. 82, “De los tribunales populares”, de 11 de julio del 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular aprueba la siguiente:

Instrucción No. 217

PRIMERO: Los tribunales de la jurisdicción civil, en los procesos ordinarios, sumarios e incidentes de que conozcan, convocarán a las partes a comparecencia, agotando las posibilidades que ofrece el Artículo 42 de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, que señalarán después

de la fase de alegaciones y previo a la apertura a pruebas. Esta comparecencia tendrá, entre sus finalidades, sanear el proceso de aquellas cuestiones litigiosas que subsistan, luego de concluida la fase de alegaciones, fijar los términos del debate y, en los asuntos en que resulte pertinente por su naturaleza disponible, fomentar el diálogo constructivo mediante la actividad conciliatoria y lograr acuerdos que armonicen los intereses de los contendientes.

SEGUNDO: De alcanzarse acuerdo en la comparecencia entre los litigantes, el tribunal dictará auto aprobándolo siempre que no contravenga norma de orden público, de naturaleza indisponible; en los procesos ordinarios, de no lograrse acuerdo, en el propio acto de la comparecencia, abrirá el proceso a prueba y, en los procesos sumarios e incidentes, se pronunciará sobre la admisión de las pruebas oportunamente propuestas y, siempre que sea posible, se procederá a su práctica.

TERCERO: Para el llamamiento y desarrollo de la comparecencia a que se refiere la presente instrucción, los tribunales de la jurisdicción civil aplicarán, en lo pertinente, las reglas contenidas en el documento anexo a la Instrucción No. 216, bajo el título “Metodología para la comparecencia que se convoca a tenor del Artículo 42 de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico”.

CUARTO: Asimismo, procederán según lo dispuesto en la Instrucción No. 216, en aquellos procesos civiles en que resulte necesario escuchar el testimonio de menores de edad.

QUINTO: Los tribunales de la jurisdicción civil aplicarán, en lo pertinente, además de las normas que en tal sentido específicamente les conciernen, las regulaciones contenidas en la Cuarta parte, Capítulo X, artículos 799 al 810, de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en lo referido al embargo de bienes y otras medidas cautelares, a los efectos de asegurar de manera eficaz el ulterior cumplimiento de las obligaciones de índole civil decretadas por sentencia firme. También podrán ser adoptadas medidas que garanticen la ejecución de resoluciones judiciales que deben ser dictadas en procesos posteriores y, en el propio auto que las acuerde, se instruirá a las partes de que sus efectos solo se extenderán por treinta días, contados a partir de la firmeza de la resolución que pone fin al proceso en el que fue dispuesta. En los casos en los que la adopción de medidas cautelares se produzca de forma directa, el tribunal posteriormente oír a las partes, conforme a lo previsto en el Artículo 805 de la mencionada norma, y dictará auto que las ratifique, modifique o deje sin efecto lo dispuesto.

SEXTO: Los presidentes de tribunales municipales populares y los de las salas de la especialidad provinciales velarán que los jueces que participen

en los actos de comparecencia, práctica de pruebas y vistas, sean los que acuerden y dicten las resoluciones definitivas, con la única excepción de que resulte materialmente imposible por causa debidamente justificada, dejando constancia en las actuaciones.

SÉPTIMO: Queda sin efecto la Instrucción No. 191, de 14 de abril de 2009, aprobada por este Consejo de Gobierno.

OCTAVO: Comuníquese la presente instrucción a los vicepresidentes, y al Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, a los presidentes de los tribunales provinciales populares y, por su conducto, a los presidentes de la sala de la especialidad de lo civil de esos órganos, y a los presidentes de los tribunales municipales populares; a la Fiscalía General de la República, la Ministra de Justicia; el Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ACUERDO No. 301-INSTRUCCIÓN No. 218

Dispone las indicaciones precisas para la tramitación de las solicitudes de ejecución de los fallos firmes en materia laboral, con el propósito de uniformar la práctica judicial en el Sistema de Tribunales.

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular,

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día catorce de septiembre del año dos mil doce, aprobó la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: La ejecución de los fallos firmes dictados por los órganos de impartición de justicia constituye uno de los presupuestos del debido proceso y de la tutela judicial efectiva a las partes y, en consecuencia, deviene obligación para los tribunales populares, con cuyo cumplimiento contribuyen al fortalecimiento de la legalidad, el orden, la disciplina y la institucionalidad del país, y a la realización plena de los derechos y el cumplimiento cabal de los deberes de las personas naturales y jurídicas de nuestra sociedad.

POR CUANTO: Las regulaciones específicas sobre el procedimiento laboral se hallan esencialmente recogidas en la tercera parte de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico; en el Decreto-Ley No. 176, de 1997, sobre el Sistema de justicia laboral en Cuba y en su reglamento; la

Resolución conjunta No. 1 del propio año, dictada por el entonces ministro de Trabajo y Seguridad Social y el presidente del Tribunal Supremo Popular; regulaciones que no logran abarcar todos los actos y trámites que normalmente tienen lugar en el proceso laboral, lo que justifica el contenido del segundo párrafo del Artículo 696 de la referida ley de trámites, que establece que “en todo lo que no se oponga a lo establecido en los preceptos de esta tercera parte, se aplicarán con carácter supletorio las normas generales reguladoras del proceso civil”.

POR CUANTO: No obstante lo precedentemente expuesto, si bien la citada ley procesal dedica su Título I a la ejecución de las sentencias y transacciones judiciales, estas regulaciones no hallan un total acomodo en el proceso laboral, en virtud de los principios que lo informan, sustentados en las particularidades de las relaciones sociales que se establecen en el marco del proceso de producción y servicios.

POR CUANTO: Como consecuencia de lo que antecede, la tramitación de las solicitudes de ejecución de los fallos firmes en materia laboral ha carecido de reglas propias y ello ha motivado una práctica judicial dispersa que requiere ser uniformada mediante indicaciones de necesaria observancia por los tribunales populares del país, que garanticen el eficaz cumplimiento de sus decisiones y, en consecuencia, la elevación sistemática y sostenida del servicio que los tribunales populares brindan a la población, como uno de los lineamientos de la política económica y social aprobados en el VI Congreso del Partido Comunista de Cuba.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, a tenor de lo preceptuado en el Artículo 19, apartado primero, inciso h), de la Ley No. 82, “De los tribunales populares”, de 11 de julio de 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular aprueba la siguiente:

Instrucción No. 218

PRIMERO: Las resoluciones firmes dictadas en los procesos laborales serán ejecutadas por la parte obligada, inmediatamente después de su firmeza; una vez transcurridos los treinta días hábiles siguientes, sin haberse verificado dicho cumplimiento, la parte interesada podrá instar, mediante escrito o verbalmente, al tribunal que hubiera conocido del asunto en primera o única instancia, a fin de que se inicie el referido trámite de ejecución.

SEGUNDO: Presentada la solicitud de ejecución, el tribunal correspondiente, en todos los casos, citará a las partes para dentro de los cinco días hábiles posteriores, a fin de esclarecerse sobre el incumplimiento alegado y requerir,

en su caso, a la parte obligada, a la que conminará a presentar los elementos demostrativos de la ejecución del fallo y la apercibirá de que, de no concurrir sin alegar justa causa, se le tendrá por requerida a todos los efectos legales pertinentes; asimismo, apercibirá al solicitante de que, en caso de ausentarse de manera injustificada, se procederá, no obstante, al requerimiento del obligado. Cuando la inasistencia de alguna de las partes obedezca a razones justificadas, el tribunal las citará nuevamente para dentro de los cinco días posteriores.

TERCERO: A los efectos señalados en el apartado anterior, el tribunal se entenderá con el jefe de la entidad, aun cuando este se haya hecho representar en el proceso por un dirigente subordinado, al que también convocará, de estimarlo necesario.

CUARTO: De las alegaciones de las partes con relación a la inejecución denunciada, se dejará constancia en las actuaciones de su razón y, excepcionalmente, se practicarán las pruebas que resulten necesarias para arribar a convicción sobre el real estado de acatamiento del fallo.

QUINTO: De constatar el incumplimiento alegado, el tribunal lo declarará de manera razonada y requerirá a la parte obligada para que en un término fijado a su prudente arbitrio, de conformidad con la naturaleza del asunto, sin que exceda de los treinta días hábiles siguientes, realice las acciones correspondientes a la ejecución del fallo dictado, con expresión concreta de estas, y la apercibirá de que, de no hacerlo, incurrirá en responsabilidad penal, de conformidad con lo previsto en el Artículo 134 del Código penal. De demostrarse la ejecución de la resolución, la declarará de manera expresa y razonada, disponiéndose el archivo de las actuaciones; en ambos casos, el tribunal dictará auto, contra el que procederá recurso de súplica y el resolutorio de este no será recurrible.

SEXTO: No obstante lo expuesto en el apartado precedente, cuando el tribunal, al resolver el recurso de súplica, disponga la ejecución sobre puntos sustanciales no controvertidos en el proceso, ni decididos en la ejecutoria, o en contradicción con los términos de esta, el auto dictado será impugnabile en apelación, de conformidad con lo regulado en el Artículo 618, apartado 3, de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico.

SÉPTIMO: Una vez transcurrido el término a que se refiere el apartado quinto, si el tribunal tiene conocimiento del persistente incumplimiento de la parte obligada, librará testimonio en su contra por un delito de desobediencia, conforme quedó indicado mediante el Dictamen No. 300, de 10 de enero de 1989, aprobado por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular,

aún vigente; asimismo, librará comunicación escrita al superior jerárquico del incumplidor, cuando exista, a fin de que accione a favor de la ejecución y valore la trascendencia de la conducta de su subordinado en el orden disciplinario; de lo actuado, dicho superior, en su caso, dará cuenta al tribunal dentro de los diez días siguientes al de la referida notificación.

OCTAVO: Consumada la ejecución del fallo, el tribunal la proveerá y dispondrá el archivo de las actuaciones.

NOVENO: En los casos en que la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, al conocer de la solicitud de revisión de la sentencia dictada por el tribunal municipal popular, disponga la suspensión del cumplimiento de esta, al amparo de lo previsto en el Artículo 249 del Código de trabajo, notificará dicha decisión a las partes y lo comunicará de inmediato al tribunal de instancia, a los efectos pertinentes, el que, a su vez, formará un legajo con la documentación que con tal propósito reciba anualmente.

DÉCIMO: En cualquier momento de la tramitación de la solicitud de ejecución, en que el tribunal tenga acreditada la suspensión del cumplimiento del fallo, dictará providencia y dispondrá la paralización del trámite, a resultas de lo que en su día se resuelva en el procedimiento de revisión, el que reanudará inmediatamente después de haber recibido sus actuaciones, en los casos en que no prospere la revisión. En el supuesto de modificación del fallo inicialmente dictado, se dispondrá el archivo de dicha solicitud.

UNDÉCIMO: A los efectos de fijar la cuantía de la indemnización económica dispuesta en el fallo que se ejecuta, en todos los casos, el tribunal partirá de la definición de la categoría “salario”, contenida en el Artículo 38 de la Resolución No. 9, de 2 de febrero de 2008, “Reglamento general sobre las formas y sistemas de pago”, con relación al Artículo 83, de la Resolución No. 8, de primero de marzo de 2005, “Reglamento general sobre las relaciones laborales”, ambas, dictadas por el entonces ministro de Trabajo y Seguridad Social; asimismo, tendrá en cuenta, para dicha determinación, los aspectos siguientes:

- a) el tiempo en que el trabajador dejó de percibir su salario o la cuantía en que este quedó disminuido;
- b) que la cuantía de la indemnización no puede ser nunca superior al salario percibido por el trabajador afectado, de haberse encontrado trabajando, deducido de los salarios percibidos por actividades laborales realizadas durante el proceso disciplinario o durante el tiempo en que fue vulnerado su derecho;

- c) tratándose de pago por estimulación, se atenderá, además, al reglamento aprobado a tal efecto, en el sector, actividad o entidad laboral de que se trate.

DUODÉCIMO: Comuníquese lo anterior a los presidentes de los tribunales provinciales populares y, por su conducto, a los presidentes de los tribunales municipales populares respectivos; al Fiscal General de la República, la Ministra de Justicia; la ministra de Trabajo y Seguridad Social, la Central de Trabajadores de Cuba, el presidente de la Junta de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ACUERDO No. 307

Autoriza el uso de la guayabera bajo la toga, en audiencias y demás actos judiciales; en consecuencia, se modifica el párrafo tercero del Artículo 63, del Reglamento de la Ley No. 82, “De los tribunales populares”, y se deroga la restricción prevista en el apartado I, inciso c), de la Instrucción No. 211/2011, del Consejo de Gobierno.

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular,

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día catorce de septiembre del año dos mil doce, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 307. El Artículo 63 del Reglamento de los tribunales populares, aprobado por este Consejo de Gobierno, en cumplimiento de la Disposición final cuarta de la Ley No. 82, “De los tribunales populares”, de 11 de julio de 1997, al establecer y regular el uso obligatorio de la toga en las audiencias y demás actos judiciales, exige para ello que, en el caso de los hombres, estos la usen sobre camisa de cuello cerrado y corbata, excluyendo, en consecuencia, el uso de la tradicional guayabera, restricción que fuera establecida de forma expresa, en el apartado I, inciso c), de la Instrucción No. 211, de 15 de junio de 2011, adoptada por este órgano, poniendo en vigor la Guía metodológica para la realización del juicio oral.

No obstante, resulta preciso considerar que la Resolución No. 173, de 7 de junio de 2010, del Ministro de Relaciones Exteriores, estableció el uso de la guayabera como prenda de vestir, en los actos del ceremonial diplomático del Estado cubano y de su Gobierno, estableciéndola como de uso oficial.

La guayabera, prenda de vestir, según consta en los fundamentos mismos de la expresada resolución ministerial, “constituye una de las más auténticas y legítimas expresiones de cubanía”, cual símbolo de nuestra identidad.

De ahí que la extensión del uso de la toga a todo acto oficial que aconseja modificar la mencionada restricción y, en consecuencia, autorizar a vestir guayabera bajo la toga a quienes deban hacer uso de esta en audiencias y demás actos judiciales ante los tribunales, sin que ello tenga por qué afectar ni restarle prestancia o solemnidad a los actos a que convoquen estos.

El Consejo de Gobierno, teniendo en cuenta lo anterior, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 19, apartado 1, inciso h), de la Ley No. 82, “De los tribunales populares”, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Autorizar a quienes en el desempeño de su profesión legal, en calidad de juez, abogado, fiscal o secretario judicial, hombre o mujer, vienen llamados al uso de la toga, a vestir bajo esta la tradicional guayabera, con el requisito de color, el que deberá ser claro y, en el caso del sexo masculino, de mangas largas, cuestiones que aseguran la elegancia en el vestir y la solemnidad del acto.

SEGUNDO: Se modifica el tercer párrafo del Artículo 63, correspondiente al Capítulo IV del Título V, del Reglamento de la Ley No. 82, “De los tribunales populares”, en el sentido siguiente:

La toga ha de vestirse sobre el traje habitual de calle o de la tradicional guayabera; esta última con el requisito de color, el que deberá ser claro y, cuando se trate de personas del sexo masculino, se requiere el uso de camisa de cuello cerrado y corbata, o guayabera, preferentemente de mangas largas.

TERCERO: Se deja sin efecto la restricción a que se contrae el apartado I, inciso c), de la Instrucción No. 211, de 15 de junio de 2011, dictada por este propio Consejo de Gobierno, en cuanto se oponga a lo que por la presente se autoriza.

Comuníquese este acuerdo a los presidentes de los tribunales provinciales populares y militares territoriales; y, por su conducto, a los presidentes de los tribunales municipales populares y militares de región, al Fiscal General de la República y al presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, librándose al efecto las certificaciones y despachos que fueran necesarios, y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ACUERDO No. 309

Actualiza los apartados tercero y décimo quinto de la Instrucción No. 201/2012, referida a los mecanismos y procedimientos para el control y atención a sancionados que cumplen en libertad.

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular,

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión extraordinaria celebrada el día nueve de octubre del año dos mil doce, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Acuerdo No. 309. El Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión celebrada el día 9 de octubre de 2010, aprobó su Instrucción No. 201, por la que se establecen los mecanismos y procedimientos, mediante los que los tribunales populares desarrollan acciones para coordinar e integrar el trabajo de control, influencia y atención sobre las personas que cumplen sanciones o medidas penales en condiciones de libertad, pero sujetas a determinadas obligaciones y limitaciones.

La cuestión que motivó la referida disposición mantiene plena virtualidad jurídica en la actuación judicial y ha demostrado con creces su utilidad y necesidad, como herramienta indispensable en la aplicación de la política de prevención y enfrentamiento a las actividades delictivas y antisociales, en las condiciones actuales de nuestra sociedad.

Sin embargo, el recién concluido “VII Taller Nacional sobre control, influencia y atención a sancionados que cumplen en libertad”, auspiciado por el Tribunal Supremo Popular, con la participación de jueces y asistentes judiciales, junto a representantes de los órganos, organismos, organizaciones y otras entidades involucradas en dicha labor, propició un profundo análisis sobre diferentes aspectos de interés y la adopción de proyecciones consensuadas en torno a la forma más apropiada de desarrollar el trabajo en lo sucesivo, que constituyen el basamento fundamental de este instrumento dispositivo.

El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, teniendo en cuenta lo anterior, y en uso de las facultades que le han sido conferidas por la Ley No. 82, “De los tribunales populares”, acuerda actualizar los apartados tercero y décimo quinto de la Instrucción No. 201, los que quedarán redactados en la forma siguiente:

TERCERO: La actividad de control, influencia y atención sistemáticos hacia los sancionados y asegurados se realizarán de forma integral y coordinada

por jueces y asistentes judiciales, la Policía Nacional Revolucionaria, las direcciones territoriales de Trabajo, la dirección de la asamblea municipal del Poder Popular y su órgano de administración, los consejos populares y delegados del Poder Popular.

En consecuencia, los jueces y asistentes judiciales a cargo de esta actividad establecerán relaciones de coordinación e interacción con los representantes designados en esos territorios por: el Ministerio del Interior, integrantes del Sistema de Prevención, Asistencia y Trabajo Social del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, la Central de Trabajadores de Cuba, los Comités de Defensa de la Revolución, la Federación de Mujeres Cubanas, la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños; y, de igual manera, en dependencia de las necesidades y características propias de cada territorio, se establecerán relaciones de coordinación con otras entidades y organizaciones.

DÉCIMO QUINTO: En fecha posterior a la comparecencia inicial, se realizará la presentación del sancionado o asegurado ante las estructuras que desarrollan las actividades de prevención y atención social en la demarcación del consejo popular o la circunscripción, dentro de los 30 días posteriores a la comparecencia. Dicha presentación será realizada por el juez responsable de la ejecución o un asistente judicial designado.

Excepcionalmente, cuando las características del controlado, del delito o índice de peligrosidad, o de las propias comunidades, lo aconsejen, los implicados en el acto podrán decidir, previa coordinación con el juez de ejecución, realizar la presentación en el medio familiar o en el vecindario más próximo a la residencia del sujeto de control.

Circúlese este acuerdo a las salas de justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los presidentes de los tribunales provinciales populares y territoriales militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, y que, por su conducto, se les haga saber al resto de los tribunales de sus respectivos territorios; al Fiscal General de la República, la Ministra de Justicia, la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, el Presidente de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños y el Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

SENTENCIAS

MATERIA PENAL

Sentencia No. 22, de 10 de enero de 2012

LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA

En cumplimiento del Acuerdo No. 172 de 1985 y del Dictamen No. 258 de 1987, ambos del Consejo de Gobierno del TSP, el tribunal realizó una exhaustiva valoración de las pruebas y dio razones de ciencia del porqué acogía el examen clínico y no el de toxicología y, como ello es una facultad de un órgano y no de las partes, se rechaza por improcedente el recurso del fiscal, a tenor del ordinal segundo del Artículo 69 de Ley de procedimiento penal.

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el Ministerio Fiscal, contra la sentencia número doscientos cincuenta del dos mil once, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila, en la causa número doscientos quince del año dos mil once, seguida por el delito de conducir vehículos por las vías públicas en estado de embriaguez.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular no consideró responsable al acusado MHC del delito de conducir vehículos por las vías públicas en estado de embriaguez y lo declaró absuelto.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que es bien conocido por el Fiscal, que su tesis acusatoria está sujeta a comprobación en el acto del juicio oral, luego si del resultado de las pruebas practicadas por el órgano juzgador, no se probó que este condujera en estado de embriaguez, habida cuenta de que del resultado de la testifical examinada, que incluye no solo a testigos presenciales, sino también al médico que examinó al acusado tras la ocurrencia del accidente, que constató que este no presentaba aliento etílico y a la técnica del laboratorio que extrajo la muestra de sangre y expresó haber utilizado alcohol para desinfectar, procedimiento inadecuado para estos casos tal como lo admitió el propio perito del Laboratorio Provincial de Criminalística, ello fuerza a concluir que el tribunal en cumplimiento del Acuerdo 172 de 1985 y Dictamen 258 de 1987, ambos del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, hizo una exhaustiva valoración de todas las pruebas y dio razones de ciencia del porqué

acogía el examen clínico y no el de toxicología y como ello es una facultad de ese órgano y no de las partes, se rechaza por improcedente el recurso que establece el acusador público a tenor del ordinal segundo del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal.

CONSIDERANDO: Que en atención a la forma que se resuelve se da respuesta tácita a los particulares que contienen el escrito de oposición del acusado que resultó absuelto.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el Ministerio Fiscal contra la sentencia número doscientos cincuenta del año dos mil once, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: Gladys Cabrera Bermúdez

Jueces: Eulogio A. Roque Díaz, Ortelio Juiz Prieto, Julio Viroso Arango y Luis P. Rodríguez Nóbregas

Sentencia No. 132, de 30 de enero de 2012

ABORTO ILÍCITO

En la legislación patria, el objeto de protección no solo es la integridad corporal, la salud, la vida de la grávida, sino también del concebido.

VISTO: Ante la Sala de los Delitos Contra la Seguridad del Estado en función de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por Infracción de Ley, establecido por el acusado FEDO, contra la sentencia número 521 de 2011, dictada por la Sala Quinta de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en la causa número 499 del año 2011, seguida por el delito de aborto ilícito.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de aborto ilícito previsto y sancionado en el Artículo 268, apartado 1, inciso a), apartado 2 en relación con el 267, apartado 2, incisos b) y c) del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado FEDO la sanción de 6 años de privación de libertad con las accesorias del caso.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que no puede estimarse infringido por indebida aplicación el Artículo 268, apartado 1, inciso a), apartado 2 en relación con el 267, apartado 2, incisos b) y c) del Código Penal, porque en la declaración de los hechos probados de la sentencia que se recurre, se perciben con la debida precisión y necesaria claridad los elementos que tipifican el delito de aborto ilícito, o sea, la existencia de un embarazo, la interrupción del mismo; el empleo de medios conducentes a esa finalidad; y, finalmente la intención específica de matar el embrión; pues categóricamente se afirma que el recurrente FEDO colocó seis pastillas de misoprostol en ambos fondos del saco de la vagina de la joven, con la que había sostenido relaciones amorosas, la que se encontraba en estado de gestación, y sin el consentimiento de la misma y con el ánimo de provocar la destrucción del embrión, procuró la expulsión violenta del producto de la concepción, interrumpiendo su proceso de formación.

CONSIDERANDO: Que, en la legislación patria el objeto de protección no solo es la integridad corporal, la salud, la vida de la grávida, sino también el producto de la concepción que lleva en el claustro materno. El apartado 2 del citado Artículo 268 es una forma agravada del tipo penal, en sus dos modalidades, elevando la sanción con privación de libertad de 4 a 10 años, si concurre alguna de las circunstancias de agravación previstas en el Artículo 267, apartado 2, y como en el caso que se examina están presentes, las recogidas en los incisos b) cuando se realiza fuera de las instituciones oficiales, lo que se hizo en una casa arrendada y c) se comete por persona que no es médico, condición que no tenía el encausado, quien solo estaba cursando el tercer año de medicina, dentro del amplio Programa de Cooperación que Cuba brinda a otros países, y en tal sentido, se rechaza la tesis de inexistencia del delito, sustentada en el ordinal primero del Artículo 69 de la Ley procesal.

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación por Infracción de Ley interpuesto por el peticionario FEDO, con apoyo en el ordinal sexto del Artículo 69 de la Ley de Procedimiento Penal, carece de sustento, toda vez que el Código Penal concede a los tribunales un amplio arbitrio para la adecuación de las sanciones dentro de los límites mínimos y máximos señalados para el ilícito calificado y habiendo ejercido el órgano sentenciador dichas facultades, dentro de las normas y principios contenidos en los artículos 27 y 47 de la citada Ley sustantiva, al fijar la medida que estimó merecida, atendiendo a una recta apreciación de las condiciones personales del justiciable, la peligrosidad social de los hechos reprobables y de su autor, los móviles que tuvo para la comisión del injusto y estando la pena acordada, dentro de los marcos legales establecidos, sin que se aprecie quebrantamiento alguno, ni mal uso del arbitrio judicial, el segundo motivo de fondo, se rechaza.

EL TRIBUNAL DISPONE EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por Infracción de Ley, establecido por el acusado FEDO contra la sentencia número 521 del año 2011, dictada por la Sala Quinta de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: María E. Milanés Torres

Jueces: Plácido Batista Veranes, Guillermo P. Hernández Infante, Ernesto Rojas Ostamendi y Carlos Cárdenas Rebollo

Sentencia No. 325, de 14 de febrero de 2012

EXCUSA ABSOLUTORIA

La acusada estaba unida en matrimonio no formalizado con el perjudicado cuando se adueñó de la suma de 14 500 pesos, moneda nacional, que él guardaba en una caja plástica.

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Ley, establecido por la acusada YMC, contra la sentencia número 364 del 2011, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus, en la causa número 326 del año 2011, seguida por el delito de hurto.

RESULTANDO: Que el Tribunal de instancia dio por probado el siguiente hecho: Que en fecha 15 de junio del 2011, sin poder precisar fecha exacta la acusada YMC quien desde horas tempranas de ese día se encontraba en el domicilio de FDC sito en calle X, provincia de Sancti Spíritus, con quien mantenía una relación matrimonial no formalizada, se dirigió hasta el cuarto-dormitorio, con pleno conocimiento de que una caja plástica que había en dicho lugar, en uno de sus extremos interiores contenía 13 000,00 pesos y en el otro 1 500,00 pesos, todo en moneda nacional, los tomó para sí y en horas de la noche se retiró de la vivienda en compañía de FDC hasta su domicilio el que en horas de la madrugada se dirigió a su morada y a la mañana siguiente se percató de la ausencia de las mentadas sumas de dinero que estaban en la mentada caja, así como de 10 000,00 pesos moneda nacional que depositó envueltos en el interior de uno de los bloques que conforman la pared del cuarto de desahogo, sin que se conozca la persona o personas que hicieron suya esta suma de dinero, además observó que las prendas de vestir que tenía en su escaparate estaban desordenadas, encima del refrigerador un paquete de carne cruda y descompuesta y detrás de la puerta de entrada a su

domicilio un machete que siempre tiene debajo del colchón de su cama, por lo que formula denuncia por estos hechos, sintiendo una afectación económica en la cuantía de 23 000,00 pesos moneda nacional, ya que recuperó 1500,00 pesos de manos de la acusada.

La acusada YMC, de normal conducta social, bien llevada con familiares y vecinos, mantiene relaciones con personas de diferentes conductas sociales y no tiene antecedentes penales.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de hurto previsto y sancionado en el Artículo 322-1 del Código Penal sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso a la acusada YMC la sanción de dos años de privación de libertad subsidiada por trabajo correccional sin internamiento con las accesorias del caso.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que no puede estimarse que la sentencia combatida haya incurrido en los vicios de omisión como lo atribuye la recurrente, ya que de su resultancia probatoria, constan todos aquellos detalles necesarios para hacer un juicio valorativo sin error, asimismo, la expresada sentencia contiene la descripción de cada uno de los actos ejecutados por la acusada en su acción antijurídica, de forma tan comprensiva que no ofrece dudas, sin que viniera obligada a la minuciosidad del detalle, en consecuencia se rechaza el motivo de forma interpuesto al amparo del ordinal cuarto del Artículo setenta de la Ley de Procedimiento Penal.

CONSIDERANDO: Que en la causa en examen consta la relación de parentesco existente entre la acusada y el perjudicado, pues se expone que mantenían una relación matrimonial no formalizada cuando la recurrente se adueñó de la suma de catorce mil quinientos pesos moneda nacional que aquel guardaba en una caja plástica, lo que hace inadecuada la utilización de la pena para resolver el conflicto –que seguramente puede tener otra solución en el seno de las relaciones familiares– por concurrir la denominada excusa absolutoria que establece el Artículo 341-1 del Código Penal, de modo que la audiencia erró en la calificación del hecho y el único motivo de fondo del recurso, en que se sostiene que el hecho no constituye delito, debe prosperar.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por quebrantamiento de forma y *con lugar* el recurso de casación por infracción de ley establecido por la acusada YMC contra la sentencia número 364 del año 2011, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal

Provincial Popular de Sancti Spíritus, la que se anula y en su lugar se dicta la que en derecho procede.

SEGUNDA SENTENCIA

Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Ley, establecido por la acusada YMC, contra la sentencia número 364 del 2011, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus, en la causa número 326 del año 2011, seguida por el delito de hurto.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia casada, en lo pertinente, y el considerando de la de casación que acogió el recurso.

VISTAS las disposiciones del párrafo primero de los artículos setenta y ocho y ochenta de la Ley de Procedimiento Penal.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Absolver a la acusada YMC del delito de hurto por concurrir la denominada excusa legal absoluta.

Ponente: Gladys M. Hernández de Armas

Jueces: Maricela Sosa Ravelo e Inés R. Martínez Fernández

Sentencia No. 431, de 30 de marzo de 2012

QUEBRANTAMIENTO DE GARANTÍAS PROCESALES

Incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 263, apartado 1, de la Ley de procedimiento penal, por no devolverse el expediente de fase preparatoria al fiscal y, en consecuencia, encontrarse aquel incompleto. Irrespeto al principio de unidad del título de imputación.

VISTO: Ante la Sala de los Delitos Contra la Seguridad del Estado en función de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Ley, establecido por el Ministerio Fiscal, contra la sentencia número 394 del 2011, dictada por la Sala Octava de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en la causa número 271 del año 2011, seguida por el delito de malversación y actividad económica ilícita.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de actividad económica ilícita previsto y sancionado en el Artículo 228.1 del Código Penal con la concurren-

cia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado MLP la sanción de multa de 600 cuotas de \$10,00 cada una, y a los acusados MRPG y JAG la sanción de multa de 300 cuotas de \$15,00 para cada uno con las accesorias del caso.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que del examen del proceso, esta sala de casación se ha percatado de que el tribunal de instancia incumplió con lo dispuesto en el Artículo 263 apartado 1 de la Ley de procedimiento penal, por no devolver el expediente de fase preparatoria al Fiscal encontrándose aquel incompleto, al no establecerse, en primer lugar, el valor de los bienes mediante el correspondiente dictamen pericial que autorizan los artículos 200 y siguientes de la Ley de trámites, que debe partir del real estado técnico de cada vehículo al momento de producirse la apropiación, y no del simple documento de traslado de activo fijo, en segundo orden al sumario se une informe, que luego es utilizado como medio de prueba por el Fiscal y admitido por el Tribunal, confeccionado por el director de la entidad, contentivo de una evaluación subjetiva de la afectación económica, que no debe tener espacio en un proceso penal que parte del principio de la búsqueda de la verdad material, además el órgano de justicia inició la fase judicial con una solicitud del acusador que divide injustificadamente la unidad del título de imputación, pues tratándose de un suceso único no se debió permitir la diversidad de calificaciones formuladas, y como tales faltas vulneran garantías esenciales del proceso penal, es procedente al amparo de lo establecido en el Artículo 79 de la Ley procesal penal casar de oficio la mentada sentencia, retrotrayendo el proceso a la fase preparatoria lo que motiva que no se resuelvan los motivos esgrimidos por el representante de los intereses públicos.

EL TRIBUNAL DISPONE EL SIGUIENTE FALLO: Declarar la *casación de oficio* de la sentencia número 394 del año 2011, dictada por la Sala Octava de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, la que se anula, retrotrayendo el proceso al trámite de la Fase Preparatoria, para que se subsanen los defectos señalados y se dicte finalmente una nueva sentencia ajustada a derecho. Y no se entra a conocer el resto de los motivos planteados dada la forma en que se resuelve.

Ponente: Alina de F. Santana Echerri

Jueces: Plácido Batista Veranes, Guillermo P. Hernández Infante, Omar Seguras Montero e Inocencio Columbié Téllez

Sentencia No. 1468, de 21 de junio de 2012

LEGÍTIMA DEFENSA

Quien, teniendo a su disposición una mocha, golpea con un tubo a la persona que se introduce en la casa de su madre a robar y, al forcejar con él, en lugar de causarle heridas con la mocha, le profiere con ella un golpe contundente, obra en legítima defensa.

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por Infracción de Ley, establecido por el acusado VVR, contra la sentencia número quinientos sesenta y cinco de dos mil once, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas, en la causa número quinientos veintiocho del año dos mil once, seguida por el delito de lesiones.

RESULTANDO: Que el tribunal de instancia dio por probado el siguiente hecho: “Que el VVR, siendo aproximadamente las 9 antes meridiano de fecha 7 de febrero de 2011, encontrándose cuidando el domicilio de su progenitora MSR, sito en X, Las Tunas, pues en otras oportunidades había sido objeto de delitos de robos con fuerza, oyó que alguien intentaba penetrar a través de una ventana de dos hojas que da acceso a uno de los cuartos y al introducirse lo atacó de frente con un tubo metálico de 73 cm de largo por 3 de diámetro, que ya había tomado del patio minutos antes, con el cual le provocó, de un solo golpe, fractura de fosa anterior izquierda y herida frontal bilateral de más o menos 8 y 4 cm respectivamente, que no comprometió la existencia física, pero le dejaron secuelas, consistentes en dos cicatrices, una de 4 cm y otra de 8 cm oblicuas a la línea media de la cara, no queloidea, pero visibles e hiperpigmentadas que afean la estética. Que inmediatamente el acusado cayó en forcejeo con su oponente y en ese momento descubrió que se trataba de su primo segundo, YVC, de desajustados patrones conductuales, quien andaba armado a esa hora del día; aquel tomó del cuarto una mocha y con ella lo golpeó también por un brazo, pero no le provocó traumas. Por los actos cometidos, Y fue juzgado y sancionado bajo prisión provisional por el delito de robo con fuerza en las cosas en grado de tentativa a 4 años de privación de libertad, quien tampoco incurrió en gastos económicos. Durante el proceso investigativo se ocupó el tubo y la mocha, los que se remitieron como piezas de convicción”.

Acusado de 39 años de edad y conducta caracterizada por tener buenas relaciones sociales, está integrado a las organizaciones de masas y sociales, está vinculado al trabajo socialmente útil como soldador y carece de antecedentes penales y policíacos.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de lesiones previsto y sancionado en el Artículo 272-1 y 2 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado VVR la sanción de dos años de privación de libertad subsidiada por limitación de libertad, con las accesorias del caso.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que la sala de instancia dio por probado que el acusado VR debido a que su señora madre estaba siendo víctima de reiterados robos en su domicilio, ubicado en la carretera de Jobabo, en el municipio y provincia de Las Tunas, decidió ponerse en vigilia, hasta que el día 7 de febrero de 2011 a las 9:00 A.M. aproximadamente, encontrándose dentro del inmueble, sintió primero un ruido y se percató después que un ciudadano había penetrado a uno de los cuartos de la vivienda por una ventana de dos hojas que acababa de forzar, por lo que procedió a tomar en sus manos un tubo metálico de 73 centímetros de largo por 3 centímetros de diámetro con el cual le propinó un solo golpe en el rostro que le produjo fractura de fosa anterior izquierda y herida frontal bilateral de 8 y 4 centímetros de longitud, sin otras consecuencias, procediendo el intruso a forcejear con él, teniendo el acusado que coger entonces una mocha con la que lo golpeó por un brazo sin causarle lesiones, dando lugar a que el intruso se retirara, no sin antes ser reconocido por el acusado. Siendo así es evidente que el recurrente actuó en legítima defensa de su persona y derechos y lo hizo prudencialmente, tanto por haberle dado un solo golpe con el tubo, como por la moderada fuerza del golpe propinado, que ni siquiera privó a la otra persona del conocimiento, ni puso en peligro su vida y en segundo lugar por el no uso inicialmente del machete que tenía a su disposición que es un arma más efectiva y después la ponderación cuando tuvo que usarlo, al no haber causado siquiera lesiones leves con él. Los delitos de robo con fuerza en las cosas y hurto se agravan cuando ocurren en viviendas habitadas, hallándose presentes los moradores, precisamente por el peligro que suponen no solo para los bienes, sino también para la intimidad del domicilio y la integridad física de sus moradores, pues el legislador da por sentado que quien se arriesga a penetrar a robar a una vivienda asume la posibilidad de ser sorprendido por sus moradores y por consiguiente de tener que enfrentarse a ellos. El acusado al actuar como lo hizo obró en defensa de su persona, de la de su madre y de los derechos de ambos, impidiendo y repeliendo una agresión ilegítima, actual y no provocada, existiendo necesidad objetiva de la defensa y proporcionalidad entre la agresión y la defensa, analizada de acuerdo con las circunstancias de personas, medios, tiempo y lugar. Objetivamente no le era exigible al impugnante un comportamiento más

moderado ante una situación tan peligrosa, en las circunstancias en que tuvieron lugar los hechos, siendo procedente acoger el recurso, casar y anular la sentencia y dictar una nueva en la que se aprecie la legítima defensa y se le absuelva del delito por el que resultó sancionado.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de casación por Infracción de Ley, establecido por el acusado VVR contra la sentencia número quinientos sesenta y cinco del año dos mil once, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas, la que se anula y en su lugar se dicta la que en derecho procede.

SEGUNDA SENTENCIA

Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por Infracción de Ley, establecido por el acusado VVR, contra la sentencia número quinientos sesenta y cinco de dos mil once, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas, en la causa número quinientos veintiocho del año dos mil once, seguida por el delito de lesiones.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia casada, en lo pertinente y el considerando de la de casación que acogió el recurso.

VISTAS las disposiciones del párrafo primero de los artículos 78 y 80 de la Ley de Procedimiento Penal.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Que debemos *absolver* y *absolvemos* al acusado VVR del delito de lesiones del que se le acusaba, por concurrir la eximente de legítima defensa.

En cuanto a lo ocupado, se dispone la devolución al acusado del tubo y la mocha ocupados.

Ponente: Ortelio Juiz Prieto

Jueces: Odalys Quintero Silverio y Domingo M. Pérez Alonso

Sentencia No. 1736, de 19 de julio de 2012

SACRIFICIO ILEGAL DE GANADO MAYOR

Acusado que, luego de romper una cerca, entró a un cuarto de una vaquería y dio muerte en el lugar a cinco vacas, con el propósito de adueñarse de sus carnes.

VISTOS: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular los recursos de casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Ley, establecidos

por los acusados MRP y YGMO, contra la sentencia número 7 del 2012, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, en la causa número 388 del año 2011, seguida por los delitos de robo con fuerza en las cosas y sacrificio ilegal de ganado mayor y venta de sus carnes.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su conocimiento no resulta indispensable para la resolución de recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de los delitos de robo con fuerza en las cosas y sacrificio ilegal de ganado mayor y venta de sus carnes previstos y sancionados en los artículos 328 apartado 1 inciso a) y apartado 2 inciso ch) y 240 apartados 1, 2 y 5 en relación con el Artículo 11 apartado 1 respectivamente del Código Penal con la concurrencia de la circunstancia agravante de la responsabilidad penal del Artículo 53 inciso h) del Código Penal e impuso al acusado MRP por el delito de robo con fuerza en las cosas cinco años de privación de libertad, por el delito de sacrificio ilegal de ganado mayor y venta de sus carnes de carácter continuado ocho años de privación de libertad y como sanción conjunta ocho años de privación de libertad y al acusado YGMO por el delito de robo con fuerza en las cosas tres años de privación de libertad, por el delito de sacrificio ilegal de ganado mayor y venta de sus carnes de carácter continuado cinco años de privación de libertad y como sanción conjunta seis años de privación de libertad con las accesorias del caso.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que no puede estimarse que la sentencia combatida haya incurrido en los vicios de omisión como lo atribuye el recurrente YGMO, ya que de su resultancia probatoria, constan todos aquellos detalles necesarios para hacer la calificación jurídica procedente, asimismo, la expresada sentencia contiene la descripción de cada uno de los actos ejecutados por el acusado en su acción antijurídica, de forma tan comprensiva que no ofrece dudas, sin que viniera obligado a la minuciosidad del detalle, en consecuencia se rechaza el motivo de forma que al amparo del ordinal cuarto del Artículo setenta de la Ley de Procedimiento Penal interpuso.

CONSIDERANDO: Que el motivo de forma del recurso, establecido por el recurrente MRP al amparo del ordinal sexto del Artículo setenta de la Ley de Procedimiento Penal, no puede prosperar, porque su fundamentación se basa en la apreciación muy subjetiva de la prueba hecha por la Sala de instancia, la

cual es colegiada y libre para acoger aquellas pruebas que le hayan formado convicción sobre la comisión del hecho punible ventilado, y como en casación no es factible atacar el resultando probado de la sentencia y en el caso que nos ocupa, en la sentencia no se penó un delito más grave que el cometido, sino que el relato de hechos guarda relación con la primera de las conclusiones hechas por el fiscal, resulta improcedente el motivo de forma alegado.

CONSIDERANDO: Que habiendo narrado el Tribunal de instancia en el apartado A que el recurrente YGMO con conocimiento de que una vaca de su propiedad tenía fracturada la pelvis y la pata izquierda trasera, procedió, sin ponerlo en conocimiento de la autoridad competente a darle muerte, es evidente que tal actuar corporifica el delito de sacrificio ilegal de ganado mayor y venta de sus carnes del apartado cinco del Artículo doscientos cuarenta del Código Penal calificado, pero subsumido dentro de la modalidad del delito continuado apreciada por la Sala del juicio por haber realizado este recurrente otra acción comprendida en el mismo precepto legal, sucesiva, perfecta y objetivamente independiente, en tiempos distintos y obedeciendo a una sola determinación criminal y no el de otras conductas que implican peligro para la salud pública que sin razón alguna alega, lo que obliga a rechazar el motivo de fondo que al amparo del ordinal tercero del Artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal interpuso este impugnante.

CONSIDERANDO: Que la acción del recurrente MRP de cortar el lateral izquierdo de la cerca perimetral de un cuartón de una vaquería creando una oquedad por donde entró junto al otro acusado y darle muerte en el lugar a cinco vacas con el propósito de apoderarse de sus carnes, evidencia que ha dispuesto de manera ilegal de bienes que no le pertenecen y, por tanto, viola dos preceptos legales distintos, primero comete el delito de robo cuando entra al lugar por una vía no destinada al efecto y se adueña de animales pertenecientes a una vaquería y después el de sacrificio cuando les da muerte y se apodera de sus carnes; de manera que no puede alegarse la inexistencia del delito de robo como pretende el impugnante, sin embargo le asiste razón cuando plantea que no se corporifica en ese actuar el delito de carácter continuado como calificó erradamente la Sala, pues en el caso en examen sí consta que el recurrente en horas de la madrugada le dio muerte a cinco vacas en un mismo lugar y aunque no lo precisa, se infiere que fue de manera sucesiva, en tales hechos estamos en presencia del delito único, con pluralidad de actos, o sea, de diversos momentos o etapas de una acción integrada por cinco actos materiales de sacrificio que guardan entre sí una perfecta cohesión y que juntos lo constituyen, y no el de sacrificio de carácter continuado, pero como ese yerro no tuvo trascendencia al fallo, porque tratándose de un

delito cuyo marco penal discurre de tres a ocho años de privación de libertad, en el que luego de apreciar todas las reglas de adecuación concurrentes en el caso, no resulta excesiva la sanción de ocho años de privación de libertad impuesta, por el contrario, es justa y merecida, procede rechazar los dos motivos del recurso interpuesto en virtud del ordinal tercero del Artículo sesenta y nueve de la ley de trámites.

CONSIDERANDO: Que como en el caso del recurrente YGMO la sanción de seis años de privación como conjunta por los delitos de robo con fuerza en las cosas y sacrificio ilegal de ganado mayor y venta de sus carnes de carácter continuado calificados, se adecua a las circunstancias del hecho y las condiciones personales del acusado, no puede alegarse con éxito que el tribunal no actuó con ponderación y equidad al hacer uso de su arbitrio punitivo, lo que conlleva a la desestimación del motivo de fondo establecido con amparo en el ordinal sexto del artículo sesenta y nueve de la ley rituaría.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* los recursos de casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Ley, establecidos por los acusados MRP y YGMO contra la sentencia número 7 del año 2012, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: Gladys M. Hernández de Armas

Jueces: Maricela Sosa Ravelo, Vicente J. Peguero Pérez, Jacinto Calderín Linares y Yolanda de Jesús Galbán

Sentencia No. 1765, de 20 de julio de 2012

DETERMINACIÓN LEGAL DE LA SANCIÓN

El hecho de que se haya impuesto igual sanción, tanto en el orden cualitativo como cuantitativo, al autor de la apropiación de un bien como al que lo recepta sin conocer ese origen, aunque debiendo haberlo presumido, denota un deficiente proceso de individualización.

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Ley, establecido por el acusado AAPA, contra la sentencia número cuatrocientos treinta y dos de dos mil once, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus, en la causa número trescientos noventa y ocho del año dos mil once, seguida por el delito de receptación.

RESULTANDO: Que el tribunal provincial popular dio por probado el siguiente hecho: “Que en fecha no exactamente precisada pero sí dentro del mes de abril del corriente año 2011, llegó, sin que conozcamos cómo, hasta la zona de Las Lajas, municipio de Florencia, en la provincia de Ciego de Ávila, una potranca de color dorado, con marcas al fuego en muslo izquierdo RAB y en paleta izquierda 76/7, donde a la orilla del camino vecinal, tiene su finca el acusado YAH que como es usual entre los pobladores rurales, la resguardó en sus predios, y comunicó el hallazgo a sus vecinos cercanos, sin que obtuviera noticias sobre la persona que estuviera a cargo del animal, hasta que pasado un mes aproximadamente, decidió hacerla suya y venderla a cualquiera que estuviera interesado en ella, lo que informó a los también acusados VOGG y RHT que aceptaron ayudarlo e iniciar la búsqueda de algún comprador si bien conocían las circunstancias por las cuales la había obtenido y que por tanto no pertenecía a quien la proponía, lo que los llevó a contactar con el acusado AAPA en fecha tampoco exactamente determinada, que estuvo de acuerdo en hacer el negocio, y al día siguiente le fue llevado el animal por los enjuiciados YAH, VOGG y RHT, y al verlo PA aceptó hacerlo suyo por la suma de 2700 pesos, a pesar de que no se le mostró documento pecuario alguno que acreditara pertenecerle a los que se lo ofrecían, o que tenían derecho a desahacerse de él, máxime cuando ostentaba marcas al fuego y del lado izquierdo que indicaban su pertenencia a una entidad estatal, a lo que se sumaba que era vendido sin cumplir las formalidades legales que todos conocían que debían realizarse en el registro pecuario antes de la entrega efectiva del animal, y que el precio u oferta resultaba barato de acuerdo con la experiencia de los propios implicados, acostumbrados al uso de este tipo de animales y conocedores por tanto de sus valores reales en el intercambio entre particulares, que rebasaba esa cifra facilitadora del traspaso que ejecutaron.

”Luego de la entrega del animal, el acusado YAH entregó 350 pesos a cada uno de los acusados VOGG y RHT, y el resto de lo obtenido en la venta lo dejó para sí.

”Ya con la bestia en su poder, puesto que era salvaje, el acusado AAPA la entregó a ÁACP para su doma, y en el transcurso de este proceso fue ocupada y recuperada por la unidad de flora y fauna del municipio de Jatibonico, provincia de Sancti Spíritus a la que pertenecía, que la había perdido en una fecha que no hemos podido precisar en el tiempo, de uno de sus potreros conocido por El Níspero, ubicado en la localidad de Arroyo Blanco, del citado municipio jatiboniquense”.

La potranca que se recuperó por la entidad a la que pertenece tiene un valor estatal de 3 mil pesos (tres mil pesos moneda nacional) y no se provocaron afectaciones económicas.

El acusado YAH, se encuentra vinculado a la colectividad y al trabajo, se relaciona con vecinos y familiares y carece de antecedentes penales.

El acusado VOGG se encuentra vinculado a la colectividad y al trabajo, se relaciona con vecinos y familiares y carece de antecedentes penales.

El acusado RHT se encuentra vinculado a la colectividad y al trabajo, se relaciona con vecinos y familiares y carece de antecedentes penales.

El acusado AAPA se encuentra vinculado a la colectividad y al trabajo, se relaciona con vecinos y familiares y carece de antecedentes penales.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados, en cuanto al recurrente, como constitutivos del delito de receptación previsto y sancionado en el Artículo 338-1-3-b) del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado AAPA la sanción de dos años de privación de libertad subsidiada por trabajo correccional con internamiento, con las accesorias del caso.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que una sentencia es oscura, cuando en la narrativa del primero de los resultandos omite elementos trascendentes para la calificación de los hechos, de la participación o de cualesquiera de las otras circunstancias que deben ser calificadas; o cuando sin omitirlos, los describe de forma confusa, incomprensible o contradictoria, de modo que dificulta su cabal entendimiento, e impide al órgano de casación ejercer el control que de acuerdo con la ley y los principios que rigen este recurso, le viene impuesto. Ahora bien, en el presente caso los cuatro primeros elementos que el recurrente PA señala omitidos, consistentes en no consignar lo que los vendedores le dijeron al adquirente sobre el origen del animal, el tiempo mediado entre la compra y la ocupación, no explicar por qué se considera que el precio de la compra es muy inferior al que comúnmente se fija para la venta de este tipo de animales entre particulares y no explicar qué tipo de experiencias tiene el adquirente en materia de ganado mayor, no constituyen elementos que necesariamente tengan que ser llevados al relato fáctico contenido en el primer resultando y se plantean como cuestionamientos a la correcta estimación de la sala actuante de que el impugnante tenía que presumir la ilícita procedencia del equino que adquiriría. Por su parte el quinto elemento que se señala en el motivo como contradicción, relativo a que el inconforme entregó la potranca para que fuera domada en la zona de donde procedía, no niega su deber de presumir la ilícita procedencia del animal por las circunstancias

de la adquisición que la propia resolución señala, presunción que no llega al conocimiento exacto del lugar de procedencia del animal, sino solo a su origen ilícito. Finalmente lleva razón el recurrente en su consideración de que la sala fue esquemática y en extremo escueta al caracterizar la conducta de los acusados, lo cual afecta la calificación de la evaluación del proceso, pero como quiera que la consideró positiva y en ningún caso se estaba discutiendo ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad penal relacionada con la conducta, tal defecto no tiene la magnitud y trascendencia necesarias como para estimarla causal de casación y anulación de la resolución dictada, por lo que debe desestimarse el primero de los motivos del recurso, amparado en el ordinal 4 del Artículo 70 de la Ley de Procedimiento Penal.

CONSIDERANDO: Que igual suerte debe correr el segundo motivo alegado en el escrito de impugnación, del acusado PA, amparado en el ordinal 1 del Artículo 69 de la Ley de Procedimiento Penal, pues quedó probado que el recurrente adquirió un equino sin que se le entregara la propiedad del mismo, ni ningún otro documento que permitiera hacer el traspaso de propiedad del animal en el registro pecuario, así como que el referido potro tenía marcas con fuego pertenecientes a una entidad estatal, que se diferencia de las marcas de los particulares y quienes le estaban vendiendo el animal eran personas naturales. Por otra parte resulta evidente que quien va a adquirir un bien, indaga previamente el precio promedio al que normalmente se compra dicho bien y en este caso, el precio al que pagó la potrancia es tres o cuatro veces inferior al precio de venta de este tipo de animal entre los particulares, y ello acontece solo cuando el bien es de procedencia ilícita, el vendedor quiere salir de él y está consciente de que el comprador lo adquiere a riesgo, circunstancias todas que le permitían al impugnante presumir la procedencia ilícita del bien que estaba adquiriendo, por lo que sí se integra el delito de receptación calificado por la sala de instancia y procede el rechazo del motivo mediante el cual se niega.

CONSIDERANDO: Que suerte distinta debe correr el último de los motivos del recurso del acusado PA, pues el simple hecho de que se haya impuesto igual sanción, tanto en el orden cualitativo como cuantitativo, al autor de la apropiación de un bien, como al que lo recepta sin conocer ese origen, aunque debiendo haberlo presumido, denota un deficiente proceso de individualización de la pena, máxime si como sucede en el presente caso las características personales de ambos comisores resultan idénticas de acuerdo con lo que se describe en la sentencia combatida. No puede equipararse la gravedad de la acción de sustraer con la de adquirir lo sustraído, cuando el resto de las circunstancias tanto del hecho como de los autores son similares. En los sistemas judiciales que tienen previsto como remedio procesal –ante

los posibles errores del órgano juzgador– el recurso de casación, cuando la impugnación de la sentencia tiene como motivo el mal uso del llamado “arbitrio judicial”, en virtud de la posibilidad que el ordinal sexto del Artículo 69 de la Ley de Procedimiento Penal ofrece a las partes, la función del tribunal de casación es comprobar y revisar que por el de instancia se hayan aplicado las reglas que para la determinación de la pena a imponer establece la ley sustantiva, que además se hayan ofrecido todos los fundamentos que se tuvieron en cuenta para individualizar la pena fijada y que exista correspondencia entre esta y los fundamentos que la motivan, como expresión concreta de la idea de justicia que se traduce en que: una pena justa solo es aquella que se adecue a las particularidades del caso concreto y del cumplimiento de esa función, se aprecia que tales presupuestos fueron quebrantados en el presente caso. La determinación de la sanción a aplicar al caso concreto no es un ejercicio arbitrario o incontrolable, sino que es un proceso sujeto a las reglas y criterios jurídicos racionalmente controlables que se establecen en los artículos veintisiete y cuarenta y siete del Código Penal, las que obligan a los jueces a tener en cuenta especialmente, el grado de peligro social del hecho, las circunstancias concurrentes en el mismo tanto atenuantes como agravantes, y los móviles del inculpado, así como sus antecedentes, sus características individuales, su comportamiento con posterioridad a la ejecución del delito y sus posibilidades de enmienda y en el presente caso no han sido observadas dichas reglas, pues como antes se dijo no tiene la misma peligrosidad social la adquisición de un bien procedente de un delito que su sustracción y no reviste la misma gravedad el móvil de quien sustrae para vender y obtener lucro que el de quien compra un bien ilícito para usarlo, que son las dos circunstancias de las siete anteriormente señaladas en que se diferencian notablemente las conductas materializadas por el recurrente y el acusado principal de esta causa, sin que ello tuviera reflejo alguno en la clase o cuantía de las penas impuestas, máxime en un caso como este en el que el animal no iba a ser destinado para el sacrificio ilegal, sino para medio de transporte. La sentencia penal es un acto procesal armónico en sus diversas partes, de modo que la calificación del delito, la de la participación de los acusados, la apreciación de las circunstancias a tener en cuenta para determinar la sanción, y el fallo, están unidos por una íntima y fuerte relación que se apoya en el hecho declarado probado y en la correcta y eficaz aplicación de la Ley, que son sus dos cimientos, de donde resulta exacto afirmar que la sanción, que es el fin del proceso, ha de estimarse adecuada incorrectamente si quiebra dicha relación y destruye la armonía de la sentencia, como sucede en el presente caso, por lo que procede declarar con lugar el recurso por infracción de ley, casar y anular la sentencia y dictar una nueva resolución en la que se imponga al acusado AAPA una nueva sanción ajustada a las valoraciones antes expuestas.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma y *con lugar* el de Infracción de Ley, ambos establecidos por el acusado AAPA contra la sentencia número cuatrocientos treinta y dos del año dos mil once, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus, la que se anula para dictar la que en derecho procede.

SEGUNDA SENTENCIA

En la causa número trescientos noventa y ocho del año dos mil once de la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus, seguida por el delito de receptación contra el acusado YAH, hijo de JM y de Z, de 26 años de edad, con carné de identidad número 84102611507, de X, Ciego de Ávila, de ocupación campesino, sin antecedentes penales y en libertad por esta causa.

El acusado VOGG, hijo de O y de T, de 22 años de edad, con carné de identidad número 89062924281, de X, Sancti Spíritus, de ocupación trabajador por cuenta propia, sin antecedentes penales y en libertad por esta causa.

El acusado RHT, hijo de J y de M, de 30 años de edad, con carné de identidad número 81012114703, de Ciego de Ávila, de ocupación vaquero, sin antecedentes penales y en libertad por esta causa.

El acusado AAPA, hijo de G y de O, de 46 años de edad, con carné de identidad número 65012104685, de Ciego de Ávila, de ocupación obrero de viales, sin antecedentes penales y en libertad por esta causa.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia casada, en lo pertinente, y el considerando de la de casación que acogió el recurso.

VISTAS las disposiciones del párrafo primero de los artículos setenta y ocho y ochenta de la Ley de Procedimiento Penal.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Sancionar al acusado YAH sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, como autor por ejecución de propia mano de un delito de hurto básico a dos años de privación temporal de libertad.

Se sanciona a los acusados RHT y VOGG sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, como autores por ejecución de propia mano, de un delito de encubrimiento de un delito de hurto básico a un año de privación temporal de libertad.

Se sanciona al acusado AAPA sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, como autor por ejecución de propia mano de un delito de receptación agravado a dos años de privación temporal de libertad.

A los acusados YAH, RHT y VOGG se les subsidia la sanción acordada por la de trabajo correccional con internamiento, quedando sujetos los acusados a las obligaciones siguientes: demostrar con su buena actitud en el centro de trabajo al que se les destina, que han comprendido las consecuencias desfavorables derivadas de los hechos delictivos cometidos, emplear los ingresos provenientes de su trabajo para el cuidado y manutención de su familia, así como para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia y otras obligaciones legalmente establecidas. La sanción de trabajo correccional con internamiento se cumple en el centro de trabajo que determinen los órganos competentes del Ministerio del Interior. Si los sancionados a trabajo correccional con internamiento cumplen satisfactoriamente con sus obligaciones, el tribunal podrá en cualquier momento suspender el cumplimiento de la sanción, previa solicitud de los órganos competentes del Ministerio del Interior. El Tribunal, al término de la sanción, la declarará extinguida y lo comunicará al Ministerio de Justicia a los efectos de que por este se cancelen en el Registro Central de Sancionados, los antecedentes penales provenientes de dichas sanciones. Si los sancionados se niegan a cumplir las obligaciones inherentes a la sanción de trabajo correccional con internamiento o, durante su ejecución, las incumplen u obstaculizan su cumplimiento, o son sancionados a privación de libertad por un nuevo delito, el tribunal dispondrá que sufran lo que les resta de la sanción de privación de libertad originalmente fijada, después de deducir de las mismas el tiempo cumplido de aquellas.

Por su parte al acusado AAPA se le subsidia la sanción privativa de libertad impuesta por la alternativa de trabajo correccional sin internamiento por igual término que la originalmente impuesta.

La sanción de trabajo correccional sin internamiento se cumple en su centro de trabajo o en otro a juicio del tribunal, bajo el control del juez de ejecución; en todos los casos, será destinado, a plaza de menor remuneración o calificación, o de condiciones laborales distintas y no podrá desempeñar funciones de dirección, administrativas o docentes, ni tendrá derecho a ascensos ni a aumentos de salario durante el término de ejecución de la sanción. Durante el periodo deberá cumplir las obligaciones siguientes: poner de manifiesto, con una buena actitud en el centro de trabajo donde se le ubique, que ha comprendido los objetivos que se persiguen con la sanción, subvenir a las necesidades de su familia y satisfacer las responsabilidades civiles declaradas en la sentencia, así como otras obligaciones legalmente establecidas.

Si el sancionado se niega a cumplir las obligaciones inherentes a la sanción de trabajo correccional sin internamiento o, durante su ejecución, las incumple u obstaculiza su cumplimiento, o es sancionado a privación de libertad por

un nuevo delito, el tribunal dispondrá que cumpla lo que resta de la sanción de privación de libertad originalmente fijada, después de deducir de la misma el tiempo cumplido de aquella; la que será cumplida en el Establecimiento Penitenciario que le asigne el Ministerio del Interior y si cumple con las obligaciones impuestas, el tribunal al transcurrir su término, declarará extinguida la sanción y lo comunicará al Ministerio de Justicia a los efectos de que por este se cancele en el Registro Central de Sancionados el antecedente penal proveniente de dicha sanción.

En todos los casos se impone la sanción accesoria de privación de derechos para los acusados que comprende la pérdida del derecho al sufragio activo y pasivo, así como del derecho a ocupar cargos de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político-administrativa del Estado, en unidades económicas estatales y en organizaciones sociales y de masas por igual término al de la sanción principal impuesta.

Ponente: Ortelio Juiz Prieto

Jueces: Eulogio A. Roque Díaz y María I. Rojas Palacios

Sentencia No. 33, 16 de agosto de 2012

ELEMENTO SUBJETIVO DEL DELITO DE RECEPTACIÓN

La adquisición –mediante transacción pública con personas desconocidas– de un carretón sustraído tipifica el elemento subjetivo del delito de receptación, mientras que la adquisición de ese propio bien de personas conocidas y en circunstancias normales no es constitutiva de delito.

VISTOS: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular los recursos de apelación en Procedimiento Abreviado, establecidos por los acusados AFR, JMGR, JRFM y LADM, contra el Acta-Sentencia de fecha diez de mayo de dos mil doce, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, en la causa número doce del año dos mil doce, seguida por el delito de receptación.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de receptación previsto y sancionado en el Artículo 338-1-3-b) del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso a los acusados AFR y JMGR y JRFM y LADM la sanción de multa de quinientos cuotas de diez pesos cada una.

RESULTANDO: Que los impugnantes fundamentan su recurso de apelación en los siguientes términos, sucintamente expuestos: Que los hechos no son constitutivos de delito, pues el bien que adquirieron sucesivamente, no es de aquellos para los que se extiende certificado de propiedad, ni se inscribe o registra en lugar alguno, es común su compraventa entre particulares y dadas las circunstancias en las que hicieron la adquisición no les era posible prever su origen ilícito. Asimismo alegan que la sanción que le fuera impuesta a cada uno es excesiva.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que no lleva razón el acusado JMGR en los fundamentos que expone en su recurso de apelación, pues adquirió un carretón tipo plancha de tracción animal que había sido sustraído, el que cambió por un quitrín y mil pesos, realizando la transacción en la vía pública con personas desconocidas, que incluso durante el proceso investigativo no pudo identificar y sin ni siquiera precisar ni pedirle que le acreditaran el origen de dicho bien, lo que por sí solo tipifica el elemento subjetivo del tipo legal del delito de receptación, caracterizado por el legislador en el Artículo 338 del Código Penal al decir que comete este ilícito “el que, sin haber tenido participación alguna en el delito, oculte en interés propio, cambie o adquiera bienes que por la persona que los presente, o la ocasión o circunstancias de la enajenación, evidencien o hagan suponer racionalmente, que proceden de un delito [...]”. Constituye una regla o condición elemental exigida por la ley y que observan de modo general todos los ciudadanos para la realización de cualquier contrato o transacción sobre bienes de determinado valor o importancia, en especial cuando las partes no se conocen previamente, que se realice su adecuada identificación, que comprende el conocimiento de sus nombres y apellidos, así como el lugar de residencia y localización, de modo que dicha identificación constituya un freno para la realización engañosa de transacciones con bienes mal habidos y posibilite además la realización de las correspondientes reclamaciones en caso de que se detecte algún vicio o defecto en los bienes intercambiados o adquiridos y en el caso en examen, el recurrente se apartó por completo de tales reglas, adquiriendo en plena calle un bien de considerable valor de personas desconocidas, por lo que procediendo dicho bien de un delito, es evidente que cometió el ilícito de receptación por el que resultó sancionado. Por otra parte la modalidad agravada del delito, que fue la cometida por el acusado, tiene previsto un marco sancionador que discurre de dos a cinco años de privación de libertad o multa de quinientas a mil cuotas, por lo que la

sanción de multa de quinientas cuotas de diez pesos cada una que le fuera impuesta, se corresponde en cuanto al número de cuotas, con el límite mínimo del marco sancionador previsto para ella, y la cuantía de las cuotas que se fijó se ajusta a las posibilidades económicas demostradas por el acusado al adquirir un bien de ese valor en la forma en que lo hizo y con la transacción posterior que efectuó. En los delitos que tienen por objeto la obtención de lucro por parte de los comisores, como es el presente caso, en el que el acusado adquirió un bien sustraído que dos o tres días después revendió junto con un caballo, las sanciones pecuniarias a imponer deben ir dirigidas precisamente a afectar el patrimonio del comisor y a hacer no rentable la actividad delictiva por la que se le sanciona, elementos que precisamente llevaron a la sala de instancia a fijar el monto de las cuotas en diez pesos cada una. Por todo ello es procedente desestimar el recurso y confirmar la sentencia en cuanto a este acusado.

CONSIDERANDO: Que suerte distinta deben correr los recursos de apelación de los acusados AFR, LADM y JRFM, pues en los tres casos adquirieron el bien de parte de una persona conocida y en circunstancias normales que no le permitían presumir que era procedente de un delito y no se integra por tanto en cuanto a ellos el delito de receptación. En el caso del acusado FR lo adquirió conjuntamente con un caballo que era propiedad del vendedor, animal que estaba en regla y para el que se sabe que se expide la correspondiente propiedad o certificado de inscripción en el Registro Pecuario y habiendo adquirido los dos bienes juntos, y de una persona que es vecino de su propio barrio, era normal que pensara que el carretón, para el cual no existe certificado de propiedad ni registro alguno, también era legal. Por su parte el DM adquirió el bien de manos del acusado anteriormente mencionado a quien conocía e identificó durante el proceso investigativo, refiriéndole este que se lo había cambiado por un quitrín al GR, lo que era cierto, sin que por otra parte en la transacción mediara ninguna otra circunstancia concreta que lo obligara a ir más allá en la indagación sobre la trayectoria del carretón, ni evidenciara o le hiciera presumir que el mismo procedía inicialmente de un delito. Por último el acusado FM le compró el carretón-plancha al esposo de su sobrina, el procesado antes referido LADM, a quien conoce perfectamente y que además vive precisamente al lado de su casa en la finca Purilimpia en el municipio de Cárdenas en la provincia de Matanzas, sin que en la adquisición tampoco se pusiera de manifiesto ninguna circunstancia que le permitiera darse cuenta o suponer que la procedencia inicial del bien adquirido era de un delito. El hecho de que el bien que una persona adquiera sea procedente de un ilícito es uno de los elementos del tipo legal de la receptación, pero no es suficiente por sí solo para considerar cometido el ilícito. Para ello se requie-

re además que el adquirente conozca ese particular o al menos que por la persona que se lo presenta o la ocasión o circunstancias en que tiene lugar la transacción, se evidencie dicho origen y si bien esos elementos se dan en el caso del acusado a que se hizo referencia en el anterior considerando, no están presentes en el caso del resto de los apelantes, por lo que procede acoger sus recursos y absolverlos del delito por el que fueron sancionados.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de apelación en Procedimiento Abreviado, establecido por el acusado JMGR, contra el Acta-Sentencia de fecha diez de mayo del dos mil doce, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, la que se confirma en todas sus partes en cuanto a él y se declaran *con lugar* los recursos de apelación en Procedimiento Abreviado, también establecidos por los acusados AFR, JRFM y LADM contra la propia Acta-Sentencia y se les absuelve del delito de receptación por el que fueron sancionados.

Ponente: Ortelio Juiz Prieto

Jueces: Eulogio A. Roque Díaz y Jesús J. Milián Suárez

Sentencia No. 2195, de 30 de agosto de 2012

INADECUADO PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En el proceso de adecuación e individualización de la sanción, se cometieron excesos por la sala de instancia porque, aun cuando el acusado hubiese sido sancionado con anterioridad por un delito de receptación, ese elemento de adecuación fue tenido en cuenta por el legislador cuando determinó el marco penal del delito calificado y si el acusado solo participó en un hecho de carácter simple y no le fue apreciada la condición de reincidencia o multirreincidencia, no es razonable en justicia que para él el tribunal de juicio haya seleccionado dos sanciones principales, para reprimir una menor participación en actos ilícitos que la de otro a quien, a pesar del delito cometido ser continuado y que le fue apreciada la reincidencia específica, solo se corrigió con una sanción principal.

VISTOS: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular los recursos de casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Ley, establecidos por los acusados ARC y ÁFTG, contra la sentencia número ciento ochenta y seis de dos mil doce, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal

Provincial Popular de Matanzas, en la causa número noventa y dos del año dos mil doce, seguida por el delito de receptación.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de receptación de carácter continuado previsto y sancionado en el Artículo 338.1.3 b) del Código Penal en relación con el 11.1 para el acusado ÁFTG, al que se le impuso la sanción de cinco años de privación de libertad y un delito de receptación en el Artículo 338.1 y 3 a) y b) del propio cuerpo legal antes citado, para el acusado ARC la sanción de cuatro años de privación de libertad y multa de setecientas cuotas de diez pesos cada una y a ambos se les subsidió por trabajo correccional con internamiento, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal y con las accesorias del caso.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que no puede prosperar el recurso de casación, por quebrantamiento de forma, al amparo del ordinal cuarto del artículo setenta de la Ley de Procedimiento Penal, porque los elementos subjetivos que denuncia el impugnante ARC como que fueron introducidos en los hechos por el tribunal de juicio no pueden dar lugar a la anulación de la resolución, en tanto constan en la sentencia de manera clara y precisa los actos concretos que realizaron, el tipo y cantidad de tanques del producto que compraron, su procedencia ilícita al tratarse de alcohol etílico que solo se utiliza en los laboratorios, elementos suficientes para evaluar las consecuencias jurídicas que extrajo el tribunal de instancia; y sin que el otro aspecto que enuncia y cuestiona acerca de si se trataba o no de un operativo, cuando fueron detenidos los acusados, tenga incidencia en la evaluación de sus actos, se rechaza esta causal de impugnación.

CONSIDERANDO: Que el segundo motivo de Casación por Quebrantamiento de Forma establecido por el recurrente ARC en virtud del ordinal sexto del artículo setenta de la Ley de Procedimiento Penal debe desestimarse, porque de la revisión del acta de juicio oral y la sentencia se constata que la sala de instancia arribó a la más plena convicción sobre los hechos que declaró probados, del resultado de las pruebas documentales y testificales practicadas en el plenario, sin que el hecho de que el fiscal preguntara al testigo MMP si podía reconocer a las personas que conducían la moto el día de los sucesos y que por este declarante se haya señalado a los acusados, pueda entenderse como pretende el recurrente que se tratara de la prueba de presentación para el reconocimiento y que no se haya realizado con las exigencias de la ley, en tanto esa afirmación forma parte de la prueba testifical y obrando en la

resolución impugnada el juicio crítico que autoriza la ley sobre cada medio de prueba, no hay mérito para estimar el presente motivo de casación.

CONSIDERANDO: Que el arbitrio es impugnabile con posibilidades de tener éxito cuando en el proceso de adecuación se infringen las reglas del artículo cuarenta y siete del Código Penal o fueron ignorados los fines de la sanción previstos en el artículo veintisiete de igual cuerpo legal, anomalías que no están presentes en el caso que nos ocupa, pues al recurrente AF en el proceso de determinación de los marcos penales para la adecuación de la sanción, se le incrementaron los límites mínimos y máximos por ser continuado el ilícito penal cometido, y por su condición de reincidente, lo que implica que la escogida de 5 años de privación de libertad está muy próxima al límite mínimo y si además le fue subsidiada, no existe desproporcionalidad ni arbitrariedad en la medida escogida, sin que tampoco existan elementos en la base fáctica que aconsejen la modificación de la cualidad de la subsidiaria por otra que no conlleve internamiento. En cuanto al acusado ARC, si se aprecia que la sala de instancia en el proceso de adecuación e individualización de la sanción cometió excesos porque aun cuando este hubiese sido sancionado con anterioridad por este mismo ilícito penal, ese elemento de adecuación fue tenido en cuenta por el legislador cuando determinó el marco penal del delito calificado por la sala, y si este solo participó en un hecho de carácter simple y no le fue apreciada la condición de reincidencia o multirreincidencia, no es razonable en justicia, que para él, el tribunal de juicio haya seleccionado dos sanciones principales, para reprimir una menor participación en actos ilícitos que la del otro reo antes analizado, a quien a pesar del delito cometido ser continuado y que le fue apreciada la reincidencia específica solo se corrigió con una sanción principal, por tanto, para lograr el adecuado equilibrio y racionalidad que debe caracterizar a las decisiones judiciales, se considera por este órgano superior que solamente con la de cuatro años de privación de libertad subsidiada por trabajo correccional con internamiento es suficiente para cumplir con los fines de la sanción del Artículo 27 del Código Penal vigente y que guarda la adecuada proporcionalidad entre la peligrosidad social de los hechos y la conducta del reo RC, por lo que tampoco hay mérito para variar su cualidad. Que por la naturaleza de las penas escogidas es procedente la accesoria de la privación de derechos del Artículo 37.1 y 2 del Código Penal y desposeer a los reos de los bienes procedentes del delito y sus instrumentos, tal como autoriza el Artículo 43 de la propia norma penal antes citada.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma del acusado ARC, *sin lugar* el recurso por Infracción de Ley del acusado ÁFTG y *con lugar* el del acusado ARC,

establecidos contra la sentencia número ciento ochenta y seis del año dos mil doce, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, la que se revoca y en su lugar se dicta la que procede en derecho.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTOS: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular los recursos de casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Ley, establecidos por los acusados ARC y ÁFTG, contra la sentencia número ciento ochenta y seis de dos mil doce, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, en la causa número noventa y dos del año dos mil doce, seguida por el delito de receptación.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia casada, en lo pertinente y el considerando de la de casación que acogió el recurso.

VISTAS las disposiciones del párrafo primero de los artículos setenta y ocho y ochenta de la Ley de Procedimiento Penal.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Se sanciona a ARC como autor del delito de receptación a cuatro años de privación de libertad y a ÁFTG a cinco años de privación de libertad y a ambos se le subsidia por trabajo correccional con internamiento. Las sanciones privativas de libertad se cumplirán en el establecimiento penitenciario que determine el Ministerio del Interior y los sancionados deberán cumplir las obligaciones siguientes: demostrar, con su buena actitud en el centro de trabajo al que se les destina que han comprendido las consecuencias desfavorables derivadas del hecho delictivo cometido; emplear los ingresos provenientes de su trabajo para el cuidado y manutención de su familia, así como para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia y otras obligaciones legalmente establecidas.

Si cumplen satisfactoriamente con sus obligaciones, el tribunal podrá en cualquier momento suspender el cumplimiento de la sanción, previa solicitud de los órganos competentes del Ministerio del Interior. Si se niegan a cumplir las obligaciones inherentes a la sanción de trabajo correccional con internamiento o, durante su ejecución, las incumplen u obstaculizan su cumplimiento, o son sancionados a privación de libertad por un nuevo delito, el tribunal dispondrá que sufran lo que les resta de la sanción de privación de libertad originalmente fijada, después de deducir de la misma el tiempo cumplido de aquella.

Si los sancionados cumplen con las obligaciones impuestas, el tribunal al transcurrir su término, declarará extinguida la sanción y lo comunicará al Mi-

nisterio de Justicia a los efectos de que por este se cancele en el Registro Central de Sancionados el antecedente penal proveniente de dicha sanción.

La sanción accesoria de Privación de Derechos comprende la pérdida del derecho al sufragio activo y pasivo, así como del derecho a ocupar cargos de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político-administrativa del Estado, en unidades económicas estatales y en organizaciones de masas y sociales, por igual término que la sanción principal.

En relación con lo ocupado, se despoja a los sancionados de los bienes siguientes: 9 tanques de 55 galones con 200 litros de alcohol cada uno, un tanque color azul de 55 galones lleno de alcohol, dos tanques plásticos de color azul vacíos con capacidad para 20 litros, un tanque de color negro vacío con capacidad para 20 litros, un tanque con capacidad para 110 litros que contiene 50 litros de alcohol, un tanque color azul, con asa negra, vacío, con capacidad para 60 litros, una cubeta plástica color blanco, vacía, con graduaciones grabadas en negro, un jarro de aluminio de cinco libras, un embudo plástico de color amarillo, un tanque de color negro con la tapa en blanco, que contiene 220 litros de alcohol, un tanque de color azul plástico con dos patas de color blanco, vacío, un tanque plástico de color azul con la tapa partida de color negro, que contiene 60 litros de alcohol, un tanque plástico de color azul con la tapa negra con capacidad para 110 litros, que contiene 80 litros de alcohol, 4 tanques con capacidad para 20 litros cada uno, llenos todos de alcohol, un tanque plástico de color azul que contiene 60 litros de alcohol, un tanque de color blanco con capacidad para 240 litros que contiene 220 de alcohol, una cubeta plástica de color blanco, vacía, con capacidad para 40 litros, dos bolsas de nylon con las tapas selladas con 20 litros de alcohol cada una, un tanque de color azul y blanco, vacío, con capacidad para 220 litros, un termómetro de medir los grados de alcohol en su caja plástica, una pata de cabra, un pomo de cinco litros de color azul cortado por el fondo, un embudo plástico de color naranja, nueve bolsas de 20 litros vacías y 22 botellas de cristal color ámbar, entregados en depósito a la empresa municipal de comercio y gastronomía de Cárdenas, se dispone su comiso y como destino más útil su entrega a la libre disposición del consejo de la administración de Cárdenas, estando obligada la entidad que los reciba a abonar a la Caja de Resarcimientos el valor en que hayan sido tasados los mismos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del recibo de los bienes. Y con respecto a un camión marca Mercedes Benz matrícula MSR 787 perteneciente a la Tenería Mártires de Ñancahuazú de Matanzas, se entrega a la libre disposición a la mencionada entidad.

Se deja sin efecto la medida cautelar de prisión provisional impuesta al acusado ÁF y se ratifica la de fianza en efectivo impuesta a los restantes acusa-

dos, firme y ejecutada la sentencia, esta última, también se deja sin efecto, con devolución del efectivo a sus fiadores y abono a los tres acusados de todo el tiempo de detención que por esta causa hayan sufrido.

Ponente: Maricela Sosa Ravelo

Jueces: Héctor F. Hernández Sosa e Inés M. Drago González

Sentencia No. 2223, de 3 de septiembre de 2012

ROBO CON VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN EN LAS PERSONAS

Convergen todas las acciones necesarias para que la conducta del acusado ingrese en el delito acertadamente calificado por la sala de instancia.

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por Infracción de Ley, establecido por el acusado PJLA, contra la sentencia número veintisiete de dos mil doce, dictada por la Sala de los Delitos Contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial Popular de Camagüey, en la causa número seis del año dos mil doce, seguida por el delito de robo con violencia o intimidación en las personas.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de robo con violencia o intimidación en las personas, previsto y sancionado en el Artículo 327.1.2.b) del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado PJLA la sanción de nueve años de privación de libertad con las accesorias del caso.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el encubrimiento se caracteriza por la acción de ayudar al culpable a eludir la investigación judicial o sustraerse de la jurisdicción de los tribunales, que se realiza por actos de cooperación del agente con el comisor del delito que se encubre, dirigidos a los propósitos de hacer ineficaz la indagación o impedir el enjuiciamiento del culpable; y esas actividades de colaboración con el sujeto activo del delito son posteriores a su perpetración, para auxiliarlo a evitar la acción de la justicia; cosa bien distinta es la de ponerse de acuerdo con otro para ejecutar un hecho y dentro de ese concierto realizar tareas de protección o de custodia, como es el caso, en que el acusado recurrente, concibió junto con el otro acusado apoderarse de una cadena que tenía una extranjera y mientras aquel arrebatava la prenda él se quedaba vigilando para protegerlo y cuidarlo en la operación y tanto es así que cuando el otro arranca el bien y es perseguido, el impugnante se une al perseguidor para garantizar

que no atraparan a su compinche realizando, por tanto, todas las acciones necesarias para que su conducta ingrese en el delito acertadamente calificado por la Sala de instancia de robo con violencia, en consecuencia el único motivo del recurso, por infracción de ley, establecido al amparo del ordinal tercero, del Artículo 69, de la Ley de Procedimiento Penal, no puede prosperar.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por Infracción de Ley, establecido por el acusado PJLA contra la sentencia número veintisiete del año dos mil doce, dictada por la Sala de los Delitos Contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial Popular de Camagüey, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: Héctor F. Hernández Sosa

Jueces: Maricela Sosa Ravelo, Manuel B. Arcila González, Jesús J. Milián Suárez e Inés M. Drago González

Sentencia No. 1145, de 10 de septiembre de 2012

RESPETO AL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN

Es correcta la apreciación de la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal del Artículo 52ch) del Código penal, pues si bien el acusado fue sorprendido infraganti, esa situación no lo obliga a admitir su culpabilidad, ni constituye el único elemento determinante de su responsabilidad. Además, durante la instrucción, aportó otros elementos esclarecedores; y, ante el tribunal, admitió su culpabilidad.

VISTO: Ante la Sala de los Delitos Contra la Seguridad del Estado en función de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por Infracción de Ley, establecido por el Ministerio Fiscal, contra la sentencia número 265 del 2012, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en la causa número 145 del año 2012, seguida por el delito de robo con violencia o intimidación en las personas.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de robo con violencia o intimidación en las personas previsto en el Artículo 327.1, 2b) y 4c) del Código Penal con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado JAHS la sanción de 5 años de privación de libertad subsidiada por trabajo correccional con internamiento con las accesorias del caso.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que no lleva razón el representante de los intereses públicos al cuestionar la decisión de la sala de juicio de acoger en favor del acusado HS la atenuante del Artículo 52 ch) del Código Penal, en primer término porque los jueces explicaron, como es su obligación, las razones que concurrían para apreciarla y en segundo lugar porque el principio de no autoincriminación concede al acusado la posibilidad de reconocer o negar la autoría de un suceso delictivo, con independencia de que como en el caso, existan evidencias que lo involucren en su comisión, o sea que el hecho de detener a un ciudadano infraganti no lo obliga a admitir su culpabilidad, ni constituye el único elemento determinante de su responsabilidad, pues si importante es su aprehensión una vez ejecutado el hecho, trascendental también resulta su contribución en el esclarecimiento, y apreciándose que el acusado una vez detenido prestó varias declaraciones y dio detalles de los actos realizados por él y su acompañante, y luego ante los jueces reconoció ser el autor del atraco, no resulta desatinado premiar su actitud. Además si bien estamos en presencia de un delito grave, también es cierto que se trata de un joven de 17 años de edad al momento de cometerlos, aspecto que merece que se le tenga en cuenta y se acoja la facultad que recoge el Artículo 17.1 de la norma sustantiva, estando por tanto el castigo impuesto en correspondencia con la falta cometida.

EL TRIBUNAL DISPONE EL SIGUIENTE FALLO: Declarando *sin lugar* el recurso de casación por Infracción de Ley, establecido por el Ministerio Fiscal contra la sentencia número 265 del año 2012, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: Alina de F. Santana Echerri

Jueces: Plácido Batista Veranes, Marily R. Fuentes Águila, Lázaro León Pelegrín y Elio Estrada Heredia

Sentencia No. 2412, de 20 de septiembre de 2012

ROBO CON VIOLENCIA

La unión intimidante en el robo con violencia e intimidación en las personas no exige efecto intimidatorio como constitutivo del tipo. Los fines preventivos especiales suponen penas subsidiarias cuando las características del infractor y los del hecho lo permiten.

VISTOS: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular los recursos de casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Ley establecidos por

los acusados CYM, DDCC y ODR, contra la sentencia número ciento ochenta y tres de dos mil doce, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Guantánamo, en la causa número noventa del año dos mil doce, seguida por el delito de robo con violencia en las personas.

RESULTANDO: Que el Tribunal de instancia dio por probado el siguiente hecho: “Que el día 25 de octubre del año 2011 alrededor de las 10 con 45 minutos de la noche, en el momento que los acusados ODR, DDCC y CYM, en compañía de otros jóvenes nombrados YAD, LLC y ADM, discurrían por el centro de la vía pública de la calle Carlos Manuel de Céspedes entre Prado y Aguilera en esta ciudad de Guantánamo, advirtieron que circulaba en sentido contrario a ellos el ciudadano YCM, montado en una bicicleta modelo 20 de color amarillo claro, y es por lo que se dividieron en dos grupos en la vía para permitirle el paso a Y, y en los instantes que este los rebasaba fue aprovechado por el reo O, para propinarle un golpe en la cabeza que provocó que Y perdiera el equilibrio y de inmediato se bajó de la bicicleta y se viró para conocer los motivos de la agresión hacia él, ocasión en que el acusado DD arrastró por el pavimento un machete que tenía con el objetivo de asustar a Y; mientras que el procesado C sacó un cuchillo y en gesto de agresión le manifestó a Y en alta voz la instó a correr, lo que provocó que Y soltara la bicicleta y saliera corriendo siendo perseguido por C, circunstancia que fue aprovechada por el acusado O para coger la referida bicicleta, y acto seguido expresó que la vendería para obtener dinero, retornado C al lugar se unió a los enjuiciados y al llegar a la calle Carlos Manuel esquina a Aguilera se percataron tanto los encausados como sus acompañantes de que circulaba por allí el carro patrullero 613 con los agentes de la Policía Nacional Revolucionaria, y de inmediato el grupo de jóvenes donde estaban los procesados se dieron a la fuga dejando O tirada en la vía pública la bicicleta, procediendo los oficiales a recoger el ciclo, donde minutos después se personó en este sitio Y e informó a las autoridades lo que le había sucedido y así recuperó su ciclo, la que se hallaba en regular estado de conservación con un valor de 350 moneda nacional; así las cosas los oficiales en el carro decidieron buscar a los responsables de esta acción ilícita y fue cuando detuvieron a uno de los jóvenes que acompañaban a los acusados y que se nombra YAD, pues este al observar dicho carro salió corriendo y esto fue advertido por los oficiales y procedieron a su captura; es así que cuando los encausados realizaban las acciones antes descritas los demás jóvenes que estaban en el grupo se separaron de ellos, pero presenciaron lo acontecido allí, no obstante, desde el punto de vista administrativo se les impuso multas, por el delito de incumplimiento del deber de denunciar”.

El acusado ODR, de 16 años de edad, de regular conducta social y moral, ya que se relaciona con elementos de mala conducta social y moral, sin antecedentes penales.

El acusado DDCC, de 17 años de edad, de normal conducta social y moral, sin antecedentes penales.

El acusado CYM, de 18 años de edad, de mala conducta social y moral, porque deambula a altas horas de la noche, le gusta andar en grupos y con ciudadanos de mala conducta social y moral, sin antecedentes penales.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de robo con violencia en las personas previsto y sancionado en el Artículo 327 párrafos 1, 2 inciso a y 4 inciso b del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado CYM la sanción de cinco años de privación de libertad y a los acusados DDCC y ODR la sanción de cuatro años de privación de libertad, con las accesorias del caso.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que la oscuridad para que alcance rango casacional, tiene que ser esencial, entendido el término como trascendente a la calificación y/o al fallo, circunstancia que no tiene lugar en la causa que nos ocupa, habida cuenta de que en el componente fáctico están consignados todos los elementos que corporifican el delito calificado, incluso muchos de los que los recurrentes solicitan que se incorporen, y si bien otros extremos que pretenden consignar darían más lustre y prolijidad al relato, su inexistencia en nada oscurece el entendimiento del componente histórico de la sentencia; en consecuencia, procede rechazar los recursos interpuestos a tenor de lo establecido en el ordinal cuarto del artículo setenta de la Ley de Procedimiento Penal.

CONSIDERANDO: Que la tipificación del robo con violencia no exige el efecto intimidatorio de la violencia ejercida, porque con tal tipicidad se pretende cubrir objetivamente el riesgo que representa la acción del infractor para la vida y la integridad corporal de la persona que resulte víctima, de manera que la evaluación se relaciona más con la capacidad de dañosidad del medio utilizado para la sustracción, que con el efecto subjetivo producido en la víctima y comoquiera que todos los elementos que constituyen requisito indispensable para que determinada acción sea considerada delito están presentes: antijuricidad, culpabilidad, punibilidad y peligrosidad social, procede rechazar el recurso interpuesto por ODR al amparo del ordinal primero del artículo sesenta y nueve de la ley de trámites.

CONSIDERANDO: Que tampoco le asiste razón a DDCC al negar el carácter delictivo de sus actos, pues si bien es cierto que no se da por probado un acuerdo previo, también lo es que la dinámica de lo ocurrido evidencia un acuerdo sobreviniente en el que la conducta del inconforme formaba parte de una unidad delictiva que lo convierte en autor de los hechos por los que ha sido sancionado; razón por la que procede rechazar el recurso interpuesto en virtud del ordinal primero del artículo sesenta y nueve de la ley adjetiva.

CONSIDERANDO: Que les asiste razón a los recurrentes CYM, ODR y DDCC al considerar alcanzables los fines de las sanciones impuestas con un subsidio que implique su corrección mediante el trabajo, pero que conlleve internamiento en el caso de CYM y ODR; habida cuenta de que se trata de individuos muy jóvenes (C, 18 años; y O, 16 años), los que al momento de cometer los hechos eran primarios; O estudiaba, no así C que tampoco trabajaba; ambos con una participación decisiva en lo ocurrido, lo que sugiere mayor gravedad de la pena a imponer. En cuanto a DDCC, contaba solo con 17 años, es estudiante, primario y de normal conducta; con una menor participación en los hechos, elementos que insinúan que el fin de la pena podrá alcanzarse con una variante de corrección mediante el trabajo, como los anteriores, pero que no conlleve internamiento. En consecuencia procede acoger los recursos interpuestos a tenor del ordinal sexto del artículo sesenta y nueve de la ley de trámites.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* los recursos de casación por quebrantamiento de forma establecidos por los acusados CYM, DDCC y ODR y *con lugar* los recursos de casación por infracción de ley establecidos por estos mismos acusados contra la sentencia número ciento ochenta y tres del año dos mil doce, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Guantánamo, la que se anula y en su lugar se dicta la que en derecho procede.

SEGUNDA SENTENCIA

Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular los recursos de casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Ley establecidos por los acusados CYM, DDCC y ODR, contra la sentencia número ciento ochenta y tres de dos mil doce, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Guantánamo, en la causa número noventa del año dos mil doce, seguida por el delito de robo con violencia en las personas.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia casada, en lo pertinente y el considerando de la de casación que acogió el recurso.

VISTAS las disposiciones del párrafo primero de los artículos setenta y ocho y ochenta de la Ley de Procedimiento Penal.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Sancionar a los acusados recurrentes por el delito de robo con violencia en las personas. En el caso de CYM a cinco años de privación de libertad subsidiada por trabajo correccional con internamiento; DDCC a cuatro años de privación de libertad subsidiada por trabajo correccional sin internamiento y ODR a cuatro años de privación de libertad subsidiada por trabajo correccional con internamiento. Las sanciones privativas de libertad inicialmente impuestas conllevan, en todos los casos, la imposición de la sanción accesoria de privación de derechos, que comprende la pérdida del derecho al sufragio activo y pasivo, así como del derecho a ocupar cargos de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político-administrativa del Estado, en unidades económicas estatales y en organizaciones de masas y sociales, por igual término que la sanción principal.

Los sancionados a trabajo correccional con internamiento cumplirán la misma en el centro de trabajo que determinen los órganos competentes del Ministerio del Interior y deberán cumplir las obligaciones siguientes: demostrar, con su buena actitud en el centro de trabajo al que se les destine que han comprendido las consecuencias desfavorables derivadas del hecho delictivo cometido; emplear los ingresos provenientes de su trabajo para el cuidado y manutención de su familia, así como para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia y otras obligaciones legalmente establecidas.

Si cumplen satisfactoriamente con sus obligaciones, el tribunal podrá en cualquier momento suspender el cumplimiento de la sanción, previa solicitud de los órganos competentes del Ministerio del Interior. Si se niegan a cumplir las obligaciones inherentes a la sanción de trabajo correccional con internamiento o, durante su ejecución, las incumplen u obstaculizan su cumplimiento, o son sancionados a privación de libertad por un nuevo delito, el tribunal dispondrá que sufran lo que les resta de la sanción de privación de libertad originalmente fijada, después de deducir de la misma el tiempo cumplido de aquella.

Si los sancionados cumplen con las obligaciones impuestas, el tribunal al transcurrir su término, declarará extinguida la sanción y lo comunicará al Ministerio de Justicia a los efectos de que por este se cancele en el Registro Central de Sancionados el antecedente penal proveniente de dicha sanción.

El sancionado a trabajo correccional sin internamiento cumplirá en su centro de trabajo o en otro a juicio del tribunal, bajo el control del juez de ejecución; en todos los casos, será destinado a plaza de menor remuneración o calificación, o de condiciones laborales distintas y no podrá desempeñar funciones

de dirección, administrativas o docentes, ni tendrá derecho a ascensos ni a aumentos de salario durante el término de ejecución de la sanción. Durante el período deberá cumplir las obligaciones siguientes: poner de manifiesto, con una buena actitud en el centro de trabajo donde se le ubique, que ha comprendido los objetivos que se persiguen con la sanción, subvenir a las necesidades de su familia y satisfacer las responsabilidades civiles declaradas en la sentencia, así como otras obligaciones legalmente establecidas.

Si el sancionado se niega a cumplir las obligaciones inherentes a la sanción de trabajo correccional sin internamiento o, durante su ejecución, las incumple u obstaculiza su cumplimiento, o es sancionado a privación de libertad por un nuevo delito, el tribunal dispondrá que cumpla lo que resta de la sanción de privación de libertad originalmente fijada, después de deducir de la misma el tiempo cumplido de aquella; la que será cumplida en el Establecimiento Penitenciario que le asigne el Ministerio del Interior y si cumple con las obligaciones impuestas, el tribunal al transcurrir su término, declarará extinguida la sanción y lo comunicará al Ministerio de Justicia a los efectos de que por este se cancele en el Registro Central de Sancionados el antecedente penal proveniente de dicha sanción.

En cuanto a los bienes ocupados: se dispone que la bicicleta modelo 20 de color amarillo claro en regular estado, quede a la libre disposición de YCM.

Quede sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a CYM y ODR, tan solo por esta causa.

Una vez ejecutada la causa, quede sin efecto la medida cautelar impuesta a DDCC.

Ponente: Odalys Quintero Silveiro

Jueces: María C. Bertot Yero, Isabel Acosta Sánchez, Mayra León Torres y Jesús G. Ribas Mantiñán

Sentencia No. 2491, de 26 de septiembre de 2012

DISTINCIÓN ENTRE DELITOS

La intención del acusado no fue de apoderarse de los bienes que la víctima llevaba encima, sino actuar en represalia por no cumplir esta con los designios del inculpado de reanudar el matrimonio.

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Ley, establecido

por el acusado GNG, contra la sentencia número setenta y nueve de dos mil doce, dictada por la Sala de los Delitos Contra la Seguridad del Estado en función de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, en la causa número doce del año dos mil doce, seguida por el delito de robo con violencia o intimidación en las personas.

RESULTANDO: Que el Tribunal de instancia dio por probado el siguiente hecho: “Que siendo aproximadamente las 11:00 de la noche del 17 de septiembre de 2011, el acusado GNG, impulsado por los resentimientos amorosos a causa de la ruptura de su unión matrimonial no formalizada con la ciudadana DGG, aguardó por la llegada de esta última al domicilio de la abuela, donde se hallaba residiendo, situado en la calle X, de Santiago de Cuba, se apostó próximo al inmueble y cuando advirtió la presencia de D quien se desmontó de un ómnibus de transportación de pasajeros, se le acercó, la agarró con la fuerza de sus manos y la conminó hacia un basurero existente en el área. Una vez allí le propinó varios puñetazos y le produjo excoriación en la espalda y excoriaciones en tercer y quinto artejos del pie izquierdo y enrojecimiento de la región cervical, tras lo cual la proyectó al suelo, le tapó la boca con una de sus manos y al percatarse de que la misma lucía en el cuello una cadena de oro *golfee*, le dio un fuerte tirón y la despojó de la prenda, acto continuo emprendió veloz carrera de huida, pese a los reclamos de la víctima que le exigía la devolución de su cadena, la cual no pudo ser recuperada, siendo valorada la prenda en trescientos cincuenta (\$350,00) pesos cubanos”.

El acusado es una persona que no se dedica a ninguna labor socialmente útil, presume de guapo, sin participación en las actividades de la comunidad, fue ejecutoriamente sancionado en la causa 3 de 2003 del Tribunal Militar de Guarnición de Ciudad de la Habana por el delito de abusos lascivos a 6 meses de privación de libertad.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de robo con violencia o intimidación en las personas previsto y sancionado en el Artículo 327 apartados 1 y 2 inciso b) del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado GNG la sanción de siete años de privación de libertad, con las accesorias del caso.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que prueba pertinente es aquella de la que racionalmente deba esperarse un resultado útil, esclarecedor del hecho, capaz de influir en la

decisión de la cuestión en debate, o sea, de determinar la modificación de la resolución de instancia; pero cuando la prueba testifical propuesta, como la del caso en examen, se dirige a declarar sobre aspectos de los que la Sala de instancia obtuvo los conocimientos con otros testigos que depusieron sobre iguales aspectos, hizo bien en desestimar la deposición de este testigo propuesto, pues su declaración no cumpliría el objetivo que tiene la prueba considerada pertinente, lo que obliga a desestimar el recurso establecido al amparo del ordinal primero del Artículo 70 de la Ley de Procedimiento Penal.

CONSIDERANDO: Que cuando se analiza el componente histórico en todo su contexto, lo descrito basta para alcanzar el conocimiento y comprensión de lo más importante del suceso y sobre todo de aquello que tiene trascendencia a la calificación jurídica y al fallo, verdad material que llevaron los juzgadores a la sentencia, por lo que las omisiones que se denuncian no tienen el alcance que le atribuye el recurrente y la resolución se ajusta en su redacción a las reglas contenidas en el Artículo 44 de la ley de trámites penales, razones suficientes para desestimar el motivo de forma del recurso que establece al amparo del ordinal cuarto del Artículo 70 de la Ley de Procedimiento Penal.

CONSIDERANDO: Que igual suerte deben tener los dos motivos de su recurso por quebrantamiento de forma al amparo del ordinal sexto del Artículo 70 de la ley de trámites, toda vez que a pesar de no detallar la sala de instancia en la valoración del material probatorio de forma expresa lo referido a la declaración del testigo de conducta propuesto por el recurrente, sí tuvo en cuenta esos particulares en la resolución, pues del estudio de toda la sentencia se da por sentada la adecuada conducta del acusado y en tal sentido no se causó violación alguna de las garantías del imputado, cumpliéndose el principio de la libre valoración de las pruebas establecido en el Acuerdo 172 de 1985 aprobado por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, sin que se observen transgresiones de las reglas que aparecen recogidas en el Artículo 357 de la referida ley de trámites, razones por las que se desestima el segundo motivo de forma alegado.

CONSIDERANDO: Que el delito de coacción se distingue del robo con violencia o intimidación en las personas por los elementos del tipo y el bien jurídico tutelado, teniendo como elemento común el empleo de la fuerza física, de la fuerza material, de la también llamada violencia moral, ante el miedo que se hace crecer en otra persona, que tiene que ser grave y de un mal inminente para lograr el propósito deseado, pero el fin perseguido en dichas figuras delictivas es distinto. El delito de coacción se consuma a impulsos de una

violencia material o violencia intimidatoria, que pretende restringir la libertad ajena para impedir un hacer deseado o compeler un hacer no querido. En el delito de robo con violencia e intimidación en las personas se requiere que la violencia o intimidación empleada sea con el propósito de apropiarse del bien. En el caso en examen, de la propia narrativa del relato histórico se deja establecido que el ánimo del comisor era obligar a la fémina a reiniciar las relaciones amorosas a causa de la ruptura de su matrimonio desde hacía solo un mes, con la que posee dos hijos menores, cuestión en la que tantas veces había insistido, actos que ejecutó después de llevarla hasta el lugar deseado, próximo a la residencia de esta, donde podía ser observado por vecinos y hasta familiares, como así aconteció; de los actos ejecutados se evidencia que la intención del acusado no era la de apoderarse de los bienes que llevaba encima la víctima, sino por represalias en atención a no cumplir esta con los designios del acusado de reanudar la relación, por tanto el proceder del reo respecto a la víctima, sí configura un ilícito penal, pero diferente al que calificó la sala de instancia, no hay dudas de que se tipifica el delito de coacción previsto y sancionado en el Artículo 286, apartado 1, del Código Penal, razones que nos obligan a estimar la tesis expuesta por el recurrente, pero por causal de fondo distinta a la interesada, ello al amparo del ordinal tercero del Artículo 69 de la Ley de Procedimiento Penal.

CONSIDERANDO: Que en tal sentido para adecuar la sanción a imponer dentro del marco penal concreto establecido para la tipicidad delictiva calificada, se tienen en cuenta además de la peligrosidad social del hecho, las características personales del acusado, la carencia de antecedentes penales, los móviles de su actuar y el resultado lesivo causado, es prudente imponer una pena moderadamente severa, internado en un centro que al efecto se le designe y lo vincule al trabajo, a fin de que comprenda las consecuencias desfavorables derivadas de su actuar, observando para ello los principios establecidos en los artículos 27 y 47 del Código Penal.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma y *con lugar* el recurso de casación por Infracción de Ley, establecido por el acusado GNG contra la sentencia número setenta y nueve del año dos mil doce, dictada por la Sala de los Delitos Contra la Seguridad del Estado en función de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, la que se anula y en su lugar se dicta la que en derecho procede.

SEGUNDA SENTENCIA

Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Ley, establecido por el

acusado GNG, contra la sentencia número setenta y nueve de dos mil doce, dictada por la Sala de los Delitos Contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, en la causa número doce del año dos mil doce, seguida por el delito de robo con violencia o intimidación en las personas.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia casada, en lo pertinente y el considerando de la de casación que acogió el recurso.

VISTAS las disposiciones del párrafo primero de los artículos setenta y ocho y ochenta de la Ley de Procedimiento Penal.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Sancionar a GNG como autor de un delito de coacción a un año de privación de libertad subsidiada por el de trabajo correccional con internamiento, que cumplirá en el centro de trabajo que a esos efectos le designe el Ministerio del Interior, durante la ejecución de la pena el sancionado deberá demostrar con su buena conducta y actitud en el centro de trabajo al que se destine que ha comprendido las consecuencias desfavorables derivadas del hecho delictivo cometido, empleará los ingresos provenientes de su trabajo para el cuidado y manutención de su familia, así como para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia y otras diligencias legalmente establecidas. De cumplir satisfactoriamente con sus obligaciones, el Tribunal podrá en cualquier momento suspender el cumplimiento de la sanción, previa solicitud de los órganos competentes del Ministerio del Interior; si el mismo se negare a cumplir las obligaciones inherentes a la sanción o, durante su ejecución, las incumple u obstaculiza su cumplimiento, o es sancionado a privación de libertad por un nuevo delito, el Tribunal dispondrá que sufra lo que le resta de la sanción de privación de libertad originalmente fijada después de deducir de la misma el tiempo cumplido de aquella, con la sanción accesoria de privación de derechos, que comprende la pérdida del derecho al sufragio activo y pasivo, así como del derecho a ocupar cargos de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político-administrativa del Estado, en unidades económicas estatales y en organizaciones de masas y sociales, por igual término que la sanción principal.

Así mismo se le impone como responsabilidad civil la obligación de reparar el daño material causado a la ciudadana DGG, con carné de identidad número 84032526812, de Santiago de Cuba, en la cuantía de trescientos cincuenta (350.00) pesos cubanos, lo que se hará efectivo a través de la Caja de Resarcimientos del Ministerio de Justicia.

Medida cautelar: Se dispone dejar sin efecto la medida cautelar de prisión provisional impuesta al acusado una vez firme la presente y ejecutada la sanción principal con abono de la preventiva que en concepto de detención acumule.

Ponente: Isabel Acosta Sánchez

Jueces: Odalys Quintero Silverio, María C. Bertot Yero, Madelaine Méndez Bermúdez y Mayra León Torres

Sentencia No. 20, de 28 de septiembre de 2012

RESPECTO AL PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN A LA MÚLTIPLE PERSECUCIÓN

Se precisa la imposibilidad de volver a juzgar a una persona por idénticos hechos por los cuales ya un tribunal de justicia adoptó una decisión, hechos estos que se produjeron en el mismo período de tiempo y son idénticos a aquellos que posteriormente originaron la investigación sumarial y dieron lugar a otra causa, de lo que resulta, en consecuencia, que el acusado fue doblemente enjuiciado por iguales sucesos con carácter delictivo, que finalmente integran una unidad delictiva y resultan un solo delito; interpretarlo de otra manera significaría consentir que cada nuevo suceso que apareciese, y se impute a un acusado, se pueda juzgar e incluso sancionar, lo que quebranta el principio de seguridad jurídica.

VISTO: Ante la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado en función de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el Procedimiento de Revisión promovido por el Viceministro de Justicia contra la sentencia número 266 de 24 de abril de 2001, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, en la causa número 850 de 1995, seguida por el delito de robo con fuerza en las cosas de carácter continuado y receptación, contra AHB, natural de Santiago de Cuba, hijo de RI y MM, de 31 años de edad al momento de ser juzgado y vecino X, Artemisa.

RESULTANDO: Que la autoridad promovente presentó su solicitud de revisión en fecha 26 de marzo de 2012, al amparo de las causales primera y séptima del Artículo 456 de la Ley de Procedimiento Penal, fundamentándola en los siguientes términos sucintamente expuestos: El Tribunal dio por probado en la sentencia cuestionada, la comisión durante un período relativamente prolongado, de sucesivos hechos de sustracción de vehículos en posesión de

diversas personas, habiéndose empleado fuerza sobre los propios objetos del delito para proceder a su apropiación por distintos individuos que actuaban a solicitud del también sancionado RIHV, el cual pagaba en efectivo por la entrega de cada auto sustraído por otros sancionados en este proceso, algunos de ellos, mediante sentencia dictada en agosto de 1996 y otros en la que ahora impugnamos, del año 2001. Estos vehículos así adquiridos por HV, luego de realizarles reparaciones y transformaciones, eran vendidos por este a personas interesadas en adquirir automóviles sin cuestionar su ilícita procedencia, obteniendo de este modo un considerable lucro. En lo que se refiere al sancionado AHB, el resultando probado de la sentencia número 266/01, solamente expresa, en la página 5 de la sentencia (folio 368 del rollo de la causa) que, habiendo solicitado el acusado HV a los acusados GS, GP y MR en noviembre de 1991 “que robasen para él un auto 2106-1600 (...) y estos le llevaron un auto Lada del modelo solicitado, que según declaraciones del propio HV era de color gris claro o beige; a este último auto y con la participación del acusado AHB, HV le cortó la lata de la carrocería alrededor de la numeración y habiendo hecho lo mismo con la del auto, utilizando soldadura oxiacetilénica, soldó al primero la numeración del segundo y luego cambió todas las piezas del motor del auto robado para el *block* vacío del auto legal (...)”.

Más adelante, en la página 11 de la resolución impugnada (folio 374 del rollo) se vuelve a mencionar a HB del modo siguiente: “Que a cambio de un televisor y un video, el acusado HV y su hijo HB, habían entregado a los hermanos J y PFM un auto Lada 1600 robado, con el objetivo de que estos últimos traspasaran al nuevo auto los datos de otro de igual marca y similar modelo (...) perteneciente a su padre y que se encontraba chocado, siendo en este caso HB quien se encargó de realizar la adulteración, sustituyendo la numeración de la carrocería del auto robado por la del verdadero (...) mediante el método de corte y posterior soldadura oxiacetilénica y que en el caso de la generación (debe tratarse de la numeración) del motor le borró el original mediante limadura y posterior grabación de la superficie con troqueles (...)”. Esta actividad, al parecer —ya que la sentencia no es precisa al respecto— se llevó a cabo aproximadamente en mayo de 1993, en relación con un auto Lada con matrícula HM 11171 sustraído por esa fecha.

Con anterioridad al juicio por estos hechos que diera lugar a la sentencia que ahora se objeta, AHB fue juzgado y sancionado mediante la sentencia No. 999/94, en la causa 481/94 de la Sala Cuarta de lo penal del TPP de Ciudad de La Habana, a una sanción conjunta de 8 años de privación de libertad por delitos de Robo con Fuerza en las Cosas de carácter continuado y Encubrimiento. En este proceso se conoció igualmente de varios hechos de sustrac-

ción de vehículos automotores que posteriormente eran transformados y vendidos o convertidos en piezas que también eran ilícitamente comercializadas y respecto a la participación de HB, solamente se menciona que en algunos casos intervino en la fase de reparación o adulteración de los vehículos que otros individuos sustraían por solicitudes formuladas por su padre, RIHV, relatándose esos casos del siguiente modo: “Este vehículo (se refiere al auto Lada con matrícula HD 06858 que pertenecía a la firma Alfa-Laval, que fuera sustraído una madrugada de noviembre de 1992), el acusado HV y su hijo el también acusado HB lo utilizaron para reparar el auto del ciudadano JFM, que tenía la carrocería deteriorada (...) para ello el acusado HB cortó la concha o bandeja de fuego que contenía la numeración de serie (...)” (página 2 de la sentencia, folio 118 del rollo). En relación con la sustracción de otro auto Lada (matrícula D 08533), efectuada en la tarde del 28 de diciembre de 1992, se expone que los ejecutores de tal hecho se apoderaron del vehículo, “llevándolo para el domicilio de HV y HB que lo recibe y utilizando los mismos métodos de adulteración que con anterioridad habían realizado (...) ayudan a transformar el auto sustraído (...)” (página 3 de la sentencia, folio 119 del rollo). En lo que se refiere a la sustracción del auto marca Fiat Polski con chapa HM 04748, realizada por otros sujetos el día 14 de enero de 1993, se expresa que los que se apoderaron de él “lo conducen hasta el domicilio de HV en el poblado de Bauta, donde es recibido y revisado por HB porque pretendía hacerlo suyo (...)” sin que se mencione que este último realizara alguna otra acción en relación con este vehículo que fue utilizado para reparar y transformar otro auto Fiat Polski que HV había comprado con anterioridad y estaba en mal estado (página 3 de la sentencia, folio 119 del rollo). En relación con el auto marca Volkswagen con placa HM 22234, sustraído el 23 de enero del 1993, se plantea que después de algún tiempo de haberse apropiado de él, el acusado en ese propio proceso de apellidos GS “se lo vende a HV y HB, los que lo mantuvieron en su poder (...) hasta que conocen de la detención de GS y es que deciden pintarlo de rojo (...) asimismo HB solicita los servicios del acusado ER para que realizara la adulteración de la chapilla (...) además, el propio acusado HB troqueló la numeración del motor del auto sustraído (...)” (págs. 4 y 5 de la sentencia y 120 y 121 del rollo). En cuanto a la sustracción del auto Lada con chapa HM 11296, ocurrida el 20 de febrero de 1993, se refiere que los ejecutores del hecho condujeron ese vehículo al domicilio de HV, al cual se lo entregaron y “así las cosas el acusado HB, que había participado en unión de su padre en la recepción del auto, comienza a desactivarlo y convertirlo en piezas para su posterior venta” (pág. 5 de la sentencia, 121 del rollo). Finalmente, en el apartado C del primer Resultando de la sentencia, se expone que “al ser detenido el acusado HV, su hijo, el también acusado HB,

sabiendo que el auto con placa de circulación PA 6877 había sido adquirido ilegalmente por su padre, con el propósito de que no fuera ocupado por las autoridades policiales, lo traslada para el domicilio del acusado (...) para que lo guardara (...)” (pág. 10 de la sentencia, 126 del rollo).

Como puede apreciarse, la participación del hoy sancionado AHB, en los hechos que fueron objeto del primer juicio, en la causa 481/94 fue similar y en oportunidades próximas temporalmente a la ocurrencia de los hechos que le fueron imputados en el proceso posterior, contenido en la causa 850/95 cuya sentencia emitida en el 2001 ahora imputamos, ya que sin haber tenido participación en los actos de sustracción de vehículos que eran llevados al domicilio de su padre, intervenía después en actos dirigidos a transformar tales vehículos o desarmarlos para vender sus piezas, por lo que tanto unos como otros hechos debieron haber sido objeto de un único proceso y dada la proximidad del conjunto de todos los hechos de sustracciones entre sí, debieron ser considerados como un solo delito de carácter continuado. Sin embargo, se dividieron las actuaciones en dos expedientes distintos, se radicaron dos causas diferentes por diversas salas del propio tribunal y HB resultó doblemente enjuiciado por lo que técnicamente constituye un único delito, situación que ocurrió también con otros acusados, como el padre de aquel, RIHV.

Sin embargo, esta situación de volver sobre la cosa juzgada no fue advertida oportunamente por los defensores, ninguno de los cuales interpuso antes de las distintas vistas que se celebraron el correspondiente artículo de previo y especial pronunciamiento para discutir esta cuestión, que, no obstante, fue planteada en las conclusiones provisionales presentadas por el defensor del acusado JÁMR para la primera vista que se efectuó, y la sentencia No. 1023/96 emitida en esa oportunidad por la Sala Primera de lo Penal del TPP de Ciudad de La Habana se pronunció sobre ese punto, declarando que los acusados JAM y HAHV (cuyo defensor incluyó tal particular al modificar sus conclusiones en el juicio) no podían ser sancionados por los hechos imputados, al haber sido sancionados por similares hechos, considerados como un único delito continuado, en otra causa previamente concluida (481/94 de la Sala Cuarta del propio tribunal) y estar comprendidos los nuevos hechos en el período en que ocurrieron los hechos anteriores ya juzgados y sancionados.

El acusado también en este proceso, AHB, al igual que otros imputados, no compareció a esta vista, ya que inexplicablemente, encontrándose cumpliendo sanción en un centro penitenciario como resultado de la sanción impuesta en la causa 481/94 antes mencionada, no fue localizado ni presentado oportunamente al tribunal y el juicio queda pendiente para varios acusados por razones que no es necesario analizar aquí y no es hasta el año 2001 en que

se convoca a nueva vista para juzgar a estos, oportunidad en que ya no era posible plantear artículos de previo pronunciamiento y se realiza la vista oral el 22 de marzo del 2001, estando ya en esos momentos en Libertad Condicional el entonces acusado HB, que resulta sancionado mediante la sentencia ahora impugnada, dictada el 24 de abril siguiente, a siete años de privación de libertad, por hechos que, evidentemente, debieron haber sido considerados como parte del delito continuado que anteriormente se había penado, pero no se alegó esta cuestión de derecho por su defensor, como hubiera sido posible al momento de presentar sus conclusiones provisionales (folio 138 del rollo) y, aunque consta en el acta que planteó modificaciones a esas conclusiones en el juicio, por no haberlas consignado por escrito el defensor actuante, el tribunal no tomó en cuenta tales planteamientos que, según se deduce del recurso de casación por la forma posteriormente interpuesto, se referían precisamente a la cuestión de cosa juzgada. Pero además, dado que al momento de dictarse esta nueva sentencia, había transcurrido casi completamente el término de 8 años de la sanción anteriormente impuesta, no existía posibilidad alguna de que, mediante la institución de la sanción conjunta, se rectificara o al menos en alguna medida se redujera la consecuencia de la errónea doble incriminación de hechos que legalmente constituían una unidad delictiva.

La sentencia No. 266/01 ahora impugnada por vía de revisión, fue recurrida por el acusado AHB, alegando su representante, al amparo del apartado 5 del Artículo 70 de la Ley de Procedimiento Penal precisamente la cuestión de la realización de dos procesos separados por hechos que debieron considerarse una unidad, por lo que en el segundo juicio no debió ser sancionado, basando su reclamación en que la defensa, en sus conclusiones, alegó este tema en el juicio, lo cual resultaba infundado, ya que no consta en las presentadas a título provisional en relación con este acusado, ni aparece en el rollo de la causa ningún escrito modificativo de ellas, razón por la cual, el tribunal de casación desestimó el recurso sin entrar en la cuestión de fondo relativa a la conexidad sustantiva o procesal, exponiendo para rechazar este recurso de forma en la sentencia No. 3620 de 11 de julio de 2001 la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado del Tribunal Supremo Popular que “los acusados HB, HV y GP vienen alegando que ya fueron juzgados por hechos similares a los que conforman este proceso, cuestión que no es posible atender ya que se aparta de lo autorizado en casación, debido a que este planteamiento resultaría base de cuestiones autorizadas únicamente en etapas anteriores y que constan de todo un juicio de impugnación, probanza, conocimiento y decisión ajeno a este tipo de recurso, por lo que tienen que ser desestimados los respectivos recursos de forma”. Evidentemente, dado

que la cuestión de cosa juzgada no se planteó como artículo de previo y especial pronunciamiento, ni se reprodujo o se introdujo en debida forma en el juicio respecto a estos acusados, los recurrentes no estaban legitimados para plantear el tema, por primera vez ante el tribunal de casación ni era posible para el tribunal del recurso de derecho examinar la corrección o no de la decisión adoptada por la Sala, al no haberse planteado y dirimido tal excepción en momento alguno del proceso.

El haber impuesto nueva sanción al entonces acusado AHB, por hechos que debieron haberse considerado como parte del delito continuado por el que fuera sancionado en un proceso anterior o que, en su caso, de haber sido juzgados en el mismo proceso o con la proximidad adecuada entre uno y otro debieron haber sido objeto de una sanción conjunta que al menos evitara la consecuencia material de cumplir dos sanciones consecutivas por un solo delito, constituye una infracción del principio *non bis in idem* o de prohibición de la doble incriminación y sanción, el cual, aunque no está expreso en nuestra legislación procesal, es observado en la práctica judicial, ya que se infiere de la existencia de la excepción de *cosa juzgada* que se prevé en el apartado 2) del Artículo 290 de la Ley de Procedimiento Penal y que de ser acogida con lugar produce como consecuencia el sobreseimiento libre de la causa en que se incurrió en la segunda incriminación, por lo que debe, en justicia, disponerse la libre absolución del hoy sancionado HB, en la sentencia por este medio impugnada.

Además de lo señalado respecto al motivo anterior, resulta procedente señalar que en la sentencia impugnada, además, se ha incurrido en error al calificar la participación del sancionado AHB, en el delito de Robo con Fuerza en las Cosas, de carácter continuado, por el que fuera sancionado, ya que la conducta observada por este, en relación con los hechos y según lo que se consigna en la sentencia No. 266/01 antes reproducida en lo que específicamente se refiere a él, de ninguna manera puede constituir la autoría que se le atribuye en la ejecución de ninguno de los delitos de Robo con Fuerza que fueron ejecutados por otros participantes en los hechos.

Como puede apreciarse de la lectura de todo el contenido de la sentencia cuestionada, en ella ni siquiera se menciona que en algún momento el HB se concertara con alguno otro de los partícipes para la ejecución de alguna de las sustracciones que se dieron por probadas o que prometiera previamente su ayuda para después de la comisión de los hechos; tampoco se probó que hubiera participado directamente en la ejecución de la sustracción de algún vehículo o de que lo forzara para abrirlo una vez llevado a su domicilio, ni que indujera a otros a realizar la sustracción ni que realizara algún acto concomi-

tante o anterior que resultara imprescindible para cometer los delitos de robo con fuerza y sí se describe, claramente, que su intervención en cada uno de los hechos es posterior a las apropiaciones ilícitas realizadas por otros individuos, generalmente a solicitud del padre de este sancionado, AIHV y consistió en participar en la introducción de reformas y transformaciones en tales vehículos para facilitar su posterior venta, colaborando de este modo en la etapa de agotamiento del delito cometido por su padre, es decir, para que pudiera lograrse el lucro previsto de estas apropiaciones, lo que pudiera resultar constitutivo de un delito de Falsificación documental, pero en modo alguno un delito contra los derechos patrimoniales, aunque estuviera relacionado con este.

Aun infiriendo de la repetición de su intervención en esta actividad con autos cuya procedencia debía conocer, que existía un previo concierto con su padre y hasta con otros de los partícipes, los actos realizados por AHB fueron siempre posteriores a la consumación de los robos con fuerza, es decir, completado el apoderamiento y la disposición de los vehículos, cuando estos eran entregados a su padre, que pagaba en efectivo a los que cumplieron sus instrucciones o recibidos por el propio A en alguna ocasión, por lo que en nada facilitaban o ayudaban a la realización de las sustracciones: no es posible cooperar y mucho menos como se afirma en la sentencia impugnada, con actos sin los cuales no hubiera podido cometerse, con un delito que ha sido ya consumado, pues el acto posterior no existió antes y, por tanto, el delito sí se cometió sin que se le hubiera cambiado la numeración de serie al vehículo, se le hubiere reparado o pintado, que eran las tareas en las que intervenía HB en los hechos que resultaron probados.

Dado lo anterior, suponiendo la existencia del previo acuerdo con los demás actores de los sucesos objeto de este proceso, la participación de AHB no puede encuadrarse en lo previsto en el inciso ch) del apartado 2 del Artículo 18 del Código Penal, como erróneamente se hizo, sino como cómplice, en virtud de lo regulado en el inciso c) del apartado 3 del propio artículo citado, considerando que las transformaciones realizadas en los vehículos tenían como fin el ocultamiento de su ilícita procedencia, como una forma de ocultar el objeto mismo. Por tanto, el marco sancionador aplicable, según la calificación que se dio al delito continuado de Robo con Fuerza en las Cosas del cual resultaría cómplice HB, debió haber sido menor en un tercio, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 18 del CP, que el aplicado al considerarlo autor y la medida concreta a aplicar, considerando la intervención de este sancionado en menos hechos y su buena conducta anterior, podría, tal como se hizo en la sentencia impugnada, ser próxima al límite inferior del marco penal aplicable propiamente, considerando, además, que normalmente no debió ser sancionado dos veces.

En virtud de lo anterior, esta Sala interesó tener por interpuesto el procedimiento de revisión y que se dispusiera la anulación de la resolución impugnada.

RESULTANDO: Que admitido el procedimiento de revisión se radicó en el libro correspondiente, se turnó al ponente, ordenándose la tramitación sin práctica de pruebas, emplazándose a las partes para que se personaran y contestaran la cuestión planteada dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, interesando el fiscal y el defensor la celebración de vista.

RESULTANDO: Que en este estado del proceso la sala celebró vista, cuyo resultado consta unido a las actuaciones, disponiendo finalmente traer los autos para dictar sentencia.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que en los artículos 104 y siguientes de la Ley de Procedimiento Penal, se disponen las obligaciones del instructor policial de practicar todas y cada una de las diligencias de investigación encaminadas a esclarecer los sucesos y la determinación de su carácter delictivo o no, así como establecer la identidad del o de los autores de los sucesos, recopilando todos los elementos tanto favorables como adversos a los implicados, lo que lleva a concluir que toda investigación penal parte del presupuesto de su realización completa, multilateral y objetiva, lo que el Fiscal viene obligado a controlar por imperativo del Artículo 109 de la norma procesal, debiendo el proceso en consecuencia transcurrir no solo por un cauce coherente y transparente, sino también con total profundidad en la ejecución de toda la investigación a los efectos de que no quede ningún elemento de hecho o circunstancia que rodee este por investigar, observándose que HB resultó sancionado en la sentencia 999 de 1994 correspondiente a la causa 481 de 1994 a 5 años de privación de libertad por el delito de robo con fuerza en las cosas, imponiéndosele en la misma resolución otros 3 años de privación de libertad por el delito de encubrimiento, formándosele finalmente una sanción conjunta de 8 años de privación de libertad, hechos estos que se produjeron en el mismo período de tiempo y son idénticos a aquellos que posteriormente originaron la investigación sumarial y dieron lugar a la causa 850 de 1995 cuya sentencia se impugna en el presente procedimiento, resultando en consecuencia que HB ha sido doblemente enjuiciado por iguales sucesos con carácter delictivo, pero que finalmente se integran en una unidad delictiva y en consecuencia resultan un solo delito, sin que exista justificación para que este suceso no se haya incorporado a las investigaciones iniciadas en el primer proceso.

CONSIDERANDO: Que los argumentos antes expuestos garantizan el cumplimiento del principio de prohibición a la múltiple persecución que sustenta el

derecho procesal penal y que se materializa en la cosa juzgada, traduciéndose ello en la imposibilidad de volver a juzgar a una persona por idénticos hechos por los cuales ya un tribunal de justicia adoptó una decisión, lo que está presente en el asunto examinado, y que en el considerando anterior se ha razonado, ya que interpretarlo de otra manera significaría consentir que cada nuevo suceso que apareciese, y se pueda imputar a HB, pueda ser juzgado e incluso sancionar a esta persona, quebrantando de esa manera además el principio de seguridad jurídica al que tenemos derecho y gozamos todos los ciudadanos, razonamientos que determinan que se acoja el especial procedimiento de revisión interesado.

EL TRIBUNAL DISPONE EL SIGUIENTE FALLO: Debemos declarar y declaramos *con lugar* la solicitud de revisión promovida por el Viceministro de Justicia, contra la sentencia número 266 de 24 de abril de 2001 dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana en la causa número 850 de 1995, seguida por el delito de robo con fuerza en las cosas de carácter continuado y receptación contra AHB

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Ante la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado en función de lo Penal, del Tribunal Supremo Popular, el Procedimiento de Revisión promovido por el Viceministro de Justicia contra la sentencia número 266 de 24 de abril de 2001, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, en la causa número 850 de 1995, seguida por el delito de robo con fuerza en las cosas de carácter continuado y receptación, contra AHB, natural de Santiago de Cuba, hijo de RI y MM, de 31 años de edad al momento de ser juzgado y vecino de X, Artemisa.

Se dan por reproducidos el encabezamiento, Resultandos y Considerando de la Sentencia que acoge el procedimiento de Revisión, así como Resultandos y Considerando en lo pertinente de la Sentencia anulada.

EL TRIBUNAL DISPONE EL SIGUIENTE FALLO: Se absuelve a AHB del delito de robo con fuerza en las cosas por el que resultó sancionado en la sentencia número 266 de 24 de abril de 2001, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana en la causa número 850 de 1995.

Ponente: Alina de F. Santana Echerri

Jueces: Marily R. Fuentes Águila, Joselín Sánchez Hidalgo, Elio Estrada Heredia y Carlos Cárdenas Rebollo

Sentencia No. 1274, de 4 de octubre de 2012

LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO

La Constitución de la República, como cuerpo supremo de ley, en tanto carta política, económica y social fundamental de la sociedad, recoge entre sus postulados los derechos individuales de los ciudadanos, entre los que se encuentran la inviolabilidad del domicilio, derecho este que, como bien jurídico protegido, se refrenda en el Artículo 59, al que se le ofrece tutela penal, precisamente por la peligrosidad que entraña dicho actuar.

VISTO: Ante la Sala de los Delitos Contra la Seguridad del Estado en función de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Ley, establecido por el acusado NLN, contra la sentencia número 373 de 2012, dictada por la Sala Séptima de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en la causa número 196 del año 2012, seguida por los delitos de violación de domicilio y lesiones.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de los delitos de violación de domicilio y lesiones previstos y sancionados en los artículos 287, apartados 1 y 2 y 272, apartados 1 y 2 del Código Penal sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado la sanción conjunta única de 4 años de privación de libertad subsidiado por trabajo correccional con internamiento con las accesorias del caso y la responsabilidad civil correspondiente.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que la falta de claridad en la resolución judicial, denunciada por el impugnante NLN al amparo del ordinal cuarto del Artículo 70 de la Ley de Procedimiento Penal, prospera cuando se verifica que la sala juzgadora que conoció el asunto ha narrado los hechos que consideró probados, de modo tal que imposibilita saber cómo estos acaecieron, defecto que no se observa en la resolución que se combate, la que expone los elementos y detalles necesarios que permiten en casación evaluar los actos realizados por el justiciable y ejercer el control casacional sobre la misma, lo que analizado con sentido racional y lógico, permite desestimar el fundamento del recurso de forma alegado.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, como cuerpo supremo de Ley, en tanto carta política, económica y social fundamental de la sociedad, recoge entre sus postulados los derechos individuales de los ciu-

dadanos, los que eleva a rango constitucional, entre los que se encuentran la inviolabilidad del domicilio, derecho este que como bien jurídico protegido se refrenda en el Artículo 59, al que se le ofrece tutela penal, precisamente por la peligrosidad que entraña dicho actuar. Apreciándose de las acciones materiales ejecutadas por el acusado, que no obstante la negativa de la residente del inmueble, irrumpe de noche en la morada, luego de caerle a patadas a la puerta de entrada, la que desprendió de su marco fijado a la pared, es evidente que están presentes los elementos propios del tipo delictivo que le fuera calificado y no perdiendo su conducta los rasgos que la distinguen, como son la peligrosidad, la antijuridicidad y la punibilidad, no puede esgrimirse que existiera indebida aplicación del Artículo 287, apartados 1 y 2 en relación con el Artículo 8, apartado 1, ambos del Código Penal, pues entre el concepto de delito, la figura del tipo descrito y el hecho delictivo concreto, existe un punto esencial, lo relativo al elemento socialmente peligroso de la acción o de la omisión, y por tener ese carácter resulta prohibido por la Ley sustantiva, bajo conminación de una sanción penal, y en consecuencia, el motivo de fondo del recurso interpuesto por el impugnante NLN, al amparo del ordinal primero del Artículo 69 de la Ley de Procedimiento Penal, se desestima.

CONSIDERANDO: Que la sentencia ofrece suficientes elementos de hechos para poderse apreciar que la conducta del recurrente NLN se inserta en el tipo penal de lesiones previsto y sancionado en el Artículo 272, apartados 1 y 2 del Código Penal, calificado por el órgano juzgador y no en la figura del Artículo 274 del propio cuerpo legal por la que se pretende, en busca de sanción más benigna, y en tal sentido el recurso de fondo interpuesto al amparo del ordinal tercero del Artículo 69 de la Ley de Procedimiento Penal, se desestima.

CONSIDERANDO: Que por adecuación de sanción se entiende el proceso de fijar la pena y su extensión, cuya facultad se le atribuye por Ley al órgano juzgador, denunciable como tal por las partes cuando se infringieren las reglas establecidas en el Artículo 47, apartado 1 del Código Penal, lo que no acontece en el caso en examen, que se impuso como alternativa a la de privación de libertad la de trabajo correccional con internamiento, de la que no se advierte que se quebrantaran por el tribunal sentenciador los fundamentos que se establecen para este tipo de sanción, y atendiendo a que el órgano juzgador actuó conforme a los principios de proporcionalidad y racionalidad en las decisiones judiciales y los fines de la pena establecidos en el Artículo 27 del invocado cuerpo penal, imponiendo una medida acorde con la peligrosidad social de los hechos y su comportamiento punible, al concepto en que participa y sus características personales, el motivo del recurso de fondo

interpuesto por el recurrente NLN, con base en el ordinal sexto del Artículo 69 de la Ley de Procedimiento Penal, se desestima.

EL TRIBUNAL DISPONE EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Ley, establecido por el acusado NLN, contra la sentencia número 373 de 2012, dictada por la Sala Séptima de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: María E. Milanés Torres

Jueces: Plácido Batista Veranes y Francisco Tejeda Vigil

Sentencia No. 3007, de 12 de noviembre de 2012

ASESINATO

Acusados que, puestos de acuerdo, golpearon a la víctima por la cabeza, y le quitaron una billetera con dinero y el motor en el que se había trasladado hasta el lugar, a consecuencia de lo cual falleció.

VISTOS: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular los recursos de casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Ley, establecidos por los acusados RLM y YLE, contra la sentencia número 196 de 2012, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas, en la causa número 140 del año 2012, seguida por el delito de asesinato.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de asesinato previsto y sancionado en el Artículo 263 inciso j) del Código penal con la concurrencia de la circunstancia agravante de la responsabilidad penal del Artículo 53 inciso h) del Código penal e impuso al acusado RLM la sanción de veinticinco años de privación de libertad y al acusado YLE la sanción de veinte años de privación de libertad con las accesorias del caso.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, los recursos fueron admitidos oportunamente y dada la índole y características del caso que se analiza se acuerda no celebrar vista en cumplimiento de lo establecido en los artículos 74 y 75 de la expresada norma procesal.

CONSIDERANDO: Que del contexto de lo acaecido y narrado en la sentencia sindicada, claramente se deducen los extremos que pretende el recurrente YLE que tácitamente se expresen, siendo posible evaluar a través de ellos, el conocimiento que tenía de las verdaderas intenciones de su padre, el acusado RLM, a quien decidió acompañar y junto a él perpetrar el hecho delictuoso, lo que destierra la indefensión que alega, y como que en el componente fáctico están recogidos todos los elementos que configuran el delito calificado a su respecto, procede rechazar el recurso interpuesto en virtud del ordinal cuarto del Artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal.

CONSIDERANDO: Que deben ser desestimados los recursos por infracción de ley con base en el apartado tercero del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal interpuestos por los recurrentes YLE y RLM, así como el otro motivo de fondo por la causal cuarta invocada también por el primero de los reos, porque en la base fáctica de la sentencia consta la presencia física de ambos acusados por concierto de voluntades en el lugar de los hechos, escogido por sus condiciones para despojar a la víctima de los bienes que llevaba consigo, para lo cual el acusado R con un palo le propinó varios golpes por la cabeza, y cuando vieron que la víctima no se incorporó porque ya estaba inconsciente, entre ambos la arrastraron hasta un vertedero situado a 7 u 8 metros del camino donde la dejaron y así pudieron quitarle la billetera con dinero que llevaba consigo y el motor en el que se había trasladado hasta el lugar convenido, motor que después enajenó el recurrente Y, por eso ambos acusados en ese primer momento eran responsables de un delito de robo con violencia o intimidación en las personas, pero el legislador previó que siempre que se produzca la muerte de una persona con motivo, en ocasión o como consecuencia de estarse ejecutando un delito de esa naturaleza, como aconteció en el caso de marras, en que falleció a consecuencia de trauma cráneo-encefálico severo, entonces se convierte de inmediato en un delito de asesinato, tal como prevé el apartado j del Artículo 263 del Código penal, por tanto es esta la calificación jurídica y no otra en virtud del principio de especialidad. Sentado lo anterior y visto que el acusado Y formó parte de los elementos constitutivos del delito de robo, aun cuando no fue el que directamente dio la golpiza, ello no demerita, ni disminuye su responsabilidad, ni cambia su grado de participación en los hechos, porque en todo momento tuvo total dominio y conocimiento de lo que estaba aconteciendo, creándose entre él y el otro coacusado un estado tal de solidaridad que lo hace responsable en concepto de autor del delito calificado, como correctamente consideró el tribunal de juicio.

CONSIDERANDO: Que en el caso en examen no concurren las atenuantes previstas en los incisos ch) y f) del artículo cincuenta y dos del Código penal porque tal como asevera el juzgador, en modo alguno puede entenderse que

la confesión del recurrente RLM ante las autoridades ayudó al esclarecimiento de los hechos, por el contrario, admitió solo aquello que era evidente tras una investigación detallada y minuciosa que se desplegó sobre estos hechos, como tampoco la situación existente con la víctima era motivo suficiente para ocasionar un trastorno mental tal que sin ser invalidante, nublara el entendimiento hasta el punto que su actuar mereciera un tratamiento penal atenuado, en consecuencia procede rechazar el motivo que al amparo del ordinal quinto del artículo sesenta y nueve de la Ley de trámites interpuso.

CONSIDERANDO: Que la Sala de instancia ha partido de lo establecido en el artículo cuarenta y siete del Código penal, para ponderar la sanción impuesta a ambos acusados, valorando la extrema gravedad de los hechos, sus características personales, posibilidades de enmienda, actos concretos realizados por cada uno de ellos, individualizando en mérito a eso de manera racional la extensión de la pena para cada uno de los acusados, sin que en los razonamientos que realizó el tribunal de juicio en el quinto considerando de la sentencia se aprecien excesos u otros elementos que determinen la reforma de la sanción acordada, pues las penas de privación de libertad que les fueron impuestas a cada uno, si bien rigurosas son las justas y merecidas.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* los recursos de casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Ley, establecidos por los acusados RLM y YLE contra la sentencia número 196 del año 2012, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: Gladys M. Hernández de Armas

Jueces: Eulogio A. Roque Díaz, Vicente J. Peguero Pérez, Tania del R. Felipe Díaz y Jorge L. Silveira Oñate

Sentencia No. 3184, de 21 de noviembre de 2012

HURTO

La llave dejada por el dueño en casa de un familiar con acceso al domicilio del propietario, usada para sustraer bienes, no aporta el elemento constitutivo del robo con fuerza pretendido por el recurrente.

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por Infracción de Ley establecido por el Ministerio Fiscal, contra la sentencia número ciento treinta y tres de dos mil doce, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Granma, en la causa

número cuatrocientos noventa y cinco del año dos mil once, seguida por los delitos de hurto y encubrimiento.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de los delitos de hurto y encubrimiento previstos y sancionados en los artículos 322 párrafo 1 y 160 párrafos 1 y 2 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, e impuso al acusado FALP la sanción de multa de doscientas cuotas de cuatro pesos, absolviendo a los acusados ABH y OFMP.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el robo con fuerza en las cosas es un delito derivado del hurto, cualificado y sancionado con mayor severidad porque en su ejecución el agente comisor rompe con la seguridad especial que el dueño le infiere al bien para protegerlo, siendo lo cierto en el caso que nos ocupa que tal seguridad era inexistente en tanto la poseedora de la llave, que pernoctaba en el domicilio del autor, la dejó al libre acceso del acusado y de todos los que en la casa estaban, que eran miembros de su familia con permiso permanente para entrar al hogar en el que se produjeron las sustracciones; de manera que aun cuando formalmente pudiera pensarse en la sustracción de la llave para apoderarse y por tanto en el cumplimiento del elemento constitutivo del robo que lo cualifica como tal, realmente lo que ocurrió fue el uso de la llave por una persona que normalmente estaba facultada para hacerlo, entonces el delito configurado es el calificado por la Sala, razón por la que procede rechazar el recurso interpuesto al amparo del ordinal tercero del artículo sesenta y nueve de la ley adjetiva.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por Infracción de Ley establecido por el Ministerio Fiscal contra la sentencia número ciento treinta y tres del año dos mil doce, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Granma, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: Odalys Quintero Silverio

Jueces: Maricela Sosa Ravelo, Héctor F. Hernández Sosa, Tania del R. Felipe Díaz y Jorge L. Silveira Oñate

Sentencia No. 3488, de 7 de diciembre de 2012

ATENTADO

La desproporción de la pena está dada en el error de la calificación del delito. No se integra el de evasión de presos, ya que

el acusado nunca estuvo detenido; sino el delito de atentado, previsto en el Artículo 142.1, del Código Penal, al emplear violencia contra un agente para evitar que lo detuvieran.

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el acusado DRH, contra la sentencia número ciento cuarenta y uno de dos mil doce, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Camagüey, en la causa número ciento nueve del año dos mil doce, seguida por el delito de evasión de presos o detenidos.

RESULTANDO: Que el Tribunal de instancia dio por probado el siguiente hecho: Que el acusado DRH, el que se encontraba de libertad condicional desde el 31 de julio de 2009, en fecha 20 de febrero de 2012, siendo aproximadamente las 11:00 de la mañana, hallándose en las inmediaciones de la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial Popular de Camagüey, ubicado en calle Cisneros entre General Gómez y Hermanos Agüero, de esa ciudad de Camagüey, al ser requerido por la secretaria de esta sala NVF, para notificarle la revocación de la libertad que estaba disfrutando ante la presencia de la oficial YCO —quien se desempeña como agente del Buró de Coordinación del propio Tribunal, y tiene entre sus funciones velar por el orden de la sede y la detención de los ciudadanos que disponga el Tribunal—, y manifestarle CO que quedaba detenido y debía ser conducido hasta la celda, inconforme con la decisión empujó por el pecho a la CO, sin que le causara afectaciones corporales y emprendió veloz carrera alejándose del Tribunal, siendo detenido por oficiales que se encontraban en el desempeño de sus funciones en la calle Independencia de esta ciudad. Hechos por los cuales se formuló la correspondiente denuncia.

Que de la conducta del acusado se pudo conocer que se encuentra integrado en las organizaciones de masas de su comunidad, aunque no participa en las actividades programadas por las mismas, se relaciona con personas de desajustada conducta social, ingiere bebidas alcohólicas, es trabajador por cuenta propia, y resultó ejecutoriamente sancionado en la causa 261 de 2007 del Tribunal Provincial Popular de Camagüey por los delitos de robo con violencia o intimidación en las personas y hurto a sanción única conjunta de 7 años de privación temporal de libertad, la que comenzó a cumplir en fecha 16 de octubre de 2007 y dejará extinguida en fecha 20 de noviembre de 2012, siéndole otorgada la libertad condicional el 31 de julio de 2009 y en fecha 1 de febrero de 2012 se le revocó.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de evasión de presos o detenidos, previsto y sancionado en el Artículo 163-1-2 del Código Penal sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado DRH la sanción de siete años de privación de libertad, con las accesorias del caso.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el apartado 1 del Artículo 163 es claro en su redacción. El sujeto activo es un sancionado, asegurado, sujeto a prisión provisional o detenido; y la acción típica consiste en sustraerse o intentar sustraerse, es decir evadirse, del centro penitenciario, lugar donde se halle, o en ocasión de ser conducido y el apartado 2 constituye un tipo cualificado por el empleo de violencia o fuerza, o lanzarse colectivamente para la evasión y ninguno de estos elementos están presentes en el caso en examen, pues el acusado compareció al tribunal por su propia voluntad donde se le notificó el auto de revocación de la libertad condicional y cuando se le hace saber que debía ingresar a la prisión a cumplir lo que le restaba de la sanción originalmente fijada, lo que acontece en presencia de la agente de la Policía Nacional Revolucionaria del buró de coordinación, y ante la inminencia de que lo fueran a detener, la empujó por el pecho, sin llegar a causarle lesiones y se retiró corriendo del tribunal, siendo detenido horas después; de manera que del relato, se advierte un error de derecho que tiene trascendencia al fallo con impacto en la extensión de la sanción impuesta al reo la que denuncia de excesiva, y comoquiera que el hecho probado no integra el delito calificado por la Sala de instancia, sino el de atentado, previsto y sancionado en el Artículo 142-1 del Código Penal, porque el procesado empleó violencia contra un agente de la autoridad para evitarle realizar un acto propio de sus funciones, ello determina acoger el recurso aunque por causal distinta a la interesada, anular la sentencia y fijar una pena ajustada a derecho.

CONSIDERANDO: Que para adecuar la pena por el delito que ahora se califica, se ha tenido en cuenta lo establecido en los artículos 27, 47, 55-2-3-ch y 54-4 del Código Penal, atendiendo en primer orden a la peligrosidad social del hecho, al atentar contra una agente de la autoridad y las características personales del enjuiciado, que es multirreincidente genérico y ejecuta estos actos en ocasión de estar extinguiendo una sanción, lo que justifica imponerle la sanción en el límite máximo del marco penal abstracto del delito cometido que discurre de 1 a 3 años de privación de libertad.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el acusado DRH contra la sentencia número ciento cuarenta y uno del año dos mil doce, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Camagüey, la que se anula y en su lugar se dicta la que en derecho procede.

SEGUNDA SENTENCIA

Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por Infracción de Ley, establecido por el acusado DRH, contra la sentencia número ciento cuarenta y uno de dos mil doce, dictada por la Sala Primera

de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Camagüey, en la causa número ciento nueve del año dos mil doce, seguida por el delito de evasión de presos o detenidos.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia casada, en lo pertinente y el considerando de la de casación que acogió el recurso.

VISTAS las disposiciones del párrafo primero de los artículos setenta y ocho y ochenta de la Ley de Procedimiento Penal.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Se sanciona a DRH como autor del delito de atentado a tres años de privación de libertad que cumplirá en el establecimiento penitenciario que determine el Ministerio del Interior y restándole por cumplir de la causa 261-07 de ese propio tribunal un mes y veintidós días, se le impone como sanción conjunta tres años de privación de libertad, con la sanción accesoria de privación de derechos, que comprende la pérdida del derecho al sufragio activo y pasivo, así como del derecho a ocupar cargos de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político-administrativa del Estado, en unidades económicas estatales y en organizaciones de masas y sociales, por igual término que la sanción principal.

Ponente: Gladys Cabrera Bermúdez

Jueces: Eulogio A. Roque Díaz y Jorge L. Silveira Oñate

Sentencia No. 3707, de 20 de diciembre de 2012

INADECUADA CALIFICACIÓN

El apartado tercero del Artículo 335 del Código penal está previsto para cuando un conductor de vehículo de carga, o una persona responsabilizada con la transportación de bienes, defrauda la confianza y se apropia de esas mercancías que de manera lícita le fueron confiadas para su traslado; y si el petróleo del que dispusieron los acusados no era un producto que le habían entregado en las circunstancias antes descritas, sino procedente del tanque del combustible de la locomotora del tren en que prestaban servicio, es correcta la calificación del apartado primero de dicho artículo.

VISTOS: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular los recursos de casación por Infracción de Ley, establecidos por el acusado JRBR y el ministerio fiscal, contra la sentencia número doscientos cincuenta y siete del dos mil doce, dictada por la Sala de los Delitos Contra la Seguridad del Esta-

do del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, en la causa número doscientos trece del año dos mil doce, seguida por el delito de apropiación indebida y receptación.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de los delitos de apropiación indebida y receptación previstos y sancionados en los artículos 335.1 y 338 1.3b) del Código Penal con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso a los acusados recurrentes JRBR, ACC, VIPC, JLCD la sanción de once meses de privación de libertad subsidiada por trabajo correccional con internamiento, a los acusados YDM, JCM, y CARA a ocho meses de privación de libertad subsidiada al primero por trabajo correccional con internamiento y los dos últimos por trabajo correccional sin internamiento.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el apartado tercero del Artículo 335 del Código Penal está previsto para cuando un conductor de vehículo de carga o una persona responsabilizada con la transportación de bienes defrauda la confianza y se apropia de esas mercancías que de manera lícita le fueron confiadas para su traslado y comoquiera que lo probado en el caso de marras es que el petróleo del que dispusieron los acusados no se trataba de un producto que le habían entregado en las circunstancias antes descritas, sino que era el procedente del tanque del combustible de la locomotora del tren en que prestaban servicio, es correcta la calificación otorgada por la sala de instancia en tanto esos hechos constituyen el delito de apropiación indebida del apartado primero del Artículo 335 del Código Penal, por consiguiente se rechaza el motivo de infracción de ley invocado por el Ministerio Fiscal en la causal tercera del Artículo 69 de la Ley de Procedimiento Penal.

CONSIDERANDO: Que no puede prosperar el recurso interpuesto por el acusado JRBR, con base en el Artículo 69.4 de la Ley de Procedimiento Penal, porque constando en la sentencia que él en compañía del coacusado YDM, cuando conocieron del acuerdo de lo pactado en cuanto a la venta del combustible, fueron los que retiraron los tapones de drenaje del lateral y extrajeron del depósito de combustible de la locomotora la cantidad de 189 litros de petróleo, y que además recibió dinero de la venta de este, es correcta la calificación de su participación en los hechos en concepto de autor conforme al Artículo 18.1 y 2a) del Código penal vigente, en consecuencia se rechaza el presente motivo de impugnación.

CONSIDERANDO: Que no puede prosperar la causal sexta del Artículo 69 de la Ley de Procedimiento Penal invocada por el acusado JRBR, pues del estudio de

las actuaciones y de la sentencia, no se advierte que en el proceso de adecuación de la pena, el tribunal de juicio haya infringido las reglas del artículo cuarenta y siete del Código Penal vigente o se desconocieran los fines de esta previsto en el artículo veintisiete de igual cuerpo legal, porque los actos ejecutados por este denotan peligrosidad y requieren de rigor en el reproche penal para el cumplimiento de los fines de prevención especial y que, a su vez, sirva de medio disuasivo para quienes pretendan imitar su conducta, razones por las que este órgano superior considera que la sanción impuesta de once meses de privación de libertad, subsidiada por trabajo correccional con internamiento, es la justa y merecida; en consecuencia se desestima este motivo de impugnación.

CONSIDERANDO: Que no le asiste razón al Ministerio Fiscal en tildar de benigna la sanción impuesta al acusado JCM, porque constan, en el cuarto considerando de la resolución, de manera exteriorizada el razonamiento lógico y racional que realizó el tribunal de juicio en el proceso de individualización de la sanción y las razones por las cuales determinó aplicar a favor del acusado JCM el Acuerdo 239 de 1999 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular y la imposición de una pena subsidiaria de la privación de libertad de trabajo correccional sin internamiento; y comoquiera que los argumentos que esgrime el recurrente fueron valorados por el órgano jurisdiccional de instancia, y sopesados con la buena conducta del reo, su carencia de antecedentes penales y la apreciación de la circunstancia atenuante del Artículo 52 ch) del Código Penal, se desestima el segundo motivo de fondo del recurso.

CONSIDERANDO: Que dada la forma en que se resuelve el recurso se dan por contestados los escritos de oposición presentados por el Ministerio Fiscal y por los acusados VIPC, ACC y YDM

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* los recursos de casación por Infracción de Ley, establecidos por los acusados JRBR y el ministerio fiscal contra la sentencia número doscientos cincuenta y siete del año dos mil doce, dictada por la Sala de los Delitos Contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: Maricela Sosa Ravelo

Jueces: Odalys Quintero Silverio, Isabel Acosta Sánchez, Julio L. López López y Raúl Sánchez Ferrer

MATERIA CIVIL

Sentencia No. 2, de 31 de enero de 2012

UTILIDAD Y NECESIDAD

La naturaleza voluntaria del asunto y la facultad judicial de variar o modificar las resoluciones dictadas sin sujeción a los términos y forma establecidos para la jurisdicción contenciosa, no obstan a la procedencia del recurso de apelación en caso de inconformidad con lo resuelto por el órgano de primera instancia, según establece el Artículo 618, apartado segundo, de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el proceso de revisión número ciento sesenta y nueve de dos mil once, establecido por YGL y OER, ama de casa y desocupado, respectivamente y vecinos de X, Ciego de Ávila, dirigidos y representados por el Lic. AEF; proceso que tiene por objeto la revisión del auto firme número trece, de fecha dieciocho de julio de dos mil once, dictado por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila en el recurso de apelación número cincuenta y nueve de dos mil once, establecido por los propios demandantes en el proceso civil de Jurisdicción Voluntaria número uno de dos mil once del Tribunal Municipal Popular de Majagua, sobre Utilidad y Necesidad, promovido por los propios demandantes; demanda de revisión que se establece contra el ministerio fiscal.

RESULTANDO: Que la demanda de revisión se sostiene en los siguientes hechos, sucintamente expuestos: que mediante el auto interpelado se declaró inadmisile el recurso de apelación interpuesto por los ahora demandantes para impugnar similar resolución dictada por el órgano de la primera instancia que denegó la declaración de utilidad y necesidad de la compraventa del vehículo propiedad de la menor hija de las partes que le fuera interesada, quedando en estado de indefensión. Asimismo alegaron los fundamentos de derecho que estimó de aplicación e interesaron que se admita la demanda y previa su sustanciación, se acoja la misma, con revocación del auto firme objeto del proceso y que se disponga lo procedente en derecho.

RESULTANDO: Que admitida la demanda, y reclamadas las correspondientes actuaciones constitutivas de sus antecedentes, que fueron oportunamente remitidas, se confirió traslado a quienes en estas intervinieron para que

se personaran y la contestaran en el plazo de quince días, lo cual realizó el ministerio fiscal allanándose; en cuya virtud se tuvo por evacuado dicho traslado, luego de lo cual se dispuso dar cuenta con las actuaciones a la sala para dictar sentencia.

RESULTANDO: Que en la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que examinado el contenido de la presente promoción y ponderadas en su caso las pruebas practicadas conforme a la eficacia que les conceden las normas que las rigen, por separado y de conjunto de acuerdo con el valor que les conceden las normas que las rigen y a los principios de la razón y la ciencia, se concluye que las previsiones contenidas en el artículo quinientos setenta y ocho de la ley rituarial, en cuanto a que corresponden a la jurisdicción voluntaria los procedimientos que tengan por objeto hacer constar hechos o realizar actos que, sin estar empeñada ni promoverse cuestión entre partes, hayan producido o deban producir efectos jurídicos, y de los cuales no se derive perjuicio a persona determinada; así como en el artículo quinientos ochenta y cinco, párrafo primero, en cuanto a que el tribunal podrá variar o modificar las resoluciones que dictare en los expedientes de jurisdicción voluntaria, sin sujeción a los términos y forma establecidos para las de la jurisdicción contenciosa, no obstan a la procedencia del recurso de apelación ante inconformidad con lo resuelto por el órgano de primera instancia, cuestión que se infiere del propio párrafo segundo del precepto en último lugar citado, pero que además expresamente posibilita el artículo seiscientos dieciocho, apartado segundo, de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en cuya virtud deviene meritorio acoger la revisión interesada a tenor de lo establecido en el artículo seiscientos cuarenta y dos, apartado quinto, de la ley rituarial y anular el auto a que se refiere, en lugar del cual habrá de disponerse lo que corresponde con arreglo a derecho.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos *con lugar* la presente demanda de revisión promovida por YGL y OEOR, dirigidos y representados por el Lic. AEF; contra el ministerio fiscal, y en consecuencia se anula el auto firme número trece, de fecha dieciocho de julio de dos mil once, dictado por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila en el recurso de apelación número cincuenta y nueve de dos mil once, establecido por los propios demandantes en el proceso civil de Jurisdicción Voluntaria número uno de dos mil once del Tribunal Municipal Popular

de Majagua, sobre Utilidad y Necesidad y al propio tiempo disponemos que por la mencionada sala se admita y tramite el referido recurso de apelación. Sin costas.

Ponente: Orlando González García

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro, Marta Acosta Ricart, Juan M. Monier Loureiro y Magalys Leal Sotolongo

Sentencia No. 36, de 27 de febrero de 2012

IMPUGNACIÓN DE ACTO JURÍDICO

Dentro del plazo de un año, contado a partir de haberse disuelto el vínculo matrimonial que la progenitora de quien recurre sostuvo con el causante, no se interesó la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes que entre ellos existió, por lo que, obviamente impide reconocerle carácter común al automóvil cuestionado.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por EAM, vecina de X en Santiago de Cuba, representada y dirigida por el letrado MACA, contra la sentencia número 60 de fecha 28 de octubre del año próximo pasado dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, en el proceso ordinario promovido por la propia ahora recurrente contra EOPC, en solicitud de impugnación de acto de adjudicación de herencia otorgado en escritura notarial.

RESULTANDO: Que la referida sala del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: Declarar *sin lugar* la demanda interpuesta. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la inconforme estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal ante esta sala previo emplazamiento de las partes que lo admitió, constatándose que se personó en tiempo y forma al igual que la EOPC, representada y dirigida por el letrado JAAM.

RESULTANDO: Que el recurso consta de tres motivos, el primero al amparo del apartado 9 del Artículo 630 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando infringido su Artículo 348 en el concepto de: Da por probado que el jeep, objeto de la Escritura notarial de adjudica-

ción centro de esta litis, se mantuvo en posesión únicamente del causante después de haber acontecido el divorcio entre él y la copropietaria de dicho jeep, madre de la recurrente, a partir solamente de la declaración de los testigos de la contraparte, que señala la sala en su sentencia cuyos testimonios poseen gran calidad dadas las condiciones personales de los deponentes y las razones de conocimiento ofrecidas; de tal manera la sala se desentiende por completo de los testimonios de los testigos deponentes a instancia de la recurrente que, en los folios del cincuenta y nueve al sesenta y dos obran en el expediente, todos vecinos colindantes del inmueble donde residiera JA con su ex cónyuge fallecida, domicilio que mantuviera este hasta su fallecimiento, lugar incluso donde fuera realizado su velorio, al decir de los testigos; en estos testimonios puede comprobarse igualmente que las condiciones personales de estos testigos es apropiada para la valoración de su declaración y sus razones de conocimiento están por encima de cualquier otra, por haber conocido y ser vecinos de los dos copropietarios del bien, y todos fueron contestes de que hasta el fallecimiento del causante, él mantuvo su permanencia en la vivienda de SM y allí se mantuvo el referido jeep hasta su muerte; resultando arbitrario que la sala haya atendido únicamente y con preferencia el testimonio de los otros testigos y no de estos, teniendo además la confirmación de estos hechos en los testigos cuyas declaraciones constan en los folios ciento cincuenta y cinco y ciento cincuenta y seis del propio Expediente que refirieron que cuando venían a Santiago el jeep estaba en SM y es más evidente la arbitrariedad que se acusa si se tiene en cuenta que de los testigos de la contraparte constan válidos solo dos declaraciones, las que obran en los folios noventa y noventa y uno de las actuaciones, pues los testigos deponentes en los folios noventa y dos y noventa y tres solamente declararon sobre la validez del acto jurídico, es decir la Escritura y no en relación con la posesión del bien, la testigo que declaró en el folio noventa y cuatro es la hija de la demandada y su declaración obviamente favorece a su madre, y el testigo que declaró en el folio ochenta y nueve fue debidamente tachado por esta parte, demostrándose su enemistad con las actoras, a pesar de que la sala no acogiera dicha tacha. El segundo motivo al amparo del apartado 9 del Artículo 630 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando infringidos sus artículos 291, 292 y 348 en el sentido de: La sala declara no tener por tachado al testigo WVI, por considerar que no concurre en él ninguna de las causales previstas en el artículo trescientos cuarenta y uno de la ley procesal, y no realiza valoración alguna de las pruebas practicadas encaminadas a demostrar la enemistad existente entre dicho testigo y las demandantes, pues en los folios ciento veinticuatro y ciento veintiocho del expediente constan declaraciones de testigos que a instancia de la hoy recurrente

fueron concluyentes en el conocimiento de las diferencias existentes entre el testigo y la familia de las actoras debido a un delito que este pretendió cometer, delito incluso relacionado con el bien objeto de la Escritura que se cuestiona y ambas refirieron haber visto a W dentro del patio de la vivienda de la hoy recurrente con intenciones de sustraer el jeep, más, en el folio ciento treinta y cinco se practicó prueba de libros, donde consta que desde el treinta de mayo de dos mil diez, es decir hace más de un año existe enemistad entre W (el testigo) y las promoventes, ya que él fuera denunciado por E y sometido a investigación policial, todo lo cual ocultó el testigo al plenario, al ser interrogado en relación con los particulares del artículo trescientos veintinueve de la ley procesal, y la sala se limitó a referir en la sentencia que la demandante no demostró que concurriera en el testigo alguna de las causales previstas en el artículo trescientos cuarenta y uno y consigna que: cae la tacha porque los testigos poseen gran calidad dadas sus condiciones personales y las razones de conocimiento ofrecidas, lo que denota haber ignorado por completo el resultado de la prueba testifical (folios ciento veinticuatro y ciento veintiocho) y de libros (folio ciento treinta y cinco), practicadas para justificar la tacha. Y el tercer motivo, al amparo del apartado 1 del Artículo 630 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, señalando infringido su Artículo 40 en el concepto de: Los términos del debate se centraron en la calidad del documento utilizado por el notario para la adjudicación y que el notario no tuvo en cuenta que el vehículo adjudicado respondía a una copropiedad existente entre los cónyuges y aun cuando la contraparte se defendió alegando haber mantenido la posesión del bien después del divorcio no estableció, como debía, demanda reconvencional, para el reconocimiento de su propiedad exclusiva, que conforme al Registro Público Actual (Registro y Control de Vehículos del Ministerio del Interior) no consta reconocida dicha propiedad solo a favor del causante JA, sino a nombre de este y su cónyuge AM. Al consignarlo en la sentencia, cada uno de los cónyuges se erige en titular exclusivo de los bienes que se hubieren mantenido en su posesión, cual es el caso de jeep realiza un reconocimiento de propiedad, juicio declarativo, que impide a esta parte reproducir dicha cuestión en otro proceso posterior, y al no constar dicha declaración, es decir, el otorgamiento de propiedad exclusiva en el fallo, también le impide a esta parte combatir esa declaración en este proceso, lo que a todas luces genera estado de indefensión, susceptible de restablecimiento para devolver al proceso su equidad.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista, dicho acto se celebró con el resultado que aparece en el acta extendida al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que los motivos primero y segundo del recurso, ambos con amparo en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico han de rechazarse, porque advertido en la sentencia recurrida, sobre la base del análisis en su conjunto de la información derivada de las pruebas aportadas a las actuaciones, en lo que se incluye la testifical y de libros a que la recurrente hace referencia, que dentro del plazo de un año contado a partir de haberse disuelto el vínculo matrimonial que su progenitora sostuvo con el causante, no se interesó la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes que entre los mismos existió, obvio resulta que ello impide reconocerle carácter común al automóvil cuestionado, que por otra parte, luego de acaecer esa ruptura legal, se mantuvo en poder de quien en último orden se menciona, generándose de esa forma el efecto de caducidad que prevé el artículo cuarenta del Código de familia, lo que no se desvirtúa con el resultado de las mencionadas pruebas, incluido lo concerniente a la valoración de los elementos de esa naturaleza aportados en la cuestión incidental relacionada con la tacha de testigos que formuló, y que le fue desestimada, obligando ello a considerar que la sala de instancia se ajustó en su análisis a los principios y reglas a que la sujeta el artículo cuarenta y tres de la citada ley de trámites y consiguientemente no puede estimarse que haya incurrido en la errónea apreciación que en los motivos bajo examen se denuncia.

CONSIDERANDO: Que el tercer motivo del recurso con amparo en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico tampoco puede prosperar, porque la incidencia de caducidad de derecho aducida por la demandada en el proceso, para combatir el reclamo de nulidad a que se contrae la demanda, es cuestión que se ajusta plenamente a la tramitación del debate, habida cuenta de que basta para que mantenga eficacia el acto que otorgó ante notario de adjudicación de herencia, en otros términos que no resultaba exigible en estas actuaciones, que formulara demanda reconventional para adquirir la propiedad sobre el vehículo cuestionado, como la inconforme acusa, puesto que precisamente ese título ya lo ostentaba, circunstancia que obliga a entender que en la decisión del pleito no se ha colocado a dicha inconforme en estado de desigualdad como afirma, y consecuentemente no se incurrió por la sala de instancia en la infracción del artículo cuarenta de la citada ley de trámites que denuncia.

CONSIDERANDO: Que por lo antes expuesto es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el presente recurso de casación. Con costas.

Ponente: Andrés R. Bolaños Gassó

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Rosa Salas Polledo

Sentencia No. 41, de 29 de febrero de 2012

DENEGACIÓN DE PERICIAL

La situación acusada genera efectos similares a la denegación de prueba, aunque la controvertida pericial hubiera sido formalmente admitida y luego no practicada; porque, además del inequívoco carácter esencial que posee la aludida prueba en relación con la litis que se ventila, resulta evidente el estado de indefensión que se denuncia, no imputable al recurrente.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por RVBR, de profesión sobrecargo naval y vecino de X, La Habana, representado y dirigido por el Lic. MMEJ; contra la sentencia número noventa y cinco, de fecha treinta de noviembre de dos mil once, dictada por la Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana en el proceso civil ordinario número dieciocho de dos mil once, sobre nulidad de otorgamiento de poder especial; promovido por el propio casacionista contra RBR, la notaria Lic. IGE y la Dirección Provincial de Justicia en La Habana, quienes no se personaron; recurso que tiene por objeto impugnar la sentencia que rechazó la demanda establecida, por estimar la parte recurrente que dicha sentencia no se ajusta a derecho.

RESULTANDO: Que la referida Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* la demanda. Sin imposición de costas.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose a esta sala, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma.

RESULTANDO: Que el recurso consta de cuatro motivos, uno original y tres adicionales; que por la forma en que se resuelve solo se relaciona el segun-

do, invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en que acusa como infringidos los artículos doscientos cuarenta y cuatro, doscientos cincuenta y siete, doscientos cincuenta y ocho, trescientos dos y trescientos cuatro de la ley rituarial, en el concepto sucinto de que: considera que al no haberse practicado por causas ajenas a su voluntad la prueba pericial que le fue admitida a los efectos de establecer la falsedad de la firma que del supuesto otorgante del acto controvertido consta en la escritura notarial impugnada, se le ha situado en estado de indefensión, en atención a que el juzgador debió hacer que la prueba fuera cumplimentada con los medios que fueran pertinentes; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que no solicitada la celebración de vista, se dispuso dar cuenta con las actuaciones al ponente para dictar sentencia.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo adicional primero y segundo de que consta el recurso de casación interpuesto, invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en que se señalan como vulnerados los artículos doscientos cuarenta y cuatro, doscientos cincuenta y siete, doscientos cincuenta y ocho, trescientos dos y trescientos cuatro de la ley rituarial, debe prosperar, aunque entendido como interpuesto al amparo del ordinal duodécimo del referido precepto amparador del recurso, habida cuenta de que la situación acusada genera efectos similares a la denegación de prueba, aunque la controvertida pericial hubiera sido formalmente admitida y luego no practicada; porque, además del inequívoco carácter esencial que posee la aludida prueba en relación con la litis que se ventila, resulta evidente el estado de indefensión que se denuncia, no imputable al recurrente, que en tiempo y forma comunicó al juzgador que no contaba con otros documentos que pudieran servir a los efectos de la comparación especializada de la firma cuestionada, sin que de oficio se agotaran las posibilidades de hacerlo efectivo mediante la formación de cuerpo de escritura a presencia judicial o directamente ante los peritos actuantes con tales fines, a lo que se adiciona que, recurrida en súplica la decisión de tener dicha prueba por no propuesta, se declaró *sin lugar* esa impugnación mediante auto de fecha tres de noviembre de dos mil once visible en foja sesenta y uno del expediente que solo aparece firmado por quien presidió y el secretario, lo que resta legitimidad a lo resuelto y en consecuencia, incurrió la interpelada en las infracciones denunciadas.

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos expuestos en el considerando que antecede, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe acogerse y revocarse la sentencia objeto de impugnación, sin que sea procedente conocer de los restantes motivos articulados en dicha impugnación.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* el recurso de casación y en consecuencia se casa y anula la sentencia interpelada. Al propio tiempo y con retroacción del proceso al período de pruebas se dispone que por el tribunal se cumplimente la práctica de la pericial admitida al recurrente agotando los medios conducentes a tales fines; así como de oficio y para mejor proveer las demás que fueran pertinentes para establecer la ubicación del otorgante al momento de la autorización del acto impugnado. Sin costas.

Ponente: Orlando González García

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Rosa Salas Polledo

Sentencia No. 57, de 29 de febrero de 2012

OPOSICIÓN AL DESISTIMIENTO

No venía obligado el tribunal a dar continuidad al proceso por la mera oposición de quien ahora recurre, habida cuenta de que la acción ejercitada es de naturaleza personal y en consecuencia, con independencia de que el fiscal intervenga en el proceso por imperativo de ley, no se ventila interés social alguno ni ello deriva en perjuicio de tercero; es decir, que la posición adoptada por la parte recurrente frente a la solicitud de desistimiento de su contrario no resulta vinculante para el órgano jurisdiccional.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por RCVLI, pensionada y vecina de X, La Habana, representada y dirigida por la Lic. OAD, contra la sentencia número ciento cuarenta y cinco, de fecha treinta de noviembre de dos mil once, dictada por la Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana en el expediente número ciento noventa y uno de dos mil once, formado para conocer del recurso de apelación establecido por la propia casacionista contra el auto número cincuenta y nueve, de fecha once de octubre de dos mil once, dictado en el proceso civil ordinario número ciento cincuenta y nueve de dos mil once, sobre Reconocimiento judicial de unión matrimonial no formalizada, promovido por RRRH, pensionado y vecino del propio domicilio consignado, representado y dirigido

por la Lic. RMAB, contra la ahora recurrente y contra el fiscal; en el Tribunal Municipal Popular de La Habana del Este; recurso que tiene por objeto impugnar la sentencia que rechazó el recurso de apelación establecido por RCVLI y confirmó el aludido auto de primera instancia, por estimar la parte recurrente que dicha sentencia resolutoria del recurso de apelación no se ajusta a derecho.

RESULTANDO: Que la referida Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de apelación interpuesto por la señora OAD contra el auto número cincuenta y nueve, de fecha once de octubre de dos mil once, dictado por el Tribunal Municipal Popular de La Habana del Este, el que se ratifica. Sin costas.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose a esta Sala, la que admitió el recurso y se hace constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma; además de las partes no recurrentes RRH y el fiscal.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un motivo original invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en el que se acusan como infringidos los artículos seiscientos cincuenta y uno, apartado primero y seiscientos cincuenta y dos, de la ley rituaría, en el concepto sucinto de que: considera que en la sentencia interpelada se encuentran contenidas las infracciones de derecho que denuncia en tanto confirma el auto dictado por el tribunal de primera instancia que acogió el desistimiento del actor cuando ya el proceso se hallaba concluso para dictar sentencia sin ofrecer traslado de dicha solicitud a la recurrente; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que no interesada la celebración de vista, se dispuso dar cuenta con las actuaciones al ponente para dictar sentencia.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo único de que consta el recurso de casación interpuesto, invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en el que se señalan como vulnerados los artículos seiscientos cincuenta y uno, apartado primero y seiscientos cincuenta y dos, de la ley rituaría, no puede prosperar, porque examinadas las actuaciones de la primera instancia

se constata que, interesado por el actor del proceso el desistimiento de la demanda interpuesta, que la ley permite en cualquier momento procesal anterior a haberse acordado sentencia, se cumplimentó el traslado de dicha solicitud a las partes a que se contrae el párrafo segundo del último de los preceptos mencionados y no venía obligado el tribunal a dar continuidad al proceso por la mera oposición de quien ahora recurre, habida cuenta de que la acción ejercitada es de naturaleza personal y en consecuencia, con independencia de que el fiscal interviene en el proceso por imperativo de ley, no se ventila interés social alguno ni ello deriva en perjuicio de tercero; es decir, que la posición adoptada por la parte recurrente frente a la solicitud de desistimiento de su contrario no resulta vinculante para el órgano jurisdiccional, en virtud de lo cual, el motivo ha de rechazarse por su manifiesta improcedencia.

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos expuestos en el considerando que antecede, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de casación interpuesto. Con costas.

Ponente: Orlando González García

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Rosa Salas Polledo

Sentencia No. 72, de 29 de febrero de 2012

GUARDA Y CUIDADO

Existe plena anuencia en cuanto a que la guarda y cuidado del menor se le asigne al padre, como fue interesado por este en el proceso, lo que aun así le ha sido denegado, tanto por el órgano de primera instancia como por el de apelación.

VISTOS: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular los recursos de casación en materia civil interpuestos por MMG, representada y dirigida por la letrada RHM, y por AJRM, a través de su apoderado RTPC, ambos contra la sentencia número noventa y nueve de fecha catorce de noviembre de dos mil once, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spiritus en los recursos de apelación establecidos por los propios recurrentes contra la sentencia dictada en el proceso promovido por AJRM contra MMG sobre determinación de guarda y cuidado y régimen de comunicación en el Tribunal Municipal Popular de Sancti Spiritus que se radicó con el número cuatrocientos veintidós de dos mil once.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* los recursos de apelación establecidos y confirmamos la resolución impugnada. Sin costas.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia las partes recurrentes establecieron sendos recursos de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal para ante esta sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió los recursos, haciendo constar que los recurrentes se personaron en tiempo y forma, habiéndose personado el fiscal como parte no recurrente.

RESULTANDO: Que el recurso establecido por MMG consta de dos motivos que por la forma en que se resuelve solo se relaciona el segundo al amparo del inciso uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando como infringidos los artículos ochenta y ocho y ochenta y nueve del Código de familia en el concepto de que: No considera acertada la interpretación que han realizado ambos tribunales con relación a los preceptos mencionados, pues como se prevé en el primero, el acuerdo de los padres constituye el momento cumbre para determinar lo que sucederá con el niño al punto que se convoque a una comparecencia a tenor del artículo cuarenta y dos de la ley de trámites para propiciar el mencionado consenso; sin embargo, en el presente caso existe acuerdo y este no es suficiente, por el contrario resulta ilegal resolver un proceso, porque se está ante un acuerdo entre los padres; es contradictorio que los tribunales aborden de manera excluyente ambos artículos.

RESULTANDO: Que el recurso establecido por AJRR a través de su apoderado RTPC consta de cinco motivos que por la forma en que se resuelve solo se relaciona el primero al amparo del inciso uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando como infringidos los artículos ochenta y ocho y ochenta y nueve del Código de familia en el concepto de que: El tribunal ha interpretado erróneamente los preceptos señalados pues el artículo ochenta y ocho refiere que se estará al acuerdo de los padres cuando estos no vivieren juntos; lo que significa que para decidir se estará al acuerdo de los padres, por lo que valorando la propia letra de este precepto el tribunal lo ha analizado erróneamente y solo interpreta su contenido, en la no necesidad de que el juzgador se pronuncie en base al consenso, pudiendo ir más allá, en tanto nada obstaculiza que ese acuerdo sea llevado a una resolución judicial, para sus ulteriores efectos jurídicos.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el segundo motivo del recurso establecido por MMG, así como el primero del recurso establecido por AJRM sustentados ambos en el ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, deben ser analizados de conjunto por referirse a una misma infracción y por tanto es innecesario hacerlo de forma separada, los que deben prosperar; pues de lo actuado puede constatare que entre las partes existió una unión matrimonial no formalizada de la que nació un hijo, el que ha sido formalmente invitado por su padre residente en Alemania para que visite ese país, invitación que según documento oficial, consistente en carta de invitación debidamente protocolizada, la salida se realizaría con carácter definitivo, aun cuando con extrema sinceridad el recurrente expuso en la demanda que ello sería una posibilidad pues en definitiva, se estaría a la decisión del menor, pues caso contrario solo se trataría de una visita temporal; existiendo entre los padres plena anuencia en cuanto a que la guarda y cuidado del menor se le asigne al padre como se fue interesando por el mismo en el proceso, lo que aun así le ha sido denegado, tanto por el tribunal de primera instancia como por el de apelación; lo que nos obliga a valorar en cuanto a que el extremo relativo a mantener y reforzar la legalidad socialista que el apartado a) del artículo cuatro de la Ley número ochenta y dos de mil novecientos noventa y siete, Ley de los Tribunales Populares, como objetivo principal le asigna a la actividad de los tribunales, inequívocamente comprende la de pronunciarse en correspondencia con las normas legales vigentes; entonces, no podría soslayarse como cuestión elemental de carácter vinculante a la decisión que se adoptará, así como a las siguientes valoraciones, que según el artículo ochenta y ocho del Código de familia respecto a la guarda y cuidado de los hijos se estará al acuerdo de los padres; aconteciendo que en este caso, desde la primera instancia la madre se allanó a la demanda, y también ha recurrido las respectivas resoluciones judiciales denegatorias de lo solicitado por el padre, además de haber concurrido ante notario otorgando consentimiento número ciento cuarenta y siete de veintidós de abril de dos mil once ante el Licenciado JRPA para que su hijo viaje al exterior con el padre; situación que no puede desconocerse máxime cuando por ninguna de las decisiones adoptadas se ha expuesto situación concreta alguna por la que pudiera estimarse que el referido consenso resultara per-

judicial al interés superior del menor, el que en cumplimiento del Apartado Segundo de la Instrucción ciento ochenta y siete de dos mil siete del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular fue escuchado, manifestando su interés de visitar a su padre; en ese sentido, habría de valorarse que el derecho del menor a ser escuchado, aparece igualmente refrendado en el artículo doce de la Convención de los Derechos del Niño, debiéndose entender que para que esa escucha dispuesta en las normas antes citadas tenga razón de ser, cuando el criterio del menor resulte adecuado, debe ser atendido, pues de lo contrario devendría trámite formal e inoperante; y al efecto, resultan recurribles los fundamentos que en el orden doctrinal inspiran la tendencia actual encaminada al reconocimiento de una capacidad progresiva en cuanto a los menores de edad, devenida por el influjo natural que el transcurso del tiempo ejerce sobre la persona, y enriquecida por el efecto de la instrucción recibida; que en el caso del menor en cuestión, con doce años de edad cumplidos lo colocan en situación de poder formarse y en consecuencia expresar un juicio propio; y al efecto resulta lógico que de materializarse la visita, aun cuando no fuere de carácter definitivo, al menos, mientras durara su estancia en ese país, de hecho, sería el padre quien ostentaría su guarda y cuidado, por lo que resulta racional y legalmente válido que así quede dispuesto por resolución judicial máxime cuando la misma tendría efecto en país diferente; disposición que de conformidad con lo establecido en el artículo noventa y uno del Código de familia podría modificarse de variar las circunstancias, esto es, en caso de que efectivamente el menor retornara al país; sin que pueda desconocerse que resulta un derecho del menor cuyos padres residan en estados diferentes tener relaciones personales con ambos padres según se establece en el apartado dos, artículo diez de la mentada Convención de los Derechos del Niño, correspondiéndonos entonces a los que juzgamos, la responsabilidad como país signatario de la misma, de adoptar decisiones que propicien su cumplimiento; en otro orden, en la Constitución de la República de Cuba de mil novecientos setenta y seis, están presentes sin discusión, el conjunto de principios que inspiran nuestro ordenamiento constitucional y entre ellos muy especialmente, los derechos fundamentales de la niñez y la juventud; así, en su artículo cuarenta se preconiza la protección que estos reciben del Estado y de la sociedad; sin embargo, esa protección no puede llegar al extremo de sustituir la responsabilidad que en primer lugar tienen los padres para con sus hijos, y en ese sentido se pronuncia el artículo cinco de la mentada Convención Internacional, responsabilidad devenida en primer orden, del ejercicio de la patria potestad, que resulta la relación entre padres e hijos, generadora de recíprocos derechos y deberes, concebidos siempre en función de los hijos, cuyos derechos y deberes específicos aparecen re-

lacionados en el artículo ochenta y cinco del Código de familia, quedando perfectamente establecido en el artículo ochenta y tres de esa norma, que el ejercicio de la patria potestad corresponde a ambos padres conjuntamente, por lo que, en igual medida y siempre que ello no resulte perjudicial para el menor, cualquiera de ellos podría dar cumplimiento al primer derecho-deber relacionado en el inciso uno del mentado artículo ochenta y cinco; sentado lo cual, se estima que se integra en la sentencia la infracción que por ambos recurrentes se viene acusando y por tanto deben acogerse ambos recursos casando y anulando la sentencia recurrida.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* ambos recursos, casando y anulando la sentencia recurrida. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTOS: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular los recursos de apelación establecidos ante la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus por AJRM y por MMG contra la sentencia número noventa y nueve de dos mil once, dictada por la Sección de lo Civil del Tribunal Municipal Popular de Sancti Spíritus en el expediente del proceso número cuatrocientos veintidós de dos mil once sobre determinación de guarda y cuidado y régimen de comunicación interpuesto por AJRM contra MMG el cual pende de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada la que en el mismo dictó la mencionada Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que en virtud de las consideraciones de la sentencia de casación que se dan por reproducidas en cuanto resulten pertinentes, deben acogerse los recursos de apelación establecidos, revocándose en consecuencia la sentencia dictada por el Tribunal de primera instancia.

FALLAMOS: Declarar *con lugar* ambos recursos de apelación, se revoca la sentencia recurrida en apelación y en consecuencia se dispone la guarda y cuidado del menor ARM a favor de su padre AJRM; que la comunicación de la madre con dicho menor será amplia y sin restricciones. Sin costas.

Ponente: Marta Acosta Ricart

Jueces: Isabel Arredondo Suárez y Orestes Cárdenas Oviedo

Sentencia No. 182, de 31 de mayo de 2012

INEFICACIA DE DECLARATORIA DE HEREDEROS

La mencionada prueba documental no goza de la eficacia plena para validar la delación hereditaria que se cuestiona, ni se evidencia la infracción en su examen, con todo el material probatorio de lo que informan los principios de la razón y la ciencia, y las reglas de la lógica y la sana crítica.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por BLR, viuda, cajera y de las demás generales que constan en las actuaciones, representada por la letrada ILS, contra la sentencia número ocho de fecha veintiséis de enero de dos mil doce, dictada por la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el proceso ordinario sobre nulidad de acta de declaratoria de herederos promovido por la ahora recurrente, en solicitud de que se disponga la nulidad de la señalada acta.

RESULTANDO: Que la referida Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Que declaramos *sin lugar* la demanda interpuesta. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal para ante esta sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma e igualmente la parte no recurrente DRSL, representada por la letrada OAVF.

RESULTANDO: Que el recurso consta de tres motivos, uno original y dos de ampliación, el primero al amparo del apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando como infringido el artículo diez, inciso c) de la Ley de Notarías Estatales, en el concepto de que: El causante en la declaratoria de herederos que se impugna no compareció al reconocimiento de la hija a que se refiere, sino que la inscripción de la misma se realizó por su señora madre, solamente, en el Registro del Estado Civil, obligada venía la notaria que autorizó el acta correspondiente a reclamar que se acompañara la certificación de matrimonio de ambos progenitores, a fin de que quedara acreditada la filiación con respecto a él, quien es el causante en el expediente de declaratoria de herederos de que se trata. No se está cuestionando si el causante y la señora ma-

dre de dicha heredera estaban casados o no, sino que por la notaria actuante no se reclamó la certificación de matrimonio de ambos, como venía obligada a hacerlo, infringiendo así los preceptos que se indican anteriormente, por su falta de aplicación; el segundo motivo, al amparo del número nueve del referido artículo de la Ley de Procedimiento alegando infringidos los artículos cuarenta y tres, doscientos ochenta y uno, doscientos noventa y cuatro y doscientos noventa y cinco de la citada ley de trámites, en el sentido de que: En el considerando de la sentencia recurrida, se reconoce que con los documentos o certificaciones aportados para el otorgamiento del acta de declaratoria de herederos, impugnada, no se acreditó el vínculo filiatorio de la señora DSL con el causante JMSA. El hecho de que durante la sustanciación del proceso de impugnación de la mencionada Acta de declaratoria de herederos se aportara certificación del matrimonio de dicho causante con la señora madre de esa heredera no desvirtúa el hecho de que al otorgarse ese instrumento notarial se realizó ilegalmente, por no constar en las actuaciones radicadas al efecto la justificación del vínculo filiatorio entre ambos. Es evidente que con los documentos aportados al expediente en el que se dictó el acta de declaratoria de herederos impugnada, no podía haberse incluido como tal a la señora DRSL, lo que no se tuvo en cuenta en la sentencia recurrida, por lo que debió acogerse la demanda interpuesta y ahora el presente recurso de casación por el presente motivo, con los demás pronunciamientos del caso.

RESULTANDO: Que, habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que la apreciación de la prueba es facultad del órgano que resuelve el pleito, solo susceptible de ser corregida en casación previa demostración de que la sala, al dictar sentencia, prescindió de una o varias de las practicadas, o que tenidas en cuenta, no les concedió la eficacia que la ley, en ciertos casos, le otorga para que por sí o en relación con otras igualmente válidas, y siempre en ambos casos, acredite hechos, a favor de la recurrente distintos a los que sostienen el fallo, y en el caso que nos ocupa el motivo primero de ampliación del recurso razonado sobre la base del apartado noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico se señala a la sentencia interpelada error en la apreciación de la prueba documental consistente en certificación del matrimonio celebrado entre el causante y la madre de la no recurrente, porque el juzgador hizo deducciones equivocadas en cuanto a su virtualidad,

ya que no fue aportada al momento de otorgar el acta de declaratoria de herederos cuya nulidad se pretende, y al respecto vale decir que la mencionada prueba no goza de la eficacia plena para validar la delación hereditaria que se cuestiona, ni se evidencia la infracción en su examen, con todo el material probatorio de lo que informan los principios de la razón y de la ciencia y las reglas de la lógica y de la sana crítica, por lo que quedando debidamente probado que DRSL es hija del fallecido, es improcedente disponer la nulidad que se solicita, y por tanto es forzoso colegir que el motivo debe ser rechazado.

CONSIDERANDO: Que los motivos primero original del recurso y segundo de ampliación, amparados ambos en el apartado primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico deben transitar con igual suerte que el precedentemente examinado, porque al aducirse la infracción por falta de aplicación del artículo diez apartados c) y ch) de la Ley de las Notarías Estatales y por aplicación indebida del setenta y cuatro del Código de familia, con el argumento de que no aportada ante el fedatario público la certificación de matrimonio de los padres de la demandada en el pleito, y practicada su inscripción de nacimiento por declaración de la madre no se acreditó la filiación paterna y por tanto actuó incorrectamente la notaria actuante, ya que no podía ser instituida heredera, la inconforme hace abstracción que aun cuando no se verificó apropiadamente el vínculo filiatorio de la no recurrente con el fallecido, pues solo se aportó a la notaria actuante certificación de su nacimiento practicada únicamente por su progenitora, aportada al proceso la certificación del matrimonio verificado entre sus padres, solventa tal omisión, ya que el llamamiento efectuado en el acta discutida a favor de la señora DSL, única cuestión contendida en el pleito, resulta totalmente válida, pues se acreditó paladinamente su vínculo filiatorio con el causante, que contrajo matrimonio el ocho de septiembre de mil novecientos setenta y uno corroborado con la madre de la demandada la señora GVLC, ocurriendo su nacimiento el veintiséis de julio de mil novecientos setenta y dos, dentro de dicho matrimonio, funcionando a su favor la presunción del artículo setenta y cuatro apartado uno del Código de familia en relación con el artículo cuarenta y cinco de la Ley del Registro del Estado Civil, careciendo de sentido que por mera formalidad se accediera a la petición de nulidad, porque además conforme lo establecido en el artículo cuarenta y ocho de la última ley citada, no impugnada la inscripción de nacimiento en la forma dispuesta en dicho precepto esta surte plenos efectos, y en alguna medida innecesaria la aportación de la certificación objeto de debate, de todo lo que fuerza concluir que no integrándose las infracciones denunciadas procede el rechazo de los motivos que se examinan.

CONSIDERANDO: Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Carlos M. Díaz Tenreiro

Jueces: Andrés R. Bolaños Gassó y Wilfredo Díaz Betancourt

Sentencia No. 183, de 31 de mayo de 2012

RECONOCIMIENTO DE MATRIMONIO

La singularidad de la unión implica la no concurrencia para cualquiera de los unidos en matrimonio formalizado anterior o de otra unión estable concomitante; en este último aspecto, es de especial relevancia la carga de la prueba, pues para poder destruir el requisito en comento es preciso demostrar la existencia de otra relación análoga, lo que imposibilita el reconocimiento.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por YRR, soltera, ama de casa y de las demás generales que constan en las actuaciones representada por la letrada RHM, contra la sentencia número ciento treinta de fecha de veinte de diciembre de dos mil once, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos en el recurso de apelación establecido por CMGR contra la sentencia dictada en el proceso promovido por YRR contra CMGR y el fiscal sobre reconocimiento de unión matrimonial no formaliza en el Tribunal Municipal Popular de Aguada de Pasajeros que se radicó con el número treinta y ocho de dos mil once.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos *con lugar* los recursos establecidos y revocando la sentencia dictada se dispone no reconocer la unión marital sostenida entre los señores CMGR y YRR. Sin interposición de costas y firme que sea la presente devuélvanse las actuaciones principales al tribunal inferior, con certificación de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal para ante esta sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el

recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma e igualmente la parte no recurrente el fiscal y CMGR representado por la letrada AESA.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un único motivo, al amparo del apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando como infringido el artículo trescientos cuarenta y ocho en el concepto de que: La sala al dictar la sentencia que se recurre declarando *con lugar* los recursos establecidos refiere que valoró, conforme a los principios y reglas de apreciación previstos en el artículo antes mencionado, lo referido por los testigos y da por sentado que cuatro de los testigos presentados por la recurrente, declarando haber visto al señor CMGR con otras mujeres en eventos sociales, manteniendo relaciones iguales a las que tenía con la señora Y, desestimando la testifical propuesta por esta parte, quienes por demás son vecinos de ambas partes, los que expusieron la lealtad al respecto, así como que ambos señores no mantenían relaciones íntimas extrañas con otras personas, lo que no puede ser ignorado, que si hubiesen sido tenidas en cuenta por el órgano jurisdiccional también y valoradas en su conjunto con las otras propuestas, pudieran variar lo dispuesto en la sentencia que se recurre, no apreciándose que los testigos propuestos por el señor CMGR viven distantes de la vivienda en que reside la pareja, que son amigos del recurrente y que nunca visitaron la vivienda, por lo que a pesar de ser advertidos, el primero de estos luego de concluida su declaración hubo de comunicarse con los otros testigos, por lo que fue requerido por el tribunal que el demandado ha reconocido en la comparecencia, realizada por el Tribunal de primera instancia, que realmente mantuvo esta relación marital no formalizada con la señora YRR, desde el mes de diciembre del dos mil seis, hasta el primero de enero del dos mil once, en que tomaron la decisión de separarse legalmente.

RESULTANDO: Que, habiendo solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el artículo dieciocho, primer párrafo, del Código de familia establece que la existencia de la unión matrimonial entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraerla y que reúna los requisitos de singularidad y estabilidad surtirá todos los efectos propios del matrimonio formalizado legalmente; de lo que se deduce que se precisa que la unión cum-

pla determinados requerimientos que son indispensables para que pueda ser reconocida por el órgano judicial competente; al respecto vale decir que constituye la singularidad requisito de significativa controversia en los procesos de esta clase, y para su correcta apreciación es indispensable precisar que singular es lo contrario de plural, la relación con uno solo, a lo que es dable añadir que además para el reconocimiento de la unión comporta para cualquiera de los unidos la ausencia de ligamen formalizado anterior y se extiende además a la prohibición de no simultanear otra unión no formalizada con tercera persona, es decir la singularidad de la unión implica la no concurrencia para cualquiera de los unidos de matrimonio formalizado anterior o de otra unión estable concomitante, en este último aspecto es de especial relevancia la carga de la prueba, pues para poder destruir el requisito en comentario, es preciso demostrar la existencia de otra relación análoga, que es lo que imposibilita el reconocimiento.

CONSIDERANDO: Que es cierto como aduce la recurrente en el único motivo del recurso que la sala de instancia apreció con error la prueba testifical practicada en el pleito, pues no al valorarlas lo hizo con inobservancia de lo que informan los principios de la razón y de la ciencia y las reglas de la lógica y de la sana crítica, ya que del resultado de la practicada por la casacionista y del resto de las practicadas entre las que se incluye con especial relevancia la certificación de la inscripción del nacimiento del hijo de los contendientes nombrado E la que se practicó por declaración de ambos progenitores cuyo hecho jurídico ocurrió el trece de agosto de dos mil ocho y el reconocimiento expreso del demandado en la comparecencia que al amparo del artículo cuarenta y dos de la ley de trámites civiles y en aplicación de la entonces vigente Instrucción ciento ochenta y siete de dos mil siete del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, se acredita paladinamente la existencia de una unión estable y singular entre la inconforme y su contrario en el pleito desde diciembre de dos mil seis hasta el primero de enero de dos mil once, siendo insuficiente la testifical del no recurrente para estimar la falta de singularidad en la unión en el período en que con acierto lo valoró el Tribunal Municipal, y en consecuencia, son suficientes por sí para desvirtuar los hechos que la sentencia recurrida sienta, de todo lo cual resulta forzoso que se acoja el motivo examinado y se case la sentencia impugnada.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto en los considerandos precedentes es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser estimado.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* el recurso y se *casa* la sentencia combatida. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de apelación establecido ante la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos por el fiscal y CMGR contra sentencia setenta y tres de diecinueve de septiembre de dos mil once dictada por la Sección de lo Civil del Tribunal Municipal Popular de Aguada de Pasajeros, en el expediente del proceso treinta y ocho de dos mil once sobre reconocimiento judicial de matrimonio no formalizado interpuesto por YRR; contra CMGR y el fiscal el cual pende de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada la que en el mismo dictó la mencionada Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que, por lo expuesto en el considerando de la sentencia de casación que tiene por reproducido en la presente la sentencia del órgano municipal, impugnada en apelación se encuentra ajustada a derecho, y en consecuencia los recursos interpuestos contra la misma deben ser desestimados.

FALLAMOS: Declarar *sin lugar* los recursos de apelación establecidos y se ratifica la sentencia setenta y tres de diecinueve de septiembre de dos mil once dictada por la Sección de lo Civil del Tribunal Municipal Popular de Aguada de Pasajeros. Con costas a cargo del recurrente CMGR.

Ponente: Carlos M. Díaz Tenreiro

Jueces: Andrés R. Bolaños Gassó y Wilfredo Díaz Betancourt

Sentencia No. 213, de 28 de junio de 2012

NULIDAD DE DECLARATORIA DE HEREDEROS

Por el proceso que considera adecuado quien recurre, únicamente es viable la pretensión de modificación del título de la sucesión intestada, que difiere de la deducida en este caso en el que se solicita la ineficacia total del acta combatida por el supuesto de la duplicidad.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por MLLP en representación de MIBC, casado, médico y vecino de calle X, Cienfuegos, re-

presentada por la letrada OMP, contra la sentencia número cinco de fecha dos de marzo de dos mil doce, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos, en el proceso ordinario promovido por el ahora recurrente, en solicitud de que se declarara la nulidad del acta de declaratoria de herederos número cuatrocientos ochenta y uno, autorizada el diez de agosto de dos mil nueve, ante la Licenciada LART, notaria de Cienfuegos.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos *con lugar* la demanda establecida y *sin lugar* la excepción perentoria de indebido proceso y en consecuencia se declara la nulidad del acta de declaratoria de herederos número cuatrocientos ochenta y uno de fecha diez de agosto del dos mil nueve, otorgada ante la Licenciada LART e inscrita al tomo mil treinta y ocho, folio diecisiete. Sin imposición de costas procesales. Firme que sea la presente remítase copia certificada de dicha sentencia al Registro Central de Declaratoria de Herederos.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal a esta sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma e igualmente la parte no recurrente FABP representado por el letrado MACA.

RESULTANDO: Que el recurso consta de tres motivos, el primero al amparo del apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando como infringidos los artículos catorce, dieciséis (pleca ch) y veinte de la Ley de las Notarías Estatales en el concepto de que: La sala de instancia aplicó indebidamente preceptos legales que se acusan como infringidos, por haber dispuesto la nulidad del acta de declaratoria de herederos número cuatrocientos ochenta y uno de fecha diez de agosto de dos mil nueve otorgada ante la Licenciada LART, tomando como sustento para ello el hecho de que la declarada heredera no resulta heredera especialmente protegida del causante, así como se había omitido la existencia de los hijos del mismo, cuestión esta que se aleja totalmente del contenido y alcance de los fundamentos legales invocados, toda vez que sustentan la nulidad de los documentos notariales cuando adolecen de algunas de las infracciones a que este artículo se refiere (artículo dieciséis ch), lo que no está presente en el supuesto, ya que el documento notarial hubo de cumplir con todas las formalidades exigidas al momento de su otorgamiento, advirtiendo que si por el contrario se hubiese pretendido anular el contenido

que es en definitiva el interés del no recurrente, debió dirigir la demanda en los sustentos legales que preconiza el artículo sesenta y siete del Código civil cubano, cuestión que debió tener en cuenta el tribunal al momento de emitir su fallo, el que resulta ser en extremo contradictorio con los fundamentos fácticos de la sentencia interpelada. El segundo motivo, al amparo del número uno del referido artículo de la Ley de Procedimiento alegando infringido el quinientos treinta y siete en relación con el acuerdo setenta y seis de catorce de junio de mil novecientos ochenta y ocho del Consejo de Gobierno en el sentido de que: El tribunal anterior desestimó íntegramente el contenido de la excepción perentoria de indebido proceso alegada por esta parte, en franco olvido de los preceptos legales que se acusan como infringidos y que resultan ser sustentos de la demanda y de la excepción invocada, no tomando en consideración que solo son susceptibles de nulidad los actos jurídicos, en tanto las actas de declaratoria de herederos no gozan de tal consideración, ya que en ellas se hacen constar hechos, circunstancias y actos, siendo el proceso eficaz para ello el de modificación de acta de declaratoria de herederos, y cuya competencia corresponde a los tribunales municipales populares, situación de Derecho esta que de haberse aplicado con el sentido y alcance que prevé la norma hubiera dado al traste con un fallo totalmente distinto al hoy recurrido. El tercer motivo, al amparo del número nueve del expresado artículo de la referida Ley de Procedimiento, señala infringido el artículo trescientos cuarenta y ocho primer párrafo del mismo cuerpo legal en el sentido de que: La sala pasó por alto la amplia prueba testifical practicada a instancia del recurrente, donde se examinaron un conjunto de testigos, que pudieron dar convincentes razones de conocimiento respecto a las preguntas que se les realizaron, al tratarse de vecinos, amistades y familiares de los litigantes, quienes pudieron acreditar que ciertamente la señora AM dependía económicamente de su hijo fallecido, puesto que la misma residía con él y era ama de casa, sin embargo, estas situaciones de hecho, acreditadas de esta forma, no fueron tenidas en cuenta en modo alguno por la sala, al dictar su sentencia, y ello obviamente ha trascendido notablemente al fallo dictado.

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se celebró la misma conforme consta en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el tercer motivo del recurso, amparado en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, no puede prosperar, toda vez que se acusa la indebida valoración de la prueba de testigos practicada a instancia

del inconforme en el entendido de no haberse tenido en cuenta las manifestaciones vertidas por los dicentes sobre la dependencia económica de la madre del causante respecto a este último, sin que pueda conducir este medio probatorio a la obtención del resultado pretendido, pues de la mera lectura del acta de declaratoria de herederos objeto de nulidad, se constata su autorización a ruego de la progenitora del fallecido bajo el supuesto de la inexistencia de padres dependientes del fallecido, lo que impide que prospere cualquier intento de demostración de tal estado de cosas para preservar la condición sucesoria de la llamada a la herencia en virtud del título sucesorio impugnado y cuya autorización se produjo en circunstancias ajenas a la situación a la que se aferra el inconforme, a todo lo cual se une que aun probada la condición de madre con especial protección en la sucesión intestada que pudiera haber tenido quien adquirió la condición de heredera por el llamamiento producido por el título cuya ineficacia se pretende, ello no suprime la dualidad de títulos formales producida para ordenar la sucesión de FBC, prevista en el artículo veintisiete de la Resolución siete del Ministro de Justicia, de dieciséis de enero de mil novecientos noventa, Reglamento del Registro de actos de última voluntad y de declaratoria de herederos, cuyas consecuencias obligan a la declaración judicial de la ineficacia de al menos uno de los títulos.

CONSIDERANDO: Que los dos primeros motivos del recurso en examen fueron sustentados en el apartado primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico y denuncian la infracción del artículo quinientos treinta y siete del mismo cuerpo normativo, de los artículos catorce, dieciséis y veinte de la Ley de las Notarías Estatales y del Acuerdo setenta y seis del año mil novecientos ochenta y ocho del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular y no pueden tampoco prosperar porque el primero de los preceptos indicados se refiere a cuestión distinta a la que integra el conflicto y si bien los que corresponden a la Ley de las Notarías no constituyen sustento suficiente al fallo, en modo alguno se produce su quebrantamiento por tratarse de normas de regulación genérica cuya insuficiencia para la fundamentación de la decisión tomada por los jueces de instancia no consigue el resultado impugnatorio que persigue el casacionista, porque el acierto de la decisión interpelada queda de todos modos amparada en lo que establece el citado artículo veintisiete del Reglamento del Registro de actos de última voluntad y de declaratoria de herederos, al quedar impedido el registrador de emitir certificaciones en lo sucesivo sobre la inscripción de ambos títulos, con lo que se limita la continuación del proceso de constitución del derecho hereditario según establece el artículo cinco del Decreto-Ley ciento diecisiete de mil novecientos ochenta y nueve, lo que conduce a la procedencia de la nulidad interesada y refleja el desacierto en que

incurrir el recurrente al consignar la infracción de la enunciada disposición del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, con el fundamento de la indebida tramitación del asunto por los trámites del proceso ordinario ante la sala que lo conoció cuando debió establecerse ante Tribunal Municipal, olvidando que por el proceso que considera adecuado, únicamente es viable la pretensión de modificación del título de la sucesión intestada, que difiere de la deducida en este caso en el que se solicita la ineficacia total del acta combatida por el supuesto de la duplicidad, todo lo cual refleja la inexistencia de las infracciones acusadas.

CONSIDERANDO: Que, por lo expuesto precedentemente, es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Carlos M. Díaz Tenreiro

Jueces: Andrés R. Bolaños Gassó y Facundo Rodríguez González

Sentencia No. 235, de 29 de junio de 2012

DEFECTO DE JURISDICCIÓN

El reclamo de cumplimiento de contrato suscrito entre la accionante y una persona jurídica con carácter de sociedad anónima –que luego de negar la responsabilidad que se le atribuye por el supuesto incumplimiento de sus cláusulas, reconvino interesando expresamente que esa concertación se declarara nula– se enmarca en la figura de los derechos y obligaciones previstos en el Código civil y le viene atribuido el conocimiento y decisión de los conflictos derivados a la jurisdicción civil.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por MRM, vecina de X en Unión de Reyes, representada por el letrado RJFM contra la sentencia número 15 de fecha 30 de marzo del actual año dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, en el proceso ordinario promovido por la propia ahora recurrente contra la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A., en solicitud de cumplimiento de contrato de instalación de servicio telefónico.

RESULTANDO: Que la referida Sala del Tribunal Provincial Popular de Matanzas dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: Que debe-

mos decretar y decretamos *falta de jurisdicción* en el proceso ordinario sobre Incumplimiento de Obligaciones establecido por MRM, contra la Dirección Territorial de la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A. (ETECSA). Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia, la inconforme estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal para ante esta sala previo emplazamiento de las partes que lo admitió, constatándose que se personó en tiempo y forma.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un motivo original y otro de ampliación, de los que por la forma de resolver solo se transcribe el original, amparado en el apartado 10 del Artículo 630 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando infringido su Artículo 2 en el concepto de: Que la sala juzgadora olvida que el conflicto que se le somete a su arbitrio no es otro que el incumplimiento contractual, suscitado al no ejecutar la demandada el contrato que suscribió en su momento con la recurrente, el cual, por demás, mantiene su total y completa vigencia. Afirmar que la causa que suscita la litis estriba en la existencia del acuerdo derogatorio de la primera decisión del Órgano Administrativo es validar el decir justificativo de la parte contraria y por lo tanto conocer del asunto, lo que es contradictorio con el fallo de Falta de Jurisdicción a que se contrae la sentencia objeto de este recurso. Es significativo apreciar que la sala juzgadora, en sus alegaciones sustentadoras del fallo, no precisa claramente a qué jurisdicción debe someterse la litis, de no corresponder a la Civil, tal como expone, sino que solo expresa que debe atenerse a aquel que para cada caso la ley establece, lo anterior obliga a realizar valoraciones en contrario en este sentido. En materia contractual, específicamente las litis que se susciten a razón de la ejecución de los contratos suscritos, pueden ventilarse ante la jurisdicción civil, o en la jurisdicción económica, la que se regula en el artículo setecientos treinta y nueve de la Ley de Procedimiento. La lectura de este artículo aclara que en dicha jurisdicción se ventilarán los litigios suscitados entre las personas naturales y las personas jurídicas, con motivo de sus relaciones contractuales, salvo cuando se contraigan en la esfera de consumo de la población. Por ser el contrato de servicio de telecomunicaciones del tipo de contrato de comercio o de consumo, no es posible ventilarse la litis ante la Sala de lo Económico, razón por la que no es aplicable la jurisdicción económica. Aunque no se remite directamente a la jurisdicción administrativa se hace hincapié, por la sala, en el procedimiento administrativo vigente para la distribución de teléfonos por concepto de nuevas instalaciones a la población como la legislación aplicable para casos como el presente, obviando que dicho procedimiento solo regula

el actuar administrativo para la selección de las personas a recibir el servicio telefónico, pero no para conocer de las discrepancias que se susciten entre los contratantes de dicho servicio. Al concertarse el contrato de servicio de telecomunicaciones, la mandante fue previamente seleccionada para recibir dicho servicio y al culminar el señalado proceso se le concertó el correspondiente contrato, que constituye la culminación lógica de esta selección. Por ello las reclamaciones que pudieran suscitarse por inconformidades con el proceso de entrega debían verificarse antes de que se concertaran los contratos y no posterior a estos, tal como sucedió, dado que ello conspiraría contra los principios del debido proceso administrativo y menoscabaría la seguridad jurídica de la relación contractual vigente entre la recurrente y la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba Sociedad Anónima, de la que no es parte el Órgano de Gobierno. Por lo anterior de existir errores de procedimiento en el primer proceso de entrega, ello es responsabilidad netamente del Gobierno y no de los seleccionados ni de la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba Sociedad Anónima, la cual no podía sustraerse de honrar sus obligaciones contractuales, alegando su imposibilidad de cumplirlas por no contravenir la nueva decisión del gobierno.

RESULTANDO: Que, al no haberse solicitado vista, se pasaron las actuaciones al Ponente para dictar sentencia.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo original del recurso con amparo en el apartado diez del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico debe prosperar, porque del examen de las actuaciones se constata de manera inequívoca que la acción emprendida en la demanda no es cosa distinta a reclamo de cumplimiento de contrato suscrito entre la accionante y una persona jurídica que tiene carácter de sociedad anónima, a lo que se agrega que esta última en el trámite de contestación, luego de negar la responsabilidad que se le atribuye por el supuesto incumplimiento de sus cláusulas, reconvino interesando expresamente que se declarara nula esa concertación, todo lo cual se enmarca en la figura de los derechos y obligaciones previstos en el vigente Código civil, que atendiendo a lo previsto en el apartado uno del artículo dos de la citada ley de trámites le viene atribuido el conocimiento y decisión de los conflictos que de ello se generen a la jurisdicción civil, deviniendo inconsecuente el fallo de la sentencia recurrida remitiéndolo a otra distinta, sobre la base de que por autoridad administrativa se modificara el acuerdo anterior suyo en que se legitimaba a la demandante en el proceso para la suscripción de dicho instrumento, habida

cuenta de que esa disposición, en todo caso, de reconocérsele virtualidad jurídica, el efecto que produciría lo es exclusivamente el de aporte de elemento para interesar que se anulara el contrato ya suscrito, que había creado derechos y obligaciones entre sus firmantes, y siendo así obligado resulta concluir que en la sentencia recurrida se incurrió por la sala que la dictó en la infracción que en el motivo bajo examen se denuncia.

CONSIDERANDO: Que por lo antes expuesto y sin que resulte necesario el examen del otro motivo de que el recurso consta, procede acogerlo.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* el presente recurso de casación. Y consecuentemente se revoca la sentencia interpelada, debiendo la sala provincial continuar la tramitación del asunto, dictándose oportunamente la que corresponda para resolverlo en su fondo. Sin imposición de costas.

Ponente: Andrés R. Bolaños Gassó

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Facundo Rodríguez González

Sentencia No. 259, de 30 de julio de 2012

GUARDA Y CUIDADO

El desarrollo físico y emocional de los niños se produce con una vertiginosidad que justifica la variación a corto plazo de las medidas de comunicación para ajustarlas a las nuevas necesidades de atención filial que van surgiendo en el infante.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por LCFV, soltera, ingeniera civil y vecina de calle X, La Habana, representada por la letrada OFB, contra la sentencia número cuarenta de fecha trece de marzo de dos mil doce, dictada por la Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el recurso de apelación veintitrés de dos mil doce establecido por la ahora recurrente contra la sentencia dictada en el proceso sumario promovido por YEG sobre determinación de guarda y cuidado y régimen de comunicación en el Tribunal Municipal Popular de Marianao, que se radicó con el número ocho de los incidentes del dos mil once.

RESULTANDO: Que la referida Sala Primera del Tribunal Provincial Popular de La Habana dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice:

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de apelación establecido. Con costas.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose a esta sala la que admitió el recurso haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma e igualmente la parte no recurrente YEG, representada por el letrado MAGQ.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, uno original posteriormente ampliado y uno de ampliación, el primero al amparo del apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusa la infracción del artículo noventa y uno del Código de familia, en el concepto de que: No han existido motivos para modificar la sentencia anterior dictada en el proceso sumario que dio origen a las presentes actuaciones, porque el legislador pretendió proteger a los menores ante las situaciones de incomprensiones que puedan existir durante el proceso de atención y comunicación de los padres con sus hijos y se está aprobando un régimen que por una parte exige que la madre esté junto al menor y al padre cuando lo visite y por otra permite que el padre se lleve al niño sin la supervisión de la madre, lo que resulta improcedente pues son dos formas de comunicación que se contradicen, repercuten negativamente en el desarrollo emocional del niño que nunca se ha relacionado con el padre y por la atención médica que mantiene por su estado de salud, es necesario un período previo que permita una adaptación padre e hijo que coadyuve al mejor desarrollo y que no implique afectaciones en el niño. No existe en la sentencia una explicación que conlleve a convencer que se modificaron las circunstancias de hecho. El proceso sumario inicial que fuera interpuesto por el padre del menor dispuso un régimen de comunicación adecuado, que el progenitor admitió al no interponer recurso y, sin embargo, nunca cumplió sin ningún tipo de justificación con ese fallo judicial, y hasta la fecha no ha existido la más mínima de las relaciones entre el padre y el niño. El segundo motivo, al amparo del número uno del referido artículo de la Ley de Procedimiento, alega infringido el artículo noventa del Código de familia, en el sentido de que: Se interpretó de manera errónea su contenido, pues contiene la sentencia un régimen de comunicación que no beneficia al menor, todo lo contrario, lo perjudica al punto que incluso se desvirtúa la esencia de esta institución y no conduce a un normal desarrollo y consolidación de las relaciones paternofiliales que, en este momento son nulas, por la actitud hostil y beligerante del señor Y hacia la familia materna en general, sin motivos ni razones lógicas, creando una barrera donde se encuentra en el centro su hijo G de seis años de edad, que necesita de la armonía familiar y que la recurrente ha interesado desde el primer momento para que su hijo no tenga dos patrones de conducta, el materno y el paterno.

RESULTANDO: Que al no haberse solicitado vista, se pasaron las actuaciones al ponente para dictar sentencia.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que ninguno de los motivos en los que se sustenta el recurso interpuesto puede prosperar, toda vez que al amparo del numeral primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico se acusa la infracción de los artículos noventa y noventa y uno del Código de familia, regulador el primero de la disposición de la comunicación entre el menor y el padre que no ostente su guarda y el segundo de la viabilidad de las modificaciones a las medidas de guarda y comunicación siempre que se produzca un cambio de circunstancias, sin que sea perceptible vulneración alguna a estos preceptos, porque el tribunal juzgador ha desestimado el recurso de apelación interpuesto a partir de la valoración de las circunstancias del caso atinentes a la demanda de la ampliación del régimen de comunicación establecido para regularizar la relación padre-hijo, a partir de la necesidad del progenitor de extender el período en el que se produce esa interacción dado el transcurso de un año desde que fue fijado el régimen anterior, durante el que se produjo un avance en el desarrollo del infante que conduce al padre a solicitar la flexibilización de lo fijado, sobre lo cual incurre en el desacierto la inconforme de no advertir el cambio de circunstancias habilitantes a los efectos pretendidos, toda vez que el desarrollo físico y emocional de los niños se produce con una vertiginosidad que justifica la variación a corto plazo de las medidas de comunicación para ajustarlas a las nuevas necesidades de atención filial que van surgiendo en el infante, estado de cosas que no llegan a permear las alegaciones de la madre en cuanto al incumplimiento a cargo del padre del régimen modificado, que en todo caso demandaría una reversión inmediata de cara a la preservación de los más relevantes intereses del niño y a lo que puede arribarse a partir del nuevo régimen pretendido, que comprende una propuesta acertada de interacción, sobre todo a partir de la tirantez que caracteriza a la relación entre los procreantes y hace recomendable la comunicación padre-hijo en algunas ocasiones sin la presencia de la madre y además no es contentiva de particulares que hagan presumir afectaciones o medidas inadecuadas al caso en análisis, que por demás en atención a la posibilidad que franquea el artículo noventa y uno del Código de familia, puede ser modificado en la vía judicial de concurrir circunstancias que lo ameriten.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto precedentemente es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso. Con costas.

Ponente: Carlos M. Díaz Tenreiro

Jueces: Andrés R. Bolaños Gassó y Oscar Pino Acevedo

Sentencia No. 22, de 31 de julio de 2012

ESTADO DE INDEFENSIÓN

El demandante conocía personalmente a los legítimos parientes y, por consiguiente, presuntos herederos de la persona relacionada con la unión matrimonial cuyo reconocimiento interesa, y ello obliga a concluir que al negar expresamente ese extremo provocó la tramitación de proceso con inequívoca falta de estado que lo invalida.

VISTA: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular la presente demanda establecida por FCM, vecino de X, en Santos Suárez, representado y dirigido por el letrado AEMR, teniendo por objeto la revisión de la sentencia No. 463 de fecha 30 de junio de 2010 dictada por la Sección de lo Civil del Tribunal Municipal Popular de Diez de Octubre en el expediente en materia civil radicado con el No. 417 de 2009, correspondiente al proceso establecido por MLH sobre Reconocimiento de matrimonio no formalizado que adujo que sostuvo con MCR, mediante la cual se acogió dicha pretensión.

RESULTANDO: Que la demanda de revisión se sostiene en los hechos que a continuación sucintamente se exponen: Que en la cuestionada sentencia, sobre la base del examen de las pruebas que fueron aportadas por el demandante, en particular la declaración de tres testigos, se consideró demostrada la existencia de dicha unión desde el 15 de mayo de 1983 hasta el 15 de mayo de 2008, reconociéndosele consecuentemente como matrimonio no formalizado, pero no se tuvo en cuenta por el referido tribunal que en la promoción de la misma efectuada en 17 de marzo de 2009, se consignó por el promoviente como presuntos herederos de la causante a personas indeterminadas de ignorados paraderos y domicilios, a pesar de que era de perfecto conocimiento suyo que la misma tenía tres hermanos y un sobrino, con los cuales se relacionaba e incluso conocía sus respectivas direcciones y en su caso número de teléfono, dejándolos con ese indebido proceder intencionalmente en completo estado de indefensión para que pudieran defender su interés, en lo que destaca que desde diciembre de 2008 ya se había declarado intestado ese fallecimiento e instituido como único heredero al ahora revisionista, así

como que se contaba con elementos suficientes para desvirtuar la certeza de lo pretendido en dicho proceso, atendiendo a que su relación con la misma fue producto de habersele permitido incorporarse a la vivienda de la referida causante algunos meses antes de que ocurriera su deceso, no solo para que la atendiera en su deteriorada salud, sino incluso para ayudarlo a solventar dificultades habitacionales que el mismo presentaba. Señaló el revisionista los fundamentos de Derecho que sustentan la solicitud, y terminó interesando que se admitiera la demanda, se practicaran las pruebas que al respecto propuso, y se dictara sentencia anulando la cuestionada sentencia, con los demás pronunciamientos que fueran procedentes.

RESULTANDO: Que admitida la demanda, luego de recibirse las actuaciones constitutivas de sus antecedentes, se confirió traslado de la misma a quienes en las mismas intervinieron para que se personaran y la contestaran en el plazo de quince días, lo que cumplimentó el fiscal allanándose, y MLH oponiéndose a ella, y comoquiera que se interesó la apertura a pruebas del proceso, se accedió a ella admitiéndose la documental propuesta por ambos litigantes, así como la testifical interesada por el demandante, la que se practicó oportunamente con el resultado que aparece en las actas obrantes en las actuaciones, una vez practicada esta, por providencia de 16 de julio se dispuso que pasaran las mismas al ponente para la correspondiente sentencia.

RESULTANDO: Que en la sustanciación de este proceso se han observado las prescripciones legales del caso.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el hecho de constar acreditado en estas actuaciones con el resultado de la prueba documental aportadas que luego del fallecimiento de la causante MCR se instituyó como heredero suyo a su sobrino, así como con el resultado de la testifical también practicada que a pesar de que el demandado conocía perfectamente que como parientes colaterales de la misma con derecho a ello quedaron el mencionado así como hermanos de aquella, quienes por diversas razones lo autorizaron a incorporarse al inmueble en que residía meses antes de acaecer su deceso, especialmente para que la atendiera y ayudara dado el grave quebrantamiento de salud que le aquejaba, ulteriormente promovió demanda de reconocimiento judicial de matrimonio con el marcado propósito de alcanzar el carácter de cónyuge supérstite, aduciendo en su promoción desconocer la existencia de aquellos, de lo cual se evidencia que con ese improcedente actuar generó la tramitación de proceso con absoluta falta de estado, con el consecuente perjuicio para

personas interesadas en ello, lo que se traduce en situación que, por afectar el debido proceso, permite el ejercicio de la acción revisora que nos ocupa, que se considera emprendida dentro del término que al respecto fija el apartado cuatro del artículo seiscientos cuarenta y cuatro de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, atendiendo a que no existe elemento válido que desvirtúe que quien la promueve tuvo reales noticias de la sentencia cuestionada en fecha once de noviembre de dos mil once, y oficialmente conocimiento de ella el seis de diciembre del citado año en que obtuvo del Registro Civil la correspondiente certificación, infiriéndose de ello que el llamado genérico que se hizo en la referida demanda a los presuntos herederos y cualquier persona que demostrara su interés consignándose de ignorados domicilios, inequívocamente los colocó en el estado de indefensión que prevé el apartado cinco del artículo seiscientos cuarenta y dos de la citada Ley de Trámites, y siendo así obvio resulta que en estas actuaciones ha quedado fehacientemente acreditada la pretensión deducida, y ello determina resolver como se dirá.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* la presente demanda de revisión establecida por FCM contra MLH, el fiscal y cualquier persona que demostrara su interés en ella, y consecuentemente *se anula* la sentencia número cuatrocientos sesenta y tres de fecha treinta de junio de dos mil diez dictada por la Sección de lo Civil del Tribunal Municipal Popular de Diez de Octubre en el expediente radicado con el número cuatrocientos diecisiete de dos mil nueve, la que se revoca quedando sin valor ni efecto alguno. Sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTA: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular la demanda en materia civil sobre Reconocimiento de matrimonio no formalizado establecida por MLH, vecino de X en San Miguel del Padrón, representado por la letrada LPM contra los herederos, sucesores causahabientes y herencia yacente de MCR, contra cualquier persona que demostrara su interés en dichos pronunciamientos, emplazados mediante la tablilla de avisos del tribunal por haberse consignado ser de domicilios ignorados, todos ellos constituidos y declarados en rebeldía, y contra el Ministerio Fiscal, quien se personó en las actuaciones oponiendo excepción dilatoria de falta de estado en el proceso, cuyo proceso pende de dictarse la que corresponde por haber sido aquella anulada por la precedente de Revisión.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia revisada.

CONSIDERANDO: Que por los propios fundamentos del considerando de la sentencia de revisión que se dan por reproducidos, y teniendo en conside-

ración el resultado de las pruebas aportadas a las actuaciones, no desvirtuado el hecho trascendental al debate que nos ocupa en lo que concierne a que el demandante conocía personalmente a los legítimos parientes y por consiguiente presuntos herederos de la persona relacionada con la unión matrimonial cuyo reconocimiento interesa, ello obliga a concluir que al negar expresamente ese extremo provocó la tramitación de proceso con inequívoca falta de estado que lo invalida, teniendo en cuenta los perjuicios que con ese actuar pudiera generarles a personas realmente interesadas en el debate, a quienes debió identificar por sus generales y consignación de sus domicilios para ser llamados directamente al proceso, puesto que los conocía, a los efectos de que quedara válidamente constituida la relación procesal que interesó que se ventilara, y no en la forma genérica a que acudió con inequívoca trascendencia negativa a la transparencia del pleito, incurriendo de esa forma en vulneración de la exigencia prevista en el apartado uno del artículo doscientos veinticuatro de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, y siendo así, visto lo establecido en el artículo ciento setenta y ocho y el último párrafo del doscientos treinta y siete, ambos de la citada ley de trámites, procede resolver como se dirá.

FALLAMOS: Declaramos *la nulidad* de todo lo actuado en la presente demanda en proceso ordinario sobre Reconocimiento de Matrimonio No Formalizado establecida por MLH contra los herederos, sucesores, causahabientes y herencia yacente de MCR, cualquier persona que demostrara su interés en los pronunciamientos interesados, así como contra el fiscal, reservándose al promovente el derecho para ejercitar dicha acción como corresponde. Oportunamente líbrese oficio al Registro del Estado Civil de Diez de Octubre a los efectos de que se cancele la inscripción del matrimonio que se practicó en el Folio doscientos treinta y cuatro del Tomo ciento siete en virtud de la sentencia dictada por este propio tribunal con fecha treinta de junio de dos mil diez. Sin imposición de costas.

Ponente: Andrés R. Bolaños Gassó

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro, Marta Acosta Ricart, Rafael Cruz Reyes y Oscar Pino Acevedo

Sentencia No. 288, 31 de julio de 2012

PROCESO SUCESORIO

**Si bien la regla de especial protección a que se contrae el
Artículo 516 del Código civil exige la yuxtaposición de re-**

querimientos para estar incurso en la cualidad apuntada, es válido el título sucesorio conferido al padre del causante, sin que incida en su condición de legitimario ni quebrante el presupuesto de dependencia económica el estar protegido por el régimen de asistencia social, en tanto se debió a la propia ineptitud para el trabajo del causante, cuya actuación denotó el comprometimiento de todo tipo con el bienestar de su padre.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por ALDT, ama de casa y vecina de calle X, La Habana, representada por la letrada LAS, contra la sentencia número cuarenta de treinta de abril de dos mil doce, dictada por la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el proceso ordinario número ciento ochenta y cinco de dos mil once promovido por la ahora recurrente, en solicitud de que se modifique el acta de declaratoria de herederos número mil trescientos treinta y nueve de quince de octubre de dos mil nueve, en el sentido de que como viuda se le incluya en dicho instrumento público como heredera y a su vez sea excluido el padre del causante ESL.

RESULTANDO: Que la referida Sala Segunda del Tribunal Provincial Popular de La Habana dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos *con lugar en parte* la demanda interpuesta, y en consecuencia se modifica parcialmente el acta de declaratoria de herederos número mil trescientos treinta y nueve levantada el quince de octubre de dos mil nueve por la Licenciada OÁO, notaria con competencia provincial y sede en la Unidad Notarial de Centro Habana, a los efectos de incluir en la herencia del causante ESL a su viuda MLT, siendo entonces los herederos legales del primero esta y los restantes demandados, a excepción de la notaria actuante. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal a esta sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma e igualmente la parte no recurrente YCSO en representación de su menor hija YSS, representada por el letrado JMMC.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un motivo original y uno adicional, al amparo del apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en que acusa como

infringido el artículo cuarenta y tres, en relación con los artículos doscientos cuarenta y cuatro y doscientos noventa y seis, todos de la ley ruitaria, en el concepto de que: El tribunal no valora con la eficacia conferida expresamente en el artículo doscientos noventa y seis de la ley de trámites civiles, sendos documentos acreditativos de la independencia económica de uno de los herederos declarado padre del causante. Se desconoce el valor de los documentos acreditativos de la chequera que cobra el señor GE, padre del causante, al haber sido expedidos con todas las formalidades legales, que prueban que no dependía de terceras personas; el motivo adicional, al amparo del apartado uno del artículo seiscientos treinta de la mencionada ley de procedimiento, en que acusa como infringidos los artículos quinientos once, quinientos catorce apartado dos y quinientos dieciséis, todos del Código civil, en el sentido de que: Por la forma en que aparecen redactados todos los supuestos de padres con derecho a la herencia, se refiere la norma civil al cumplimiento de requisitos que se encuentran indisolublemente ligados, a saber, que estos no estuvieren aptos para trabajar y que dependieran económicamente del causante. Deben reunirse ambos supuestos para que alcancen la condición de herederos, situación que no acontece en el caso, ya que con la prueba practicada se demostraron las condiciones reales de la independencia económica del padre del causante. Otro elemento a considerar es el relativo a la forma en que se incluyen los padres en las Actas de Declaratorias de Herederos, inclusión que se realiza solo por declaración de la promovente, sin que haya que demostrar esa condición ante el notario. El tribunal realizó una errada interpretación de los artículos que se citan como infringidos, los que se refieren a la total supeditación económica de los ascendientes, en ese caso, padres sobre sus hijos, en caso de muerte, por no estar aptos para el trabajo y depender económicamente de los hijos. El tribunal, en sus valoraciones, se refiere al poco monto de los recursos económicos con que cuenta el progenitor y que, si sus nietas tuvieron a bien su incorporación al acta de declaratoria de herederos, es porque así lo estimaron, a pesar de que esos dos últimos aspectos no tienen relación con la norma aplicable, por lo que dotan a la sentencia de un sentido contrario a derecho.

RESULTANDO: Que al no haberse solicitado vista, se pasaron las actuaciones al ponente para dictar sentencia.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo original del recurso, con amparo en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico no puede prosperar, porque insiste la re-

currente en la exclusión del padre del causante entre los herederos de aquel, afirmando que existió error en la apreciación de las pruebas documentales públicas consistentes en certificaciones expedidas por la Dirección Municipal de Trabajo y Seguridad Social del municipio Diez de Octubre y por el departamento de asistencia social de dicha entidad, medios de prueba que, a su entender, demuestran la independencia económica del beneficiado y, por ende, su indebida inclusión entre los herederos instituidos en el instrumento público cuya modificación instó, posición con la que se desentiende del resultado de la prueba testifical que a su propia instancia fuera practicada, que aportó esclarecedora información para que la sala de instancia formara convicción en lo que concierne a la validez del título sucesorio conferido al padre del causante en virtud de la regla de especial protección a que se contrae el artículo quinientos dieciséis del Código civil, y es que si bien el instituto en cuestión exige la yuxtaposición de requerimientos para estar incurso en la cualidad apuntada, no lo es menos que aunque dicho padre resultara protegido por el régimen de asistencia social, como persona no apta para trabajar y carente de familiares en condiciones de prestarle ayuda, existen elementos de juicio suficientes que determinan que tal suceso no quebrante el presupuesto de dependencia económica e incida en la condición de legitimario, en tanto se debió a específico acontecimiento, dado por la propia ineptitud para el trabajo del causante, quien sufrió penosa enfermedad que lo hizo estar sujeto a tratamiento de larga duración, le impidió valerse por sí mismo y finalmente le ocasionó la muerte, de manera que por razones objetivas estuvo impedido temporal y circunstancialmente de ofrecer de modo directo la protección económica y las atenciones que dispensaba a su progenitor, y por propia gestión obtuvo ayuda de los servicios sociales comunitarios e institucionales para este, lo que denota el comprometimiento de todo tipo del descendiente con el bienestar de su padre, de ahí que se apartaría del criterio racional, justo y lógico que se acepte como buena una interpretación de la norma ajena a las vicisitudes de la vida y, consecuentemente, no puede estimarse la errónea apreciación de pruebas que injustificadamente le atribuye la inconforme.

CONSIDERANDO: Que al acudir la recurrente en el motivo adicional del recurso al examen de las pruebas aportadas al proceso, verificándolo en forma opuesta a como lo realizó la sentencia interpelada, para sostener supuestos de hecho contrarios a los admitidos en ella, y sobre estos desarrollar el concepto de la infracción, con sustento en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, determina su rechazo porque, bajo dicho amparo, como ha mantenido invariablemente este órgano de justicia e impone la naturaleza de la

causal invocada, quien recurre se encuentra obligado a respetar los referidos supuestos de hecho al razonar las infracciones que denuncie.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto en los considerandos precedentes es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Isabel Arredondo Suárez

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Oscar Pino Acevedo

Sentencia No. 300, de 31 de julio de 2012

DIVORCIO POR JUSTA CAUSA

Se denegó la autorización judicial pretendida por la inconforme en su condición de tutora de su incapacitado hijo, para promover la disolución de su vínculo matrimonial con la no recurrente, lo que no resulta procedente a tenor de la regulación contenida en el Artículo 155 del Código de familia, que no incluye el acto que en representación del incapaz pretende realizar la aludida tutora.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por BCM, viuda, ama de casa y vecina de calle X, Sancti Spíritus, representada por la letrada MGA, contra la sentencia número sesenta y uno de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus, en el recurso de apelación interpuesto por MCR, en impugnación de la sentencia número ciento siete, dictada el veintitrés de marzo del dos mil doce por el Tribunal Municipal Popular de Sancti Spíritus.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Declarar *con lugar* el recurso establecido revocándose la sentencia dictada y en consecuencia se declara *sin lugar* la demanda y se acogen las excepciones perentorias que le fueron opuestas. Sin costas.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal a esta sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso,

haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma e igualmente la parte no recurrente MCR representada por la letrada AESA y el ministerio fiscal representado por el letrado EEO.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un único motivo, al amparo del apartado primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando como infringidos los artículos cuarenta y nueve, cincuenta, cincuenta y uno, cincuenta y dos, cincuenta y tres, cincuenta y cuatro y ciento cincuenta y uno del Código de familia en el concepto de que: El tribunal de apelación interpretó erróneamente los preceptos del Código de familia, que establecen que el tutor representa al incapacitado en todos los actos civiles, y comoquiera que el divorcio es un acto civil establecido en los artículos antes citados, es facultad de la tutora en este caso de representar a su hijo incapaz en ese acto civil, pues la única limitante de ese precepto legal, artículo ciento cincuenta y uno, lo es en aquellos casos que el tutelado pueda representarse por sí mismo y, en ese orden, la sentencia interpreta erróneamente los preceptos legales del divorcio antes citados, pues la norma legal que preceptúa que el divorcio podrá ejercitarse indistintamente por cualquiera de los cónyuges, artículo cincuenta y tres, no resulta una norma que indica que ese derecho no pueda transmitirse, pues así no lo establece, al solo pronunciar que no se restringe su ejercitación a uno de ellos, sino a ambos, pero nunca pronunciando una privación de transferencia de ese derecho. Que se han otorgado poderes para disolver matrimonios e incluso para contraer matrimonios, dos derechos inherentes de la personalidad y que diferencian al hombre uno del otro como lo expone la sentencia, sin embargo, se han transmitido esos derechos, por tanto es principio del derecho de familia la transmisión de dicho derecho en caso de imposibilidad de cualquiera de las partes de acudir ante órgano competente a ejercitarlo.

RESULTANDO: Que, habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el único motivo de que el recurso consta no puede prosperar, toda vez que al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusa la infracción de los artículos cuarenta y nueve al cincuenta y cuatro y ciento cincuenta y uno, todos del Código de familia, sin que se configure tal estado de cosas, porque con independencia de las razones consignadas en

la sentencia interpelada, acertadamente los juzgadores estimaron el recurso de apelación establecido por quien no recurre, denegando la autorización judicial pretendida por la inconforme en su condición de tutora de su incapacitado hijo, para promover la disolución de su vínculo matrimonial con la no recurrente, lo que no resulta procedente a tenor de la regulación contenida en el Artículo 155 del Código de familia, que no incluye el acto que en representación del incapaz pretende realizar la recurrente, lo que, en consecuencia, impide la estimación de la pretensión, habida cuenta de la improcedencia de la emisión de autorizaciones judiciales de representación de incapaces en la concertación de actuaciones jurídicas para las cuales no se prevé este previo requisito, lo que equivale a la posibilidad de que directamente se verifique la actuación del incapacitado a través de la representación legal que el tutor le proporciona en la vía establecida al efecto, en la que deberá calificarse la viabilidad del ejercicio de la acción a cargo del tutor, a partir de su especial naturaleza y trascendencia en la esfera jurídica del representado, cuestión que en modo alguno corresponde ser valorada previamente como interesa quien recurre, en atención a la exclusión de su exigencia en el artículo indicado de la principal ley sustantiva familiar.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto precedentemente es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Carlos M. Díaz Tenreiro

Jueces: Andrés R. Bolaños Gassó y Oscar Pino Acevedo

Sentencia No. 303, de 31 de julio de 2012

ADOPCIÓN

Con independencia de las valoraciones que suscita el cumplimiento de los requisitos a cargo de los recurrentes para la adquisición de la condición de padres adoptivos previstos en los artículos del 100 al 102 del Código de familia, no lograron demostrar los inconformes la vigencia de ninguno de los supuestos que establece el artículo ciento tres del propio cuerpo legal.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por YCG y JÁPG, casados entre sí, ama de casa, jubilado y vecinos de calle X, Matanzas, re-

presentados por la letrada LRB, contra la sentencia número sesenta y cuatro de fecha once de mayo de dos mil doce, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, en el recurso de apelación interpuesto con los recurrentes en solicitud de que fuera revocada la sentencia número ochenta y siete de veintinueve de febrero de dos mil doce, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Cárdenas, en virtud de la cual se denegó la adopción interesada por los recurrentes respecto a la menor YMPB.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Matanzas dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* el Recurso de Apelación civil establecido por YCG, y JÁPG, contra la Sentencia número ochenta y siete, de fecha veintinueve de febrero del año dos mil doce dictada por el Tribunal Municipal Popular de Cárdenas en el proceso ordinario sobre adopción radicado con el número cuatrocientos sesenta y dos del año dos mil once; contra YPB y el fiscal, en consecuencia se ratifica la aludida sentencia por sus propios fundamentos y los aquí expuestos. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal a esta sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma e igualmente la parte no recurrente YPB representada por la letrada EVM.

RESULTANDO: Que el recurso consta de tres motivos, el primero al amparo del apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando la infracción de los artículos del cien al ciento cuatro del Código de familia en el concepto de que: Se dejaron de aplicar las normas que antes se reseñan como infringidas pues los recurrentes cuentan con todos los requisitos exigidos por ley para el trámite que se sustanció pues son personas de una buena conducta moral y social a los que no les obran antecedentes penales y quienes se han ocupado de la menor como sus verdaderos padres al haber sido abandonada por su madre, siendo los recurrentes quienes se han encargado de la educación, cuidado y alimentación de la menor, todo lo que se corroboró a través de las documentales privadas oportunamente averdadas y la testifical practicada, situación esta que evidentemente de haberse valorado por el tribunal de instancia de acuerdo con los principios de la ciencia y la razón hubiera dado al traste con un fallo distinto y ajustado a la pretensión de los recurrentes. El segundo motivo, al amparo del número nueve del referido artículo de la Ley de Proce-

dimiento alega infringido el artículo doscientos noventa y siete en relación con el artículo doscientos noventa y seis de la mentada ley en el sentido de que: El error de la sala que dictó la sentencia que hoy se recurre consistió en que teniendo ante su vista todo el material probatorio consistente en documentos privados que no fueron impugnados por la parte contraria y fueron averiguados en su momento procesal oportuno, teniendo por tanto todo el valor probatorio que la ley les confiere, en los que se detallan las buenas condiciones éticas, morales y políticas de los recurrentes así como su conducta para la sociedad que les permite cumplir con los deberes a los que se contrae el contenido de la patria potestad, así como que han sido los mismos quienes desde que la menor contaba con apenas siete meses de nacida se han encargado de solventar todas sus necesidades tanto materiales como afectivas identificándolos esta última como sus padres, sin que haya tenido tal papel la progenitora al haber abandonado a su hija, situación esta que evidentemente de haberse valorado por el tribunal de instancia de acuerdo con los principios de la ciencia y la razón hubiera dado al traste con un fallo distinto. Por el tercer motivo, al amparo también del numeral nueve del expresado artículo de la referida Ley de Procedimiento, señalando infringido el artículo trescientos cuarenta y ocho de la citada ley en el sentido de que: La combatida resolución contiene error con trascendencia al fallo en la apreciación de la prueba testifical practicada, dejando de reconocer la eficacia que la ley le atribuye, pues han sido claras las deposiciones brindadas en cuanto al abandono de la madre para con su hija, la conducta de esta y la labor de educación que han desempeñado quienes hoy recurren como unos verdaderos padres, todo en beneficio de la menor, testigos que por sus razones de conocimiento dominan a cabalidad lo sucedido.

RESULTANDO: Que, habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que los motivos segundo y tercero en los que se sustenta el recurso en examen, amparados ambos en el ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico y denunciando de la infracción de los artículos doscientos noventa y seis, doscientos noventa y siete y trescientos cuarenta y ocho, todos del mismo cuerpo normativo, referidos a las máximas de valoración de las pruebas documentales y de testigos, no pueden prosperar porque no se suscita desajuste alguno en la línea valorativa del material probatorio con tras-

endencia al fallo, como aduce el inconforme, toda vez que en adición a parte de los resultados probatorios que invoca como sustento de su desacuerdo, obran los referidos a la conducta del recurrente y las características de la familia que creó y de la que procede la progenitora, fundamentalmente el informe ofrecido por el equipo multidisciplinario que contiene elementos sobre la familia de procedencia de la madre de la menor, de la que fue partícipe activo el recurrente y de las declaraciones de los testigos que se manifestaron sobre tal estado de cosas, que fue acertadamente ponderado por los juzgadores como desfavorable para la procedencia de la pretendida adopción, con lo cual se colige que incurren los recurrentes en la falta de pretender suplantar con los propios los criterios de valoración de la probanza de los hechos que integran el conflicto, lo que es función exclusiva de quienes juzgan.

CONSIDERANDO: Que el motivo primero que conforma el recurso, al amparo del ordinal primero del artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico no puede prosperar, teniendo en cuenta que acusa la infracción de los artículos del cien al ciento cuatro del Código de familia, sin tener en cuenta que, con independencia de las valoraciones que suscita el cumplimiento de los requisitos a cargo de los recurrentes para la adquisición de la condición de padres adoptivos previstos en los artículos del cien al ciento dos del Código de familia, no lograron demostrar los inconformes la vigencia de ninguno de los supuestos que establece el artículo ciento tres, por cuanto se narra la causal prevista en el apartado segundo del precepto, consistente en el abandono a cuenta de la progenitora de la menor cuya adopción se ventila que no posee filiación paterna, pero tal estado de cosas queda desvirtuado a través de la contundente oposición efectuada por aquella, quien a través de la prueba de testigos logró acreditar las situaciones personales por las que ha atravesado desde la fecha en la que dejó al cuidado de los recurrentes a su menor hija, impeditivas de brindarle los cuidados y atenciones necesarios de manera directa, lo que la condujo a ejecutar la decisión de encargar la atención de la niña a su padre y esposa, sin que ello califique como la actuación de abandono que enarbolan los inconformes como generadora de la necesidad de proveer a la menor a la que el proceso se refiere, de nuevos vínculos filiatorios, lo que requiere, por demás, probanza en cuanto a los beneficios que ello proporciona en el mejor desarrollo de la infante y en la esfera general de disfrute de sus derechos, particulares que pasan por alto los inconformes, al insistir en su pretensión solo a partir del cumplimiento de los requisitos legales, sin tener en cuenta que también con la sentencia interpelada se cuestiona la repercusión de lo pedido en el bienestar de la niña.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto precedentemente es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Carlos M. Díaz Tenreiro

Jueces: Andrés R. Bolaños Gassó y Oscar Pino Acevedo

Sentencia No. 332, de 24 de agosto de 2012

GUARDA Y CUIDADO

La comunicación es un derecho supeditado en todo caso al interés del menor, por ser el más meritorio de protección.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por YMR, representada y dirigida por el letrado JPT, contra la sentencia número cuarenta y seis de treinta y uno de mayo de dos mil doce, dictada por la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana en el recurso de apelación establecido por la recurrente contra la sentencia dictada en el proceso promovido por MVT contra la recurrente sobre Determinación de Guarda y Cuidado y Régimen de Comunicación en el Tribunal Municipal Popular de Playa que se radicó con el número seiscientos cuatro de dos mil once.

RESULTANDO: Que la referida Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de apelación establecido, y en consecuencia ratificamos la sentencia impugnada. Con imposición de costas. Firme que sea esta sentencia, devuélvanse las actuaciones al tribunal de instancia con testimonio de esta sentencia para su cumplimiento.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal para ante esta sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la recurrente se personó en tiempo y forma, habiéndose también personado el no recurrente MVT, a través de su apoderado ROS, representado y dirigido por la Licenciada TTRS.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, uno original y el otro de ampliación, que por la forma en que se resuelve solo se relaciona el ori-

ginal al amparo del inciso uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando como infringido el artículo cincuenta y ocho en relación con el artículo noventa del Código de familia en el concepto de que: (...) en la sentencia recurrida en el primer considerando se ratifica el fallo del tribunal de primera instancia alegando que se aplicó por aquel debidamente el artículo cincuenta y ocho del Código de familia, donde se precisa que se dispondrá lo conveniente para que los menores mantengan la adecuada comunicación con el padre a quien no se difiera la guarda y cuidado, para lo que el tribunal se atenderá a las reglas establecidas en los artículos ochenta y ocho, ochenta y nueve y noventa, destacando la sala que resolvió el recurso de apelación que en este caso se aplica el artículo noventa, sin embargo es del criterio que se ha interpretado incorrectamente la ley, y en especial el referido artículo noventa, que precisa que la comunicación del padre se regulará con la periodicidad que el caso requiera y siempre en beneficio de los intereses del menor, pero que en el caso la comunicación se ha ajustado a las posibilidades e intereses del padre que no ostenta la guarda y cuidado pretendiendo que este tenga todo el tiempo posible disponible cuando esté presente en Cuba, no importa cuándo sucederá ni cuánto tiempo.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo original del recurso sustentado en el supuesto primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico debe acogerse, pues el tribunal de apelación, tras la valoración de la prueba del proceso y en especial de la certificación expedida por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior dejó establecido en su sentencia que el no recurrente a partir del año mil novecientos noventa y seis entró al país un promedio de tres veces al año, y por pocas semanas; de lo anterior valoramos que según consta en la certificación de nacimiento aportada el menor nació en noviembre de dos mil seis, entonces lo importante es la determinación de la asiduidad de esas entradas, a partir de la fecha en que el menor nació, advirtiéndose que posterior a ello, el promedio aumentó, pues solo por citar los más significativos, en el año dos mil siete lo hizo en siete ocasiones, mientras que en el año dos mil nueve entró cinco veces, sin que en ninguna de estas visitas la permanencia fuera inferior a un mes; incluso, en varias ocasiones ha permanecido por dos

meses; a lo anterior habría de añadirse que según consta por Escritura quinientos treinta y uno de quince de noviembre del año dos mil, ante la Licenciada EDB el no recurrente adquirió por compraventa una vivienda en nuestro país, por valor nada despreciable; de donde sin dudas puede estimarse que el mismo ha creado condiciones que le permiten estancias en el país en cualquier momento y por tiempo indeterminado, de donde resultaría muy comprometido asegurar desde ahora que esa periodicidad fuera a mantenerse, pues tampoco devendría lógico el establecimiento de un proceso por estimar la parte interesada que las condiciones hubieren variado, cuando aquel por decisión soberana entrara al país tan solo una vez más de lo acostumbrado, o permaneciera un mes más de lo usual; con lo que sin dudas se crearía una situación tendente a sucesivos procesos que en nada favorecerían al menor, pues la existencia de un proceso litigioso, aun el mejor de ellos, sin dudas no hace más que exacerbar las discrepancias entre las partes, lo que no tributaría en cuanto a la creación del clima armonioso que debe percibir dicho menor entre sus padres, con el consiguiente efecto negativo para el mismo.

CONSIDERANDO: Que como es sabido el hijo es el fruto de la relación sostenida por la madre con un hombre, que al igual que ella, tiene también derechos sobre ese hijo, e igualmente ostenta respecto a este la patria potestad, entendida como derecho y obligación esencial de los padres que no se ejerce sino en beneficio e interés de los hijos; de donde en el artículo ochenta y tres del Código de familia se deja establecido que su ejercicio corresponde a ambos padres; prevaleciendo el principio, de que ese vínculo es compartido por la madre y el padre, entiéndase en igualdad de condiciones; de lo anterior cuando la madre, con la guarda y custodia de los hijos menores, en contra de los derechos estos, impide o al menos obstaculiza por todos los medios a su alcance la comunicación entre padre e hijo, se está excediendo en sus derechos, yendo contra los de su hijo, pues la comunicación del padre que no ostenta la custodia con su menor hijo se traduce en un derecho-deber de categoría superior, ya que entre las obligaciones de los padres y los derechos de los hijos que constituyen la relación paterno-filial confluyen elementos de carácter afectivo, y de naturaleza personal, como la obligación de velar por los hijos, atender sus necesidades y educarlos, lo que en todo caso requiere de una relación personal y directa entre unos y otros; así el régimen de comunicación tiene como función fomentar un vínculo estrecho de confianza y amistad entre el padre y su hijo; de donde la pérdida o alejamiento de uno de los padres y las interferencias u oposiciones del otro a las visitas puede tener incluso efectos patológicos en los niños; pues la comunicación es un derecho supeditado en todo caso al interés del menor, por ser el más meritorio de protección; ello debe ser prioridad por encima de cualquier valoración, incluida la

causa de la ruptura de la pareja, la culpabilidad de cada miembro, de sus enfrentamientos o resentimientos personales, todo ello debe ser cuestión ajena a las relaciones del menor con su padre; sin embargo, el hecho de dar debido cumplimiento a lo establecido en el artículo noventa del Código de familia, no supone de modo alguno que se laceren los derechos que le asisten al otro, en este específico caso a la madre, pues en el caso de la forma de comunicación dispuesta y dada la situación particular del no recurrente, significaría que se está regulando la comunicación sobre una base futura e incierta, supeditada al tiempo de permanencia del no recurrente en el país, lo que pudiera conllevar a impedir a la madre por período indeterminado el disfrute de su hijo durante los fines de semana, lo que tampoco es equitativo; y menos cuando está dispuesto que durante su estancia en el país el padre podrá sacarlo de la escuela dos días a la semana y llevarlo para su casa hasta las siete y media de la tarde; por lo que en tal caso, de disponerse la comunicación de manera alterna, de cualquier forma el mismo mantendría comunicación con el menor durante la semana; razón por la cual debe acogerse el recurso casando y anulando la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto en los considerandos precedentes es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* el recurso, casando y anulando la sentencia recurrida. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de apelación establecido ante la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana por YMR contra la sentencia número cuarenta y seis dictada por la Sección de lo Civil del Tribunal Municipal Popular de Playa en el expediente del proceso sumario número seiscientos cuatro de dos mil once sobre Determinación de Guarda y Cuidado y Régimen de Comunicación interpuesto por MVT contra YMR el cual pende de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada la que en el mismo dictó la mencionada Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que en virtud de las consideraciones de la sentencia de casación que se dan por reproducidas en cuanto resulten pertinentes, el recurso de apelación debe acogerse en parte, solo a los fines de disponer que cuando el padre se encuentre en el país podrá recoger al menor en la escuela

el viernes al término de las actividades docentes llevarlo consigo manteniéndolo el sábado y el domingo reintegrándolo el lunes a la escuela a las ocho de la mañana, solo los fines de semana alternos, manteniéndose el resto de las disposiciones por resultar justas y acordes con el derecho.

FALLAMOS: Declarar *con lugar en parte* el recurso de apelación revocando el fallo de la sentencia recurrida solo en cuanto a que cuando el padre se encuentre en el país, los fines de semana alternos, podrá recoger al menor en la escuela el viernes al término de las actividades docentes lo llevará consigo, manteniéndolo el sábado y domingo, reintegrándolo el lunes a la escuela a las ocho de la mañana, manteniéndose el resto de las disposiciones. Sin costas.

Ponente: Marta Acosta Ricart

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Arturo Tomás Sánchez

Sentencia No. 29, de 28 de septiembre de 2012

LIQUIDACIÓN DE COMUNIDAD

Resulta el régimen cautelar un incidente dentro del proceso principal, de naturaleza puramente instrumental, previsto para garantizar el éxito de la pretensión principal, ya sea de conocimiento o ejecutiva, de lo que resulta que las medidas cautelares no constituyen un fin en sí mismas, sino que se dirigen a asegurar preventivamente la resolución definitiva.

VISTA: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular la presente demanda establecida por ARU, representante y vecina de calle X, Holguín, representada por la letrada SSP, teniendo por objeto la revisión de la sentencia número cuarenta y nueve de diecinueve de mayo de dos mil once, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Holguín, en el recurso de apelación número sesenta de dos mil once, que interpusiera contra el auto número ochenta y uno de once de abril de dos mil once, recaído en el incidente de liquidación de comunidad matrimonial de bienes número veintidós de ese año de la radicación del Tribunal Municipal Popular de Holguín, en solicitud de que se estime su demanda de revisión, dictando otra en su lugar que anule la sentencia impugnada y disponga la admisión de la demanda incidental.

RESULTANDO: Que la parte demandante funda su demanda en el hecho de que la decisión de no admitir la demanda la colocó en estado de indefensión, porque tanto la instancia como la sala de apelación declaran la caducidad

desconociendo que inició oportunamente el proceso incidental con medida cautelar dentro del plazo legal, por lo que es errada la interpretación que se ha hecho del artículo cuarenta del Código de familia en relación con el trescientos noventa y dos de la ley procesal y las indicaciones contenidas en la Instrucción ciento noventa y uno de dos mil nueve, y no se trata de interrupción del término para el ejercicio de la acción mediante la solicitud de medida cautelar sino que el proceso se inició con esta.

RESULTANDO: Que admitida la demanda, luego de recibirse las correspondientes actuaciones constitutivas de sus antecedentes, se confirió traslado a quienes resultaron demandados para que se personaran en autos y la contestaran en el término de quince días, trámite que evacuó el fiscal allanándose.

RESULTANDO: Que se tuvo por evacuado dicho traslado, y siendo innecesaria la apertura a pruebas, se dispuso dar cuenta con las actuaciones a la sala para dictar sentencia.

RESULTANDO: Que en la sustanciación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el principio de igualdad tiene expresión concreta en que toda persona tiene similares posibilidades de acceso a los tribunales en busca de reconocimiento y tutela de los derechos e intereses que haga valer, como también igualdad de trato en cuanto a la concesión de los derechos de defensa y contradicción, con las consecuentes garantías para que pueda ejercitarlos adecuadamente, de modo que, cuando se quebranta por accionar o criterio atribuible al órgano juzgador que trasciende a la esencia misma del derecho objetivo actuado, es razón más que suficiente para que se estime configurada situación de indefensión.

CONSIDERANDO: Que sentado lo anterior, es posible afirmar que, en el caso bajo examen, se configura la causal de revisión alegada, pues de la recta inteligencia de los antecedentes, resulta inequívoca la presencia de circunstancias que hacen meritorio acoger la revisión interesada por la demandante, puesto que es visible que en los razonamientos de la sentencia impugnada se limita el alcance de la protección cautelar instada por la interesada en el mes de noviembre de dos mil diez, luego de haber quedado firme la sentencia de divorcio en marzo del referido año, y es que desatiende la sala que el proceso debe ser visto como unidad o conjunto y no como etapas o fases del mismo, aunque pueden estar presentes varios procedimientos, de lo que deriva que resulta el régimen cautelar un incidente dentro del proceso principal, de natu-

raleza puramente instrumental, previsto para garantizar el éxito de la pretensión principal, ya sea de conocimiento o ejecutiva, de lo que resulta que las medidas cautelares no constituyen un fin en sí mismas, sino que se dirigen a asegurar preventivamente la resolución definitiva, razones suficientes por las que se resuelve como se dirá.

FALLAMOS: Declaramos *haber lugar* a la demanda de revisión formulada por ARU, en consecuencia se anula la sentencia número cuarenta y nueve de diecinueve de mayo de dos mil once, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Holguín. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el rollo de apelación número sesenta de dos mil once formado por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Holguín para conocer del recurso de esa clase contra el auto dictado por la Sección de lo Civil del Tribunal Municipal Popular de Holguín en el proceso incidental de liquidación de comunidad matrimonial de bienes número veintidós de ese año, recurso que estableciera ARU, en solicitud de que se deje sin efecto el auto dictado por la instancia y se disponga la admisión y trámite de la demanda incidental; proceso que pende de dictarse sentencia por haber sido anulada por la precedente de revisión, la que en dichos autos se dictó por la mencionada sala del Tribunal Provincial Popular de Holguín.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia revisada.

CONSIDERANDO: Que en atención a los propios fundamentos expuestos en la sentencia de revisión que, en lo pertinente, también se dan por reproducidos, se concluye que con desacierto se declaró la caducidad del derecho, ya que la medida cautelar instada y oportunamente decretada constituye el inicio del proceso incidental, trámite que aconteció en el plazo de un año legalmente autorizado, en virtud de lo cual procede resolver como a continuación se dirá.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* el recurso de apelación, en consecuencia se anula el auto número ochenta y uno de once de abril de dos mil once, dictado por la Sección de lo Civil del Tribunal Municipal Popular de Holguín, disponiendo en su lugar que se tenga por establecida la promoción y se sustancie y resuelva conforme a Derecho. Sin costas.

Ponente: Isabel Arredondo Suárez

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro, Andrés R. Bolaños Gassó, Isolina Carrió Quintana y José A. Campos Matos

Sentencia No. 393, de 28 de septiembre de 2012

INADMISIÓN DE PRUEBAS EN TUTELA CONTENCIOSA

La cuestionada denegación limita el cumplimiento de carga procesal que incumbe a las partes y contraviene la garantía de igualdad, de manera que requerían ser ponderadas por el órgano juzgador, por tratarse de asunto en que la vulnerabilidad del bien jurídico que se salvaguarda amerita que se compile y analice vasta información en lo que concierne a las características, cualidades y condiciones de quien pretende asumir la defensa de los derechos y la protección de la persona e intereses de la incapacitada.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por MLGA, jubilada y vecina de X, Camagüey, representada por la letrada EVM, contra la sentencia número setenta y tres de veintiuno de junio de dos mil doce, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Camagüey, en el recurso de apelación número setenta y uno de dos mil doce, establecido por la ahora recurrente, contra la sentencia dictada en el proceso ordinario que promoviera MAAH contra la ahora recurrente, I y E, ambas de apellidos AG, AAH y el fiscal, sobre Constitución de Tutela en el Tribunal Municipal Popular de Guáimaro que se radicó con el número ciento once de dos mil once.

RESULTANDO: Que la referida sala del Tribunal Provincial Popular de Camagüey dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Que declaramos *sin lugar* el recurso de apelación establecido. Con costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal a esta sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma, e igualmente las partes no recurrentes, MAAH, representado por la letrada MGA, y el fiscal.

RESULTANDO: Que el recurso consta de tres motivos, de los cuales, dada la forma en que se resuelve, solo se relaciona el segundo, con amparo en el apartado doce del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, por el que alega infringido el artículo doscientos sesenta y uno apartados uno, dos y cinco, en relación con el doscientos cuarenta y cuatro, todos de la ley rituaría, en el sentido de que:

Se denegó las pruebas de libros que propuso, con las que pretendía probar que el señor MA y su núcleo familiar han iniciado trámites para salir de forma definitiva de nuestro país por disímiles vías, y que este utilizó para beneficio propio las veinte tejas con todos sus aditamentos que le fueron entregadas a la incapaz por los daños que sufrió su vivienda por los ciclones que azotaron en dos mil ocho, elementos probatorios que debían ser corroborados por las interrogantes cuatro, cinco y seis del pliego de preguntas que presentó, así como por las interrogantes dos, tres y siete del pliego de posiciones de la confesión judicial, las que guardan relación con el fondo del asunto, dado que con estas pretendía probar que el contrario tiene intereses enfrentados a los de la incapaz, por lo que la negativa trasciende al fallo y causa indefensión; por el tercer motivo, al amparo del número nueve del expresado artículo de la referida ley de procedimiento, señalando infringido el artículo doscientos noventa y siete, en relación con el doscientos dieciséis, ambos de la ley instrumental, en el sentido de que: El tribunal aprecia de forma diferente a la razón y la lógica y a la eficacia que la ley le atribuye a cada medio de prueba, según la norma que contiene el artículo cuarenta y tres de la ley de trámites civiles, las pruebas de documentos presentadas por el ministerio fiscal, consistentes en manuscritos que fueron averiguados por las personas que los emitieron y mediante los cuales quedó probado que el actor se ha venido ocupando de los intereses de la incapacitada desde que comenzó el proceso en la vía judicial, que antes no mostraba interés alguno y que tanto él como su esposa han iniciado trámites para salir de forma definitiva del país, y mediante la de reconocimiento judicial el tribunal pudo ganar en certeza sobre los verdaderos intereses inmobiliarios que tiene el actor con la vivienda de la incapaz, en la que ha realizado acciones constructivas en uno de los cuartos para que conviva su hija, además de utilizar otro cuarto del inmueble como de desahogo de las piezas del carro particular en que labora, hechos que resultan intereses antagónicos con los de la señora AL.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que centrada la oposición a la demanda en la improcedencia del nombramiento del demandante en el proceso en el cargo de tutor de la incapacitada, bajo el argumento de que no cumple el presupuesto a que se refiere el apartado cinco del artículo ciento cuarenta y nueve del Código de familia, relativo a la inexistencia de intereses antagónicos entre el solicitante y la pretensa tutelada, es obvio que la práctica de las pruebas de libros identifi-

cadadas con las letras B y F del escrito de proposición en primera instancia, y las preguntas desechadas en las pruebas de confesión judicial y de testigos que también propuso quien ahora recurre, podían aportar elementos que, de alguna forma, tributaran al esclarecimiento de la verdad material, ya que se dirigen a la demostración de circunstancias relacionadas con quien solicita la designación que, a juicio de la impugnante resultan determinantes para denegar la pretensión, de manera que, sin prejuzgar el fallo, requerían ser ponderadas por el órgano juzgador, en asunto en que, dada la vulnerabilidad del bien jurídico que se salvaguarda, amerita que se compile y analice vasta información en lo que concierne a las características, cualidades y condiciones de quien pretende asumir la defensa de los derechos y la protección de la persona e intereses de la incapacitada, por lo que no es válido aducir que no guardan relación con el fondo del asunto, situación que no acontece con la prueba enunciada como C, por resultar ajenos a las funciones del órgano que se involucra los trámites de la naturaleza del que se solicita, además de que no es asimilable la obtención de ciudadanía española con la intención migratoria que se pretende que sea deducida; de todo lo cual se concluye que la narrada denegación constituye una limitación en el cumplimiento de la carga procesal que impone a las partes el artículo doscientos cuarenta y cuatro de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, actuación que contraviene la garantía de igualdad de las partes presente en la posibilidad de proponer pruebas encaminadas a justificar los hechos que se afirman, y los que se oponen a los articulados por la parte contraria, incurriendo la sala de apelación en la infracción que se denuncia en el motivo segundo del recurso, con amparo en el apartado doce del artículo seiscientos treinta de la citada ley de trámites, por lo que se estima y, sin que resulte necesario examinar el resto de que el recurso consta, se declara este con lugar y se casa la sentencia interpelada.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* el recurso, se anula la sentencia interpelada y de lo actuado hasta el auto de once de junio de dos mil doce, incluyendo este, con devolución de las actuaciones para que, retro trayéndolas hasta el momento en que se cometió la infracción, la sala de apelación estime parcialmente el recurso de súplica que interpusiera la recurrente, admitiendo las pruebas de libros que ante la instancia municipal aquella identificara con las letras B y F, y adopte las medidas correspondientes para dejar practicadas estas pruebas, así como la testifical en cuanto a las interrogantes cuatro, cinco y seis, y la confesión judicial en cuanto a las preguntas dos, tres y siete del pliego inserto. Sin costas.

Ponente: Isabel Arredondo Suárez

Jueces: Andrés R. Bolaños Gassó e Isolina Carrió Quintana

Sentencia No. 394, de 28 de septiembre de 2012

PARENTESCO ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO

Ante el aparente conflicto de normas que deviene irremediablemente cuando se examinan los requisitos que deben reunir los adoptantes, conforme fija el Código de familia en sus artículos 100, 101 y 102, se constata que no existe prohibición alguna para que los parientes puedan solicitar la adopción.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por LMHN y ACH, ama de casa y negociador de documentos respectivamente, vecinos ambos de calle X, La Habana, representados por la letrada ILF, contra la sentencia número ciento tres de treinta y uno de julio de dos mil doce, dictada por la Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el recurso de apelación número ochenta y nueve de dos mil doce establecido por quienes ahora recurren contra la sentencia dictada en el proceso ordinario que promovieron contra RMA y contra el fiscal sobre Adopción en el Tribunal Municipal Popular de La Habana del Este que se radicó con el número quinientos cuarenta del año dos mil once.

RESULTANDO: Que la referida sala del Tribunal Provincial Popular de La Habana dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Declarar *sin lugar* el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número ciento cincuenta y ocho de fecha veintitrés de marzo del año dos mil doce dictada por la sección de familia del Tribunal Municipal de La Habana del Este, la que se ratifica. Con imposición de costas procesales a los recurrentes.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal a esta sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que el recurrente se personó en tiempo y forma, e igualmente como parte no recurrente, el fiscal.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un motivo único, que fuera ampliado, al amparo del apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en que acusa como infringido el artículo noventa y nueve del Código de familia, en el concepto de que: La errada interpretación del referido artículo conllevó al fallo desfavorable, vinculando el innegable hecho del parentesco existente con la imposibili-

dad de extinción de los lazos jurídicos parentales presentes precisamente por el parentesco en sí y el posible grado de confusión que pueda esto crear en la menor AMH, cuando dicho precepto no establece tal distinción, el que además dispone la extinción de los correspondientes vínculos, sin otra condición más que el interés del mejor desarrollo y educación del menor, extremos que han estado durante tantos años a cargo de ellos, vinculados la menor y estos por un profundo y verdadero amor tales como padres e hija, reconocimiento que establece el propio padre de dicha menor, al brindar su consentimiento a la pretendida adopción y hasta el propio órgano juzgador al admitir el amor recíproco existente; es obvio que la menor conoce su familia de origen, materna y paterna, pero ello tampoco resulta limitante legal para lo que solicitan.

RESULTANDO: Que al no haberse solicitado vista, se pasaron las actuaciones al Ponente para dictar sentencia.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el análisis del recurso, dada la delicada naturaleza de lo que se discute, debe tener como referente el principio del interés superior de los niños y niñas, que goza de aceptación por la comunidad de naciones, de modo que consta refrendado, para su observancia jurídica plena, en instrumento de corte internacional del que Cuba resulta signatario, como lo es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, institución que, por demás, se aviene a la esencia humanista que inspira cuerpos legales patrios como resultan el Código de familia y el Código de la Niñez y la Juventud, y se atempera al criterio de la doctrina de mayor aceptación, en cuanto respalda la atención y tratamiento esencialmente garantista en lo que al concreto beneficio de los menores concierne, razón que determina que la sala que resuelve, teniendo en cuenta que en el marco de los objetivos de la actividad judicial que consagra la Ley número ochenta y dos de mil novecientos noventa y siete, De los Tribunales Populares, figura, entre otros, el amparar las relaciones familiares, rechaza la interpretación restrictiva del artículo noventa y nueve del Código de familia, por el cual se acoge al principio de adopción plena, y es que ante el aparente conflicto de normas que deviene irremediablemente cuando se examinan los requisitos que deben reunir los adoptantes, conforme fija el propio cuerpo legal en sus artículos cien, ciento uno y ciento dos, se constata que no existe prohibición alguna para que los parientes puedan solicitar la adopción, por lo que al evaluar el contenido de uno y otro preceptos se requiere una visión flexible y la ponderación del principio del interés superior, circunstancias que se hacen presentes en el caso.

CONSIDERANDO: Que sentado lo anterior, se concluye que el motivo único del recurso y su ampliación, con amparo en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico deben prosperar, porque aceptados por la sentencia los desvelos y cuidados prodigados por los demandantes a la menor cuya adopción pretenden, y que con la atención y guía de estos no ha sufrido las secuelas psicológicas que pudo ocasionarle la pérdida de su progenitora a tan corta edad, de manera que se desenvuelve adecuadamente, como una adolescente que ha crecido y alcanzado los logros propios de las diferentes etapas de su vida, la cual, conforme se constató en el acto de exploración, es capaz de identificar plenamente las figuras de sus padres y hermanos biológicos respecto a las de las personas que le han proporcionado amor filial, es evidente que no existe el riesgo de confusión filiatoria ni la alteración en los roles familiares que enuncia la impugnada sentencia y, siendo así, es obvio que la sala de instancia incurrió en la infracción que se denuncia, lo que fuerza a que sea estimado el motivo examinado y, en consecuencia, se acoge el recurso establecido, y se casa la sentencia interpelada.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* el recurso y se anula la sentencia interpelada. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de apelación establecido ante la Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana por LMHN y ACH, contra la sentencia número ciento cincuenta y ocho de veintitrés de marzo de dos mil doce, dictada por la Sección de lo Civil del Tribunal Municipal Popular de La Habana del Este en el expediente del proceso ordinario número quinientos cuarenta del año dos mil once, sobre adopción interpuesto por dichos recurrentes contra RMA y contra el fiscal, el cual pende de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada la que en el mismo dictó la mencionada sala del Tribunal Provincial Popular de La Habana.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que por los propios fundamentos expuestos en el considerando de la sentencia de casación que, en lo pertinente, también se da por reproducido, se concluye que el recurso de apelación de que se trata debe ser estimado, por lo que procede resolver como se dirá.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* el presente recurso de apelación, se revoca la impugnada sentencia, y se declara *con lugar* la demanda, en conse-

cuencia, se autoriza la adopción por LMHN y ACH de la menor AMH, inscrita en el tomo doscientos, folio ochenta y cinco del Registro del Estado Civil de Güines, la que conservará sus apellidos, y se anotarán como nombres de sus padres LMHN y ACH, como abuelos maternos JM y N, y como abuelos paternos JA y E. Líbrense los oficios pertinentes para la ejecutoria de lo resuelto. Sin costas.

Ponente: Isabel Arredondo Suárez

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro e Isolina Carrió Quintana

Sentencia No. 413, de 18 de octubre de 2012

COMPELIMIENTO A COMPARECENCIA NOTARIAL

Las modificaciones legislativas operadas por Decreto-Ley No. 288 no enervan los efectos de las afirmaciones realizadas en la fase conciliatoria del proceso particional ya extinguido y, en consecuencia, la postergada adjudicación queda inobjetablemente determinada por aquellas.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por PAMA, viuda, jubilada y vecina de calle X, Villa Clara, representada por la letrada OCZ, contra la sentencia número diecisiete de veintinueve de junio de dos mil doce, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, en el proceso ordinario promovido por la ahora recurrente en solicitud de que sea conminado VTM a comparecer ante notario a otorgar la escritura pública sobre liquidación de la comunidad matrimonial de bienes y adjudicación de herencia, dejada al fallecimiento de JTA.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: *No haber lugar* a las excepciones perentorias que de falta de acción, de proceso inadecuado y de jurisdicción dijo llamar la parte demandada, y *sin lugar* la demanda interpuesta. Sin especial pronunciamientos sobre costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal a esta sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma e igualmente la parte no recurrente VTM, representado por el letrado MACA.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, ambos establecidos al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico y por la forma en que se resuelve solo se relaciona el primero, que acusa la infracción de la Disposición Final Primera del Decreto-Ley doscientos ochenta y ocho de dos mil once, en el concepto de que: Se ha desentendido el órgano judicial de lo acordado en junta de liquidación y que quedó resuelto mediante auto número treinta y tres de fecha veintisiete de febrero de dos mil cuatro ya firme, en el cual se declara *con lugar en parte* la impugnación deducida y sobre el inmueble se consideró la falta de jurisdicción del tribunal a los efectos de hacer declaración sobre su adjudicación por haber existido acuerdo entre las partes y aceptación expresa de que la vivienda fuera adjudicada en pleno y absoluto dominio a la recurrente. Que ha olvidado la judicatura que conservan su validez las relaciones jurídicas constituidas y los derechos adquiridos al amparo de la Ley General de la Vivienda, antes de las modificaciones que por el Decreto-Ley doscientos ochenta y ocho del dos mil once se introducen.

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se celebró la misma conforme consta en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo primero en el que se sustenta el recurso en examen debe prosperar, teniendo en cuenta que con acierto se acusa la infracción de la Disposición Final Primera del Decreto-Ley doscientos ochenta y ocho de dos mil once, por no haberse valorado como corresponde la vinculación que a las manifestaciones vertidas a cargo del no recurrente, en la junta celebrada con motivo de la promoción de proceso sucesorio particional ante Tribunal Municipal, en lo que a la válida constitución de derechos en la esfera jurídica de la inconforme se refiere, toda vez que el contenido de aquellas determinó la declinatoria judicial hacia el ámbito de atribuciones del notario para los actos de adjudicación hereditaria sobre el inmueble pendiente de transmisión, motivo por el cual hasta la fecha no han sido efectuados y por ello las modificaciones legislativas operadas por el indicado Decreto-Ley no enervan los efectos de las afirmaciones realizadas en la fase conciliatoria del proceso particional ya extinguido y en consecuencia la postergada adjudicación, queda inobjetablemente determinada por aquellas.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto precedentemente es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser estimado, sin necesidad de valorar el segundo de los motivos que lo integran.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* el recurso de casación. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el expediente del proceso en materia civil promovido por PAMA, ciudadana cubana, viuda, jubilada y vecina de calle X, Villa Clara, representada por la letrada LQD, contra VTM y RCT, en solicitud de que sea conminado VTM a comparecer ante notario a otorgar la escritura pública sobre liquidación de la comunidad matrimonial de bienes y adjudicación de herencia, dejada al fallecimiento de JTA, proceso que pende de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada por la precedente de casación, la que dictó la mencionada Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que analizadas como han sido las actuaciones, se concluye que la demanda de que se trata debe ser estimada en parte, habida cuenta de que se pretende por quien acciona la obtención de un fallo condenatorio contra el demandado, por el cual quede compelido al otorgamiento notarial de los actos necesarios para la adjudicación del inmueble integrante del caudal hereditario de su fallecido padre, dada su condición de sucesor intestado, cuestión que trae causa de las manifestaciones de aquiescencia del demandado, vertidas durante la celebración de la junta efectuada en proceso sucesorio particional y que determinaran la emisión de pronunciamiento de falta de jurisdicción para aprobar la variante de adjudicación acordada por todos los sucesores, al amparo del Acuerdo ciento once de dos mil uno, del Consejo de Gobierno de este tribunal, estado de cosas que le vincula al otorgamiento notarial en los mismos términos en los que hubo de manifestarse con anterioridad, toda vez que a su tenor se constituyeron derechos en la esfera jurídica del resto de los coherederos, consistentes en la posibilidad de adjudicarse de conformidad con lo acordado, que no quedan enervados con la introducción de las modificaciones legislativas que introduce el Decreto-Ley doscientos ochenta y ocho de dos mil once, según lo que establece su Disposición Final Primera, sin que proceda en cambio la estimación de lo pretendido en cuanto a la subrogación del tribunal en lugar del obligado en caso de incumplimiento, por tratarse de cuestión que debe ser ventilada durante los trámites de ejecución de sentencia, todo lo cual conduce a la desestimación de las excepciones perentorias interpuestas por el demandado y nos obliga a emitir el siguiente pronunciamiento:

FALLAMOS: Declaramos *con lugar en parte* la demanda en proceso civil establecida por PAMA, *sin lugar* las excepciones perentorias formuladas por el

demandado y en consecuencia se conmina a VTM a comparecer ante notario a otorgar los actos jurídicos de liquidación de comunidad matrimonial de bienes y adjudicación de herencia resultante del fallecimiento de JTA, el día que indique el fedatario correspondiente. Sin costas.

Ponente: Carlos M. Díaz Tenreiro

Jueces: Andrés R. Bolaños Gassó y Juan R. Velázquez Rodríguez

Sentencia No. 443, de 31 de octubre de 2012

GUARDA Y CUIDADO

La participación de una sola especialista no es razón para entender que no hubo intervención del equipo multidisciplinario, puesto que la novedosa institución en materia familiar no exige su constitución con número de expertos predeterminado, sino con el número y especialidades que se acuerde conforme a la naturaleza y peculiaridades del caso a dictaminar, previsiones que fueron atendidas en el que se juzga.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por ARSJ, apoderada de YÁS, cuentapropista y vecino de calle X, Camagüey, representado por la letrada LRB, contra la sentencia número ochenta y siete de siete de agosto de dos mil doce, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Camagüey, en el recurso de apelación número noventa de dos mil doce establecido por dicho recurrente contra la sentencia dictada en el proceso sumario que contra él promoviera YTA sobre determinación de guarda y cuidado y régimen de comunicación en el Tribunal Municipal Popular de Camagüey que se radicó con el número mil cuatrocientos setenta y seis de dos mil once.

RESULTANDO: Que la referida sala del Tribunal Provincial Popular de Camagüey dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Que declaramos *sin lugar* el recurso de apelación interpuesto. Con costas.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal a esta sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma y de igual modo, como no recurrentes, se personaron el fiscal y YTA, representada por la letrada RHM.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, el primero al amparo del apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil,

Administrativo, Laboral y Económico, en que acusa como infringido el artículo ochenta y nueve del Código de familia, en el concepto de que: Es clara la letra de este artículo en cuanto plantea que, en igualdad de condiciones, se atenderá, como regla general, a que los hijos queden al cuidado del padre en cuya compañía se hayan encontrado hasta el momento de producirse el desacuerdo, por lo que no basta que el órgano juzgador vele por el derecho preferente de la madre, sino que hace falta valorar los elementos circundantes y velar por los intereses de esta menor que se encuentra hasta hoy, desde el día en que nació, bajo la guarda y cuidado del padre, que independientemente de vivir con los abuelos paternos, ha sabido jugar su rol y en estos momentos la menor se encuentra con él. El segundo motivo, al amparo del apartado nueve del referido artículo de la ley de procedimiento, alega infringido el artículo cuarenta y tres en relación con el trescientos veintiuno y con los párrafos primero y segundo del artículo trescientos cuarenta y ocho, todos de la ley de trámites, en el sentido de que: La sala valora de forma irracional y arbitraria la declaración de sus testigos, pues estos alegaron que la menor se encontraba con su padre, que a su vez vivía con sus padres, abuelos paternos de la menor. Se viola el debido proceso al haber practicado su testifical y consignado el nombre de la letrada de la demandante, cuando la firma que aparece es la de la suya, que luego de citar a los testigos de la demandante tres veces, sin que acudieran a la sede del tribunal, la primera instancia dejó concluso para sentencia el proceso, y acto seguido, para mejor proveer, indicó que se realizaría el examen de la menor por el equipo multidisciplinario, que no existió, pues consta que se hizo solo con la presencia de la Doctora en Ciencias IAP, la cual en la primera ocasión, sola, escuchó las alegaciones de las dos letradas, sin la asistencia de los jueces ni el fiscal, que en la segunda instancia tampoco asistió, sí el juez ponente, la psicóloga y las letradas de ambas partes, y en el acta se consigna que participaron la jueza ponente y los jueces legos, lo cual no fue así, a partir de la providencia del mejor proveer, ninguna está firmada por la letrada que lo representó, ni por la técnico auxiliar, ni tiene estado diario, todo lo cual le provoca indefensión; de igual forma, en la segunda instancia, consta providencia que dice que la letrada informó que la menor no desea estar con la madre, de lo que no existe evidencia, que las fojas a continuación de la cincuenta y cinco presentan enmiendas y tachaduras, incluso sin notificar a las partes, Que dada las características del proceso se ha visto afectado y se ha afectado a la menor, que es lo principal, pues dada la edad que tiene y el tic nervioso que ha sufrido por los meses que estuvo con la madre, es que teme que pueda arreciar y sufrir males mayores irreparables.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo segundo del recurso, con amparo en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico no puede prosperar, porque deviene irrelevante al fallo de la sentencia interpelada el cuestionamiento que en este realiza el recurrente con relación a la práctica de la prueba testifical a que hace referencia, vinculándolo a defectos de orden meramente formal, entre otros el referido a nombrar la asistencia de letrada distinta a la compareciente a la audiencia en que se practicó dicha prueba, donde por demás fueron examinados los testigos que propuso, conforme a los interrogatorios previamente insertos, y contó con las posibilidades que, para el ejercicio del derecho de defensa, franquea la ley adjetiva, por otra parte, niega que existiera intervención del equipo multidisciplinario, por haberse constituido por una sola especialista, afirmación con la que se desentiende de que la novedosa institución en materia familiar no exige su constitución con número de expertos predeterminado, sino con el número y especialidades que se acuerde conforme a la naturaleza y peculiaridades del caso a dictaminar, previsiones que fueron atendidas en el que se juzga, en que se obtuvo valiosa información que en modo alguno podía ser obviada en la decisión del pleito, y que con acierto patentizan que es aconsejable, en beneficio del interés superior de la menor involucrada, que quede bajo la guarda y cuidado de la madre, quien a la fecha superó las circunstancias negativas que determinaron el alejamiento de la niña y, por consiguiente, no se advierte que la sala de instancia haya incurrido en la errónea apreciación de pruebas que denuncia.

CONSIDERANDO: Que el motivo primero del recurso, con amparo en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico tampoco puede prosperar, porque el relato que realiza quien recurre en lo que concierne a que la decisión pasa por alto la regla general que prevé el artículo ochenta y nueve del Código de familia, referida a que los hijos queden al cuidado del padre en cuya compañía se hayan encontrado hasta el momento de producirse el desacuerdo, no es cosa distinta que intento de hacer valer su propio criterio valorativo en beneficio del interés que reclama, ya que de esa forma tergiversa el alcance del referido precepto, que también contempla la posibilidad de resolver de manera distinta cuando razones especiales así lo aconsejen y, sentada en la sentencia la concurrencia de tal presupuesto, obvio resulta que carece de justificación la infracción que en el motivo acusa.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto en los considerandos precedentes es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Isabel Arredondo Suárez

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Juan R. Velázquez Rodríguez

MATERIA ADMINISTRATIVA

Sentencia No. 128, de 20 de febrero de 2012

DENEGACIÓN DE PERMUTA

La cuestión debatida no es cosa distinta al interés de permuta administrativa de viviendas por estar incorporado al patrimonio estatal uno de los inmuebles involucrados. En este tipo de negocio se requiere la plena conformidad de los interesados, y al respecto vale decir que mostró su oposición a ello el órgano de la administración por las razones que adujo, lo que genera como consecuencia que insistir en su aprobación se traduce por propia esencia en pretensión de diferente naturaleza, como es la de carácter obligatorio.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por la Dirección Municipal de la Vivienda de Santiago de Cuba, representada y dirigida por la letrada IBM, contra la sentencia número 288 de fecha 17 de noviembre del año próximo pasado dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba en el expediente número doscientos setenta y cuatro del dos mil once, proceso administrativo establecido por ACG impugnando la resolución número 1612 de 8 de junio del citado año dictada por la propia Dirección ahora recurrente, por la que denegó autorización de permuta de las viviendas involucradas en el debate.

RESULTANDO: Que la referida sala del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: Estimar la demanda establecida y en virtud de ello, se revoca la resolución número mil seiscientos doce del año dos mil once dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Santiago de Cuba en el expediente cuatrocientos treinta y ocho del propio año y en consecuencia se dispone que por dicho órgano se dicte dentro del término de treinta días nueva resolución por la que se autorice la permuta interesada, con los demás pronunciamientos que correspondan. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia, la administración inconforme estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal para ante esta sala previo emplazamiento de las partes que lo admitió, constatándose que se personó en tiempo y forma, al igual que la no recurrente ACG, representada y dirigida por la letrada EVM.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, de los que por la forma de resolver solo se transcribe el segundo, amparado en el apartado 9 del Artículo 630 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando infringidos sus artículos 43 y 348 en el concepto de: Que las pruebas documentales practicadas y en la que concurrieron en el expediente prejudicial propuesto por esta administración, cuyos documentos obran en expedientes gubernativos, que con sólida razón de conocimiento acreditaron que la CG se dedicaba a la corrupción de menores, vinculado con personal extranjero, donde ocurrieron escándalos públicos y por lo que fue sancionada con privación de libertad, con la pérdida de la vivienda que poseía en propiedad, asignándole un apartamento conforme a su núcleo familiar, y las patologías que presentaba, no siendo recomendable por la connotación social y política, provocados por estos hechos reubicarla en el mismo distrito, alejándola del medio; razón por la que el tribunal al obviar esta prueba ha dejado a la parte recurrente, real de decidir sobre los bienes de su patrimonio, en decidir si la vivienda que va a recibir le es conveniente ingresar a su patrimonio o no.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista dicho acto se celebró con el resultado que aparece en el acta extendida al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el segundo motivo del recurso con amparo en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico debe prosperar, porque la cuestión debatida no es cosa distinta al interés de permuta administrativa de viviendas por estar incorporado al patrimonio estatal uno de los inmuebles involucrados, requiriéndose en este tipo de negocio la plena conformidad de los interesados, y al respecto vale decir que mostró su oposición a ello el órgano de la administración por las razones que adujo, lo que genera como consecuencia que insistir en su aprobación se traduce por propia esencia en pretensión de diferente naturaleza, cual es la de carácter obligatorio, para cuyo ejercicio quien ostente carácter de arrendatario está legitimado exclusivamente en presencia del supuesto a que se contrae el apartado b) del artículo cincuenta de la Resolución número doce de dos mil seis del Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda, que inequívocamente no es el caso que nos ocupa; y por otra parte, como cuestión trascendental al proceso ventilado, se advierte que en la contestación de la demanda la referida Dirección Municipal sustentó su oposición no solo en la diferencia de valores de las viviendas, sino también en el supuesto que prevé el apartado d) del artículo veintiuno de la citada

norma sustantiva, cuya situación aparece debidamente acreditada con los elementos de juicio obrantes en el correspondiente expediente gubernativo que propuso y le fueron admitidos como prueba, de los que en la sentencia recurrida se hace absoluta abstracción, incurriendo la sala que la dictó en vulneración de la función que le asigna el artículo cuarenta y tres de la citada Ley de Trámites y consecuentemente en la errónea apreciación que en el motivo bajo examen se le atribuye.

CONSIDERANDO: Que por lo antes expuesto y sin que resulte necesario el examen del otro motivo de que el recurso consta, procede acogerlo.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* el presente recurso de casación y consecuentemente se anula la sentencia interpelada, sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el expediente del proceso en materia administrativa promovido por ACG, vecina de X, Santiago de Cuba, representada y dirigida por el letrado ECB, impugnando la Resolución No. 1612 de 8 de junio de 2011 dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Santiago de Cuba, en solicitud de que se revoque la misma y en su lugar se autorice la permuta de viviendas que interesó, habiéndose personado en las actuaciones con carácter de demandado el referido órgano de la administración dirigido y representado por la letrada MCTA, cuyo proceso pende de dictarse sentencia por haber sido anulada por la precedente de casación la que en el mismo dictó la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia casada.

DANDO por reproducidos, en lo pertinente, los considerandos de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que por los propios fundamentos del considerando de la sentencia de casación que se dan por reproducidos, y atendiendo a la información derivada del conjunto de pruebas aportadas a las actuaciones, se concluye que la Resolución impugnada en el proceso se ajusta a Derecho procediendo su confirmación, y en atención a lo previsto en el primer párrafo del artículo seiscientos ochenta y nueve de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico resolver como se dirá.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* la presente demanda en materia administrativa establecida por ACG impugnando la Resolución número mil seiscientos doce de ocho de junio de dos mil once dictada por la Dirección Municipal

de la Vivienda de Santiago de Cuba en el expediente radicado con el número cuatrocientos treinta y ocho del citado año, la que se confirma en todas sus partes. Sin imposición de costas.

ASIMISMO: Se dispone que se devuelvan los expedientes gubernativos a la administración demandada a los efectos correspondientes.

Ponente: Andrés R. Bolaños Gassó

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Leopoldina Cuní Flores

Sentencia No. 151, de 29 de febrero de 2012

INEFICACIA DE TRANSFERENCIA DE DOMINIO

Las partes formalizaron matrimonio en fecha posterior a aquella en que la administración decidiera la transferencia de propiedad de la vivienda litigada solo a favor del ahora emigrante y, en consecuencia, el contrato de compraventa debió ser suscrito solo por este, con independencia de que al hacerlo ya hubiera formalizado su matrimonio con la recurrente, por tratarse de derecho adquirido con antelación y de carácter propio, a tenor de lo que establece el Artículo 32, apartado primero, del Código de familia.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por YVP, de profesión empleada y vecina de calle X, Isla de la Juventud, representada y dirigida por el Lic. MMEJ, contra la sentencia número cuarenta, de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Especial Popular de Isla de la Juventud en el expediente número treinta y uno de dos mil once, en el proceso administrativo establecido por la propia casacionista contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Isla de la Juventud; CMTO, empleado y vecino del propio domicilio y contra el fiscal; en que impugnó la resolución número cuatrocientos ochenta y seis de dos mil once, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Isla de la Juventud, por la que se declaró la nulidad de la titularidad transferida a la ahora recurrente; recurso que tiene por objeto impugnar la sentencia que rechazó la demanda interpuesta por YVP y confirmó la aludida resolución administrativa, por estimar la parte recurrente que dicha sentencia no se ajusta a derecho.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Especial Popular de Isla de la Juventud dictó la sentencia recurrida que en

su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* la demanda en proceso administrativo establecida por la señora YVP contra la resolución número cuatrocientos ochenta y seis de dos mil once, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Isla de la Juventud, resolución que se confirma en todos sus pronunciamientos. Sin especial condena en cuanto a costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala, la que admitió el recurso, en virtud del cual la parte recurrente se personó en tiempo y forma, así como la parte no recurrente, el ministerio fiscal.

RESULTANDO: Que el recurso consta de tres motivos, uno original y dos adicionales; el primero invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en que se acusa como infringidos los artículos dieciocho y diecinueve del Código de familia, en el concepto sucinto de que: considera que en la sentencia interpelada se encuentran contenidas las infracciones de derecho que denuncia en tanto a pesar de que CMTO era de estado civil divorciado al dictarse la resolución número ochocientos veintiocho de mil novecientos noventa y nueve, hacía mucho tiempo que se encontraba unido en matrimonio a la recurrente, lo que fue reconocido al formalizarlo; el segundo motivo, al amparo del ordinal primero del referido artículo de la Ley de Procedimiento, en que se alega como infringido el artículo seiscientos sesenta y seis, apartado segundo, de la ley rituaria, en el concepto sucinto de que: considera que la administración vuelve contra sus propios actos anteriores que establecieron derecho a favor de la recurrente sin acudir al procedimiento previo de declaración de lesividad de los mismos que la ley establece; y por el tercer motivo, al amparo del ordinal primero del expresado artículo de la referida Ley de Procedimiento, en que se señala como infringidos los artículos sesenta y siete del Código Civil, ciento cincuenta y uno, apartado quinto de la ley rituaria, la Ley número novecientos ochenta y nueve de cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y uno y el artículo ochenta y uno de la Ley General de la Vivienda, en el concepto sucinto de que: considera que en la sentencia interpelada se encuentran contenidas las infracciones de derecho que denuncia en tanto la resolución que dispuso la confiscación de la vivienda a la salida del país de su titular no viene afectada por causal de nulidad alguna y en cuanto a la que dispuso transferir la propiedad a la recurrente de nulidad parcial pues en definitiva siendo su esposa y ocupante del inmueble tiene derecho a que se le transfiera de forma total el dominio; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que no solicitada la celebración de vista, se dispuso dar cuenta con las actuaciones al ponente para dictar sentencia.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo primero de que consta el recurso de casación interpuesto, invocado al amparo del ordinal de igual orden del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en que se señalan como vulnerados los artículos dieciocho y diecinueve del Código de familia, no puede prosperar, porque acreditado quedó haber formalizado las partes su matrimonio en fecha posterior a aquella en que la administración decidiera la transferencia de propiedad de la vivienda litigada solo a favor del ahora emigrante y, en consecuencia, el contrato de compraventa debió ser suscrito solo por este, con independencia de que al hacerlo ya hubiera formalizado su matrimonio con la recurrente, por tratarse de derecho adquirido con antelación y de carácter propio a tenor de lo que establece el artículo treinta y dos, apartado primero, del Código de familia; por lo que no se encuentran contenidas en la sentencia combatida las infracciones denunciadas.

CONSIDERANDO: Que el motivo segundo de que consta el recurso de casación interpuesto, invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en que se señala como vulnerado el artículo seiscientos sesenta y seis, apartado segundo, de la ley rituaria, no puede prosperar, porque habiendo actuado a instancias del ministerio fiscal en reclamo del interés social claramente implícito en la impugnación de actos contrarios a derecho, obviamente no requería la administración de acudir al procedimiento previo de declaración de lesividad de dichos actos declarados nulos; por lo que no se encuentran contenidas en la sentencia combatida las infracciones denunciadas.

CONSIDERANDO: Que el motivo tercero de que consta el recurso de casación interpuesto, invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en que se señalan como vulnerados los artículos sesenta y siete del Código Civil, ciento cincuenta y uno, apartado quinto de la ley rituaria, la Ley número novecientos ochenta y nueve de cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y uno y el artículo ochenta y uno de la Ley General de la Vivienda, no puede prosperar, porque lo referido al derecho que pudiera corresponder a la recurrente a tenor de los mencionados preceptos en su condición de esposa del emigrante titular del inmueble es cuestión que la misma no ha

interesado de la administración y que en consecuencia no corresponde ventilar en el presente proceso, cuya finalidad se contrae a la impugnación por el fiscal de las transferencias de dominio que con anterioridad y de manera contraria a derecho han tenido lugar en torno a la vivienda litigada; por lo que no se encuentran contenidas en la sentencia combatida las infracciones denunciadas.

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Orlando González García

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Rosa Salas Polledo

Sentencia No. 157, de 29 de febrero de 2012

INADECUADA CANCELACIÓN DE USUFRUCTO

La Dirección Municipal de la Vivienda no puede volver contra sus actos, que causaron estado, y privar a la no recurrente por sí y ante sí de la condición de usufructuaria gratuita de la vivienda objeto del proceso, sin observar el procedimiento previo de declaración de lesividad a que se contrae el Artículo 666, apartado 2, de la ley ritaria, ni el carácter estatal del inmueble justifica que el órgano depositario de la representación del interés público actúe a su libre albedrío soslayando los derechos que corresponden a los ciudadanos, establecidos por actos de la propia entidad.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por la Dirección Municipal de la Vivienda de Las Tunas, representada por la Lic. IBM; contra la sentencia número ciento cinco, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas en el expediente número ciento diecinueve de dos mil once, en el proceso administrativo establecido por MSP, ama de casa y vecina de X, Las Tunas, contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Las Tunas; en que impugnó la resolución número mil seiscientos setenta y cuatro, de fecha veintiuno de julio de dos mil once, dictada por la mencionada entidad, por la que se declaró la cancelación de la condición de usufructuaria

gratuita a la no recurrente y de licencia de obra, recurso que tiene por objeto impugnar la sentencia que acogió la demanda interpuesta por MSP y revocó la aludida resolución administrativa, por estimar la parte recurrente que dicha sentencia no se ajusta a Derecho.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Declaramos *con lugar* la demanda establecida contra la resolución número mil seiscientos setenta y cuatro, de fecha veintiuno de julio de dos mil once, la que se revoca con devolución de los expedientes gubernativos a la administración demandada para que dentro del término de treinta días dicte nueva resolución ratificando la validez de la Resolución mil setecientos veintinueve de fecha seis de octubre de dos mil diez y la licencia de construcción número uno cero cero cero cinco tres cero nueve uno cero de fecha quince de diciembre de dos mil diez. Sin imposición de costas.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala, la que admitió el recurso, en virtud del cual la parte recurrente se personó en tiempo y forma.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un motivo original invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en que se acusa como infringidos los artículos ciento quince, apartados a y e de la Ley General de la Vivienda, los apartados tercero, incisos a y b, décimo quinto y vigésimo segundo de la Resolución número once de dos mil seis del Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda y los artículos sesenta y cuatro, apartado a y sesenta y seis, apartado segundo inciso d, de la Resolución número catorce de dos mil seis del Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda, en el concepto sucinto de que: considera que aun cuando a la no recurrente se le concediera la condición de usufructuaria gratuita en el inmueble objeto del proceso, el mismo continúa siendo del dominio estatal y es acto contrario a derecho la concesión de licencia de construcción de obra por esfuerzos propios, en cuya virtud puede el Estado, representado por la Dirección Municipal de la Vivienda, cancelar dicha licencia y disponer cualquier otra medida sobre dicha vivienda que en definitiva le pertenece; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que no solicitada la celebración de vista, se dispuso dar cuenta con las actuaciones al ponente para dictar sentencia.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo único de que consta el recurso de casación interpuesto por la Dirección Municipal de la Vivienda de Las Tunas, invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en que se señalan como vulnerados los artículos ciento quince, apartados a y e de la Ley General de la Vivienda, los apartados tercero, incisos a y b, décimo quinto y vigésimo segundo de la Resolución número once de dos mil seis del Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda y los artículos sesenta y cuatro, apartado a y sesenta y seis, apartado segundo inciso d, de la Resolución número catorce de dos mil seis del Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda, no puede prosperar, en primer orden porque la facultad de cancelar las licencias de obra concedidas así como las autorizaciones de construcción y los certificados de habitables otorgados en los casos que se detecten violaciones o vicios en su tramitación u otorgamiento y también la cancelación del derecho perpetuo de superficie, corresponde a las Unidades Municipales o Provinciales Inversionistas de la Vivienda y no a la recurrente, además de que no puede la Dirección Municipal de la Vivienda volver contra sus actos que causaron estado y privar por sí y ante sí a la no recurrente de la condición de usufructuaria gratuita de la vivienda objeto del proceso, sin observar el procedimiento previo de declaración de lesividad a que se contrae el artículo seiscientos sesenta y seis, apartado segundo, de la ley rituaría, ni justifica el carácter estatal del inmueble que el órgano depositario de la representación del interés público actúe a su libre albedrío soslayando los derechos que corresponden a los ciudadanos, establecidos por actos de la propia entidad; cuestión insostenible que atentaría contra la más elemental seguridad jurídica y sentido de justicia; en cuya virtud, en modo alguno se encuentran presentes en la sentencia interpelada las infracciones denunciadas y el motivo es improcedente.

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos expuestos en el considerando que antecede, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Orlando González García

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Rosa Salas Polledo

Sentencia No. 467, de 15 de mayo de 2012

DERECHO DE AUTOR

El respeto de los derechos patrimoniales y morales del autor que la legislación especial en la materia establece, contenidos en el Artículo 4 de la Ley No. 14, de 1977, Ley de derecho de autor, es requisito indispensable para que la obra pueda ser utilizada y comercializada, a menos que concurriera un interés social superior en su difusión no remunerada al autor, en la forma que prevén los artículos 36 y 37 de la mencionada ley, que en el presente caso no acontece.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por la Sociedad Mercantil Cubana Grupo Empresarial Extra Hotelero Palmares S.A. con domicilio legal en calle Línea número sesenta, Vedado, Plaza de la Revolución, La Habana, a quien se adscribe la Sucursal Extra Hotelera Palmares cabaret Tropicana, representada por la Lic. MCCB; contra la sentencia número sesenta y cuatro, de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, dictada por la Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el expediente número doscientos setenta y seis de dos mil once, en el proceso administrativo establecido por la propia recurrente contra la Dirección General del Centro Nacional de Derecho de Autor, perteneciente al Ministerio de Cultura, con domicilio legal en calle seis número trescientos trece, Vedado, Plaza de la Revolución, La Habana, representada por el Lic. ACL; y contra la Agencia Cubana de Derecho de Autor Musical, no personada; en que impugnó la resolución número cinco, de fecha catorce de abril de dos mil once, dictada por la Dirección General del Centro Nacional de Derecho de Autor, por la que se declaró *haber lugar en parte* a la reclamación establecida por la Agencia Cubana de Derecho de Autor Musical en nombre y representación del autor TLMV por violación del derecho moral de integridad y de los derechos patrimoniales de reproducción y distribución de la obra "Tambores en Concierto"; recurso que tiene por objeto impugnar la sentencia que rechazó la demanda interpuesta por la Sociedad Mercantil Cubana Grupo Empresarial Extra Hotelero Palmares S.A. y confirmó la aludida resolución administrativa, por estimar la parte recurrente que dicha sentencia no se ajusta a derecho.

RESULTANDO: Que la referida Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* la demanda

administrativa establecida por la Sucursal Extrahotelera Palmares cabaret Tropicana contra la Resolución número cinco de fecha catorce de abril de dos mil once, dictada por el Centro Nacional de Derecho de Autor, la que se ratifica en todas sus partes, sin costas.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala, la que admitió el recurso, en virtud del cual la parte recurrente se personó en tiempo y forma, y también la parte no recurrente Dirección General del Centro Nacional de Derecho de Autor, perteneciente al Ministerio de Cultura.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, uno original y otro adicional; el primero invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en el que se acusa como infringida la Resolución número cinco de mil novecientos noventa y siete del director del Centro Nacional de Derecho de Autor, en el concepto sucinto de que: considera que la sentencia interpelada vulnera la señalada norma, en tanto considera que la Sucursal Extra Hotelera Palmares cabaret Tropicana comercializó en dicha institución el DVD “Tambores en Concierto” contentivo de dicha obra sin tener autorización y licencia de comercialización; considerando que debe indemnizar a la Agencia Cubana de Derecho de Autor Musical en el ocho por ciento del precio mayorista de acuerdo con la citada norma, sin tener en cuenta que la misma establece las tarifas de remuneración a dicha agencia por la utilización de la música, por tanto, solo resultan de aplicación a los autores musicales y no al autor de la obra; que por demás dicha norma solo es aplicable a los espectáculos musicales y no a los dramático-musicales, como cataloga al presente, por lo que resulta indebida la tarifa del ocho por ciento del precio mayorista por cada DVD; y el segundo motivo, al amparo del ordinal primero del referido artículo de la Ley de Procedimiento, en el que se alega como infringida la Resolución número diez de dos mil nueve del director del Centro Nacional de Derecho de Autor, en el concepto sucinto de que: considera que la sentencia interpelada vulnera la señalada norma, en tanto la sala considera la obra controvertida un espectáculo dramático-musical, conocido en la doctrina como obra teatral; sin embargo se determina la aplicación de una tarifa que corresponde a los grupos teatrales, que no es el caso pues el elenco que interviene en su realización no es un grupo teatral, no devenga sueldo fijo, ni es contratado; que ninguna de las variantes establecidas en la mencionada norma permite remunerar a los autores en el caso del cabaret, como entidad que no recauda por taquilla, no abona sueldo diario al elenco artístico ni suscribe contrato diario por función; que un proyecto para su modificación recientemente circulado contempla una remu-

neración del cuatro por ciento a los autores por las segundas y sucesivas representaciones en cabaret, lo que evidencia la inexistencia de tarifas actuales para dicha remuneración por las cuales pueda abonarlas el cabaret Tropicana a los autores por las segundas y sucesivas representaciones; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que no solicitada la celebración de vista, se dispuso dar cuenta con las actuaciones al ponente para dictar sentencia.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que los dos motivos de que consta el recurso de casación interpuesto, ambos invocados al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en los que se señalan como vulneradas respectivamente las resoluciones cinco de mil novecientos noventa y siete, y diez de dos mil nueve del Director del Centro Nacional de Derecho de Autor no pueden prosperar y deben íntegramente desestimarse; porque del propio contenido de los aludidos motivos de inconformidad con la sentencia interpelada se evidencia la falta de voluntariedad de la parte recurrente para honrar su obligación de resarcimiento material y rehabilitación moral para con TLMV, autor de la obra controvertida “Tambores en Concierto”, que fuera reproducida, modificada y grabada en DVD, soporte en el que fue además comercializada, sin contar con la anuencia de su creador; aduciendo cuestiones que no pasan de mero tecnicismo estéril para evadir el cumplimiento de tales obligaciones; porque en lo concerniente a lo alegado en el primero de dichos motivos es obvio que el contenido dramático, coreográfico y teatral que caracteriza a las representaciones de cabaret en modo alguno socavan la esencia musical de semejantes espectáculos y en consecuencia deviene plenamente aplicable la norma a que en primer orden se hace referencia y en cuanto a la segunda, respecto a la cual se empeña la recurrente en destacar las características que distinguen a los espectáculos de cabaret de aquellos que dicha norma contempla, también resulta aplicable de manera supletoria a falta de regulación específica; en virtud de lo cual deviene desacertado el análisis que efectúa la parte recurrente en cuanto implica que a falta de regulación expresa no remunera al autor pero se reserva el derecho de utilizar su obra; cuando debe ser a la inversa, es decir, que si considera que no existen normas que permitan remunerar al autor, ni siquiera aquellas que por ser afines resultan supletoriamente aplicables, debe entonces abstenerse de utilizar su obra, porque dicha remuneración unida al respeto de los demás derechos patrimoniales y morales del autor que la legislación especial en la materia establece, contenidos en el ar-

título cuatro de la Ley número catorce de mil novecientos setenta y siete, Ley de Derecho de Autor, es requisito indispensable para que la obra pueda ser utilizada y comercializada, a menos que concurriera un interés social superior en su difusión no remunerada al autor, en la forma que prevén los artículos treinta y seis y treinta y siete de la mencionada ley, que en el presente caso no acontece; aspecto que debe ser atendido con prelación por quien pretenda su utilización y no es cuestión accesoria como aflora del contenido del recurso interpuesto, que debe rechazarse por su manifiesta impertinencia.

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos expuestos en el considerando que antecede, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Orlando González García

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Wilfredo Díaz Betancourt

Sentencia No. 474, de 21 de mayo de 2012

ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA

Antes de la entrada en vigor del Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 5 de abril de 1996, ni el recurrente ni sus causantes habían logrado reconocimiento de propiedad sobre el inmueble involucrado en el debate.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por RECG, vecino de X, en Varadero, representado y dirigido por la letrada AESA, contra la sentencia número 19 de dos de febrero del actual año dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Matanzas en el expediente número 369 de 2011, proceso administrativo establecido por el propio ahora recurrente impugnando la resolución número 1227 de primero de agosto del año en último orden citado dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Cárdenas de la provincia Matanzas, por la que se le reconoció carácter de arrendatario en el inmueble objeto del debate.

RESULTANDO: Que la referida sala del Tribunal Provincial Popular de Matanzas dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* la demanda administrativa establecida por RECG, contra la Resolución número mil doscientos veintisiete, de fecha primero de agosto del año dos mil once, recaída en el expediente número

doscientos sesenta y ocho-V del año dos mil once, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Cárdenas. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia el inconforme estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal para ante esta sala previo emplazamiento de las partes que lo admitió, constatándose que se personó en tiempo y forma, al igual que la no recurrente Dirección Municipal de la Vivienda de Cárdenas, representada y dirigida por la letrada IBM.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, el primero al amparo del apartado 1 del Artículo 630 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando infringidos los artículos 7 y 8 del Código Civil, así como el 61 de la Constitución de la República, en el concepto de: Que no puede ser aplicable al caso el artículo ciento nueve que se introduce con la Ley General de la Vivienda número sesenta y cinco de mil novecientos ochenta y ocho, referente al régimen especial al que estarán sometidas las viviendas ubicadas en las zonas geográficas que sean declaradas por el Consejo de Ministros de alta significación para el turismo, pues no fue hasta el cinco de abril de mil novecientos noventa y seis, mediante el acuerdo tres mil tres del Consejo de Ministros, que Varadero fue declarado zona de alta significación para el turismo, no existiendo en ese entonces el procedimiento para su interpretación y aplicación hasta que en fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, se dictó por el Instituto Nacional de la Vivienda, la Circular cuatro de mil novecientos noventa y siete, por lo que ambas normas legales, es decir, el acuerdo y la circular que regulaba su interpretación y aplicación, son de fechas muy posteriores a la promoción inicial de la legalización, la que por causas ajenas a la voluntad de los recurrentes no había quedado resuelto, no siendo aplicables al mismo, quedando incluso al promulgarse el Decreto-Ley número doscientos treinta y tres de fecha dos de julio de dos mil tres, obsoleta la Circular cuatro de mil novecientos noventa y siete y desde entonces no se ha promulgado regulación alguna que establezca el procedimiento para la interpretación y aplicación del artículo ciento nueve de la Ley General de la Vivienda, provocando que se procediera en el municipio de Varadero a conceder títulos de propiedad a las personas que, como los recurrentes, estaban pendientes de solucionar su caso, resultando desajustada la sentencia impugnada que convalidó la actuación administrativa que se combate en el proceso, apreciando que el artículo siete del Código Civil dispone que las leyes civiles no tienen efecto retroactivo, a menos que en ellas se disponga lo contrario por razones de interés social o utilidad pública, en relación con lo preceptuado en el artículo ocho de la propia ley sustantiva, que

establece la supletoriedad de esa norma en materia civil u otras reguladas en leyes especiales. Y el segundo motivo al amparo del apartado 9 del Artículo 630 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando infringidos sus artículos 43, 261, 294 y 348 en el concepto de: Que acreditado quedara con los documentos que obran en el expediente gubernativo doscientos sesenta y ocho raya cinco de dos mil once que el recurrente reside en la vivienda controvertida desde hace más de cuarenta años y del expediente mil ciento cuarenta y dos de dos mil seis sobre convalidación que obra unido a cuerda floja, documento acreditativo que la ampliación realizada aconteciera hace alrededor de dieciocho años, con providencia de archivo por no aportarse toda la documentación requerida y del expediente ochocientos setenta el documento expedido por la Dirección Provincial de la Vivienda al Instituto Nacional con fecha veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, que refiere que TIC poseía vivienda en calle X, por necesidad de la Revolución y sin documentación alguna le fue entregada la de calle X, así como documentación emitida por la Dirección Provincial de la Vivienda donde se refiere que, para complementar la solicitud de legalización, debía aportar la Declaratoria de herederos, por haber fallecido el cónyuge de la señora Y, madre del recurrente y, del expediente trescientos sesenta de mil novecientos ochenta y cinco promoción de H para solicitar legalización. Constan en el expediente las declaraciones de los testigos propuestos por la representación que, al ser examinados por el tribunal, manifestaran que R reside en el inmueble desde hace más de cuarenta años, que la ampliación data desde hace más de diez años de construida, no encontrándose el inmueble en zona de alta significación del turismo, sino en el reparto X donde reconstruyeron casas al triunfo de la revolución para los pescadores.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista, dicho acto se celebró con el resultado que aparece en el acta extendida al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el segundo motivo del recurso con amparo en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico no puede prosperar, porque la información derivada de las pruebas documentales y testifical a que hace referencia el recurrente no desvirtúan el hecho de que antes de la entrada en vigor del Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de cinco de abril de mil novecientos noventa y seis, ni él ni sus causantes hubieran logrado reconocimiento de propiedad sobre el inmueble involucrado en el debate, situación que advirtió la sala de instancia a partir de los elementos de

juicio obrantes en el correspondiente expediente gubernativo, lo que le permitió formar convicción en lo que concierne a que su reclamo en tal sentido actualmente carece de sustento jurídico, evidenciándose de esta conclusión acertado ejercicio por parte del órgano juzgador de la función que le asigna el artículo cuarenta y tres de la citada ley de trámites, lo que no permite estimar que haya incurrido en la errónea apreciación que el inconforme le atribuye.

CONSIDERANDO: Que el motivo primero del recurso con amparo en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico debe correr idéntica suerte que el anteriormente examinado, habida cuenta de que la particular interpretación que realiza el recurrente en lo que respecta a normas jurídicas que entraron en vigor en momento anterior al en que se hubiere logrado decisión de órgano competente reconociendo la propiedad de inmuebles ubicados en zona de alta significación para el turismo, como acontece en el debate que nos ocupa, no responde el tenor específico de dichas disposiciones, ya que las mismas no contemplan expresamente específicas situaciones que quedarían exceptuadas de la aplicación de sus efectos, y por consiguiente carece de virtualidad jurídica el efecto retroactivo que el recurrente aduce estimado como elemento trascendental para amparado en ese supuesto conculcarle el derecho de que se cree asistido, y en virtud de ello no tiene justificación la infracción de los artículos siete y ocho del Código Civil, así como del sesenta y uno de la Constitución de la República, que en el motivo bajo examen acusa.

CONSIDERANDO: Que por lo antes expuesto es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el presente recurso de casación. Con costas.

Ponente: Andrés R. Bolaños Gassó

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Wilfredo Díaz Betancourt

Sentencia No. 477, de 21 de mayo de 2012

RECLAMACIÓN DE COPROPIEDAD

La resolución de la dirección municipal actuante implica modificación de decisión de órgano superior en el orden administrativo, lo cual no le es dable, situación que acertadamente se advirtió en la sentencia interpelada.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por JMCH,

vecino de X, Tercer Frente, representado y dirigido por la letrada MGA, contra la sentencia número 343 de fecha 29 de diciembre del año próximo pasado dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba en el expediente número 301 de 2011, proceso administrativo establecido por YHR impugnando la resolución número 165 de 6 de junio del citado año dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Tercer Frente de la provincia Santiago de Cuba, por la que se le reconoció a su contrario, en el proceso, derecho a la copropiedad sobre la vivienda objeto del debate.

RESULTANDO: Que la referida sala del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: Estimar la demanda administrativa establecida y en consecuencia se revoca la resolución ciento sesenta y cinco de dos mil once dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Tercer Frente en el expediente cincuenta y tres del propio año, a fin de que por dicho órgano dentro del término de treinta días se dicte nueva resolución por la que se desestime la reclamación que le fuera planteada. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia el inconforme estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal para ante esta sala previo emplazamiento de las partes que lo admitió, constatándose que se personó en tiempo y forma, al igual que la no recurrente YBR representada y dirigida por el letrado MACA.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un solo motivo amparado en el apartado 9 del Artículo 630 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando infringidos sus artículos 43, 244, 321 y el 38 de la Ley General de la Vivienda, en el concepto de: Que los testigos propuestos por la parte contraria no pudieron desvirtuar, en modo alguno, lo alegado por la parte recurrente durante la tramitación de la reclamación que, ante la Dirección Municipal de la Vivienda de Tercer Frente, Santiago de Cuba, realizara, así como tampoco demostraron durante el procedimiento administrativo ante la instancia que dictó la resolución que se impugna que el recurrente no tuviera derecho a la copropiedad del inmueble objeto de litis, aun cuando a la señora YBR se le reconociera la condición legal de propietaria de la referida vivienda, en virtud del consignado acuerdo del Consejo de administración del Poder Popular de Tercer Frente, pues lo resuelto por esta instancia de gobierno fue el resultado de los elementos aportados por la Dirección Municipal de la Vivienda del municipio antes referido, instancia administrativa que, sabiamente, rectificó *a posteriori* el error cometido en el sentido de que no debía de ignorarse a JM en la propiedad de la vivienda, teniendo en cuenta el grado de

participación destacado que el mismo tuvo en la construcción del inmueble, construido en el solar del cual a esta persona se le reconoció el carácter de coosuperficiario.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista, dicho acto se celebró con el resultado que aparece en el acta extendida el efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el único motivo de que consta el recurso con amparo en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico no puede prosperar, porque además de que los preceptos que se citan infringidos no son reguladores de la eficacia de prueba en específico, lo que impide realizar la necesaria confrontación para identificar la supuesta deficiencia que se le atribuye al tribunal juzgador, es de advertir que del examen del expediente gubernativo radicado con el número sesenta y seis de dos mil nueve, se constata que el reconocimiento de titularidad sobre la cuestionada vivienda que le fuera reconocido a la ahora no recurrente, se materializó mediante Acuerdo del Consejo de la Administración Municipal del territorio, atendiendo a excitación de la propia Dirección de la Vivienda de la que emana la Resolución impugnada en la vía jurisdiccional, sobre la base de considerar que por ser inmueble construido por el Estado, era el referido Consejo el órgano administrativo a que correspondía asignarlo, conforme a lo previsto en el artículo treinta y ocho de la vigente Ley General de la Vivienda, procedimiento al que en todo caso igualmente debió acudir como consecuencia del reclamo de similar titularidad que formuló el ahora impugnante, y ello no hecho obliga a concluir que mantiene absoluta virtualidad lo decidido por el referido Acuerdo y que la resolución de la Dirección Municipal actuante implica modificación de decisión de órgano superior en el orden administrativo lo cual no le es dable, situación la narrada que acertadamente se advirtió en la sentencia interpelada, en adecuado ejercicio por parte de la sala que la dictó de la función que le asigna el artículo cuarenta y tres de la citada Ley de Trámites y por consiguiente no puede estimarse que haya incurrido en la errónea apreciación que en el motivo bajo examen se denuncia.

CONSIDERANDO: Que por lo antes expuesto es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el presente recurso de casación. Con costas.

Ponente: Andrés R. Bolaños Gassó

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Wilfredo Díaz Betancourt

Sentencia No. 531, de 31 de mayo de 2012

TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DE VIVIENDA

Consta acreditado que el padre del recurrente era el legítimo propietario del terreno yermo en que el inmueble fue edificado, que adquirió mediante contrato de compraventa a plazos y, en consecuencia, devino propietario de lo que en él se hubiera edificado inclusive de haberlo sido por tercero a su encargo, por lo que basta encontrarse probado el vínculo filial entre ese titular y quien acciona, del cual es además el recurrente el exclusivo heredero abintestato, para que deba accederse a lo interesado.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por AAT, pensionado y vecino de X, Mayabeque, por quien compareció como apoderada NPC, a su vez representada y dirigida por la Licenciada YCV; contra la sentencia número veintiséis, de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Mayabeque en el expediente número ciento ocho de dos mil once, en el proceso administrativo establecido por el propio recurrente contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Güines; en que impugnó la resolución número trescientos setenta y seis, de fecha quince de junio de dos mil once, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Güines, de la provincia de Mayabeque, por la que se denegó al ahora recurrente la transferencia de la propiedad de la vivienda litigada; recurso que tiene por objeto impugnar la sentencia que rechazó la demanda interpuesta y confirmó la aludida resolución administrativa, por estimar la parte recurrente que dicha sentencia no se ajusta a derecho.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Mayabeque dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* la demanda establecida, ratificándose la resolución impugnada. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala, la que admitió el recurso, en virtud del cual la parte recurrente se personó en tiempo y forma.

RESULTANDO: Que el recurso consta de tres motivos, dos originales y otro adicional; el primero invocado al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos

treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en el que se acusan como infringidos los artículos doscientos noventa y cuatro y doscientos noventa y cinco de la ley rituaria, en el concepto sucinto de que: considera que se han valorado con desacierto las pruebas de documentos que detalla, practicadas en el proceso, en tanto a su criterio acreditan que el padre de quien recurre adquirió por compraventa a plazos el terreno donde se ubica la vivienda controvertida, por lo que tanto la vivienda como el terreno son propiedad de su señor padre; el segundo motivo, al amparo del ordinal noveno del referido artículo de la Ley de Procedimiento, en el que se alegan como infringidos los artículos cuarenta y tres y trescientos cuarenta y ocho, de la ley rituaria, en el concepto sucinto de que: considera que se han valorado con desacierto las pruebas de testigos practicadas en el proceso, en tanto a su criterio acreditan que por más de cincuenta años ha residido el recurrente en dicha vivienda, edificada por su abuelo por mandato de su padre y el primero de enero de mil novecientos ochenta y cinco ambos la ocupaban; y por el tercer motivo, al amparo del ordinal noveno del expresado artículo de la referida Ley de Procedimiento, en el que se señalan como infringidos los artículos doscientos noventa y cuatro y doscientos noventa y cinco, de la ley rituaria, en el concepto sucinto de que: considera que se han valorado con desacierto las pruebas de documentos que detalla, practicadas en el proceso, en tanto a su criterio acreditan que la vivienda fue edificada en el año mil novecientos cincuenta y nueve y que el recurrente es el exclusivo heredero de su señor padre; que considera innecesario acreditar la certificación de defunción de su abuelo pues este solo ayudó a su señor padre a edificar la vivienda; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que no solicitada la celebración de vista, se dispuso dar cuenta con las actuaciones al ponente para dictar sentencia.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que los tres motivos de que consta el recurso de casación interpuesto, invocados al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en los que se señalan como vulnerados respectivamente los artículos cuarenta y tres, doscientos noventa y cuatro, doscientos noventa y cinco y trescientos cuarenta y ocho, de la ley rituaria, deben acogerse, porque resulta intrascendente que se acredite en el proceso el parentesco de quien reclama con su abuelo paterno y la defunción de este, al solo efecto de que se aduce haber sido dicha persona quien acometió como albañil la edificación de la vivienda controvertida que pende de legalización y fuera construida en el curso del año

mil novecientos cincuenta y nueve, inmueble en que ha residido el reclamante por más de cincuenta años; habida cuenta de que consta acreditado que su señor padre era el legítimo propietario del terreno yermo en que el inmueble fue edificado, que adquirió mediante contrato de compraventa a plazos y, en consecuencia, devino propietario de lo que en él se hubiera edificado inclusive de haberlo sido por tercero a su encargo, por lo que basta encontrarse probado el vínculo filial entre ese titular y quien acciona, del cual es además el recurrente el exclusivo heredero abintestato, para que deba accederse a lo interesado, porque le asiste a este último la condición de ocupante legítimo del inmueble con derecho a la transferencia de su propiedad sin pago alguno a tenor de lo establecido en la Disposición Transitoria Novena, apartado c, y en la Disposición Transitoria Décima, segundo párrafo, ambas de la Ley General de la Vivienda y al no entenderlo así la sala de instancia, que confirmó lo desacertadamente resuelto por la administración mediante la resolución interpelada, incurrió por su sentencia en la errónea ponderación probatoria que por dichos motivos se denuncia.

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos expuestos en el considerando que antecede, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe acogerse y revocarse la sentencia objeto de impugnación.

FALLAMOS: Declarar *con lugar* el recurso de casación y en consecuencia se casa y anula la sentencia interpelada. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el proceso en materia administrativa número ciento ocho de dos mil once, promovido por AAT, pensionado y vecino de X, Mayabeque, por quien compareció como apoderada NPC, a su vez representada y dirigida por la Licenciada YCV, contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Güines, representada por la Licenciada ISC; en que impugnó la resolución número trescientos setenta y seis, de fecha quince de junio de dos mil once, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Güines, de la provincia de Mayabeque, por la que se denegó al ahora demandante la transferencia de la propiedad de la vivienda litigada; proceso que pende de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada por la precedente de casación la que dictó la mencionada Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Mayabeque.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que, valoradas las pruebas practicadas en el proceso de conformidad con la eficacia que les conceden las normas que las rigen, por

separado y de conjunto, con arreglo a los principios de la ciencia y la razón; teniendo por reproducidos los propios fundamentos expuestos en el considerando de la sentencia de casación que antecede, se concluye que lo resuelto por la administración no se ajusta a derecho y en consecuencia, a tenor de lo que establece el artículo seiscientos noventa de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, procede revocar el acto administrativo impugnado en el proceso y estimar la demanda establecida.

FALLAMOS: Declarar *con lugar* la demanda interpuesta por AAT, por quien compareció como apoderada NPC y en consecuencia se revoca la resolución número trescientos setenta y seis, de fecha quince de junio de dos mil once, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Güines, la que deberá, en un término que no exceda de treinta días, dictar nueva resolución por la que acceda a lo interesado por AAT, lo declare ocupante legítimo y le transfiera sin pago alguno la propiedad de la vivienda sita en X, Mayabeque. Sin costas.

Ponente: Orlando González García

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro e Inocencia Rodríguez Rodríguez

Sentencia No. 668, de 28 de junio de 2012

RECLAMACIÓN DE COPROPIEDAD

El arrendamiento sobre el inmueble involucrado en el proceso fue reconocido y materializado mediante el oportuno contrato en fecha en que se mantenía el matrimonio formalizado que existió entre los litigantes.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por FRP, vecina de X, Diez de Octubre, representada y dirigida por el letrado MMEJ, contra la sentencia número 110 de fecha 30 de marzo del actual año dictada por la Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana en el expediente número 462, de 2011, proceso administrativo establecido por la propia ahora recurrente impugnando la resolución número 1645, de 12 de agosto del año en último orden citado dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Diez de Octubre de la provincia de La Habana, por la que se le denegó reconocerle derecho a la cotitularidad sobre la vivienda objeto del debate.

RESULTANDO: Que la referida sala del Tribunal Provincial Popular de La Habana dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: Declaramos

sin lugar la demanda interpuesta y en consecuencia se *ratifica* la Resolución número mil seiscientos cuarenta y cinco del dos mil once, de fecha doce de agosto del indicado año, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Diez de Octubre en el expediente número mil cuatrocientos seis del dos mil once de su radicación. Sin imposición de costas.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la inconforme estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal para ante esta sala previo emplazamiento de las partes que lo admitió, constatándose que se personó en tiempo y forma, al igual que la no recurrente CEGM con carácter de apoderada de su hermano FBGM, representada y dirigida por la letrada AVA.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un motivo original y dos de ampliación, de los que por la forma de resolver solo se transcribe el original, amparado en el apartado 1 del Artículo 630 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando infringidos el Artículo 30 del Código de familia y el 67 del Código Civil, en el concepto de: Dado los propios elementos de juicio en que se fundamenta el fallo de la interpelada sentencia, resulta una interpretación errada no aplicar dicha disposición denunciada como infringida, habida cuenta de que constituyendo el derecho en concepto de arrendatario permanente sobre la vivienda otorgado en solitario al señor FBGM un título oneroso otorgado a este durante la vigencia del matrimonio que mantenía con la hoy recurrente y a costa del caudal común, debió ser otorgado a nombre de ambos.

RESULTANDO: Que al no haberse solicitado vista, se pasaron las actuaciones al Ponente para dictar sentencia.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo original del recurso, con amparo en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico debe prosperar, porque establecido en la sentencia interpelada que el arrendamiento sobre el inmueble involucrado en el proceso fue reconocido y materializado mediante el oportuno contrato en fecha en que se mantenía el matrimonio formalizado que existió entre los litigantes, obvio resulta que por constituir ese otorgamiento acto de carácter oneroso, el derecho a su virtud generado automáticamente se incorpora a la comunidad de esa forma constituida, sin que para desvirtuar ese concepto, trascienda el que el demandado anteriormente ostentara el de usufructuario gratuito con relación a una vivienda, que como consecuencia de su deterioro

estructural determinó que se le atribuyera beneficio de albergado, habida cuenta de que la adquisición del título ahora cuestionado responde a naturaleza y objeto totalmente diferentes, inequívocamente comprendido en el supuesto a que se contrae el apartado dos del artículo treinta del Código de familia, lo que no estimado en la sentencia recurrida obliga a concluir que incurrió la sala que la dictó en la infracción que en el motivo bajo examen se acusa.

CONSIDERANDO: Que por lo antes expuesto y sin que resulte necesario el examen del resto de los motivos de que el recurso consta, procede acogerlo.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* el presente recurso de casación, y consecuentemente se anula la sentencia interpelada, sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el expediente del proceso en materia administrativa promovido por FRP, vecina de X, en Diez de Octubre, representada y dirigida por el letrado MMEJ, impugnando la Resolución No. 1645 de fecha 12 de agosto de 2008 dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Diez de Octubre, en solicitud de que se revoque la misma reconociéndosele carácter de coarrendataria en la vivienda objeto del debate, modificándose consecuentemente en tal sentido el contrato suscrito por su contrario en el proceso FBGM, en que compareció como exclusivo destinatario de ese derecho, habiéndose personado en autos este último representado por la letrada AVA, así como el citado órgano de la administración representado por el letrado GDCM, cuyo proceso pende de dictarse sentencia por haber sido anulada por la precedente de casación la que en el mismo dictó la Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia casada.

DANDO por reproducidos, en lo pertinente, los considerandos de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que por los propios fundamentos del considerando de la sentencia de casación que se dan por reproducidos, se concluye que la resolución impugnada en el proceso no se ajusta a derecho procediendo su revocación, y en atención a lo previsto en el segundo párrafo del artículo seiscientos ochenta y nueve y el seiscientos noventa, ambos de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, resolver como se dirá.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* la presente demanda en materia administrativa establecida por FRP impugnando la resolución número mil seiscientos

cuarenta y cinco de fecha doce de agosto de dos mil once dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Diez de Octubre en el expediente radicado con el número mil cuatrocientos ochenta y seis del citado año la que se revoca, debiendo dicho órgano en el plazo de treinta días dictar una nueva en que accediendo a lo interesado por dicha demandante, se le reconozca carácter de coarrendataria en la vivienda objeto del pleito conjuntamente con FBGS, modificándose en tal sentido el contrato que se había otorgado, en virtud del cual este resultaba su único titular. Sin imposición de costas.

Ponente: Andrés R. Bolaños Gassó

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Facundo Rodríguez González

Sentencia No. 745, de 29 de junio de 2012

PÉRDIDA DE USUFRUCTO GRATUITO

Si bien es cierto que la titular del usufructo incumplió con la obligación legal que le impone la disposición especial primera de la Resolución No. 38 de 1998, del Instituto Nacional de la Vivienda, al no haber realizado el resguardo de las habitaciones ante la administración como correspondía –trámite que constituye en todo caso una medida precautoria de carácter administrativo–, de lo expuesto estimamos que existen razones suficientes como para tener por justificado tal incumplimiento.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa de FMM, quien compareció a través de su apoderada YMM representada y dirigida por la letrada RLGC, contra la sentencia número ciento once de fecha treinta de marzo de dos mil doce, dictado por la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana en el expediente número quinientos cuarenta y uno de dos mil once, en el proceso administrativo establecido por la recurrente contra la Resolución número mil quinientos veintiuno de dos mil once, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Centro Habana de la provincia de La Habana, por la que se declaró: Pérdida de los derechos que en concepto de usufructuaria gratuita ostentara FMM respecto a las habitaciones de la litis.

RESULTANDO: Que la referida Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Declarar *sin lugar* la demanda

interpuesta y en consecuencia se ratifica en todas sus partes la Resolución número mil quinientos veintiuno de fecha veintidós de septiembre del año dos mil once dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Centro Habana. Sin obligación al pago de costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose a esta sala la que admitió el recurso haciendo constar que la recurrente se personó en tiempo y forma, habiéndose también personado como no recurrente RSJS y MISD representados por la letrada IFV, así como la Dirección Municipal de la Vivienda de Centro Habana representada por la letrada NGM.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, que por la forma de resolver solo se relaciona el original, al amparo del apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando como infringido su artículo trescientos cuarenta y ocho, relacionado con el artículo cuarenta y el cuarenta y tres, todos de la citada ley de trámites, en el concepto de que: La sala en la sentencia dictada se ha limitado en su valoración de las pruebas aportadas, que la situación en cuanto al resguardo de las habitaciones y la comunicación de hecho no se realizó por ella, lo cual no fue combatido, obviando por completo que desde el primer momento quedó probado que estuvo imposibilitada para actuar por sí por la grave situación de salud inesperada sufrida, pero que su hermana sí lo comunicó a los factores, amén de que fue una situación de hecho notorio público el cual fue de conocimiento de todos, incluyendo a la vivienda, amén de que su hermana dejó a cargo de la compañera de vigilancia del Comité de Defensa de la Revolución la responsabilidad del cuidado de la vivienda hoy en litis, la que lo comunicó y fue de conocimiento de los inspectores de la Dirección Municipal de la Vivienda, e incluso la delegada de la circunscripción. La sala no tiene en cuenta el artículo cuarenta de la Ley de Procedimiento en su fallo, al no valorar, según lo dispone el artículo cuarenta y tres en cuanto a la valoración ajustándose a los principios de la razón y la ciencia pues, con el fallo emitido, no evita el estado de indefensión o desigualdad al causar un perjuicio irreparable no imputable a la parte que la sufre, pues no es de su responsabilidad lo sucedido, siendo la misma la que ha sufrido y sufrirá las consecuencias de todo lo ocurrido. La titular usufructuaria ocupa dicha vivienda desde hace más de treinta años de manera ininterrumpida y, solamente por un hecho inevitable e impredecible e involuntario, es que se ausentó de su vivienda sin que siquiera pudiera determinar si deseaba o no partir para Bayamo, por lo que el presunto ilícito o violación, por no hacer, no sucede por conciencia suya, sino por un hecho en contra de su voluntad al sufrir de la

isquemia cerebral y demás que sufrió no pudiendo hacer nada al respecto y fue justamente la enfermedad sufrida lo que provocó o desencadenó todo lo sucedido. Por lo que la valoración de la sala, en cuanto a las declaraciones de los testigos, que aseveraron la incapacidad de la señora en el momento de todos los hechos de determinar dónde sería atendida, por quién y durante qué tiempo, no fue valorada pues las autoridades sí conocieron de su estado de salud y que había una persona encargada de cuidar la vivienda durante el período que la misma fuera atendida, y si hubo algún acto de ilegalidad, no fue por parte de ella ni de de su familia, que por demás, hay otra enferma en Bayamo con cáncer terminal, lo cual también fue comunicado a la compañera de vigilancia del Comité de Defensa de la Revolución, encargada de atender y cuidar la vivienda, lo que sí quedó plasmado en la testifical ofrecida.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo original del recurso sustentado en el supuesto noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico debe prosperar, pues es visto que el presente proceso se inició a instancia del Grupo de Enfrentamiento a las Ilegalidades, ante la no ocupación prolongada de la recurrente en las habitaciones de la que es titular en concepto de usufructuaria gratuita, por Resolución dos mil seiscientos quince de mil novecientos ochenta y siete, por la que se le dio la segunda de las habitaciones por colindancia, en tanto, desde antes ya era titular de la otra habitación; estando demostrado que ciertamente la misma hubo de ausentarse de su domicilio por el período señalado, sin haber realizado resguardo de las habitaciones ante la administración; sin embargo, tanto por la propia administración como por la sala se reconoce la delicada situación de salud de esta persona, quien resulta ser una anciana que residía sola en esas habitaciones que han constituido su domicilio por más de treinta años, y sufrió un accidente cerebro-vascular, quedando con hemiplejía derecha, existiendo además certificado médico por el que se acredita que la misma después de ese suceso quedó discapacitada; razón por la cual, luego del egreso hospitalario fue llevada directamente para Bayamo, provincia de Granma para ser atendida precisamente por quien la representa en este proceso, por ser su hermana, que es incluso mayor que ella y quien tiene a su cuidado, además, a otro enfermo grave; sentado lo anterior, debemos señalar que en el artículo dos, de la Resolución treinta y ocho de mil novecientos noventa y ocho del

Instituto Nacional de la Vivienda, Reglamento de Cuartos y Habitaciones, se define el usufructo gratuito como el derecho que se reconoce al ocupante del cuarto, habitación o accesoria de propiedad estatal destinada a vivienda excluyendo otras áreas edificadas o no; de donde por lo reseñado estimamos que si bien es cierto que por la titular del usufructo se incumplió con la obligación legal que le impone la Disposición Especial Primera de la mentada Resolución treinta y ocho de mil novecientos noventa y ocho del Instituto Nacional de la Vivienda, al no haber realizado el resguardo de las habitaciones ante la administración como correspondía; trámite que constituye en todo caso una medida precautoria de carácter administrativo; sin embargo, de lo expuesto estimamos que existen razones suficientes como para tener por justificado tal incumplimiento; pues si bien no puede determinarse que la usufructuaria sea incapaz sí está demostrado que como consecuencia de la trombosis que sufrió, unida a otros problemas de salud ha quedado en una comprometida situación de salud que le impiden valerse por sí misma, al extremo de tener que ser atendida en provincia distante, por su hermana, ambas con más de setenta años de edad; de todo lo anterior, y precisamente en cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo cuarenta y tres de la ley de trámites, estimamos que aun cuando el tribunal en su decisión se apegó fielmente a lo legalmente establecido; tras el análisis de las pruebas del proceso con arreglo sobre todo al principio de la razón, y en mérito de la racionalidad a la que estamos convocados, y comoquiera que el extremo relativo a mantener y reforzar la legalidad socialista que el apartado a) del artículo cuatro de la Ley número ochenta y dos de mil novecientos noventa y siete, como objetivo principal le asigna a la actividad de los tribunales, inequívocamente comprende la de decidir como en derecho corresponde, y sin apartarse del sentido humanista que caracteriza a nuestra justicia en general; estimamos que en el caso concurren situaciones especiales, que ameritan una decisión de igual naturaleza; por lo que dada la sensibilidad del caso, se debe convalidar de forma excepcional el requisito del resguardo por parte de la usufructuaria, al darse causa de fuerza mayor que le impidió a la misma el cumplimiento de la obligación legal que le impone la norma especial antes mencionada, casando y anulando la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO: Que si bien con la omisión por parte de la usufructuaria al no solicitar resguardo de las habitaciones se incurrió en infracción de los establecido en la norma especial, no menos infractora resulta a los fines de la legalidad, el actuar de quienes, sin autorización para ello, ocuparon una de las habitaciones de la recurrente, lo que es conducta debidamente prevista como actuar ilegal en el artículo veinticinco de la mentada Resolución treinta y ocho de mil novecientos noventa y ocho del Presidente del Instituto

Nacional de la Vivienda; y comoquiera que al menos en lo que consta en las actuaciones en cuanto a ello presuntamente no se accionó por el Grupo de Enfrentamiento a las Ilegalidades como en todo caso debió acontecer; por el tribunal de instancia habrá de darse cuenta a la Fiscalía en virtud del artículo seis de la Ley ochenta y dos de mil novecientos noventa y siete, Ley de los Tribunales Populares.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* el recurso de casación, y consecuentemente se casa y anula la sentencia recurrida. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el expediente del proceso en materia administrativa promovido por FMM, quien concurrió a través de su apoderada YMM representada y dirigida por la letrada RLGC, contra la Resolución mil quinientos veintiuno de dos mil once, dictada por Dirección Municipal de la Vivienda de Centro Habana, en solicitud de que se revoque la misma y se acceda a lo por ella solicitado, el cual proceso pende de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada por la precedente de casación la que en el mismo dictó la mencionada Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia de casación.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

DANDO por reproducidos, en lo pertinente, los considerandos de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que se dan por reproducidas en cuanto resulten pertinentes las consideraciones de la sentencia de casación; y a tal efecto, estimamos que no obstante la decisión adoptada se ha de procurar el restablecimiento del orden legal quebrantado, y comoquiera que la titular del usufructo ha apoderado a su hermana, dándole entre otras facultades, la de poder comparecer ante la Dirección Municipal de la Vivienda; entonces en lo sucesivo por su representante voluntaria se ha de tramitar ante la administración lo relacionado con el resguardo a que se contrae la Disposición Especial Primera de la mentada Resolución treinta y ocho de mil novecientos noventa y ocho del Instituto Nacional de la Vivienda, el que ha de renovarse cada seis meses mientras las habitaciones estén cerradas sin ser ocupadas por su titular.

FALLAMOS: Declarar *con lugar* la demanda administrativa establecida por YMM en representación de FMM y en consecuencia se revoca la Resolución

mil quinientos veintiuno de dos mil once, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Centro Habana, la que en el término de treinta días deberá dictar otra en su lugar por la que no se acceda a lo interesado por el Grupo de Enfrentamiento a las Ilegalidades. Sin costas.

Ponente: Marta Acosta Ricart

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Facundo Rodríguez González

Sentencia No. 923, de 30 de agosto de 2012

IMPUGNACIÓN DE DECOMISO ADUANERO

A la autoridad administrativa le viene legalmente establecida la facultad de escoger, como base para el cálculo, entre la factura de compra, la declaración de la Aduana, el valor (según el Listado de valoración interno –aprobado en el territorio nacional, en correspondencia con la legislación vigente–), o la valoración por el peso del envío, según corresponda, como elemento alternativo, sin que le sea dable al administrado imponer el método a seleccionar.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por ACE de las demás generales que constan en las actuaciones representado y dirigido por el letrado BPM, contra la sentencia número ciento ochenta y seis de fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, dictada por la Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana en el expediente número dieciocho de dos mil doce en el proceso administrativo establecido por el recurrente contra la Resolución número ochocientos de dos mil once dictada por Aduana Postal y Envíos de la Aduana General de la República por la que se declaró: *sin lugar* el recurso de apelación establecido por el recurrente, ratificando la Resolución de Decomiso mil setecientos doce de dos mil once emitida por la autoridad facultada de Aduana Postal y Envíos.

RESULTANDO: Que la referida Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* la demanda en proceso administrativo establecida contra la Resolución número ochocientos de veintinueve de noviembre de dos mil once, dictada por la Aduana Postal y Envíos, la que se ratifica en todas sus partes, sin costas.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal para ante esta sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que el recurrente se personó en tiempo y forma.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un motivo, al amparo del inciso uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo Laboral y Económico, acusando como infringido el apartado tercero de la Instrucción veinticuatro de dos mil nueve del jefe de la Aduana General de la República en el concepto de: Que la sentencia comete error de interpretación de la Instrucción veinticuatro de dos mil nueve del jefe de la Aduana General de la República vigente en ese momento pues solo cuando considere que hay subvaloración es que se puede aplicar los precios establecidos en el Listado Interno, lo que no se fundamentó tanto en la Resolución de Decomiso mil setecientos doce de dos mil once emitida por la autoridad facultada de Aduana Postal y Envíos, como la de Apelación ochocientos de dos mil once por lo que yerra al no fundamentar el porqué de la no aceptación de la factura comercial. Que la sentencia refiere que no se propuso prueba encaminada a desvirtuar la sanción impuesta pero lo cierto es que los hechos admitidos no requieren probarse y en ese sentido en el apartado cuarto de contestación se expresa que “ciertamente la autoridad aduanera actuante, en el momento del despacho no aceptó la factura presentada por el consignatario del bulto” que la de la administración no hace alusión a cuál es el valor, al menos estimado del equipo decomisado y por tanto no destruye el valor probatorio de la factura y la Declaración de Aduanas, siendo subjetivo el criterio de que existe una subvaloración, además de estimarse que existía una subvaloración debió aplicarse inmediatamente el precio del Listado Interno.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el único motivo del recurso sustentado en el supuesto primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico no puede prosperar, pues la técnica del supuesto impone, al recurrente, partir de la situación de hecho que ha dejado establecida la sentencia sin pretender contrariarla; y en el caso se aprecia que la sentencia dejó establecido que el bien importado es una batidora; y por tanto integraría la clasificación de electrodomésticos de cocina y del ho-

gar; sin embargo, por su dimensión y capacidad, la misma clasifica como industrial y no doméstica, por lo que en todo caso el precio adeudable que le correspondería sobrepasa la suma de doscientos pesos permitida; situación de hecho que la parte recurrente ni siquiera intentó desvirtuar, pues en el caso resulta determinante que el equipo se declaró como de uso doméstico cuando por su capacidad resulta una batidora mezcladora profesional, con capacidad de cuatro kilogramos; de donde, por lo que si bien sería útil de cocina no es doméstica ni del hogar sino comercial, entonces de ello se deriva la subvaloración que se adujo por la autoridad aduanal, pues por el precio real que correspondería al equipo sobrepasaría el precio permitido por las normas aduanales entonces vigentes; sin que hubiera errado esa administración al momento de la liquidación de derechos *ad-valorem* para determinar la base de valor adeudable, pues a esa autoridad administrativa le viene legalmente establecida la facultad de escoger como base para ese cálculo entre la factura de compra, la declaración de Aduana, el valor según el definido en el Listado de Valoración Interno, aprobado en el territorio nacional, en correspondencia con la legislación vigente, o la valoración por el peso del envío, según corresponda, como elemento alternativo sin que le sea dable al administrado imponer el método a seleccionar, según el artículo ocho del Decreto-Ley veintidós de mil novecientos setenta y nueve, en correspondencia con el artículo veintiocho de la Normas para el despacho aduanero en el tráfico postal sin carácter comercial, contenidas en el modelo adjunto sobre Control de Envíos Retenidos por Requisitos Especiales, aprobadas por la Resolución catorce de dos mil cuatro, del jefe de la Aduana General; razón por la cual el presente debe rechazarse.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Marta Acosta Ricart

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Arturo Tomás Sánchez

Sentencia No. 954, de 13 de septiembre de 2012

TRANSFERENCIA DE TITULARIDAD

La causal de casación por la que se encauza la inconformidad presupone una actuación abusiva, excesiva o defectuosa en el ámbito de la jurisdicción porque se conozca de asunto que no corresponda al tribunal o se deje de conocer cuando corresponda hacerlo, sin que ninguno de estos supuestos cobre vigencia a partir de lo resuelto por los juzgadores.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por YMR, soltera, ama de casa y vecina de X, La Lisa, representada por el letrado RNQ, contra la sentencia número ciento ochenta de treinta de mayo del dos mil doce, dictada por la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana en el expediente número veinticinco del dos mil doce, en el proceso administrativo establecido por JBL contra la providencia número ciento noventa y nueve de seis de diciembre de dos mil once, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de La Lisa, de la provincia de La Habana, por la que se declaró: el archivo definitivo del expediente promovido por JBL, sin perjuicio del derecho que les asiste a las personas que reúnan los requisitos establecidos en la legislación vigente a solicitar la legalización de la vivienda aportando para ello la documentación requerida en la oficina de trámites de ese órgano administrativo.

RESULTANDO: Que la referida Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Declarar *con lugar* la demanda establecida y en consecuencia se revoca en todas sus partes la Providencia número ciento noventa y nueve de dos mil once, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de La Lisa, en el Expediente número quinientos veintinueve de dos mil diez, con devolución de este a dicho órgano, a fin de que en el improrrogable término de treinta días dicte nueva Resolución accediendo a la transferencia de la titularidad de la vivienda sita en X, La Habana, a favor del señor JBL.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal a esta sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma e igualmente el no recurrente JBL representado por la letrada YSG.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un único motivo establecido al amparo del apartado décimo del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, que acusa la infracción de los artículos seiscientos cincuenta y seis apartado segundo y seiscientos sesenta y seis apartado segundo, ambos de la misma Ley de Procedimiento, en el concepto de que: El tribunal de instancia ha invadido la esfera de facultades de la Dirección Municipal de la Vivienda de La Lisa, órgano competente en materia administrativa, que sin entrar al fondo del asunto sometido a su consideración, dispuso el archivo definitivo de las actuaciones que se derivaron de la pretensión del no recurrente.

RESULTANDO: Que, al no haberse solicitado vista, se pasaron las actuaciones al Ponente para dictar sentencia.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el único motivo de que el recurso consta, establecido al amparo del ordinal décimo de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, no puede prosperar toda vez que acusa la infracción de preceptos del mismo cuerpo normativo referidos a la determinación de la jurisdicción administrativa y a la legitimación para el ejercicio de la acción del mismo tipo, como fundamento de la planteada invasión de la esfera de facultades del órgano administrativo a cargo del tribunal anterior, a través del dictado de la sentencia interpelada, lo que en modo alguno corrobora esta sala, teniendo en cuenta en primer orden que la causal de casación por la que se encauza la inconformidad presupone una actuación abusiva, excesiva o defectuosa en el ámbito de la jurisdicción porque se conozca de asunto que no corresponda al tribunal o se deje de conocer cuando corresponda hacerlo, sin que ninguno de estos supuestos cobre vigencia a partir de lo resuelto por los juzgadores, quienes dilucidaron la inconformidad del no recurrente con lo dispuesto por la administración mediante el dictado de providencia que evade la solución del asunto, lo que integra el ámbito de la jurisdicción judicial en sede administrativa a tenor de lo que establecen los artículos seiscientos cincuenta y seis apartado segundo y seiscientos setenta apartado segundo de la Ley de Procedimiento, habiendo agotado el órgano administrativo con lo resuelto sus posibilidades de decidir el asunto y dando en consecuencia lugar al despliegue de la tutela judicial ante la inconformidad del no recurrente, lo que se produjo en los precisos límites de la jurisdicción administrativa.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto precedentemente es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Andrés R. Bolaños Gassó

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro e Isolina Carrió Quintana

Sentencia No. 1070, de 28 de septiembre de 2012

CESE DE CONVIVENCIA

La sala de instancia niega la legitimación del demandante en el pleito para el ejercicio de las facultades que confiere

a los propietarios el Artículo 64 de la Ley general de la vivienda, en tanto sostiene que el accionante no cumple tal condición, con lo que desconoce el alcance de su condición de dueño de la finca donde se enclava el inmueble objeto de controversia.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por BÁH, apoderada de HHÁP, agricultor y vecino de X, provincia de Holguín, representada por la letrada ASA, contra la sentencia número noventa y nueve de diez de mayo de dos mil doce, dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Holguín en el expediente número doscientos setenta y uno del dos mil once, en el proceso administrativo establecido por quien ahora recurre contra la resolución número trescientos cincuenta de trece de octubre de ese año, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Báguanos, de la provincia de Holguín, por la que se declaró no acceder al cese de convivencia de GHM.

RESULTANDO: Que la referida sala del Tribunal Provincial Popular de Holguín dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: declarar *sin lugar* la demanda administrativa establecida por HHÁP contra la Resolución trescientos cincuenta de fecha trece de octubre del año dos mil once, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Báguanos la que se confirma. Con costas.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal para ante esta sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma, e igualmente las partes no recurrentes, Dirección Municipal de la Vivienda de Báguanos, representada por la letrada IBM, y GHM, representado por la letrada MGA.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, de los cuales, dada la forma en que se resuelve, solo se relaciona el segundo, al amparo del apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en que acusa como infringido el artículo dos inciso b) del Decreto-Ley ciento veinticinco, en el concepto de que: Al dar por probado en la sentencia que es el dueño de la finca donde se ubica la vivienda que ocupa el demandado, comete error la sala al considerarlo no legitimado para la acción emprendida y no resultar lesionado en ningún derecho subjetivo, desconociendo con ello el contenido de la legislación específica,

dígame Decreto-Ley ciento veinticinco, que regula el régimen de posesión y propiedad de la tierra y bienes agropecuarios, y deja esclarecido que entre estos se encuentra la vivienda ubicada dentro de los límites de la tierra de propiedad personal del pequeño agricultor, por ello se denuncia error de la sala que trasciende al fallo, basado en que no le reconoce la condición de dueño de la vivienda que está en su finca, interpretación limitada que deberá ser revocada.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo segundo del recurso, con sustento en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico debe prosperar, porque con desacierto la sala de instancia niega la legitimación del demandante en el pleito para el ejercicio de las facultades que confiere a los propietarios el artículo sesenta y cuatro de la Ley General de la Vivienda, en tanto sostiene que el accionante no cumple tal condición, con lo que desconoce el alcance de su condición de dueño de la finca donde se enclava el inmueble objeto de controversia, y deja de aplicar las previsiones del inciso b) del artículo dos del Decreto-Ley ciento veinticinco, que regula el régimen de posesión y propiedad de la tierra y los bienes agropecuarios y, siendo así, es obvio que la sala de instancia incurrió en la infracción que se denuncia, lo que fuerza a la estimación del motivo examinado y, sin necesidad de examinar el otro propuesto, se acoge el recurso y se casa la sentencia interpelada.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* el recurso de casación. Con costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el expediente del proceso en materia administrativa promovido por BÁH, apoderada de HHÁP, representada por la letrada SSP, contra la resolución número trescientos cincuenta de trece de octubre de ese año, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Báguanós, en solicitud de que sea revocada; proceso que pende de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada por la precedente de casación la que en el mismo dictó la mencionada sala del Tribunal Provincial Popular de Holguín.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que por los propios fundamentos expuestos en el considerando de la sentencia de casación, que también se da por reproducido, se concluye que la demanda de que se trata debe ser estimada, por lo que con aplicación de lo previsto en el párrafo segundo del artículo seiscientos ochenta y nueve y en el seiscientos noventa de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, procede resolver como se dirá.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* la presente demanda administrativa, en consecuencia se revoca la impugnada resolución número trescientos cincuenta de trece de octubre de ese año, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Báguanos, con devolución de los expedientes gubernativos a la administración demandada para que en un término de treinta días dicte nueva resolución en que acceda al cese de convivencia solicitado. Sin costas.

Ponente: Isabel Arredondo Suárez

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro e Isolina Carrió Quintana

Sentencia No. 1109, de 28 de septiembre de 2012

RECLAMACIÓN DE HABITACIONES

Siendo la petición formulada en la fase gubernativa que se restituyan a la promovente habitaciones colindantes a su vivienda, debía acreditar haber obtenido la titularidad de su inmueble conjuntamente con su fallecido esposo, al entregársele en 1995 en concepto de usufructo por el extinto Consejo Superior de la Reforma Urbana, careciendo de legitimación en causa para la acción que ejercitó, entendida esta como la especial condición que debe tener con relación al bien objeto del litigio.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por FRIL pensionada y vecina de X, Sancti Spíritus representada por la letrada MGA, contra la sentencia número treinta y ocho de fecha siete de Junio de dos mil doce, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus en el expediente número veintidós de dos mil uno, en el proceso administrativo establecido por la ahora recurrente contra la resolución número setecientos seis de fecha veintitrés de diciembre de dos mil once, dictada por la Dirección Municipal

de la Vivienda de Yaguajay de la provincia de Sancti Spíritus, por la que se declaró: No acceder a lo solicitado.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Declarar como declaramos *sin lugar* la demanda. Sin costas.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal para ante esta sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma e igualmente la parte no recurrente la Dirección Municipal de la Vivienda de Yaguajay representada por la letrada IBM.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un único motivo, al amparo del apartado primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando como infringidos el artículo ciento veintidós plecas a y c, la Disposición Final Cuarta de la Ley número sesenta y cinco Ley General de la Vivienda, la Instrucción número tres de veintidós de enero de mil novecientos setenta y cinco, Resolución número veinticuatro de veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y cinco en el concepto de que: La sentencia que ahora se impugna obviamente es infractora de las leyes y otras disposiciones que tienen que ver con el caso que se sometió al conocimiento primero de la jurisdicción gubernativa y ahora a la judicial administrativa sin que en ninguna de ellas se accediera al reconocimiento de un derecho claramente atribuido cuando en los ya lejanos setenta, el legislador revolucionario comprendió la justeza de restituir a las viviendas las habitaciones locales que habiendo sido parte alguna vez de las mismas, por diversas razones se habían ocupado y destinado a otros menesteres, siendo en la mayoría de los casos los que tuvieron que ver con los pequeños comercios y negocios intervenidos durante lo que se conoce en nuestra historia como la Ofensiva Revolucionaria de mil novecientos sesenta y ocho, por lo cual desapareció la propiedad privada sobre aquellos que en muchos casos no pasaban de ser ciertos espacios o habitaciones de la propia vivienda que conservaban los mismos propietarios nacionalizados o aquellos que en virtud de la legislación vigente recibían por cualquier vía una de esas viviendas muchos de cuyos propietarios emigraron definitivamente del país. Que lejos de lo que se dice por la Sentencia, respecto a tratar de explicar la "incompetencia" de las actuales Direcciones Municipales de la Vivienda para resolver esos casos, esa competencia es obvia, los propios presupuestos políticos de cualquier ley dirigida a organizar una actividad dada, como es el

caso de las viviendas, imponen una amplitud hacia los derechos dimanantes y no su restricción. Que la labor legisferante del Estado ha sido tan amplia en la materia de viviendas que resulta sumamente difícil poder “derogar” todo lo legislado, en tanto durante los más de veinticuatro años de vigencia de la Ley de Reforma Urbana y su legislación complementaria, aprobada por el Consejo Superior de la Reforma Urbana y por el Ministerio de Justicia, se suscitaron situaciones muy específicas que fueron magistralmente resueltas como es el caso de la restitución de habitaciones o locales abandonados o en desuso, que habiendo pertenecido a una vivienda fueren reclamados por los que ocuparen la misma. Esa solución sobrevino en el año mil novecientos setenta y cinco, con la Instrucción Número tres de veintidós de enero de mil novecientos setenta y cinco, del Presidente del Consejo Superior de la Reforma Urbana y con la Resolución número veinticuatro de veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, del Ministerio de Justicia, claro que las Leyes Generales de la Vivienda números cuarenta y ocho de veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro y sesenta y cinco de veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no tenían que volverse a pronunciar sobre situaciones específicas o detalles resueltos de forma muy atinada anteriormente, pero mucho menos se plantearon trincar cualesquiera reclamaciones de igual naturaleza que pudieren aún presentarse, de ahí las posibilidades amplias de competencia definidas en el artículo ciento veintidós de la última mencionada, en relación con la Disposición Final Cuarta, de la que se entiende objetivamente que no deroga la posibilidad reconocida por aquella legislación antes reseñada, aprobada en marco propio y específico, pero para nada sujeta a acotación ni a caducidad, siempre que se puedan explicar los supuestos que les harían completa, perfecta y armoniosamente aplicables, de manera que la interpretación restrictiva tanto de la entidad gubernativa como de la judicial administrativa, determinan un fallo completamente injusto, que desconoce un derecho sustantivamente reconocido y procedimentalmente sustanciado dirigido a lograr la restitución de locales, o espacios o habitaciones, de modo tan sencillo y breve como debe ser una vez que, como en el caso, se haya demostrado que efectivamente sucede que los mismos fueran parte de la vivienda de sus reclamantes y que se encontraren cerrados o en desuso, por lo que debe acogerse el motivo y que se acceda a la pretensión legítima y viable de recuperación y restitución de las habitaciones que durante tanto tiempo han faltado a la vivienda para la cual fueran construidas y que conforman un todo que nunca debió ser separado.

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se efectuó conforme consta en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el único motivo del recurso, razonado sobre la base de lo dispuesto en el apartado primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico no puede prosperar, ya que aun cuando no es acertada la afirmación de la sala de instancia como la del órgano administrativo demandado al señalar la incompetencia de la administración requerida para resolver el diferendo sometido a su decisión, pues tratando el asunto de un conflicto de naturaleza inmobiliaria para el cual está prevista su solución por los órganos que integran el sistema de la vivienda, tal afirmación no trasciende al fallo controvertido, porque siendo la petición formulada en la fase gubernativa que se restituyan a la promovente habitaciones colindantes a su vivienda, debía acreditar que al obtener la titularidad de su inmueble conjuntamente con su fallecido esposo, al entregársele en el año mil novecientos noventa y cinco en concepto de usufructo por el extinto Consejo Superior de la Reforma Urbana lo que demostró, careciendo de legitimación en causa para la acción que ejercitó, entendida esta como la especial condición que debe tener con relación al bien objeto del litigio, lo que evidencia con meridiana claridad que a los efectos de la casación de la sentencia, las infracciones que se denuncian por interpretación errónea del artículo ciento veintidós incisos a) y c) y la Disposición Final Cuarta de la Ley número sesenta y cinco Ley General de la Vivienda, la Instrucción número tres de veintidós de enero de mil novecientos setenta y cinco y la Resolución número veinticuatro de veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y cinco del mencionado Consejo Superior de la Reforma Urbana no se integran y en consecuencia el motivo examinado debe ser rechazado.

CONSIDERANDO: Que, por lo expuesto en el considerando precedente, es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Andrés R. Bolaños Gassó

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro e Isolina Carrió Quintana

Sentencia No. 30, de 15 de octubre de 2012

CESE DE CONVIVENCIA

La protección que dispensa, a ascendientes y descendientes, la pleca primera del Artículo 65 de la Ley general de

la vivienda frente a la acción de cese de convivencia imputada por el titular de vivienda, con amparo en el Artículo 64 del propio cuerpo legal, ha de entenderse racionalmente supeditada al orden de prelación que la propia línea de parentesco establece según sea el caso.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el proceso de revisión número ciento nueve de dos mil doce, establecido por RLPH, ama de casa y vecina X, La Habana, dirigida y representada por la Licenciada AESA; proceso que tiene por objeto la revisión de la sentencia firme número ciento treinta y uno, de fecha veinte de febrero de dos mil doce, dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular en el expediente de casación número treinta y siete de dicho año; en el proceso administrativo número trescientos cincuenta y uno de dos mil once, promovido por la propia actora de la revisión contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Boyeros y además contra JMC, profesora y vecina del propio domicilio consignado, dirigida y representada por el Licenciado MMEJ; en que impugnó la Resolución número ochocientos treinta y seis, de fecha once de mayo de dos mil once, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Boyeros, por la que se declaró no acceder al cese de convivencia de JMC interesado por RLPH; habiéndose dirigido la presente demanda de revisión contra JMC y el ministerio fiscal.

RESULTANDO: Que la demanda de revisión se sostiene en los siguientes hechos, sucintamente expuestos: estima la actora haber quedado en estado de indefensión pues la sentencia interpelada decidió acoger el motivo de ampliación del recurso de casación interpuesto por la demandada con infracción del presupuesto de intangibilidad del hecho declarado probado por la sentencia de instancia, pues la casacionista no residía de manera permanente en la vivienda de su abuela, la ahora actora, ya que lo hace con su esposo e hijos en domicilio distinto al litigado ubicado en el municipio Cerro y además sus padres poseen vivienda situada en el Reparto Finlay, municipio de Marianao y tienen mayor obligación de brindarle abrigo; que la demandada solo realizó algunos arreglos constructivos en la vivienda de su abuela y no importantes arreglos como desacertadamente expresa la señalada sentencia de casación. Asimismo alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación e interesó que se admitiera la demanda y previa su sustanciación, se acogiera la misma, con revocación de la sentencia firme objeto del proceso y que se dicte otra conforme a derecho.

RESULTANDO: Que admitida la demanda, y reclamadas las correspondientes actuaciones constitutivas de sus antecedentes, que fueron oportunamen-

te remitidas, se confirió traslado a quienes en estas intervinieron para que se personaran y la contestaran en el plazo de quince días, lo cual realizó JMC oponiéndose a ella pues estima inexistente el supuesto estado de indefensión denunciado, no así el ministerio fiscal que no se personó; luego de lo cual se tuvo por evacuado dicho traslado y examinadas las actuaciones judiciales y gubernativas antecedentes, se dispuso dar cuenta con las actuaciones a la sala para dictar sentencia.

RESULTANDO: Que en la sustanciación de este proceso, se han observado las prescripciones legales.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que examinado el contenido de la presente promoción y examinadas las actuaciones judiciales y gubernativas antecedentes, se concluye que ciertamente la sentencia combatida no se ajusta a derecho, habida cuenta de que la protección que dispensa a ascendientes y descendientes la pleca primera del artículo sesenta y cinco de la Ley General de la Vivienda frente a la acción de cese de convivencia impetrada por el titular de vivienda con amparo en el artículo sesenta y cuatro del propio cuerpo legal ha de entenderse racionalmente supeditada al orden de prelación que la propia línea de parentesco según sea el caso establece, de manera similar al orden que en lo referido al sujeto pasivo de la obligación de proporcionar alimentos establecen los apartados segundo y tercero del artículo ciento veinticuatro del Código de familia, que conminan al alimentista a dirigir su reclamación contra su ascendiente o descendiente de grado más próximo, según el caso, pues resulta irracional e injusto a todas luces que, existiendo parientes más cercanos en grado a aquel que es conminado a abandonar un inmueble por otro de grado más lejano, tenga que soportar este último su permanencia en la vivienda mientras que los parientes más cercanos en grado se desentenden de la protección habitacional que en tal supuesto vienen obligados con preferencia a dispensar y en el caso, acreditado y declarado probado por la sentencia desacertadamente revocada en casación, que la ahora demandada JMC cuenta con el domicilio de sus padres como otro lugar de residencia, no puede condenarse a la abuela a mantenerla como conviviente porque en determinado momento lo hubiera sido; así como tampoco debe accederse a eventual reclamación de residencia si con anterioridad no la hubiera ostentado, por similares razones; ni le avalan dicha permanencia las reparaciones que aduce haber realizado en el inmueble de la abuela, de las que puede resarcirse en su caso mediante el ejercicio de acción distinta; en virtud de lo cual y en atención a lo señalado en el artículo seiscientos cuarenta y dos,

apartado quinto, de la ley rituarial, presente el estado de indefensión material denunciado como consecuencia de inadecuada interpretación de los aludidos preceptos de la legislación inmobiliaria por el tribunal de la sentencia combatida; deviene meritorio acoger la revisión interesada anulándose la sentencia a que se refiere, en lugar de la cual habrá de dictarse la que en estricta justicia resuelva el pleito con arreglo a derecho.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos *con lugar* la presente demanda de revisión promovida por RLPH, dirigida y representada por la Licenciada AESA; contra JMC, dirigida y representada por el Licenciado MMEJ y el ministerio fiscal, y en consecuencia se anula la sentencia firme número ciento treinta y uno, de fecha veinte de febrero de dos mil doce, dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular en el expediente de casación número treinta y siete de dicho año, en el proceso administrativo radicado con el número trescientos cincuenta y uno de dos mil once, correspondiente a la Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación número treinta y siete de dos mil doce, interpuesto por JMC, profesora y vecina de calle X, La Habana, dirigida y representada por el Licenciado MMEJ; contra la sentencia número cuatrocientos veintiséis, de fecha treinta de noviembre de dos mil once, dictada por la Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana en el proceso administrativo radicado con el número trescientos cincuenta y uno de dos mil once, promovido por RLPH, ama de casa y vecina de la calle X, La Habana, dirigida y representada por la Licenciada AESA; contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Boyeros y contra la ahora recurrente; en que impugnó la Resolución número ochocientos treinta y seis, de fecha once de mayo de dos mil once, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Boyeros; por la que se declaró no acceder al cese de convivencia de JMC interesado por RLPH; asunto que pende de dictarse sentencia por haber sido anulada por la precedente de revisión la que en el mismo se dictó al número ciento treinta y uno, de fecha veinte de febrero de dos mil doce, por la mencionada Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular.

RESULTANDO: Que la referida Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Declaramos *con lugar* la demanda administrativa establecida por la señora RLPH contra la Resolución ocho-

cientos treinta y seis de fecha once de mayo del dos mil once, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Boyeros, la que se revoca y, en consecuencia, vuelvan los antecedentes al órgano de su procedencia para que en el término de treinta días dicte una nueva resolución en la que se acceda al cese de convivencia interesado por la titular respecto a JMC. Sin costas.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala, la que admitió el recurso, en virtud del cual la parte recurrente se personó en tiempo y forma y también la parte no recurrente RLPH.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, uno original y otro adicional; el primero invocado al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en el que se acusan como infringidos los artículos cuarenta y tres, doscientos sesenta y uno, apartados segundo y quinto; doscientos ochenta y uno, apartado primero y último párrafo; doscientos noventa y cuatro, trescientos veintiuno y trescientos cuarenta y ocho de la ley rituaría, en el concepto sucinto de que: considera que se han valorado con desacierto las pruebas de documentos y testifical practicadas en el proceso, en tanto a su criterio acreditan que la recurrente mantiene convivencia en la vivienda de su abuela desde el año dos mil dos aunque se ha ausentado de manera temporal por razones de estudio y trabajo y ha efectuado reparaciones en la misma; y el segundo motivo, al amparo del ordinal primero del referido artículo de la Ley de Procedimiento, en el que se alegan como infringidos los artículos sesenta y cinco, apartados primero y quinto, de la Ley General de la Vivienda; ciento veintiuno al ciento veinticuatro, del Código de familia, en el concepto sucinto de que: considera que la sentencia interpelada vulnera los señalados preceptos, en tanto la ahora no recurrente no puede accionar contra su descendiente y la consideración de acto injusto e inhumano es facultad que compete al órgano administrativo; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que solicitada vista, se señaló fecha para su celebración, la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

CONSIDERANDO: Que los dos motivos de que consta el recurso de casación interpuesto, el primero invocado al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en el que se acusan como infringidos los artículos cuarenta y tres, doscientos sesenta y uno, apartados segundo y quinto; doscientos ochenta y uno, apartado primero y último párrafo; doscientos noventa y cua-

tro, trescientos veintiuno y trescientos cuarenta y ocho de la ley rituarial; y el segundo motivo, al amparo del ordinal primero del referido artículo de la Ley de Procedimiento, en el que se alegan como infringidos los artículos sesenta y cinco, apartados primero y quinto, de la Ley General de la Vivienda; ciento veintiuno al ciento veinticuatro, del Código de familia, no pueden prosperar y deben íntegramente desestimarse; habida cuenta de que la protección que dispensa a ascendientes y descendientes la pleca primera del artículo sesenta y cinco de la Ley General de la Vivienda frente a la acción de cese de convivencia impetrada por el titular de vivienda con amparo en el artículo sesenta y cuatro del propio cuerpo legal ha de entenderse racionalmente su-peditada al orden de prelación que la propia línea de parentesco según sea el caso establece, de manera similar al orden que en lo referido al sujeto pasivo de la obligación de proporcionar alimentos establecen los apartados segundo y tercero del artículo ciento veinticuatro del Código de familia, que conminan al alimentista a dirigir su reclamación contra su ascendiente o descendiente de grado más próximo, según el caso; pues resulta irracional e injusto a todas luces que, existiendo parientes más cercanos en grado a aquel que es conminado a abandonar un inmueble por otro de grado más lejano, tenga que soportar este último su presencia en la vivienda mientras que los parientes más cercanos en grado se desentienden de la protección habitacional que en tal supuesto vienen obligados a dispensar y en el caso, acreditado y declarado probado por la sentencia interpelada en casación, que la ahora recurrente JMC cuenta con el domicilio de sus padres como otro lugar de residencia, no puede condenarse a la abuela a mantenerla como conviviente porque en determinado momento lo hubiera sido; así como tampoco debe accederse a eventual reclamación de residencia si con anterioridad no la hubiera ostentado, por similares razones; ni le avalan dicha permanencia las reparaciones que aduce haber realizado en el inmueble de la abuela, de las que puede resarcirse en su caso mediante el ejercicio de acción distinta; en virtud de lo cual, inexistentes las infracciones denunciadas, ambos motivos han de rechazarse por su manifiesta impertinencia.

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos expuestos en el considerando que antecede, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

FALLAMOS: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Orlando González García

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro, Marta Acosta Ricart, Juan R. Velázquez Rodríguez y Andrés Santillano Corona

Sentencia No. 1242, de 31 de octubre de 2012

RECLAMACIÓN DE COPROPIEDAD

Se demuestra la vigencia de una unión matrimonial reconocida judicialmente en la fecha en que fuera reconocida la condición de propietaria del inmueble objeto de controversia solo a favor de la demandada en el proceso, resolución judicial que adquirió firmeza.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por FAC, maestro panadero y vecino de X, La Habana, representado por la letrada MRC, contra la sentencia número doscientos cincuenta y seis, de treinta y uno de julio de dos mil doce, dictada por la Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el expediente número seiscientos cincuenta y tres de dos mil once, en el proceso administrativo establecido por el ahora recurrente, contra la resolución número mil ciento cincuenta y seis de diez de noviembre de dos mil once, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Marianao, de la provincia de La Habana, por la que no se accede a reconocerle la condición de copropietario de la vivienda del debate.

RESULTANDO: Que la referida sala del Tribunal Provincial Popular de La Habana dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: No acogemos la excepción de Prescripción de la Acción y sí la de Falta de Derecho Material opuesta a la demanda y se declara *sin lugar* la demanda en proceso administrativo establecida contra la Resolución número mil ciento cincuenta y seis de fecha diez de noviembre del año dos mil once, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Marianao, la que se confirma. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal a esta sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma, e igualmente la parte no recurrente, AND, representada por el letrado FJRM.

RESULTANDO: Que el recurso consta de tres motivos, el primero original al amparo del apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en el que acusa como infringidos los artículos dieciocho, diecinueve y cuarenta y ocho en relación con los artículos veintinueve y treinta y uno, todos del Código de familia, el

artículo seis del Código Civil y el artículo doscientos cuarenta y cuatro de la ley de trámites, en el concepto de que: La sala de juicio da por cierto que obtuvo el reconocimiento judicial de la unión matrimonial que no sostuvo con la no recurrente, desde el primero de agosto de mil novecientos ochenta y cinco hasta el treinta y uno de agosto de dos mil seis, acreditado por la sentencia número ciento veintisiete de veintitrés de agosto de dos mil diez, dictada por la Sección de lo Civil del Tribunal Municipal Popular de La Lisa, caracterizando los jueces actuantes dicho reconocimiento como carente de virtualidad jurídica por la ausencia de uno de los requisitos que exige el artículo dieciocho del Código de familia, especificando la aptitud legal, al encontrarse la señora ND unida en matrimonio legalizado legalmente desde el veinte de mayo de mil novecientos setenta y tres con el señor JFSLG, particular acreditado por haberse presentado certificación de matrimonio, atendiendo a la anterior narrativa, yerra la sala de juicio al negar los efectos jurídicos del reconocimiento judicial de la unión matrimonial, pues aunque se acepte como cierto y vigente el vínculo matrimonial anterior de la señora ND, y se configure la nulidad del matrimonio posterior, en aplicación del artículo cuatro numeral segundo, en relación con el artículo cuarenta y cinco numeral primero, ambos del vigente Código de familia, es de aplicación el artículo cuarenta y ocho del mencionado texto familiar, y la sala debió observar y pronunciarse obligatoriamente acerca de si la buena fe estaba presente en su actuar, le resultan atribuibles los efectos que con respecto al cónyuge de buena fe produce el matrimonio putativo que regula el artículo cuarenta y ocho, que la buena fe se presume salvo prueba en contrario, prueba que debió ser producida por quien pone en riesgo los efectos del reconocimiento judicial, existiendo ausencia en el proceso de que su actuar conlleve a que se aprecia mala fe, sino todo lo contrario, sobreviene la estabilidad en el tiempo, la presencia de un hogar común, el concepto que de ello tenían las personas que les rodeaban, el desconocimiento de la existencia de un vínculo matrimonial anterior, que para la tramitación del proceso de reconocimiento judicial la parte bígama, ND, no puso obstáculo alguno, situación de derecho no observada por la sala, que trasciende al fallo. El segundo motivo original, al amparo del apartado uno del referido artículo de la ley de procedimiento, alega infringida la Disposición transitoria novena inciso a) en correspondencia con la décima, ambas de la Ley General de la Vivienda, en el sentido de que: El derecho de propiedad que reclama sobre la vivienda adquirida por ND, según resolución doscientos treinta y nueve de ocho de mayo de mil novecientos noventa y uno, se sostiene, fundamentalmente, en el derecho otorgado por el texto familiar a los cónyuges sobre los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio, situación jurídica que se encuentra demostrada y consta en las actuaciones del

proceso, al haberse acompañado la certificación de matrimonio en el período comprendido desde el primero de agosto de mil novecientos ochenta y cinco hasta el treinta y uno de agosto de dos mil seis, no obstante, las señaladas normas protegen también lo pretendido, pues su alcance va dirigido a todos los que reclamasen tal condición de ocupantes legítimos reconociéndoseles iguales derechos a los que hayan probado encontrarse en algunas de las situaciones que señalan los incisos de la referida disposición, pero además reserva la facultad discrecional al Comité Ejecutivo del Poder Popular, para aquellos casos en que no se cumpla totalmente con los requisitos indicados, es decir, la sala asegura que existe error al invocar el artículo cuarenta y uno de la Ley General de la Vivienda, pero nada se opone a su apreciación por analogía jurídica, no obstante ante la situación táctica defendida, deja de resolver lo esgrimido su derecho a incorporarse en la titularidad de la vivienda, sin oponer justificadamente los asideros legales que impiden tal reconocimiento. El motivo adicional, al amparo del apartado nueve del referido artículo de la ley de procedimiento alega infringidos los artículos doscientos noventa y dos, doscientos noventa y cuatro, doscientos noventa y seis y doscientos noventa y siete, todos de la ley rituaria, en relación con el artículo seis del Código Civil, en el concepto de que: El tribunal tuvo a la vista el gubernativo donde consta la resolución doscientos treinta y nueve de ocho de mayo de mil novecientos noventa y uno, donde se consigna que la demandada solicitó el traspaso de propiedad declarando como estado civil divorciada, declaración libre y espontánea, que entra en contradicción con su actual declaración de estado civil casada, en franca contradicción con la teoría de los actos propios; consta la ejecutoria del matrimonio reconocido judicialmente del primero de marzo de mil novecientos ochenta y cinco al treinta y uno de agosto de dos mil diez, debiéndose observar los efectos que la ley fija para los matrimonios formalizados legalmente; el informe del investigador confirma el conocimiento de los vecinos de la convivencia y del nacimiento del hijo en común, extremos también acreditados en el gubernativo de dos mil nueve. Consta en el antecedente de mil novecientos noventa y uno su inclusión en el núcleo familiar de la contraria al momento de otorgarle la resolución-título; en informe del CDR unido en gubernativo de mil novecientos ochenta y siete consta su ocupación física en el inmueble y la posibilidad de inclusión en la titularidad, pues la norma lo protege.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo primero adicional del recurso, con amparo en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico debe prosperar, porque es cierto, conforme afirma el recurrente, que la prueba documental pública consistente en la sentencia firme número ciento diecisiete, dictada por la Sección de lo Civil del Tribunal Municipal de Marianao el veintitrés de agosto de dos mil diez, ha sido valorada con error que trasciende al fallo, habida cuenta de que por esta se demuestra la vigencia de una unión matrimonial reconocida judicialmente en la fecha en que fuera reconocida la condición de propietaria del inmueble objeto de controversia solo a favor de la demandada en el proceso, resolución judicial que adquirió firmeza y fue dictada en proceso en que fueron partes los ahora contendientes, de ahí la improcedencia del cuestionamiento de la eficacia de lo pronunciado en proceso y jurisdicción inadecuados, de manera que resulta inviable la transferencia de la propiedad en exclusiva a favor de la parte contraria, elementos que de haberse apreciado, otro hubiera sido el fundamento del fallo, por tal razón debe estimarse dicho motivo y, sin necesidad de examinar los otros propuestos, se acoge el recurso y se anula la sentencia interpelada.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* el recurso y se anula la sentencia impugnada. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el expediente del proceso en materia administrativa promovido por FAC contra la Resolución número mil ciento cincuenta y seis de diez de noviembre de dos mil once, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Marianao, en solicitud de que se revoque; proceso que pende de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada por la precedente de casación la que en el mismo dictó la mencionada sala del Tribunal Provincial Popular de La Habana.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que por los propios fundamentos expuestos en el considerando de la sentencia de casación que, en lo pertinente, también se da por reproducido, se concluye que la demanda de que se trata debe ser estimada, por lo que con aplicación de lo previsto en el párrafo segundo del artículo seiscientos ochenta y nueve y en el seiscientos noventa de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, procede resolver como se dirá.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* la presente demanda administrativa, en consecuencia se revoca la impugnada resolución número mil ciento cincuenta

y seis de diez de noviembre de dos mil once, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Marianao, con devolución de los expedientes gubernativos a la administración demandada para que en un término de treinta días dicte nueva resolución en que reconozca al reclamante como copropietario de la vivienda del debate. Sin costas.

Ponente: Isabel Arredondo Suárez

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Juan R. Velázquez Rodríguez

Sentencia No. 1278, de 31 de octubre de 2012

RECLAMACIÓN DE DOMINIO

Aun acreditado que la recurrente ostenta la posesión sobre la controvertida área de patio ubicada al fondo de su vivienda, ello de por sí no le genera derecho alguno de dominio, a cuyo reconocimiento en ese concepto de propietario venga compelida la administración, porque también consta probado que se reclama como terreno adicional y, en consecuencia, no se encuentra previamente reconocido como de su titularidad.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por EAR, de profesión trabajador por cuenta propia y vecino de calle X, La Habana, representado y dirigido por la Licenciada YMS; contra la sentencia número doscientos cincuenta y seis, de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, dictada por la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana en el expediente número ciento diecinueve de dos mil doce, en el proceso administrativo establecido por el propio recurrente contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Arroyo Naranjo y contra JRR, pensionada y vecina del propio domicilio, representada y dirigida por el Licenciado MGM; en que impugnó la resolución número mil setecientos sesenta y cuatro, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Arroyo Naranjo, de la provincia de La Habana; por la que se reconoció terreno adicional a favor de la ahora no recurrente; recurso que tiene por objeto impugnar la sentencia que rechazó la demanda interpuesta por EAR y confirmó la aludida resolución administrativa, por estimar la parte recurrente que dicha sentencia no se ajusta a derecho.

RESULTANDO: Que la referida Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana dictó la sentencia recurrida que

en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Declarar *sin lugar* la demanda interpuesta y en consecuencia se ratifica la Resolución número mil setecientos sesenta y cuatro de dos mil once, dictada el veinticuatro de octubre de dos mil once en el expediente radicado por la Dirección Municipal de la Vivienda de Arroyo Naranjo. Sin costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala, la que admitió el recurso, en virtud del cual la parte recurrente se personó en tiempo y forma y también la parte no recurrente JRR.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, uno original ampliado al personarse y otro adicional; el primero invocado al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en el que se acusa como infringido el artículo trescientos cuarenta y ocho de la ley rituaría, en el concepto sucinto de que: Considera que se han valorado con desacierto las pruebas de testigos practicadas en el proceso, en tanto a su criterio acreditan que tanto el recurrente como su hermano J son los que utilizan el patio ubicado al fondo de las viviendas de las partes, en el que tienen sembrados árboles frutales y naves para la crianza de animales, mientras que la contraparte, por su avanzada edad no hace uso del litigado patio; y por el segundo motivo, al amparo del ordinal primero del expresado artículo de la referida Ley de Procedimiento, en el que se señala como infringido el artículo siete de la Resolución número trescientos cuarenta y dos de dos mil once del Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda, en el concepto sucinto de que: estima que la sentencia interpelada vulnera el señalado precepto en tanto el patio de la litis se ubica a continuación del área cementada que posee el recurrente y para tener acceso al mismo hay que hacerlo a través del pasillo situado en el lateral izquierdo saliendo de su inmueble, al que no accede la contraparte, además de lo anteriormente expuesto respecto a la crianza de animales y sembrado de árboles frutales por el recurrente y su hermano J; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que no solicitada la celebración de vista, se dispuso dar cuenta con las actuaciones al ponente para dictar sentencia.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo original del recurso, ampliado al personarse, establecido al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en que

el inconforme acusa como infringido el artículo trescientos cuarenta y ocho de la ley rituaría, no puede prosperar, pues la apreciación de la prueba de testigos es facultad privativa del órgano que resuelve el pleito, solo susceptible de ser corregida previa demostración de que fue efectuada con infracción de los principios y reglas de la razón y la ciencia; con error, irracionalidad o arbitrariedad, lo que en el caso no se ha demostrado; en atención a que el inconforme se limita a expresar su personal criterio acerca de cómo considera que debió dicha prueba ser ponderada, con lo que soslaya que tal cuestión es facultad judicial exclusiva, que la entendió insuficiente e intrascendente, porque obviamente, aun acreditado por la aludida prueba que tiene la posesión sobre la controvertida área de patio ubicada al fondo de su vivienda, ello de por sí no le genera derecho alguno de dominio a cuyo reconocimiento en ese concepto de propietario venga compelida la administración, porque también consta probado que se reclama como terreno adicional y, en consecuencia, no se encuentra previamente reconocido como de la titularidad del recurrente, que debe estar a lo resuelto y no puede plantear por ese concepto litigio alguno, dado el contenido estrictamente discrecional de lo decidido al tratarse de área estatal por mandato del artículo ciento treinta y siete del Código Civil, en modo alguno susceptible de ser adquirido mediante prescripción adquisitiva o usucapión por la simple detentación continuada y tolerada pues expresamente lo prohíbe el artículo ciento ochenta y cinco, apartado primero, del mencionado cuerpo legal y, por tanto, subsiste la facultad administrativa que consagra el artículo ciento setenta y siete, apartado segundo, del Código Civil y el artículo siete, apartado b, de la Resolución número trescientos cuarenta y dos de dos mil once del Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda para asignarlo a quien estime al practicar la delimitación correspondiente; de ahí que sea forzoso declarar que el recurrente lo que en verdad pretende es sustituir a la sala de instancia en el ejercicio de las funciones valorativas del material probatorio de que disfruta, y en consecuencia se impone la desestimación del aludido motivo.

CONSIDERANDO: Que el motivo segundo de que consta el recurso de casación interpuesto, invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, el artículo siete de la Resolución número trescientos cuarenta y dos de dos mil once del Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda, no puede prosperar, porque aun cuando no se especifica por el recurrente cuál de los dos apartados a que se refiere dicha norma estima vulnerado, es obvio que no es susceptible de infracción judicial ninguno de ellos, pues el primero se refiere al supuesto en que exista terreno adicional sobre el que no se ha cumplido la obligación de pago del derecho perpetuo de superficie, cuyo reco-

nocimiento en propiedad no puede ser objeto de controversia en atención a lo expuesto; ni el segundo, referido al supuesto de conflicto de delimitación entre titulares colindantes, pues el presente versa sobre la reclamación de terreno adicional que no consta de la titularidad de ninguno de los contendientes y fue asignado a la no recurrente; a lo que conviene adicionar que al momento de dictarse la resolución administrativa impugnada en el proceso, dicha norma no se encontraba aún vigente y era por tanto inaplicable, pues regía el artículo tres, apartado a, de la Resolución número cincuenta de dos mil nueve del Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda, de similar formulación en lo concerniente al reconocimiento de terrenos adicionales, que fue el aplicado por la administración, por lo que, en consecuencia, inexistente la infracción denunciada, el motivo es improcedente.

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

FALLAMOS: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Orlando González García

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Juan R. Velázquez Rodríguez

Sentencia No. 1332, de 22 de noviembre de 2012

INCLUSIÓN EN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

Habérsele denegado a la ahora recurrente el reconocimiento de derecho que en otra oportunidad reclamó, sobre la base de que no mantenía vínculo matrimonial con quien resultó favorecido con carácter exclusivo con el otorgamiento de la cuestionada licencia, es circunstancia no asimilable al supuesto de cosa juzgada para impedirle interesarlo nuevamente, luego de habersele reconocido judicialmente dicha unión.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por YJV, vecina de X, Las Tunas, representada por la letrada EVM, contra la sentencia número 90 de fecha 13 de septiembre del actual año dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas en el expediente número 61 de 2012, proceso administrativo establecido por JPH impugnando la resolución número 575 de 28 de marzo del citado año, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Las Tunas

de la provincia de igual nombre, por la que se le reconoció a su contraria en el pleito derecho a ser incluida en la licencia de construcción involucrada en el debate.

RESULTANDO: Que la referida sala del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: Declaramos *con lugar* la demanda establecida contra la Resolución número quinientos setenta y cinco de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Las Tunas, la que se revoca, con devolución de los expedientes a la administración demandada para que dentro del término de treinta días dicte nueva resolución donde no se le reconozca el derecho a la señora YJV a ser incluida en la licencia de construcción número seis-nueve cero uno cero-tres seis siete-cero cero, de fecha siete de mayo del dos mil. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la inconforme estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose a esta sala que lo admitió, constatándose que se personó en tiempo y forma.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un solo motivo amparado en el apartado 1 del Artículo 630 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando infringido su Artículo 352 en el concepto de: si bien se dice en renglón No. 8 que el actor comparece con idéntica calidad en el proceso anterior y con igual causa de pedir, no discierne entre las cosas y la calidad de ambas partes con que han comparecido. Véase en primer orden que la sentencia No. 59 de fecha 16/09/09 lo que hace es restituir la legalidad quebrantada, significa entonces que la licencia de construcción que había sido adulterada al incluir a la hoy recurrente, queda nuevamente como debía estar, a nombre de JPH, pues tampoco el solar tenía el carácter de bien común al no existir el matrimonio formalizado ni judicialmente reconocido por tribunal alguno. De manera que la causa de pedir de J, pudiera ser igual, pero no idéntica que es el adjetivo usado por el legislador, toda vez que allá estaba incluida –por adulteración–; y en este lo está porque lo solicitó, viniendo con otra calidad que también dejó ver la sentencia anterior, es decir, con el matrimonio reconocido por tribunal, período en que se expide la aludida licencia de construcción, hecho que no cambia a las personas en sí pero transforma su calidad, habida cuenta de constituir el requisito indispensable.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece en el acta extendida al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el único motivo de que consta el recurso con amparo en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico debe prosperar, porque el hecho mismo de haberse acreditado en las actuaciones, que posteriormente a habersele denegado a la ahora recurrente el reconocimiento de derecho que en aquella oportunidad reclamó, sobre la base de que no mantenía vínculo matrimonial con quien resultó favorecido con carácter exclusivo con el otorgamiento de la cuestionada licencia, es circunstancia no asimilable al supuesto de cosa juzgada para impedirle interesarlo nuevamente, luego de habersele reconocido judicialmente dicha unión, atendiendo a que inequívocamente el efecto retroactivo de dicha decisión implica inferir que sea otra la calidad con que ahora comparece en el debate, lo que no advertido en la sentencia interpelada obliga a considerar que incurrió la sala que la dictó en la infracción del artículo trescientos cincuenta y dos de la citada ley de trámites, que en el motivo bajo examen se denuncia.

CONSIDERANDO: Que por lo antes expuesto se colige que el recurso que nos ocupa ha de ser acogido.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* el presente recurso de casación y consecuentemente se anula la sentencia interpelada, sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el expediente del proceso en materia administrativa promovido JPH, vecino de X, Las Tunas, representado por la letrada YÁS, impugnando la Resolución No. 575 de 28 de marzo de 2012 dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Las Tunas, en solicitud de que se revoque la misma y no se le reconozca a su contraria en el proceso derecho a la licencia de construcción que le fuera concedida, habiéndose personado en autos la referida YJV representada por el letrado SRL, así como el órgano de la administración representado por la letrada YRR, cuyo proceso pende de dictarse sentencia por haber sido anulada por la precedente de casación la que en el mismo dictó la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia casada.

DANDO por reproducido, en lo pertinente, el Considerando de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que por los propios fundamentos del considerando de la sentencia de casación que se dan por reproducidos, se concluye que la

resolución impugnada en el proceso se ajusta a derecho por responder a la previsión del apartado dos del artículo treinta del Código de familia, por lo que procede su confirmación y en atención a lo establecido en el primer párrafo del artículo seiscientos ochenta y nueve de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, resolver como se dirá.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* la presente demanda en materia administrativa establecida por JPH impugnando la Resolución número quinientos setenta y cinco de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Las Tunas en el expediente radicado con el número dos mil doscientos ochenta y nueve de dos mil once, la que se confirma en todas sus partes. Sin imposición de costas.

Ponente: Andrés R. Bolaños Gassó

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Niurka Izquierdo Casas

Sentencia No. 1405, de 30 de noviembre de 2012

TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DE ARRENDATARIA PERMANENTE

La disposición transitoria primera del Decreto-Ley No. 233 de 2003 es norma dotada de adecuada publicidad como garantía para su conocimiento y exigencia que, por ende, no podía desconocer la inconforme, aun admitiendo que recibiera información distinta de los funcionarios con que se entendió, y admitir lo contrario se traduciría en concederle consecuencia jurídica diferente a dicha preceptiva en detrimento de la seguridad jurídica y del principio de legalidad, visto como imperio de la ley en las relaciones existentes entre las instituciones y los ciudadanos.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por MMM, educadora y vecina de X, Camagüey, representada por la letrada OMP, contra la sentencia número ciento treinta y dos de veintiuno de agosto de dos mil doce, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Camagüey, en el expediente número cien de dos mil doce, en el proceso administrativo establecido por la ahora recurrente contra la resolución número ciento seis de veintiséis de marzo de dos mil doce, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Nuevitas, de la provincia de Camagüey, por la que no se autoriza el reconoci-

miento de la propiedad, y se dispone el aumento del valor del inmueble y de las cuotas del arrendamiento.

RESULTANDO: Que la referida sala del Tribunal Provincial Popular de Camagüey dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Declarar *sin lugar* la demanda. Sin costas.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal a esta sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma, e igualmente la parte no recurrente Dirección Municipal de la Vivienda de Camagüey, representada por la letrada IBM.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, el primero al amparo del apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en el que acusa como infringida la disposición transitoria primera del Decreto-Ley doscientos treinta y tres de dos mil tres, en relación con el último párrafo del artículo treinta y uno de la Resolución catorce, de dos mil seis, del Instituto Nacional de la Vivienda, los artículos cincuenta y dos inciso c) y cincuenta y tres, ambos de la Ley General de la Vivienda, y los artículos once y doce de la Resolución número diez de dos mil seis, del Instituto Nacional de la Vivienda, en el concepto de que: La sala de instancia basa su sentencia en la apreciación del artículo treinta y uno, último párrafo, de la Resolución catorce, de dos mil seis, del Instituto Nacional de la Vivienda, y del tercer párrafo de la Disposición Transitoria Primera del Decreto-Ley doscientos treinta y tres de dos mil tres, refiriendo que es acertada su aplicación en este caso, sin que tenga en cuenta que dichas normativas están basadas en la negación de la transferencia de una propiedad en casos específicos como este, donde haya existido compraventa ilegal, sin que haya tenido en cuenta que al ser modificada la Ley General de la Vivienda, en cuanto a compraventa se refiere, no se ajustan estos fundamentos, en tanto el acto que existió por su parte hoy ha dejado de ser ilegal, por ende no resulta adecuado el uso de estas normativas para sustentar la denegación de que se le otorgue su título de propiedad, máxime cuando existe la posibilidad no apreciada, en los supuestos de los artículos cincuenta y dos inciso c) y cincuenta y tres de la Ley General de la Vivienda, relacionada en primer orden con que los arrendatarios puedan solicitar la propiedad de sus viviendas, y en segundo lugar que los arrendatarios solo asumen a su costo las reparaciones menores de la vivienda, correspondiéndole por ende las mayores al Estado que resulta ser su verdadero dueño, y en virtud de que a ella se le autorizó tanto por la Unidad Municipal de Inversiones de la

Vivienda, como por la Dirección Municipal de la Vivienda de Nuevitas, su licencia de construcción comprendida en una reparación mayor, que tuvo que acometer completamente por el mal estado técnico en que se encontraba el inmueble, no es posible dejar a un lado tal cuestión y dejar que continúe en el estatus de arrendataria, cuando fue ella la que emprendió y realizó la construcción completa de la vivienda, dejando también de aplicar lo contenido en este sentido en los artículos once y doce de la Resolución número diez de dos mil seis, en tanto fue quien construyó a sus expensas y de forma legal. El segundo motivo, al amparo del apartado nueve del referido artículo de la ley de procedimiento, alega infringido el artículo doscientos noventa y cuatro en relación con el artículo cuarenta y tres, ambos de la ley de trámites, en el sentido de que: Obvió el tribunal la prueba documental propuesta, consistente en el expediente gubernativo sesenta y uno de dos mil doce, donde consta la providencia de archivo definitivo número ciento ochenta y siete de dos mil ocho, donde la propia administración reconoce desde esa fecha la autorización que se le había otorgado a ella para construir y le refiere que culmine sus acciones constructivas, prueba de que la administración no solo conocía la magnitud de la construcción emprendida, sino que la instaron a que culminara dichas acciones constructivas, aun cuando conocían que, por ser arrendataria, solo le correspondía hacer reparaciones menores. De igual manera no tuvo en cuenta el plano, proyecto del arquitecto y demás documentos legales que le realizaron con el fin de que construyera, lo que sin lugar a dudas demuestra el conocimiento y aceptación de la administración de que realizara tal construcción, y avala la promesa de entrega de la propiedad, construcción que asumió no solo por el mal estado técnico de la vivienda, sino porque se le refirió que se la entregarían en propiedad, si no no hubiese acometido tal construcción.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el segundo motivo del recurso, con amparo en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico no puede prosperar, porque resulta del todo infundada la denuncia de error en la apreciación de las pruebas de documentos consistentes en las actuaciones del antecedente gubernativo número sesenta y uno de dos mil doce, donde obra la providencia de archivo definitivo número ciento ochenta y siete de dos mil ocho, además de plano y proyecto constructivo emitido por el programa del Arquitecto de la Comuni-

dad, puesto que la sala de instancia no deja de apreciarlas ni de reconocerles la eficacia que la ley les atribuye, sino que reconociéndoles su virtualidad probatoria y su contenido, deriva distinta conclusión de la que deduce la recurrente, lo que entraña un problema de fondo, pues se empeña en hacer prevalecer su propio criterio valorativo, cuando, de la señalada autorización para mejorar la vivienda deriva que le asiste el derecho a que se le transfiera en propiedad, en franco desentendimiento de que tal posibilidad no alcanza a quienes figuran como arrendatarios permanentes de viviendas del fondo estatal en virtud de sanción administrativa, como es el caso, y en tal sentido claramente se pronuncia la disposición transitoria primera del Decreto-Ley número doscientos treinta y tres de dos mil tres, norma dotada de adecuada publicidad como garantía para su conocimiento y exigencia que, por ende no podía desconocer, aun admitiendo que recibiera información distinta de los funcionarios con que se entendió, y admitir lo contrario se traduciría en concederle consecuencia jurídica diferente a dicha preceptiva en detrimento de la seguridad jurídica y del principio de legalidad, visto como imperio de la ley en las relaciones existentes entre las instituciones y los ciudadanos y, siendo así, se impone el rechazo del motivo examinado.

CONSIDERANDO: Que el motivo primero del recurso, con amparo en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico debe correr idéntica suerte que el anteriormente analizado, porque yerra la recurrente al estimar que con la entrada en vigor del Decreto-Ley doscientos ochenta y ocho de dos mil once deja de ser ilegal el acto de compraventa ilícita del inmueble en que estuvo inmersa, dando lugar a la declaración de arrendataria, pues si bien la nueva normativa elimina prohibiciones y flexibiliza limitaciones en los actos de transmisión de la propiedad de las viviendas, es clara la redacción de su Disposición Final primera en cuanto refrenda la validez de las relaciones jurídicas constituidas al amparo de las anteriores previsiones de la Ley General de la Vivienda, de ahí que no genere a su favor el derecho que pretende, como tampoco favorecen su pedimento las regulaciones sobre construcción por esfuerzo propio, en atención al carácter estatal del inmueble controvertido, de lo que sigue concluir que a su riesgo asumió las modificaciones para mejorar el estado técnico constructivo de lo que resulta bien de ajena pertenencia, lo que en definitiva redundo en su beneficio por ser quien lo disfruta y, así visto, obvio resulta que carece de justificación la infracción que en el motivo le atribuye al órgano juzgador.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto en los considerandos precedentes es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Isabel Arredondo Suárez

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Niurka Izquierdo Casas

Sentencia No. 1412, de 30 de noviembre de 2012

INACTIVIDAD SOSTENIDA

Transcurrieron cuatro años antes de instar la notificación personal de lo que, a todas luces, conocía de hecho el recurrente, circunstancia que es posible asimilar al ejercicio abusivo del Derecho, y entender lo contrario se traduciría en frustrar la confianza que deviene de la base axiológica sobre la que se erige el sistema normativo, generando relaciones merecedoras de protección jurídica y dando lugar a un estado de certeza que conduce inexorablemente hacia la seguridad jurídica, en la que destaca la tutela a quienes adquieren de buena fe contra quien ejercita antifuncionalmente un derecho.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por JAOC, cuentapropista, y vecino de X, Villa Clara, representado por el letrado MCA, contra la sentencia número ciento doce de catorce de agosto de dos mil doce, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, en el expediente número ochenta y siete de dos mil doce, en el proceso administrativo establecido por el ahora recurrente contra la resolución número mil cuatrocientos setenta y siete de veintitrés de abril de dos mil ocho, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Santa Clara, de la provincia de Villa Clara, por la que se declaró acceder a la transferencia de la propiedad de la vivienda del debate solicitada por RPCH.

RESULTANDO: Que la referida sala del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Se *desestima* la demanda administrativa establecida. Sin costas procesales por no existir mérito legal para ello.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal a esta sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma, e igualmente las partes no recurrentes, Dirección Municipal de la Vivienda de

Santa Clara, representada por la letrada IBM, y FCH, representado por la letrada ASA.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un único motivo, al amparo del apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en el que acusa como infringida la Disposición Final Segunda del Decreto-Ley número doscientos ochenta y ocho de dos mil once, en relación con el artículo setenta y ocho de la Ley General de la Vivienda, en el concepto de que: La sentencia vulnera por falta de aplicación de la letra y alcance de la Disposición Final Segunda del Decreto-Ley doscientos ochenta y ocho de dos mil once, pues las modificaciones que el señalado cuerpo legal introdujo a la ley inmobiliaria no son tenidas en cuenta por los juzgadores, pues la sala admite que la resolución dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Santa Clara le fue notificada el siete de marzo de dos mil doce, y si se analiza que las modificaciones acaecidas resultan de aplicación a los asuntos que se encontraren en tramitación, como acontece en el caso, por no tener la condición de firme la resolución administrativa que se discute en el pleito, debió la sala estar a los claros términos de dicha disposición y a la situación jurídica que deriva de la vigencia del texto legal en comento, con el claro desacierto que implica sustentar su criterio desestimatorio por el hecho de haber acontecido el pronunciamiento administrativo en el año dos mil siete, intrascendente si se tiene en cuenta la fecha de notificación de este, y por ende el ser susceptible de ser reclamada ante la sala, como al efecto ocurrió trayendo causa del expediente de la referencia, situación además que deriva en la indubitada condición de heredero que le reconoce el laudo y, sin embargo, igualmente se desentiende la sala y aparta en su decisión la preceptiva del artículo setenta y ocho de la norma inmobiliaria vigente, soslayando la condición sucesoria acreditada y la real suerte que debió correr la titularidad del inmueble en conflicto con amparo en la norma actual que se acusa vulnerada.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo único en que se funda el recurso, con amparo en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico no puede prosperar, porque el relato que realiza el recurrente en lo que concierne a la aplicabilidad al caso de la nueva normativa en materia inmobiliaria, no es cosa distinta que intento

de hacer valer su propio criterio valorativo en beneficio del interés que reclama, postura inaceptable conforme a la técnica del amparo escogido, en tanto se aparta de la situación de hecho que deja sentada la sentencia impugnada que, con apego a los principios de racionalidad y justicia que inspiran el actuar de los órganos de justicia, infiere, de la sostenida inactividad del demandante durante período de tiempo prolongado, que su posición no es leal, visto que el llamado en sede gubernativa aconteció en oportunidad en que legalmente solo le correspondía el derecho al cobro del precio legal del inmueble, recibiendo traslado el ocho de octubre de dos mil siete de la promoción del único conviviente de la titular en que interesaba la transferencia de la propiedad por fallecimiento de aquella el diez de octubre de dos mil seis, sin que el inconforme evacuara el trámite, dictándose la resolución estimatoria que combate el veintitrés de abril de dos mil ocho y, en el propio año, el beneficiario suscribió contrato de compraventa con la agencia bancaria correspondiente, de modo que transcurrió un período de cuatro años en que otras personas disfrutaron del inmueble, antes de que el casacionista instara la notificación personal de lo que a todas luces conocía de hecho, circunstancia que es posible asimilar al ejercicio abusivo del Derecho y entender lo contrario se traduciría en frustrar la confianza que deviene de la base axiológica sobre la que se erige el sistema normativo, generando relaciones merecedoras de protección jurídica que son respaldadas en su cumplimiento por el poder coercitivo del Estado, dando lugar a un estado de certeza que conduce inexorablemente hacia la seguridad jurídica, en la que destaca la tutela a quienes adquieren de buena fe contra quien ejercita antifuncionalmente un derecho, como es el caso de quien accionó ante la administración y fue probo en la tramitación del asunto, y luego diligente en la materialización del que le fuera reconocido, mientras quien recurre, inesperadamente y bajo cambio de circunstancias, como artificio para la consecución de resultados inviables en momento anterior, intenta aprovecharse de la modificación legislativa que introduce el Decreto-Ley doscientos ochenta y ocho de dos mil once en cuanto elimina prohibiciones y flexibiliza limitaciones, entre otras, para la adjudicación hereditaria de la vivienda de residencia permanente y, siendo así, obvio resulta que carece de justificación la infracción que en el motivo le atribuye al órgano juzgador.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto en el considerando precedente es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Isabel Arredondo Suárez

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Niurka Izquierdo Casas

MATERIA LABORAL

Sentencia No. 76, de 30 de enero de 2012

COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA

Cualquier inconformidad sobre indemnización económica que traiga como causa una medida disciplinaria impugnada en la vía administrativa ha de ventilarse en esta propia vía, de ahí que los órganos de justicia laboral de base y los tribunales populares no sean competentes para conocer y decidir sobre tales conflictos.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el expediente número seiscientos cincuenta y tres del dos mil once, formado para conocer del Procedimiento de Revisión promovido por la administración del hotel “Brisas Covarrubias”, de las generales que constan en los autos del proceso antecedente, representada por el letrado EFG, contra la sentencia firme número doce de fecha seis de mayo del año dos mil once, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Puerto Padre, en el expediente número catorce del dos mil once, resolutoria de la demanda presentada por el referido centro, siendo su contraparte la trabajadora GMPF, contra la resolución número uno de fecha treinta de marzo del año dos mil once, dictada por el órgano de justicia laboral de base de la mencionada entidad, en el proceso laboral radicado con el número uno del año dos mil once, el que tiene por objeto que se declare la nulidad de la sentencia que se combate y en su lugar se dicte otra que deje sin efecto la disposición de indemnizar a la trabajadora.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que sin lugar a dudas la sentencia impugnada fundamentó con desacierto el fallo combatido por la administración, al ratificar la decisión del órgano prejudicial de disponer el pago de la indemnización económica a la trabajadora por los daños y perjuicios sufridos a causa de la imposición de la medida disciplinaria de separación definitiva del sector, de la que fue exonerada mediante la Disposición número uno de dos mil diez de la comisión encargada de resolver las inconformidades en el nivel central de Cubanacán, olvidando con ello que no procedía pronunciarse sobre la indemnización económica, objeto de la reclamación de la trabajadora ante los órganos de la administración de la justicia laboral, toda vez que con la decisión de la citada comisión se agotó la vía impugnatoria que establece la Resolución número cinco de nueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho del Ministerio del

Trabajo y Seguridad Social, la que claramente dispone que la resolución emitida en revisión por dicha autoridad facultada no es susceptible de demanda en la vía judicial, ni de recurso en la administrativa, es por ello que cualquier reclamación en torno a la ejecución de la resolución acordada por la autoridad administrativa facultada en estos casos ha de resolverse ante esa instancia, pero no ante los órganos ordinarios de solución de los conflictos laborales, los que no tienen competencia para resolver sobre esas cuestiones, razones por las cuales se concluye que la sentencia impugnada se resiente de improcedencia, configurando así una de las causales que para la admisión de la solicitud que nos ocupa franquea el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, por lo que la solicitud de revisión interesada debe prosperar, procediéndose a anularla y en su lugar dictar otra conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

FALLAMOS: *Haber lugar* a la revisión de la Sentencia número doce de fecha seis de mayo del año dos mil once, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Puerto Padre, en el Expediente número catorce de dos mil once, promovida por el hotel “Brisas Covarrubias” y, en consecuencia, se revoca la sentencia combatida, debiendo dictarse otra para resolver lo que proceda sobre el fondo del asunto; con advertencia a las partes de que contra lo resuelto no cabe la interposición de recurso alguno. Sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTA: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular la demanda establecida por el hotel “Brisas Covarrubias”, de las generales que constan en los autos del proceso, contra la resolución número uno de fecha treinta de marzo del año dos mil once, dictada por el órgano de justicia laboral de base de la referida entidad, en el proceso laboral radicado con el número uno del año dos mil once, la que tiene por objeto que se revoque la citada resolución y se disponga dejar sin efecto el pago de la indemnización a la trabajadora GMPF.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* la demanda establecida por la administración del hotel “Brisas Covarrubias”, contra la resolución número uno de fecha treinta de marzo del año dos mil once, dictada por el órgano de justicia laboral de base de la referida entidad, en el proceso laboral radicado con el número uno del año dos mil once, la que se revoca por no ser competencia de los órganos de administración de la justicia laboral la reclamación establecida por la trabajadora. Sin imposición de costas procesales.

Ponente: Gustavo Méndez González

Jueces: Nancy O. Morales González y Pablo R. Santana Pagés

Sentencia No. 90, de 30 de enero de 2012

IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES LABORALES

La nueva legislación del tránsito tiene aplicación retroactiva solo respecto a aquellos aspectos que benefician al conductor sujeto al cumplimiento de algún correctivo administrativo, aplicado en virtud de la norma anterior.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el expediente número ochocientos noventa y uno del dos mil once, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por JCRB, de las generales que constan en los autos del proceso antecedente, quien comparece por su propio derecho, contra la sentencia firme número ochenta y nueve de fecha primero de agosto de dos mil once, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Playa, en el expediente número ciento ochenta y dos del dos mil once, resolutoria de la demanda presentada por el mencionado trabajador, contra la resolución número seis de fecha veinticinco de mayo del año dos mil once, dictada por el órgano de justicia laboral de base de la Base de Taxis número ciento veinte, en el proceso laboral radicado con el número seis del año dos mil once, el que tiene por objeto que sea declarada la nulidad de la sentencia que se impugna y en su lugar se dicte otra que le reconozca el derecho que reclama de que se deje sin efecto la extinción de la relación laboral.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que se ha comprobado que el catorce de enero de dos mil once al trabajador RB le fue suspendida la licencia de conducción por el término de tres años, período que, con la entrada en vigor de la Ley número ciento nueve, “Código de Seguridad Vial”, aprobada el primero de agosto de dos mil diez, se redujo a solo un año, por mandato de su Disposición Especial décimo primera, que estableció la aplicación retroactiva de esa legislación en todo cuanto sea favorable a los conductores de vehículos de motor que se encuentren cumpliendo sanciones administrativas de suspensión y cancelación de la licencia de conducción, de modo que las autoridades facultadas para ello del Departamento Nacional de Licencia de Conducción le notificaron el trece de marzo de dos mil once que había sido beneficiado con la disminución de la duración del correctivo de suspensión del permiso de conducir, que regiría desde el catorce de enero de dos mil once hasta el nueve de enero de dos mil doce.

CONSIDERANDO: Que al haber sido ajustado el período de la cancelación de la licencia de conducción que venía cumpliendo el trabajador RB, la admi-

nistración de la entidad le notificó el once de abril de dos mil once la decisión de dar por terminada su relación laboral como consecuencia de aplicar la Resolución número siete, dictada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de quince de marzo de dos mil once, para regular el tratamiento laboral aplicable a los conductores profesionales durante la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, fundamentándose para ello en su artículo cinco que otorga tal prerrogativa a las direcciones administrativas, cuando el término de la sanción sea superior a los seis meses, como en el presente caso, olvidándose por esa autoridad y los órganos precedentes de solución de los conflictos laborales que el Código de Seguridad Vial vigente establece en el precepto antes citado que la aplicación retroactiva de sus regulaciones lo es solo en los casos en que se beneficie al conductor, de modo que es totalmente contraproducente aplicar retroactivamente la referida norma ministerial que contiene regulaciones que conlleva a un tratamiento que lo perjudica, siendo por demás contrario al principio constitucional de la irretroactividad de la leyes que se inscribe por el artículo sesenta y uno de la Constitución de la República, con la excepción de que la propia norma legal lo disponga, como aconteció con el referido código, pero no se dispuso así con la también mencionada resolución número siete de dos mil once, la cual no existía el catorce de enero de dos mil once cuando se le aplicó la suspensión de la licencia de conducción al trabajador, pero que en su Disposición Transitoria única solo hace alusión al término de su culminación, señalando que los conductores que se encuentren en esa situación al momento de entrar en vigor la nueva legislación de tránsito continuarán cumpliendo la medida hasta su culminación, con excepción de aquellos beneficiados por la retroactividad, de modo que en atención a la fecha de imposición de tal medida, al principio de irretroactividad de las normas y el principio de la aplicación de la que sea más favorable al trabajador, se debió estar conforme a lo regulado en la citada resolución número catorce de dos mil cuatro, todo lo que hace estimar que el trabajador tiene derecho a ser reubicado provisionalmente en otra plaza vacante o temporalmente vacante para la que posea los requisitos que exige el cargo u ocupación; a ser trasladado temporalmente a realizar otras labores en el centro de trabajo, en otro del mismo organismo o realizando tareas útiles para la comunidad o incorporarlo a un curso de capacitación o superación profesional y a ser indemnizado por los daños y perjuicios sufridos, conforme lo regula el artículo veintiséis de la Constitución de la República, todo lo que hace estimar que la sentencia que se combate se resiente de improcedencia, con arreglo de lo previsto en el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, lo que conlleva a su nulidad, dictándose otra que le reconozca el derecho al trabajador en los términos aquí señalados.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: *Haber lugar* a la revisión de la Sentencia número ochenta y nueve de fecha primero de agosto del año dos mil once, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Playa, en el Expediente número ciento ochenta y dos de dos mil once, promovida por JCRB y, en consecuencia, se revoca la sentencia combatida, debiendo dictarse otra para resolver lo que proceda sobre el fondo del asunto; con advertencia a las partes de que contra lo resuelto no cabe la interposición de recurso alguno. Sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTA: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular la demanda establecida por JCRB, de las generales que constan en los autos del proceso, contra la resolución número seis de fecha veinticinco de mayo del año dos mil once, dictada por el órgano de justicia laboral de base de la Base de Taxis No. 120, en el proceso laboral radicado con el número seis del año dos mil once, la que tiene por objeto que se revoque la referida resolución y se disponga dejar sin efecto el cese de la relación laboral del trabajador.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* la demanda establecida por el trabajador JCRB, de las generales que constan en los autos del proceso, contra la resolución número seis de fecha veinticinco de mayo del año dos mil once, dictada por el órgano de justicia laboral de base de la Base de Taxis No. 120, en el proceso laboral radicado con el número seis del año dos mil once, la que se revoca y en consecuencia se dispone dejar sin efecto la decisión de dar por terminada la relación laboral del trabajador con la entidad, la que deberá otorgarle el tratamiento laboral que corresponde, con derecho a indemnización. Sin imposición de costas procesales.

Ponente: Gustavo Méndez González

Jueces: Nancy O. Morales González y Pablo R. Santana Pagés

Sentencia No. 92, de 30 de enero de 2012

INVALIDEZ PARCIAL PARA EL TRABAJO

La declaración como disponible de un trabajador con invalidez parcial para el trabajo debe sustentarse en la evaluación de su desempeño en una plaza ocupada de manera efectiva, en virtud de sus limitaciones, lo que excluye cualquier ardid de la administración para evadir el tratamiento laboral previsto para estos trabajadores en la legislación en materia de seguridad social.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el expediente número setecientos dieciocho del año dos mil once, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por JDM, de las generales que constan en los autos del proceso antecedente, representado por la letrada CRMS, contra la sentencia firme número uno de fecha veinticinco de marzo del año dos mil once, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Encrucijada, en el expediente número uno del dos mil once, resolutoria de la demanda presentada por el mencionado trabajador, contra la resolución número dos de fecha siete de febrero del año dos mil once, dictada por el órgano de justicia laboral de base de la Unidad Empresarial Básica Pispavón, de la Empresa Pesquera de Villa Clara, en el proceso laboral radicado con el número dos del año dos mil once, el que tiene por objeto que se declare la nulidad de la sentencia que se combate y en su lugar se dicte otra que le proporcione el tratamiento laboral y salarial que corresponde a su condición de incapacitado parcial para el trabajo.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que la litis que plantea el presente asunto conlleva al análisis de dos instituciones del Derecho laboral: la invalidez parcial para el trabajo y la disponibilidad laboral, toda vez que ha quedado probado que el trabajador DM fue declarado disponible el veinte de enero de dos mil once, conforme a las regulaciones de la Resolución número treinta y cinco, de siete de octubre de dos mil diez, dictada por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, tras haberse amortizado la plaza de “Criador de Peces y Cocodrilos” que desempeñaba, según comunicación por escrito del jefe de la entidad que le fuera notificada en esa propia fecha, coincidiendo esta con la de su primer día de labor luego de habersele comunicado documentalmente, dos días antes, que le era modificado el contenido de trabajo de la plaza antes citada y que ocupaba al momento de ser sometido a la evaluación de la Comisión de Peritaje Médico Laboral, cumpliendo así la administración, según hizo saber en el citado documento, que lo hacía en estricto apego a las obligaciones que le imponía el inciso a) del artículo cuarenta y nueve de la Ley número ciento cinco, “De Seguridad Social”, de veintisiete de diciembre de dos mil ocho, por haber sido declarado con invalidez parcial para el trabajo el dieciocho de enero de dos mil diez, mediante dictamen médico laboral que prescribió que el trabajador no puede desempeñar labores que requieran esfuerzos físicos, largas caminatas o estancias de pie, en razón de lo cual recibió desde el diecinueve de abril de dos mil diez la pensión provisional correspondiente.

CONSIDERANDO: Que vistos así los hechos se hace evidente que la administración de la Unidad Empresarial de Base Pispavón, perteneciente a la

Empresa Pesquera de Villa Clara fue desacertada al momento de solucionar la situación laboral del trabajador DM, toda vez que sus actos demuestran que la adecuación del puesto de trabajo que realizó un año después de recibir el dictamen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral, era lo que correspondía hacer dentro de los treinta días siguientes a haberlo conocido, conforme lo establece el referido artículo cuarenta y nueve de la Ley de Seguridad Social, y ratificado en los artículos ciento cinco y ciento seis de su reglamento, los cuales facultan a la administración a reducirle el horario de trabajo o reubicarlo en otro puesto de trabajo para el que se encuentre apto física y mentalmente, de no poder readecuarle el contenido de trabajo, en tal sentido queda responsabilizada con su reubicación dentro del término de hasta un año a partir de la fecha en que fue declarada la invalidez, nada de lo cual se realizó, de modo que la no reubicación del trabajador en otro cargo ha sido por razones imputables a esa dirección administrativa, que la obliga a mantener el vínculo laboral del trabajador con la entidad hasta tanto proceda a su reubicación, pero nunca proceder como lo hizo, notificándole la adecuación del contenido de trabajo dos días antes de ser declarado disponible, teniendo el conocimiento previo de que las plazas de “Criador de Peces y Cocodrilos” existentes en la entidad serían suprimidas como consecuencia del proceso de reordenamiento laboral que se lleva a cabo en el país y, además, decisión que acordó fuera del término que la legislación especial en la materia, la Ley de Seguridad Social y su reglamento, le concede para ello; norma que resulta por demás más beneficiosa en su aplicación al impugnante que la que regula la disponibilidad laboral; en consecuencia tal decisión se estima como incorrecta al no haberse cumplido con el tratamiento que le corresponde como inválido parcial, el que primeramente en el tiempo correspondía atender, todo lo que hace estimar como improcedente a la combatida sentencia, al configurarse así una de las casuales previstas en el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, para la admisión de la revisión que se interesa, consecuentemente procede anularla y dictar otra conforme a los fundamentos antes expuestos.

FALLAMOS: *Haber lugar* a la revisión de la Sentencia número uno de dos mil once, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Encrucijada, en el Expediente número uno de dos mil once, promovida por JDM y, en consecuencia, se revoca la sentencia combatida, debiendo dictarse otra para resolver lo que proceda sobre el fondo del asunto; con advertencia a las partes de que contra lo resuelto no cabe la interposición de recurso alguno. Sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTA: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular la demanda establecida por JDM, de las generales que constan en los autos del proceso, contra la resolución número dos de fecha siete de febrero del año dos mil once, dictada por el órgano de justicia laboral de base de la Unidad Empresarial Básica Pispavón, de la Empresa Pesquera de Villa Clara, en el proceso laboral radicado con el número dos del año dos mil once, la que tiene por objeto que se revoque la Resolución del Órgano y se le otorgue el tratamiento laboral y salarial que corresponde a su condición de incapacitado parcial para el trabajo.

FALLAMOS: Declarar *con lugar*, la demanda establecida por JDM contra la Resolución número dos de fecha siete de febrero del año dos mil once, dictada por el órgano de justicia laboral de base de la Unidad Empresarial Básica Pispavón, de la Empresa Pesquera de Villa Clara, en el proceso laboral radicado con el número dos del año dos mil once, la que se revoca y en consecuencia se dispone dejar sin efecto la declaración de disponibilidad de la que fue objeto el trabajador y que la administración le dispense el tratamiento laboral que corresponde como inválido parcial, manteniéndose el vínculo laboral del trabajador con la entidad. Sin imposición de costas.

Ponente: Gustavo Méndez González

Jueces: Nancy O. Morales González y Pablo R. Santana Pagés

Sentencia No. 96, de 28 de febrero de 2012

ACCIÓN DISCIPLINARIA

La prórroga del término previsto en ley para la investigación de un hecho violatorio de la disciplina laboral deviene causa de nulidad de la medida aplicada, solo cuando el ejercicio de la acción sancionadora se produce más allá de los treinta días hábiles siguientes al término fijado en ley para dicha investigación.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el expediente número ochocientos setenta y cuatro de dos mil once, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por DLR, de las generales que constan en los autos del proceso antecedente, trabajador de la unidad panadería dulcería Río Grande, perteneciente a la UEB Mayarí de la Empresa Provincial Productora y Distribuidora de Alimentos de Holguín, representado por el

letrado PBCM, contra la sentencia firme número veinte de fecha veintiocho de abril del año dos mil once, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Mayarí, en el expediente número diecinueve de dos mil once, resolutoria de la demanda presentada por la antes mencionada entidad, contra la resolución número cuatro de fecha veintiuno de febrero del año dos mil once, dictada por el órgano de justicia laboral de base de la referida entidad, en el proceso laboral radicado con el número cuatro del año dos mil once; solicitud que tiene por objeto la revocación de la referida sentencia, exonerándolo de la medida aplicada.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que la legitimación procesal del que compareciera en el proceso ante el tribunal municipal, en representación de la entidad donde laboraba el reclamante y que ha sido cuestionada por este, queda debidamente acreditada a partir de la resolución que a ese fin dictó el director de la Empresa Provincial Productora y Distribuidora de Alimentos Holguín, obrante en foja siete de las actuaciones del referido tribunal, presentada en la propia fecha de celebración del acto de la comparecencia pública; asimismo, del análisis de los antecedentes del asunto se concluye que la extemporaneidad en la aplicación de la medida disciplinaria al trabajador, alegada por este, no puede prosperar toda vez que si bien es cierto que el artículo diecinueve del Decreto-Ley número ciento setenta y seis de mil novecientos noventa y siete, sobre el Sistema de Justicia Laboral, establece como término máximo para la investigación de un hecho violatorio de la disciplina laboral del centro de trabajo de que se trate, previa al acto de aplicación de la medida disciplinaria, el de treinta días, con la posible aplicación de una de las medidas cautelares que a ese fin también prevé, sin que conste de manera expresa en la norma que dicho término es prorrogable, no lo es menos que cualquier accionar administrativo disponiendo dicha prórroga, solo produce el efecto denunciado por el promovente, en el supuesto en que, deducido el decurso del término legal para dicha investigación, la administración haya accionado con posterioridad a los treinta días hábiles siguientes, fijados para el ejercicio definitivo de la acción disciplinaria, en el artículo dieciocho del citado cuerpo legal.

CONSIDERANDO: Que sentado lo que antecede y constando que desde el siete de noviembre de dos mil diez, día siguiente al del conocimiento por la administración del hecho de indisciplina imputado al trabajador, hasta el cinco de enero de dos mil once, en que se le notificó la medida disciplinaria de separación definitiva de la entidad, no transcurrieron más de sesenta días hábiles, plazo que constituye la sumatoria de los dos períodos anteriormente explicados, cabe concluir entonces que la acción disciplinaria de la adminis-

tración no fue extemporánea; siendo así y estando debidamente acreditados en las actuaciones antecedentes, el faltante en la producción de pan correspondiente al turno de trabajo del seis de noviembre de dos mil diez, donde él laboró, el faltante en el gramaje de dicha producción, además de la ocupación en su área de trabajo, de parte de la materia prima que injustificadamente no fue utilizada en ese proceso productivo, cabe concluir entonces que la medida disciplinaria aplicada guarda adecuada correspondencia con la naturaleza y gravedad de dichos hechos y ello obliga a no apreciar en la resolución combatida ninguno de los supuestos que para el éxito de la revisión solicitada, prevé al artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.

FALLAMOS: *No haber lugar* al procedimiento de revisión solicitado por DLR, contra la sentencia número veinte del año dos mil once, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Mayarí, en el Expediente número diecinueve del año dos mil once, la que se confirma; con la advertencia a las partes de que contra lo resuelto no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

Ponente: Vivian Aguilar Pascaud

Jueces: Nancy O. Morales González y Héctor A. Jiménez González

Sentencia No. 115, de 29 de febrero de 2012

DISCIPLINA LABORAL

La observancia de la disciplina laboral por el trabajador no se circunscribe únicamente al espacio que, dentro de la organización y distribución del trabajo, se le asigne en la entidad laboral.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el expediente número mil ciento dieciocho de dos mil once, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por ANGN, en su carácter de trabajador de la entidad unidad empresarial de base café cantante “Mi Habana”, de ocupación “Agente de Seguridad y Protección”, de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, representado por el letrado AJAC, contra la sentencia firme número ciento cuarenta y siete de fecha diez de junio de dos mil once, dictada por el Tribunal Municipal Popular de La Habana Vieja, en el expediente número noventa y dos del año dos mil once, resolutoria de la demanda presentada por el referido trabajador contra la resolución número dos de fecha primero de marzo de dos mil once, dictada por el órgano de justicia laboral de base correspondiente, en el proceso laboral radicado con el

número dos de dos mil once, el que tiene por objeto que se declare la nulidad de la combatida sentencia y en su lugar se dicte otra que exonere disciplinariamente al trabajador.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto, como alega el trabajador GN, que el altercado acontecido en el establecimiento recreativo en el que se desempeña como “Agente de Seguridad y Protección”, no se originó en el área en que le fue encargada su protección y custodia en la madrugada del veintiocho de diciembre de dos mil once, no por ello puede entenderse que sus obligaciones laborales de vigilar y proteger los bienes muebles e inmuebles y la seguridad e integridad física de las personas que concurren al centro y de sus propios trabajadores, se circunscriben únicamente al espacio que, dentro de la organización y distribución del trabajo, se le asigne, pues olvida que la observancia de la disciplina laboral implica, en primer lugar, la obligación de cumplir estrictamente con las funciones laborales inherentes al cargo que ocupe, que de manera concreta se especifican en el Reglamento Disciplinario Interno, como en el presente caso en el que constan reglamentadas en el artículo veinticuatro de la norma de este tipo aprobada para la entidad, e incluye, entre otros elementos, el acatamiento de las indicaciones de los superiores en torno a la actividad que realiza.

CONSIDERANDO: Que consecuentemente con lo analizado en el considerando precedente, se ha comprobado con la amplia prueba practicada en el proceso que el trabajador GN se encontraba apostado en el tercer escalón de la escalera que da acceso al área del reservado que cuidaba esa noche y a unos diez u once metros, aproximadamente, del lugar en el que su compañero RSD sostenía una discusión con clientes a quienes había requerido en varias ocasiones en esa jornada por su comportamiento indisciplinado, de modo que al no percibir el impugnante el desarrollo de los acontecimientos en los que finalmente el citado agente sufrió una herida en la cabeza, ocasionado por un golpe propinado con una botella por uno de los usuarios con los que contendía, conlleva a determinar, como lo hicieron los órganos precedentes de administración de la justicia laboral, que por su negligente actuar no estuvo presto en el momento adecuado para socorrer a su colega y junto a él restablecer el orden en el lugar, lo que le es exigible por formar parte de sus funciones y encontrarse más cercano del lugar de los hechos que otros agentes que estaban de servicio esa madrugada, si además se conoció que uno de los agentes sí mostró una actitud como la que se le demanda al interpelante, toda vez que encontrándose aquel apostado en el área del baño de las mujeres, a una distancia cercana a los dieciocho metros del escenario,

auxilió al agente RSD en momentos anteriores cuando exigía disciplina a los clientes alterados.

CONSIDERANDO: Que la desatención a su desempeño laboral y la falta de diligencia mostrada por el trabajador GN lo hacen merecedor del correctivo que ataca de separación definitiva de la entidad, por haber cometido una indisciplina grave, toda vez que de haber actuado como se espera de un agente de seguridad y protección, las consecuencias que se derivaron de los hechos se hubieran impedido; siendo estas las razones que motivan el rechazo de la solicitud de revisión de la sentencia que se impugna, en la que no se aprecia la improcedencia, arbitrariedad, ilegalidad o injusticia notoria que se acusa, que como casuales de su admisión reconoce el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico y en consecuencia se dicta el siguiente fallo.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *no haber lugar* al procedimiento de revisión solicitado por el trabajador ANGN, contra la sentencia número ciento cuarenta y siete del año dos mil once, dictada por el Tribunal Municipal Popular de La Habana Vieja, en el Expediente número noventa y dos del año dos mil once; con la advertencia a las partes de que contra lo resuelto no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

Ponente: Gustavo Méndez González

Jueces: Nancy O. Morales González y Héctor A. Jiménez González

Sentencia No. 175, de 29 de febrero de 2012

CONTRATO DE TRABAJO

Una vez vencido el contrato de trabajo para el período de prueba, si el trabajador continúa laborando en la misma plaza, de forma permanente, ha de entenderse que el vínculo que lo une a esa entidad es indeterminado a todos los efectos legales.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el expediente número seiscientos cincuenta y uno de dos mil once, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por MMB, en su carácter de trabajador de la entidad Unidad Empresarial Básica de Farmacias, región Manzanillo, de ocupación agente de Seguridad y Protección y de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, representado por el licenciado JRJA, contra la sentencia firme número cuarenta de fecha cinco de

abril de dos mil once dictada por el Tribunal Municipal Popular de Manzanillo en el expediente número cuarenta y tres del año dos mil once resolutoria de la demanda presentada por la administración de la referida entidad contra la resolución número seis de fecha primero de febrero de dos mil once dictada por el órgano de justicia laboral de base correspondiente en el proceso laboral radicado con el número seis, el que tiene por objeto que se declare la nulidad de la combatida sentencia y en su lugar se dicte otra mediante la cual se acceda a su pretensión y se restituya en su centro de trabajo y puesto de trabajo donde fue reubicado al quedar disponible en esta entidad, con los demás pronunciamientos procedentes.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que la litis del caso cuestionado no es otra que la inconformidad del trabajador promovente con la terminación de la relación laboral con la entidad demandada, en la cual inició su vínculo laboral luego de haberse entregado a otras entidades los almacenes que custodiaba pertenecientes a su centro de trabajo de origen, la Empresa de Microbrigadas Sociales de Servicio a la Vivienda, donde se desempeñaba como agente de Seguridad y Protección, entre esas entidades a las que el gobierno de la localidad determinó entregar los locales se encontraba la entidad demandada, en la que, previa coordinación con la entonces directora se le orientó que se le enviarían a los dos custodios que la cuidaban lo que fue aceptado al existir en esos momentos plazas vacantes de agentes de Seguridad y Protección, así las cosas fueron ambos trabajadores contratados en igual plaza por un período de prueba de noventa días a partir del once de marzo de dos mil diez, contrato que como bien dice el órgano de justicia laboral de base en su resolución era innecesario porque probada estaba su idoneidad demostrada en este cargo pero es facultad de la administración, conforme al artículo treinta y siete, inciso e), de la Resolución número ocho de primero de marzo del año dos mil cinco del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social someter al trabajador a esa comprobación, y en consecuencia no procede su nulidad como dispuso el referido órgano, vencido el término pactado y a pesar de que en dicha plaza mantuvo correcta conducta como siempre había mantenido, se le realiza otro contrato determinado pero en este caso sin fecha de terminación, como exige este tipo de contrato, consignando que se mantenía hasta que se definiera la situación de los disponibles, todo lo que quedó demostrado desde la actuación del órgano de justicia laboral de base que tramitó con calidad y profundidad la reclamación del trabajador entrevistando a todos los involucrados en el asunto; que esta administración en el mes de noviembre del año dos mil diez decidió poner fin al contrato que, a su conveniencia, dejó

abierto sin fecha de terminación, quedando el promovente sin vínculo laboral por decisión de la administración y amparándose en el contrato eventual que se había suscrito, lo que fue comunicado al trabajador, sin aviso previo, actuar que motiva la inconformidad del trabajador que reclama el derecho a mantenerse en esa entidad y recibir la protección legal que considera que le corresponde, pretensión desestimada por el tribunal *a quo* al sustentar que, aunque se reconoce la informalidad del contrato determinado suscrito, considera que al vencimiento del contrato determinado suscrito por las partes, conforme establece el artículo sesenta y dos de la Resolución número ocho, ya mencionada, no procede mantener la relación laboral.

CONSIDERANDO: Que yerra el tribunal *a quo* en su fundamento legal al legalizar el contrato determinado realizado luego de vencido el contrato por período de prueba, que, aunque también por tiempo determinado, se suscribe por un término fijo y resulta improrrogable, contrato determinado que sí procede declarar su nulidad, porque vencido el término suscrito de noventa días en el contrato a prueba el trabajador impugnante mantuvo la relación laboral acordada y se debió proceder a suscribir contrato de trabajo por tiempo indeterminado, habida cuenta de que se suscribió para una labor permanente con cargo a plaza vacante aprobada en plantilla, tal y como se plantea en el artículo treinta y nueve de la Resolución ocho antes mencionada, y la oportunidad de dar por terminada la relación laboral por la administración, exponiendo por escrito el motivo de dicha determinación, se circunscribe a la duración del período de prueba, y en el caso cuestionado venció el doce de junio del año dos mil diez, quedando atrás su anterior relación laboral con la entidad de origen y la condición de personal disponible pendiente de reubicación en aquella, porque este, a solicitud de la demandada pidió la baja, concepto que de haberse declarado daba lugar a aplicarle las garantías del derecho laboral que se establecían en aquel entonces para los disponibles en la Resolución ocho de primero de marzo del año dos mil cinco del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, y que por el incorrecto actuar administrativo de la nueva entidad dejó de aplicársele por la de la entidad de origen, por lo que conforme el inciso ch) del Código civil, norma general y supletoria, este último contrato es nulo al realizarse contra una prohibición legal y el que correspondía era el contrato indeterminado.

CONSIDERANDO: Que las consecuencias del derecho al reconocimiento del contrato con carácter permanente, sin lugar a dudas, alcanza además de la restitución del vínculo laboral con la entidad desde el doce de junio del año dos mil diez, en la que fue contratado el trabajador promovente, el tratamiento establecido para los demás trabajadores al racionalizarse plazas de las ocu-

padas, tal y como sostuvo en su fundamento la resolución del órgano primario de la justicia laboral, la que cometió el error de disponer en su fallo su reubicación en una plaza que, conforme a la plantilla aprobada y por la situación sobrevenida, era inexistente, por lo que procedía aplicarle el tratamiento que, con la entonces vigente resolución ocho, tantas veces referida, se establecía la obligación de mantenerle el vínculo laboral, reubicarlo de existir posibilidad en plaza vacante acorde con sus posibilidades y requisitos o aplicarle el tratamiento salarial que este cuerpo legal establecía para el personal disponible, por ser el vigente en esa oportunidad y los haberes dejados de percibir en el concepto que proceda de acuerdo con las dos soluciones posibles mencionadas, en cumplimiento del artículo veintiséis de nuestra Ley Fundamental que obliga a resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos expuestos procede declarar la nulidad de la combatida sentencia para en su lugar dictar otra que resuelva conforme a derecho.

FALLAMOS: *Haber lugar* a la solicitud de procedimiento de revisión formulada por MMB contra la sentencia firme número cuarenta de fecha cinco de abril del año dos mil once, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Manzanillo en el expediente cuarenta y tres del propio año, y en consecuencia se anula la sentencia combatida, debiéndose dictar otra para resolver lo que proceda en cuanto al fondo del asunto con advertencia a las partes de que contra lo resuelto no cabe la interposición de recurso alguno. Sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTA: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular la demanda establecida por ACD, en su carácter de director de la Unidad Empresarial Básica de Farmacias de la región Manzanillo, contra la resolución seis de fecha primero de febrero del año dos mil once dictada por el órgano de justicia laboral de base de la referida entidad laboral en el proceso laboral radicado con el número seis del propio año, el que tiene por objeto interesar la nulidad de la combatida resolución para que en su lugar se dicte otra mediante la cual se disponga desestimar la demanda del trabajador MMB, de las generales que constan en autos en cuanto a ser considerado trabajador con carácter permanente en la entidad, ser ubicado en la misma e indemnizado económicamente.

SE DAN por reproducidos, en lo pertinente, los resultandos y considerandos de la sentencia de revisión.

FALLAMOS: Declarar *con lugar en parte* la demanda establecida por ACD, en su carácter de director de la Unidad Empresarial Básica de Farmacias de

la Región Manzanillo contra la resolución seis de fecha primero de febrero del año dos mil once dictada por el órgano de justicia laboral de base de la referida entidad laboral en el proceso laboral radicado con el número seis del propio año la que se modifica en el único sentido de disponer que se proceda a restituir el vínculo laboral del trabajador con la entidad y suscribir el contrato indeterminado desde que venció el período de prueba suscrito por las partes, reubicarlo de existir posibilidad en plaza vacante acorde con sus posibilidades y requisitos o aplicarle el tratamiento salarial que la Resolución ocho de dos mil cinco del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social establecía al personal disponible y los haberes dejados de percibir en el concepto que proceda de acuerdo con las dos soluciones posibles mencionadas en el considerando de esta sentencia, desde la fecha en que lo desvincularon de la entidad. Sin imposición de costas. Notifíquese.

Ponente: Nancy O. Morales González

Jueces: Gustavo Méndez González y Héctor A. Jiménez González

Sentencia No. 252, de 30 de marzo de 2012

SEGURIDAD INFORMÁTICA

Si bien la *Guía sexual del siglo XXI* no es un documento de naturaleza pornográfica, su almacenamiento sin autorización administrativa, en un medio informático entregado al trabajador con fines laborales, integra una violación de las medidas de seguridad informática previstas en las regulaciones internas de la entidad, a partir de lo cual debe ser adecuada la medida aplicable.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el expediente número mil sesenta y cuatro de dos mil once, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por LOAB, de las generales que constan en los autos del proceso antecedente, representado por la máster ARSC, contra la sentencia firme número ciento treinta y ocho de fecha veintiocho de junio del año dos mil once, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Bayamo, en el expediente número ciento cincuenta y cinco de dos mil once, resolutoria de la demanda presentada por el trabajador contra la resolución número uno de fecha diecisiete de mayo del año dos mil once, dictada por el órgano de justicia laboral de la Empresa Eléctrica de Granma en el proceso laboral radicado con el número cinco del año dos mil once; solicitud que tiene por

objeto la revocación de la referida sentencia, con modificación de la medida de separación definitiva de la entidad, que se le ha aplicado.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que para el adecuado tratamiento del conflicto sometido a consideración de esta sala, necesariamente ha de partirse del verdadero carácter del documento o información identificada como la *Guía Sexual del Siglo XXI*, detectada en la máquina laptop que el trabajador utilizaba como medio de trabajo en su desempeño en su entidad, como Especialista B en Máquinas Eléctricas y Equipos Primarios de Centrales y Subestaciones Eléctricas; en tal sentido, debemos convenir en que, con independencia de lo que cada persona, en materia de la sexualidad humana, entienda como moral o amoral, normal o anormal, atentatorio o no contra las buenas costumbres, posiciones indiscutiblemente dependientes de la percepción individual de cada sujeto y de la existencia, o no, de mitos, prejuicios y creencias de acuerdo con los valores personales respecto a la sexualidad, también debemos convenir en que su estudio y conocimiento, como fenómeno inherente, en este caso, a la naturaleza humana, devienen una necesidad social y, en consecuencia, objeto de investigación de la ciencia; sin soslayar que en el contexto de nuestra sociedad, atendiendo a los valores y principios que la sustentan, tal actividad debe estar dirigida a lograr en las personas una mejor comprensión sobre el tema y una conducta responsable en su práctica, propósito al que precisamente está dirigido el referido documento, de valor científico, técnico, didáctico y educativo, validado no solo a partir de criterios de especialistas escuchados en este conflicto, sino por el análisis que de esta guía sexual se ha realizado en medios de información televisivos y escritos en nuestro país, según consta acreditado debidamente en las presentes actuaciones.

CONSIDERANDO: Que lo anteriormente expuesto no es óbice para reconocer que el trabajador reclamante, por haber almacenado tal información en una máquina que era propiedad de la entidad y un medio de trabajo para él, ciertamente infringió las regulaciones que en materia de seguridad informática rigen en dicho centro laboral, expresamente previstas en el Reglamento General de Seguridad para las Tecnologías de la Información y en el Reglamento Disciplinario Interno de la entidad; sin embargo, es en esa dimensión y en congruencia con lo precedentemente explicado, en la que debe ser valorada su responsabilidad en ese hecho y, en consecuencia, adecuada la corrección disciplinaria que tal comportamiento merece, a partir de la aplicación al caso, de los elementos de adecuación previstos en nuestro ordenamiento jurídico; razones que de conformidad con el artículo setecientos treinta y cuatro de la

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, conllevar a resolver como se dirá.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: *Haber lugar* a la revisión de la Sentencia número ciento treinta y ocho de fecha veintiocho de junio del año dos mil once, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Bayamo, en el Expediente número ciento cincuenta y cinco de dos mil once, promovida por LOAB y, en consecuencia, se revoca la sentencia combatida, debiendo dictarse otra para resolver lo que proceda sobre el fondo del asunto; con advertencia a las partes de que contra lo resuelto no cabe la interposición de recurso alguno. Sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTA: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular la demanda establecida por el trabajador LOAB, de las generales que constan en los autos del proceso, representado por la máster ARSC, contra la resolución número uno de fecha diecisiete de mayo del año dos mil once, dictada por el órgano de justicia laboral de base de la Empresa Eléctrica de Granma, en el proceso laboral radicado con el número cinco del año dos mil once, la que tiene por objeto la revocación de la referida resolución, con modificación de la medida que le ha sido aplicada.

SE DAN por reproducidos, en lo pertinente, los resultandos y considerandos de la sentencia de revisión.

EL TRIBUNAL ACUEDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar en parte* la reclamación establecida por LOAB contra la Resolución número uno dictada por el órgano de justicia laboral de base de la Empresa Eléctrica de Granma, la que se revoca, imponiéndosele al trabajador la medida de traslado a otra plaza de menor remuneración, calificación o de condiciones laborales distintas, por el término de un año, con derecho a reintegrarse a su plaza; correspondiéndole indemnización económica por los perjuicios ocasionados con la aplicación de la medida que ahora se deja sin efecto. Sin imposición de costas procesales.

Ponente: Vivian Aguilar Pascaud

Jueces: Nancy O. Morales González y Gricel Cairo Alfonso

Sentencia No. 316, de 30 de abril de 2012

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RECLAMATORIA

Tratándose de una reclamación sobre un derecho que, aunque de carácter pecuniario, no clasifica dentro del régimen salarial ni del de seguridad social, no cabe apreciar la imprescriptibilidad de la acción para su reclamo.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el expediente número cuarenta y uno del año dos mil doce, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por RCC, en su carácter de trabajador de la entidad Fábrica de Plásticos “Cajimaya”, de ocupación “encargado de almacén”, y de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, representado por el letrado PBCM, contra la sentencia firme número sesenta de fecha veintiocho de octubre del año dos mil once, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Mayarí en el expediente número sesenta y seis del año dos mil once, resolutoria de la demanda presentada por el referido trabajador contra la resolución número cuatro de fecha veintiocho de junio del año dos mil once, dictada por el órgano de justicia laboral de base de la entidad antes referida, en el proceso laboral radicado con el número veintitrés del año dos mil once, el que tiene por objeto que se declare la nulidad de la combatida sentencia y en su lugar se dicte otra que le reconozca el derecho que reclama de percibir la dieta de cinco pesos cubanos convertibles por el término que permaneció cumpliendo misión en el extranjero.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el legislador para procurar la mayor garantía a los intervinientes en las relaciones laborales en lo relativo a la reclamación de sus derechos y para definir con certeza el término en el que sus titulares han de ejercitar sus acciones, limita en el tiempo la existencia del reconocimiento de sus derechos, estipulado en el artículo doscientos cincuenta y nueve de la Ley número cuarenta y nueve, de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, Código de trabajo, concediendo ciento ochenta días para formular reclamaciones relativas a sus derechos laborales, condicionando el inicio de su cómputo a dos premisas esenciales: a partir del día siguiente a aquel en que se haya consumado la violación o a la fecha en que se tuvo conocimiento de la misma, salvo las excepciones que establezca la ley a la existencia de dos premisas esenciales, de modo que para analizar en cualquier caso si por el titular de la acción la ejercitó dentro de este plazo se ha de considerar si se está en presencia de alguna de estas dos condiciones.

CONSIDERANDO: Que la reclamación que el interpelante interpuso ante el órgano de justicia laboral de base estriba en la pretensión de que se le reconozca el derecho a percibir la suma de cinco pesos cubanos convertibles por cada día de los que cumplió misión en la República Bolivariana de Venezuela entre dieciocho de febrero de dos mil nueve y el dos marzo de dos mil diez, acción que el cuestionado órgano judicial consideró prescrita por ejercerla fuera del marco de los ciento ochenta días concedidos legalmente para ello, evaluado desde la perspectiva de las dos condiciones antes enunciadas: desde que se entiende consumada la violación del derecho que reclama, como a partir del conocimiento de tal quebrantamiento; si tomamos en cuenta que el derecho demandado se refiere al pago diario de una dieta por participar en misión de trabajo que exceda los ciento ochenta días, autorizado por la Resolución ciento treinta y ocho de dieciocho de mayo del año dos mil del Ministerio de Finanzas y Precios, para el cómputo del discutido término se ha de considerar a la existencia de este derecho en los ciento ochenta días anteriores al momento de interponer su reclamación, que en el presente asunto lo rebasa, incluso con creces al período que permaneció en el extranjero, de donde regresó el dos de marzo de dos mil diez e interponer su escrito de reclamación el veintiocho de febrero de dos mil once.

CONSIDERANDO: Que los argumentos expuestos por el trabajador para combatir la sentencia dictada por el tribunal *a quo* mediante el presente procedimiento de revisión, relacionados con el compromiso que dice que la dirección administrativa contrajo con él de efectuarle el pago de la dieta si se le era reconocido este derecho por los órganos de solución de conflictos laborales al trabajador en igual situación que la suya, quien sí presentó desde el momento en el que regresaron del país la pertinente reclamación sobre sus derechos laborales, no lo justifican para considerar que conoció la violación de su derecho una vez que el tribunal municipal dictó sentencia en octubre de dos mil diez concediendo ese derecho, toda vez que el mes de marzo de dos mil diez la administración se negó a abonarle el valor de la dieta, que sí recibieron otros trabajadores que participaron junto a él en esta actividad en el extranjero, pero pertenecientes a entidades de otra provincia, por quienes conoció de la posibilidad de recibir esta remuneración y lo motivó a solicitarla a sus superiores administrativos, en ese sentido no existen razones para considerar la injusticia que acusa y la prosperidad de la solicitud de revisión que interesa al no apreciarse que la sentencia sindicada se resienta de improcedencia, ilegalidad, arbitrariedad o injusticia notoria, causas que para la admisión de la solicitud que nos ocupa franquea el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, por lo que procede resolver como se dirá.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *no haber lugar* a la solicitud de procedimiento de revisión solicitado por el trabajador RCC, contra la sentencia número sesenta del año dos mil once dictada por el Tribunal Municipal Popular de Mayarí, en el Expediente número sesenta y seis del año dos mil once; con la advertencia a las partes de que contra lo resuelto no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

Ponente: Gustavo Méndez González

Jueces: Nancy O. Morales González y Judith Urquía Paneque

Sentencia No. 439, de 31 de mayo de 2012

PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD

Ante discordancia entre lo ocurrido en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preeminencia a lo que acontece en el terreno de los hechos.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el expediente número doscientos noventa y seis de dos mil doce, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por OLP en su carácter de trabajador del Taller de Mantenimiento Fabril perteneciente a la Empresa de Productos Lácteos de Camagüey, de ocupación “Chofer C” y de las generales que constan en los autos del proceso antecedente, representado por el licenciado AGM, contra la sentencia firme número doscientos noventa y nueve de fecha quince de noviembre de dos mil once dictada por el Tribunal Municipal Popular de Camagüey en el expediente número trescientos treinta y seis del año dos mil once resolutoria de la demanda presentada por el referido promovente contra la resolución número uno de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once dictada por el órgano de justicia laboral de base correspondiente en el proceso laboral radicado con el número uno de dos mil once, el que tiene por objeto que se declare la nulidad de la combatida sentencia y en su lugar se dicte otra mediante la cual se acceda a su pretensión y se le exonere revocando la sanción de separación definitiva, sea restituido en su centro laboral e indemnizado económicamente.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que del examen de este expediente y sus antecedentes no se aprecia que la sentencia impugnada se resienta de improcedencia, ilegalidad, arbitrariedad o injusticia notoria, causas que para la admisión de la solicitud que nos ocupa franquea el artículo setecientos treinta y cuatro de

la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, habida cuenta de que el promovente no puede negar su responsabilidad en el hecho imputado porque se demostró fehacientemente con las pruebas de documentos y testifical practicadas, donde consta, en el libro de incidencias de los custodios, que el vehículo que salió del frigorífico de la entidad con los sesenta bultos de cuajada con destino a la Fábrica de Quesos “La Vaquita” era el que conduce el promovente en sus funciones de chofer con matrícula número CSW setecientos noventa y uno, lugar este en el que nunca se recepcionó el referido producto lo que dio lugar a la reclamación por la citada fábrica, al Informe Especial de la Fiscalía Provincial y a la investigación pormenorizada, previa aplicación de la medida cautelar dispuesta por la administración a partir de la fecha de conocimiento de los hechos, y es esta la fecha que debe considerarse a los efectos del *dies a quo* para contabilizar el término de prescripción, tal y como fue razonado para desestimar el argumento de prescripción de la acción administrativa por el tribunal en la sentencia sindicada y que releva de su reproducción en esta sentencia, hecho que también fue corroborado con la testifical de los agentes de Seguridad y Protección que le dieron salida del frigorífico al referido vehículo, pruebas todas que no se desvirtúan con el conduce emitido a nombre de otro chofer, porque el principio de la primacía de la realidad, que prima en las soluciones de los conflictos en el derecho del trabajo, establece que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo que sucede en el terreno de los hechos, realidad fáctica que tampoco se desvirtúa con el conduce emitido a nombre de otro chofer para proceder al traslado del perdido y sustraído producto; por último resta decirle al promovente que la resolución dictada por la Fiscalía en cuanto a disponer el sobreseimiento del expediente en la jurisdicción penal no incide en el fallo dictado y combatido porque la jurisdicción laboral es independiente de la penal, conforme establece el artículo diecisiete del Decreto-Ley ciento setenta y siete de fecha quince de agosto de mil novecientos noventa y siete, de ahí que no pueda cuestionarse por el revisionista la actuación del tribunal *a quo*, en consecuencias los hechos fueron valorados por el tribunal de forma justa y adecuada en su sentencia y correctamente tipificada y calificada de grave la violación de la disciplina laboral en la que incurrió el impugnante, razones que nos conducen a desestimar la solicitud de revisión interesada y fallar como a continuación se dirá.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: *No haber lugar* al procedimiento de revisión solicitado por OLP contra la sentencia número doscientos noventa y nueve del año dos mil once, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Camagüey, en el Expediente número trescientos treinta y seis del

año dos mil once; con la advertencia a las partes de que contra lo resuelto no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

Ponente: Nancy O. Morales González

Jueces: Vivian Aguilar Pascaud y Belarmino Domínguez Almaguer

Sentencia No. 632, de 23 de agosto de 2012

INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS

La protección económica al trabajador que ha sufrido perjuicios debido al actuar negligente de la administración, aun en los procedimientos en materia de seguridad social a largo plazo, tiene asidero legal en el Artículo 26 de la Constitución de la República.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el expediente número novecientos ochenta y siete del dos mil once, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por OLF, de las generales que constan en los autos del proceso antecedente, trabajadora de la Dirección Municipal de Cultura de San Cristóbal, representada por la licenciada CGS, contra la sentencia firme número ocho de fecha diecinueve de abril del año dos mil once, dictada por el Tribunal Municipal Popular de San Cristóbal, en el expediente número ocho de dos mil once, resolutoria de la demanda presentada por la trabajadora contra la resolución número tres de fecha cuatro de marzo del año dos mil once, dictada por el órgano de justicia laboral de base de la referida entidad, en el proceso laboral radicado con el número tres del año dos mil once; procedimiento que tiene por objeto la revocación de la referida sentencia, dictándose otra en su lugar que disponga la indemnización económica a su favor por el tiempo de demora de la administración en tramitar su solicitud de jubilación.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo once, inciso f) del vigente Código de trabajo, la dirección de las entidades laborales están en el deber de ejecutar los pagos de la seguridad social previstos por la ley a los trabajadores y realizar los trámites establecidos para hacer efectivos los beneficios de la seguridad social a los trabajadores y a su familia en caso de muerte de estos; en tal sentido, el Decreto número doscientos ochenta y tres de dos mil nueve, Reglamento de la vigente Ley de Seguridad Social, prevé en su artículo doscientos veintidós que el director de la entidad tiene la res-

ponsabilidad, entre otras, de formar y presentar los expedientes de pensión por invalidez total, por edad o por causa de muerte del trabajador en servicio activo, dentro del término de siete días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud de la pensión; asimismo establece que en caso de que los expedientes formados al efecto sean devueltos por la filial municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social por presentar deficiencias, estas deben ser subsanadas dentro de un término no mayor de cinco días hábiles siguientes al de la fecha de la devolución.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo obrante en las actuaciones del presente proceso, se constata que la Dirección de Cine de San Cristóbal, en Pinar del Río, incumplió con las referidas obligaciones al constar debidamente que la recurrente en su condición de trabajadora de dicha entidad, previa declaración de interrupta y no haber aceptado la reubicación laboral ofrecida, optó por su jubilación cuya solicitud presentó el nueve de junio de dos mil diez, habiéndosele aprobado la pensión por edad mediante la Resolución número siete seis cuatro cinco cinco de fecha treinta y uno de diciembre del referido año, del director de la filial provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social en Pinar del Río, dictada en esa oportunidad debido al actuar negligente de la administración en la presentación del expediente y en la subsanación de las deficiencias señaladas en la referida vía administrativa; actuar con el que incuestionablemente causó perjuicios a la recurrente, por no haber recibido la correspondiente prestación de seguridad social durante un período que racionalmente excedió del previsto en la referida norma para su tramitación y aprobación; en virtud de lo cual y en estricta observancia a lo regulado en el artículo veintiséis de la Constitución de la República con relación al derecho a reclamar y obtener la correspondiente reparación o indemnización en la forma que establece la ley, de toda persona que sufre daño o perjuicio causado indebidamente por funcionarios o agentes del Estado, con motivo del ejercicio de las funciones propias de sus cargos; y teniendo en cuenta, además, el cumplimiento virtual de los términos establecidos en el citado Reglamento como parte del procedimiento previsto para la concesión del tipo de prestación de seguridad social que nos ocupa, resulta procedente resolver como se dirá.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: *Haber lugar* a la revisión de la Sentencia número ocho de fecha diecinueve de abril del año dos mil once, dictada por el Tribunal Municipal Popular de San Cristóbal, en el Expediente número ocho de dos mil once, promovida por OLF y, en consecuencia, se revoca la sentencia combatida, debiendo dictarse otra para resolver lo que proceda sobre el fondo del asunto; con advertencia a las partes de que con-

tra lo resuelto no cabe la interposición de recurso alguno. Sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTA: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular la demanda establecida por la trabajadora jubilada OLF, de las generales que constan en los autos del proceso, representada por la Licenciada CGS, contra la resolución número tres de fecha cuatro de marzo de dos mil once, dictada por el órgano de justicia laboral de base perteneciente a la Dirección Municipal de Cultura de San Cristóbal, la que tiene por objeto la revocación de la referida resolución, disponiéndose la indemnización económica que reclama.

RESULTANDO: Que en la resolución combatida se dictó el siguiente fallo: Declaramos *sin lugar* la reclamación establecida por OLF en su carácter de trabajadora de la entidad Cine Municipal, perteneciente a la Dirección Municipal de Cultura y en consecuencia se dispone que no le asiste a la trabajadora el derecho que reclama.

SE DAN por reproducidos, en lo pertinente, los resultandos y considerandos de la sentencia de revisión.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar en parte* la reclamación establecida por la trabajadora jubilada OLF, contra la Resolución número tres de dos mil once, dictada por el órgano de justicia laboral de base del cine de San Cristóbal, la que se revoca y, en consecuencia, se dispone el pago a su favor, en concepto de indemnización económica, de una cuantía mensual equivalente a la de la pensión por edad que le fue aprobada, correspondiente al período comprendido desde el primero de septiembre de dos mil diez hasta el treinta y uno de diciembre del propio año; pago que realizará la dirección de la referida entidad laboral con cargo al presupuesto que le ha sido aprobado. Sin imposición de costas procesales.

Ponente: Vivian Aguilar Pascaud

Jueces: Nancy O. Morales González y Juan Cárdenas López

Sentencia No. 659, de 31 de agosto de 2012

EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

La evaluación del desempeño laboral constituye uno de los elementos determinantes de la idoneidad demostrada del trabajador, y esta, a su vez, principio rector del proceso de

disponibilidad laboral, de ahí que cualquier violación en el procedimiento establecido para dicha evaluación clasifica entre las violaciones previstas en el Artículo 35 de la Resolución No. 34 de 2011, de la Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el expediente número doscientos cuarenta y uno de dos mil doce, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por EMA, en su carácter de trabajador de la entidad Base de Taxis No. 11, perteneciente a la entidad Cubataxis del Ministerio del Transporte, de ocupación chofer de taxi "A", de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, contra la sentencia firme número trece de fecha trece de febrero de dos mil doce, dictada por el Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el expediente número doce del año dos mil doce, resolutoria de la demanda presentada por el referido trabajador, contra el Auto número treinta y seis de fecha dieciséis de mayo de dos mil once, dictado por la Sección de lo Laboral Territorial del Tribunal Municipal Popular de Playa, en el proceso laboral radicado con el número ciento dieciocho de dos mil once; el que tiene por objeto que se declare la nulidad de la combatida sentencia y en su lugar se dicte otra mediante la cual se acceda al reconocimiento del derecho reclamado.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que la Resolución número treinta y cinco de dos mil diez, sobre el tratamiento laboral y salarial aplicable a los trabajadores disponibles e interruptos, dictada por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, estableció en su artículo siete que el principio de la Idoneidad Demostrada es el que rige el proceso de determinación de los trabajadores que permanecen en la entidad laboral y de los disponibles, sobre la base de que cada cargo sea ocupado por el trabajador más idóneo; principio que fue retomado por la Resolución número treinta y cuatro de dos mil once, artículo siete, de la propia ministra, derogatoria de la referida norma.

CONSIDERANDO: Que el citado principio, devenido rector de la política de empleo en el país, presupone la concurrencia en el trabajador de requisitos que caracterizan su conducta en materia de idoneidad y disciplina y otros que caracterizan su aptitud para la ocupación o cargo que desempeña o aspira desempeñar, entendidos estos últimos, a través de la calificación formal que posee el trabajador y en la realización del trabajo con la calidad, eficiencia y productividad requeridas; aspectos que a su vez son valorados de manera periódica por la dirección de la entidad, mediante la evaluación del desem-

peño del trabajador, de conformidad con las técnicas y procedimientos establecidos en el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado en el centro.

CONSIDERANDO: Que sentado lo que antecede y aun cuando las referidas resoluciones dictadas por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, al explicar el procedimiento para la declaración de disponibilidad o interrupción laborales de un trabajador, partieron del momento de la solicitud de criterios al comité de expertos y a la organización sindical, por parte de la autoridad facultada, resulta un contrasentido jurídico y, al unísono, una interpretación restrictiva de dichas normas el no considerar como parte de dicho procedimiento aquel que a su vez está establecido para la realización de esas evaluaciones del desempeño que son tomadas como punto de partida para el análisis de la idoneidad demostrada de un trabajador; por lo que siendo así y constando debidamente que el recurrente sustenta su inconformidad con su declaración de disponible, en el hecho de no haber conocido su última evaluación del desempeño, alegando la falsificación de la firma que consta como suya en dicho documento, resulta procedente entonces considerar tal argumento como una presunta violación del procedimiento previsto a tal fin en la ley, que ha de ser analizada y resuelta mediante el proceso escogido por el trabajador; razones devenidas suficientes para acceder a la revisión interesada de conformidad con lo regulado en el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, y resolver en la forma que se dirá.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *Haber lugar* a la solicitud de procedimiento de revisión presentada por EMA, contra la sentencia número trece del año dos mil doce, dictada por el Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el Expediente sobre recurso de apelación número doce del año dos mil doce y, en consecuencia, se anula la sentencia combatida, debiendo dictarse otra para resolver sobre el fondo del asunto; con la advertencia a las partes de que contra lo resuelto no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTA: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular la demanda establecida por EMA, trabajador de la Base de Taxis No. 11, perteneciente a la entidad Cubataxi del Ministerio del Transporte, de las generales que constan en los autos del proceso, contra el Auto número treinta y seis de fecha dieciséis de mayo del año dos mil once, dictado por la Sección de lo Laboral Territorial del Tribunal Municipal Popular de Playa, en el proceso laboral radicado con el número ciento dieciocho del año dos mil once, la que tiene por

objeto la revocación de la referida resolución, disponiéndose la tramitación del asunto por el Tribunal Municipal Popular correspondiente.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de apelación interpuesto por EMA contra el Auto número treinta y seis de dos mil once, dictado por la Sección de lo Laboral Territorial del Tribunal Municipal Popular de Playa, resolución que se revoca, disponiéndose que por dicho tribunal se admita y tramite la demanda presentada por el trabajador, resolviéndose finalmente sobre la violación de procedimiento alegada por este. Sin imposición de costas procesales.

Ponente: Vivian Aguilar Pascaud

Jueces: Gustavo Méndez González y Zaida González Rodríguez

Sentencia No. 718, de 20 de septiembre de 2012

SUBSIDIO POR INVALIDEZ TEMPORAL

La presentación de certificado médico, como requisito para el pago del subsidio por invalidez laboral temporal, no es exigible en los casos en que, estando sujeto el trabajador a una segunda evaluación de la comisión de peritaje médico, esta no se produce por razones ajenas a la voluntad del trabajador, en cuyo supuesto se le mantiene la protección económica hasta su valoración definitiva.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el expediente número doscientos treinta y seis de dos mil doce, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por MZR, en su carácter de trabajadora de la Dirección Municipal de la Vivienda de Aguada de Pasajeros, de ocupación recepcionista, de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, contra la sentencia firme número seis de fecha diecisiete de agosto de dos mil once, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Aguada de Pasajeros, en el expediente número seis del año dos mil once, resolutoria de la demanda presentada por la referida trabajadora, contra la Resolución número tres de fecha veintiséis de junio de dos mil once, dictada por el órgano de justicia laboral de base de la Dependencia Interna del Poder Popular de Aguada de Pasajeros, en el proceso laboral radicado con el número tres de dos mil once; el que tiene por objeto que se declare la nulidad de la combatida sentencia y en su lugar se dicte otra reconociéndosele el derecho que reclama.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el derecho reclamado por la recurrente encuentra asidero legal en el artículo noventa y tres, segundo párrafo, del Decreto número doscientos ochenta y tres, de dos mil nueve, “Reglamento de la Ley de Seguridad Social”, en virtud del cual, cuando el trabajador deba ser evaluado por segunda vez por la Comisión de Peritaje Médico Laboral, y dicha evaluación no se realice en el término fijado a ese fin, por causas ajenas a la voluntad del trabajador, se le mantiene el pago del subsidio hasta que aquella se materialice, de lo que se colige la intrascendencia para dicho pago, de la aportación por el trabajador, de nuevos certificados médicos que acrediten su invalidez temporal para el trabajo durante ese período, pues basta que se demuestre que la no actuación de dicha comisión obedeció a razones objetivas, no imputables al trabajador, para considerar extensivo el pago de la prestación económica que hasta ese momento venía percibiendo en virtud del primer dictamen médico emitido.

CONSIDERANDO: Que sentado lo que antecede y quedando debidamente acreditada la justificación de las razones por las que la trabajadora recurrente no se presentó ante la Comisión de Peritaje Médico Laboral, durante el período comprendido desde septiembre hasta noviembre de dos mil diez, para nueva valoración de su estado de salud, resulta procedente entonces, al amparo del artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, resolver como se dirá.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *haber lugar* a la solicitud de procedimiento de revisión presentada por MZR, contra la sentencia número seis del año dos mil once, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Aguada de Pasajeros, en el Expediente número seis del año dos mil once y en consecuencia, se anula la sentencia combatida, debiendo dictarse otra para resolver sobre el fondo del asunto; con la advertencia a las partes de que contra lo resuelto no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTA: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular la demanda establecida por MZR, trabajadora de la Dirección Municipal de la Vivienda de Aguada de Pasajeros, de las generales que constan en los autos del proceso, contra la resolución número tres de fecha veintiséis de junio de dos mil once, dictada por el órgano de justicia laboral de base de la dependencia interna del Poder Popular, en el proceso laboral radicado con el número tres del año dos mil once, la que tiene por objeto la revocación de la referida resolución, accediéndose al reconocimiento del derecho al cobro de subsidios que reclama.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* la reclamación establecida por la trabajadora MZR contra la Resolución número tres de dos mil once, dictada por el órgano de justicia laboral de base de la Dependencia Interna del Poder Popular Municipal de Aguada de Pasajeros, la que se revoca y, en consecuencia, se dispone el pago a la trabajadora de los subsidios por invalidez temporal para el trabajo, correspondientes al período comprendido desde septiembre de dos mil diez hasta noviembre del propio año, en que fue finalmente valorada por dicha comisión. Sin imposición de costas procesales.

Ponente: Vivian Aguilar Pascaud

Jueces: Nancy O. Morales González y Rolando Bernal Borrego

Sentencia No. 5, de 28 de septiembre de 2012

PENSIÓN POR VIUDEZ

A los efectos del pago de pensión por viudez, el director de la filial municipal correspondiente del Instituto Nacional de Seguridad Social puede certificar la existencia de una relación matrimonial no formalizada entre la reclamante y el causante, siempre que en la investigación realizada se acredite la estabilidad y la singularidad de esa unión.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el expediente número uno del dos mil doce, formado para conocer del recurso de apelación en materia de Seguridad Social, establecido por ABCÁ, de las demás generales que obran en las actuaciones, representada por el letrado MACA, contra la sentencia número uno de fecha nueve de marzo de dos mil doce, dictada por la Sala de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Camagüey, en el expediente número uno del año dos mil doce, resolutoria de la demanda presentada por la recurrente, contra la resolución número ciento cincuenta y cuatro de fecha dieciséis de diciembre del dos mil once, dictada por la directora general del Instituto Nacional de Seguridad Social, perteneciente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, recurso que tiene por objeto que sea revocada la sentencia que se combate y se le conceda el derecho que reclama de recibir pensión por causa de muerte.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que tal y como ha sostenido ante las autoridades administrativas del Instituto Nacional de Seguridad Social y el tribunal de primera

instancia, la recurrente, ante esta sala, ratifica que le asiste el derecho de ser beneficiada con el otorgamiento de la pensión por causa de la muerte de BFHB, acontecida el doce de julio de dos mil once, bajo el presupuesto de que mantuvieron un vínculo marital, sin el reconocimiento legalmente correspondiente, por aproximadamente cinco años, el cual decidieron formalizar a partir del dieciocho de mayo de dos mil once, dos meses antes del deceso de este, argumento que las instancias administrativas y la judicial sostuvieron para denegárselo, entendiendo que no se cumplía lo preceptuado en el inciso a) del artículo setenta y dos, de la Ley número ciento cinco, “Ley de Seguridad Social” de veintisiete de diciembre de dos mil ocho, por acreditarse mediante la certificación de matrimonio que no superaba el año que exige este precepto para reconocer a la viuda el derecho a la citada pensión, acotando que se le concede a la que participara en el régimen económico del núcleo familiar del causante o dependiere de él.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que el inciso a) del artículo setenta y dos de la Ley de Seguridad Social es expresa al exigir que el matrimonio tuviera no menos de un año de constituido para conceder el derecho a la pensión, no lo es menos que la restricción que el legislador estableció mediante esta normativa no corresponde aplicarse a situaciones como las descritas anteriormente, toda vez que, sin negar que el matrimonio legalmente reconocido que ha acreditado documentalmente CÁ no supera los dos meses de concertado, no podemos olvidar que la presente legislación en materia de seguridad social aventaja a la que sustituyó en la viabilidad que representa en este tema, al otorgar al director de la filial municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social la facultad de suplir la certificación del reconocimiento del matrimonio no formalizado con la información de testigos sobre la unión estable y singular del causante y su pareja, regulada en el artículo ciento cuarenta y nueve del Decreto número doscientos ochenta y tres, de seis de abril de dos mil nueve, “Reglamento de la Ley de Seguridad Social”, lo que ha ser investigado y argumentado en el expediente de pensión incoado a esos efectos, superando así la condicionante que imponía la derogada Resolución número cuatrocientos siete dictada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve por el Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, antecesor del actual ministerio del mismo nombre, de otorgar provisionalmente el derecho a la pensión con sujeción al término de un año; aspecto que no acontece en el reglamento vigente, el que solamente establece como causal de extinción de la pensión en caso como el analizado, cuando se presente por otra persona documento probatorio de la formalización de matrimonio con el causante, entendiéndose que de no acontecer este supuesto, la viuda disfrutaría de este beneficio sin condición alguna.

CONSIDERANDO: Que en el presente caso, la autoridad administrativa tuvo la posibilidad de actuar conforme a la facultad anteriormente expuesta, habida cuenta de que el gestor tramitador, a quien se encargó la tramitación del expediente, entrevistó a cinco testigos vecinos del causante y la recurrente, quienes atestiguaron que ciertamente el vínculo marital de ambos databa de aproximadamente cinco años antes de la muerte de este, y lo ratificaron ante esta sala al tomarle declaración de oficio, aseverando que lo expuesto al investigador es cierto, señalándose además por estas personas que no solamente mantenían esta relación de pareja, sino que ella se ocupó con dedicación de la atención de su compañero durante su enfermedad, afirmándose por algunos que incluso cesó su relación laboral para asistirlo, probándose igualmente su dependencia económica respecto al causante.

CONSIDERANDO: Que el presente asunto requiere de un análisis minucioso y racional de los hechos y la norma que es aplicable, resultando, entonces, coherente con el propósito del legislador reconocer el derecho que reclama CÁ, pues por el hecho que ella y el acusante hayan formalizado matrimonio en la fecha antes indicada, no puede llevar a desconocer que el matrimonio es la concertación voluntaria entre un hombre y una mujer y les correspondía el derecho, incluso de reconocerlo con carácter retroactivo, pero no hacerlo no implica que no puedan estimarse los efectos legales que procedan de los años de convivencia que como pareja sostuvieron, de modo que si en casos en que no llegó nunca a formalizarse, puede de manera expedita acogerse a este derecho reclamado, cómo no hacerlo a la recurrente, quien además le asiste el derecho de recibir la pensión provisional regulada en el artículo ciento cincuenta y siete del referido decreto, por haber establecido la solicitud pertinente dentro de los treinta días siguientes al fallecimiento del causante, todo lo que conlleva a revocar la sentencia que se impugna para reconocer a la viuda ABCÁ el derecho de recibir la pensión por causa de la muerte de BFHB, así como el pago de la pensión provisional correspondiente, debiendo la dirección del Instituto Nacional de Seguridad Social realizar los cálculos correspondientes para hacer efectivo dicho pago.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de apelación establecido solicitado por ABCÁ, contra la sentencia número uno del año dos mil doce, dictada por la Sala de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Camagüey, en el Expediente uno del año dos mil doce; la que se revoca y en consecuencia se le reconoce a la viuda ABCÁ el derecho de recibir la pensión por causa de la muerte de BFHB, y el pago de la pensión provisional correspondiente, debiendo la dirección del Instituto Nacional de

Seguridad Social realizar los cálculos correspondientes para hacer efectivo dicho pago. Sin imposición de costas.

Ponente: Gustavo Méndez González

Jueces: Nancy O. Morales González y Rolando Bernal Borrego

Sentencia No. 777, de 28 de septiembre de 2012

INCAPACIDAD PARCIAL Y PROTECCIÓN ECONÓMICA

El trabajador con incapacidad parcial permanente para el trabajo que no acepte, sin justa causa, la oferta de empleo que se le realice no tiene derecho a protección económica alguna.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el expediente número quinientos cincuenta y tres de dos mil doce, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por DTL en su carácter de trabajador de la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida “Lino Mercedes Álvarez”, de ocupación custodio y de las generales que constan en los autos del proceso antecedente, contra la sentencia firme número uno de fecha veinticuatro de marzo de dos mil once dictada por el Tribunal Provincial Popular de Guantánamo en el expediente número uno del año dos mil once resolutoria de la demanda presentada por el referido trabajador contra la decisión de la asamblea general de miembros de la cooperativa en el proceso laboral radicado con el número diecisiete del año dos mil once el que tiene por objeto que se declare la nulidad de la combatida sentencia y en su lugar se dicte otra mediante la cual se acceda a su pretensión de que se le restituya el salario promedio dejado de percibir correspondiente al período de septiembre de dos mil nueve a enero del dos mil diez.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que de las pruebas que fueron practicadas y que constan en autos, esta sala concluye que al trabajador promovente no le asiste la razón en cuanto a que la sentencia impugnada le vulnera el derecho que le asiste a devengar los salarios dejados de percibir durante el tiempo en que se encontró pendiente de reubicar, habida cuenta de que verificado que se le ofreció más de un puesto de trabajo acorde con su capacidad residual y las recomendaciones realizadas por la comisión médica que declaró su incapacidad parcial permanente, nada justifica su actitud negativa a incorporarse al trabajo, sin que los argumentos que esgrime sean de suficiente mérito para

considerar la injusticia que acusa, en primer término porque se evidencia del peritaje médico realizado que solo se encontraba impedido de realizar esfuerzos físicos, realizar largas caminatas y estancias de pie, por lo que debió valorar su situación e incorporarse y ofrecer la oportunidad de verificar su criterio de que le dañaba la salud antes de tomar la determinación de no aceptar los empleos propuestos, sin que la ley otorgue otras oportunidades de propuestas si las ofertadas se ajustan a la capacidad residual del trabajador, porque las funciones de custodio bien pudo realizarlas y trabajar en el huerto, aun cuando no le haya prescrito la acción para reclamar como argumenta, aunque el Código de trabajo, ley de superior jerarquía a la que menciona establece el término para reclamar como sostuvo la sentencia sindicada, de lo que se colige que no existen razones para abonarle los haberes reclamados correctamente suspendidos decisión aceptada por la asamblea general de la cooperativa y en mérito a ello para considerar la injusticia que acusa y la prosperidad de la solicitud de revisión que interesa al no apreciarse que la sentencia sindicada se resienta de improcedencia, ilegalidad, arbitrariedad o injusticia notoria, causas que para la admisión de la solicitud que nos ocupa franquea el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, por lo que procede resolver como se dirá.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: *No haber lugar* al procedimiento de revisión solicitado por DTL contra la sentencia número uno del año dos mil once, dictada por el Tribunal Provincial Popular de Guantánamo, en el Expediente número uno del año dos mil once; con la advertencia a las partes de que contra lo resuelto no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

Ponente: Nancy O. Morales González

Jueces: Vivian Aguilar Pascaud y Rolando Bernal Borrego

Sentencia No. 780, de 28 de septiembre de 2012

PENSIÓN POR VIUDEZ

A los efectos del pago de la pensión por viudez, el requisito de tiempo de la relación matrimonial de la viuda con el causante, exigido en el Artículo 72, inciso a), de la Ley de seguridad social, no es exigible cuando en dicha unión se han procreado hijos.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el expediente número setecientos cuarenta y ocho de dos mil once, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por AACP, en su carácter de viuda del causante RRFB, y de las generales que constan en los autos del proceso antecedente, representada por la licenciada LMR, contra la sentencia firme número siete de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez dictada por este propio tribunal en recurso de apelación en el expediente número dos del año dos mil nueve resolutoria de la demanda presentada por la referida promovente contra la sentencia número dos de fecha ocho de abril de dos mil nueve dictada por el Tribunal Provincial Popular de la entonces Ciudad de La Habana en el proceso laboral radicado con el número uno de dos mil nueve el que tiene por objeto que se declare la nulidad de la combatida sentencia y en su lugar se dicte otra mediante la cual se le conceda la pensión en su carácter de viuda del causante FB, con los demás pronunciamientos procedentes.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que de los documentos oficiales y públicos que constan en el proceso, de los documentos privados y testifical practicada ha quedado demostrado que la promovente se encontraba unida con el causante por matrimonio formalizado desde el cuatro de agosto del año mil novecientos setenta y nueve, que de dicha unión nació un hijo en fecha treinta de junio del año mil novecientos ochenta y uno, residiendo ambos en la vivienda de la que eran copropietarios, que el nueve de mayo del año mil novecientos noventa y uno quedó disuelta la relación matrimonial que entre ellos existía mediante sentencia de divorcio recaída en el expediente número trescientos dieciséis del propio año radicado en el Tribunal Municipal Popular de Centro Habana pronunciando que la vivienda constituye un bien común del matrimonio pendiente de liquidación, que después del divorcio la promovente fue a residir en otra vivienda con su menor hijo y el causante permaneció residiendo en la citada copropiedad, y años más tarde comenzó una relación con MNG con la que tuvo una hija, menor actualmente beneficiaria de pensión por causa de muerte, relación que por voluntad del causante culminó determinando reanudar la relación marital con la promovente incluso abandonando también su propiedad para pasar a residir junto a su primera esposa e hijo en la vivienda donde esta se encontraba, participando en la economía de la familia que tenía inicialmente conformada y el veintitrés de febrero del dos mil seis determinan formalizar esa unión contrayendo ambos nuevamente matrimonio, el que terminó por causa de su muerte ocurrida el quince de abril del año dos mil seis.

CONSIDERANDO: Que también quedó demostrado que por sentencia setecientos setenta y cuatro de fecha veintiséis del mes de septiembre del año

dos mil ocho por el Tribunal Municipal Popular de Plaza de la Revolución le fue denegado a MNG el reconocimiento judicial de matrimonio no formalizado, sentencia que fue recurrida en apelación ante el tribunal superior y en casación ante la Sala de lo Civil y de lo Administrativo de este máximo órgano de justicia mediante sentencia doscientos noventa y nueve de fecha veinte de octubre del año dos mil nueve, desestimándose ambos recursos, obteniendo firmeza la sentencia denegatoria del reclamado reconocimiento y en la que se asevera que la prueba testifical practicada en ese proceso, incluso testigos de la propia demandante de ese proceso, NG, que cuando enfermó el causante se fue a residir con su anterior esposa, la ahora promovente, para ser cuidado por ella, con la que contrajo nuevamente matrimonio.

CONSIDERANDO: Que expuesto lo anterior queda dilucidar sobre el fundamento legal prescrito en el inciso a) del artículo setenta y dos de la Ley ciento cinco de fecha veintisiete de diciembre de dos mil ocho, “Ley de Seguridad Social” esgrimido por la vía administrativa y en las sentencias que sobre el asunto recayeron en la vía jurisdiccional, antecedentes de esta revisión, al considerarse que el matrimonio del causante y de la promovente no superaba el año que exige este precepto para reconocer a la viuda el derecho a pensión por causa de muerte, al acotar que se le concede a la viuda que participara en el régimen económico del núcleo familiar del causante o dependiere de él, siempre que el matrimonio tuviera no menos de un año de constituido y en el cuestionado caso no se cumple esta exigencia porque llevaban menos de un año de casados al ocurrir el deceso, pero los que juzgamos estamos obligados a realizar un análisis racional e integrador de la norma y de las circunstancias concurrentes, en primer lugar el espíritu del legislador no fue otro que proteger los fondos de la seguridad social de personas que, aprovechando la enfermedad o avanzada edad de otras, contraen matrimonio con la finalidad de obtener derecho a una pensión, y no es el caso, porque se trata de dos personas que anteriormente estaban casadas y luego de un tiempo de separación legal deciden reanudar la unión conyugal y volver a casarse, lo que dista de un matrimonio por conveniencia, pero además no puede obviarse que el legislador exceptuó de la aplicación de este requisito a la pareja que haya procreado hijos en común, sin restringir este acontecimiento a determinado momento de la unión, y esta excepción concurre en el caso analizado, al haber tenido el causante con la promovente un hijo que nació en la fecha señalada en el primer considerando de esta sentencia, hecho de vital importancia que no fue valorado ni tenido en cuenta al denegarse la pensión reclamada y que desvirtúa la sentencia que se combate, fundamentos por los que procede declarar su nulidad para en su lugar dictar otra que resuelva conforme a los fundamentos expuestos.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: *Haber lugar* a la solicitud de procedimiento de revisión formulada por AACP contra la sentencia firme número siete de veintisiete de diciembre del año dos mil diez, dictada por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba en el expediente dos del año dos mil nueve, y en consecuencia se anula la sentencia combatida, debiéndose dictar otra para resolver lo que proceda en cuanto al fondo del asunto con advertencia a las partes de que contra lo resuelto no cabe la interposición de recurso alguno. Sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el recurso de apelación establecido por AACP, en su carácter de viuda del causante RRFB, y de las generales que constan en los autos del proceso antecedente, representada por la letrada LMR, contra la sentencia siete de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil diez dictada por el Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana en el proceso laboral radicado con el número dos del año dos mil nueve, el que tiene por objeto que se declare la nulidad de la combatida sentencia y en su lugar se dicte otra mediante la cual se disponga que se le concede la pensión en su carácter de viuda del causante FB, con los demás pronunciamientos procedentes.

Se dan por reproducidos, en lo pertinente, los resultandos y considerandos de la sentencia de revisión.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de apelación establecido por AACP contra la sentencia número siete de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil diez dictada por el Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana en el proceso de Seguridad Social radicado con el número dos del propio año, la que se revoca y en su lugar se dispone concederle el derecho a pensión por causa de muerte del causante RRFB a la recurrente, con pago retroactivo de las mensualidades no percibidas. Sin imposición de costas. Notifíquese.

Ponente: Nancy O. Morales González

Jueces: Vivian Aguilar Pascaud y Rolando Bernal Borrego

Sentencia No. 784, de 28 de septiembre de 2012

SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD

El adecuado tratamiento laboral al trabajador que extingue una pena subsidiaria a la de privación de libertad es res-

ponsabilidad de la administración de la entidad laboral y del juez encargado del control del cumplimiento de ese tipo de sanción.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el expediente número doscientos diecisiete de dos mil doce, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por JMF, en su carácter de trabajadora del hotel Tryp Habana Libre de la Cadena Hotelera Gran Caribe perteneciente al Ministerio del Turismo, de ocupación auxiliar de limpieza en la entidad y de las generales que obran en autos, contra la sentencia firme número veintitrés de fecha veintitrés de enero de dos mil doce dictada por el Tribunal Municipal Popular de La Habana Vieja en el expediente número trescientos noventa y cuatro del año dos mil once resolutoria de la demanda presentada por la administración, contra la resolución número diecinueve de fecha cuatro de octubre del año dos mil once dictada por el órgano de justicia laboral de base de la entidad en el proceso laboral radicado con el número diecinueve del propio año; que esta solicitud tiene por objeto interesar la nulidad de la combatida sentencia para que en su lugar se dicte otra mediante la cual se acceda al derecho a mantenerse en el puesto de trabajo de “repcionista” en el área de la recepción del citado hotel donde permaneció en cumplimiento de la sanción subsidiaria de la privación de libertad de trabajo correccional sin internamiento impuesta por la jurisdicción penal.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que examinadas por esta sala las pruebas documentales practicadas en el proceso y conforme se acredita del Expediente de Ejecución número doscientos setenta y cuatro del dos mil ocho del Tribunal Municipal Popular del Cerro, por corresponderse con el territorio del domicilio de la sancionada, quedó demostrado que a la trabajadora promovente le fue impuesta en la causa número cuatro del año dos mil seis radicada en la Sala Tercera de lo Penal del Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana la sanción de cuatro años de privación de libertad por sentencia dictada el veintiséis de diciembre del año dos mil seis la que adquirió firmeza, sanción subsidiada por igual período de trabajo correccional sin internamiento, por cometer un delito de Malversación, delito que cometió, conforme consta en el resultando probado de la citada sentencia penal, aprovechándose de las funciones que realizaba en el puesto de trabajo que ocupaba en la referida entidad hotelera de recepción en el área de la recepción del hotel Trip Habana Libre, sanción penal que conforme reza en el citado expediente de ejecución, comenzó a cumplir el veintinueve de julio de dos mil ocho y consta señalada como fecha de extinción el propio día y año del presente año dos mil doce; que no obstante esta

sanción impuesta por un grave delito cometido en el desempeño de su puesto de trabajo se mantuvo ocupándolo con ajustes en el contenido de trabajo realizados luego de transcurrido un prolongado tiempo del inicio de su ejecución, el quince de marzo del dos mil diez, lo que obra documentalmente acreditado en foja treinta y dos del expediente de ejecución, en el que se acredita que se encontraba bajo la vigilancia del juez encargado del control de la ejecución de la sanción penal, autoridad judicial que validó ese proceder conjuntamente con los factores del centro de trabajo, situación que se mantuvo hasta que en fecha trece de junio del pasado año la nueva administración del hotel Trip Habana Libre le comunica al juez de ejecución la decisión de reubicarla en la plaza de auxiliar de limpieza, creada a esos efectos, argumentando la improcedencia de mantenerla en las funciones inherentes al puesto de trabajo que desempeñaba al cometer el delito por el cual resultó sancionada por la jurisdicción penal, plaza de inferior categoría en la que fue reubicada a partir de ese propio mes, decisión con la que mostró total inconformidad la promotente y dio lugar a la reclamación que formuló ante la jurisdicción laboral y que fue desestimada mediante la sentencia dictada por el tribunal *a quo* en el proceso que se revisa.

CONSIDERANDO: Que la complejidad de este asunto estriba en la concurrencia de dos jurisdicciones distintas, la laboral y la penal, ambas independientes en su procedimiento, pero en las que convergen situaciones que inciden en la extinción o modificación de la relación jurídica laboral como es el caso del cumplimiento de la sanción subsidiaria de la privación de libertad de trabajo correccional sin internamiento, bajo la supervisión y control del juez de ejecución, pero que no resta autoridad y facultades a la administración para tomar las determinaciones necesarias en cuanto a los trabajadores subordinados que desempeñan puestos de trabajo en la plantilla aprobada, y en las que se incluyen desde la facultad de aplicarle medidas disciplinarias, de valorar la idoneidad demostrada hasta la decisión de terminar la relación laboral que autoriza la Ley número cuarenta y nueve, Código de trabajo, de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, al establecer en el artículo cincuenta y tres, inciso e), que la sanción de privación de libertad o medidas de seguridad por más de seis meses, cuando estas ganan firmeza es causal de terminación de la relación laboral a iniciativa de la administración, norma de superior jerarquía jurídica en el ámbito laboral que debe ser respetada y prevalece sobre cualquier otro cuerpo legal por lo que a ella debemos atenernos al interpretar cualquier otra norma de menor rango, en atención a ello y conforme a lo también regulado al respecto en la Resolución ocho de primero de marzo del año dos mil cinco dictada por el organismo rector de la política de empleo en el país, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que en su artículo cincuen-

ta y seis, inciso f) confirma el referido precepto legal y siguiendo la línea de la legislación específica sobre la materia, la referida Resolución doscientos de dos mil seis del propio organismo, en su apartado undécimo remite a la legislación específica en los casos en los que los sancionados cumplan las sanciones subsidiarias de trabajo correccional con o sin internamiento, limitación de libertad y los beneficiados con la remisión condicional de la sanción, la libertad condicional y licencia extrapenal, lo que obliga a atenerse al propio Código penal, tal y como quedó modificado por el Decreto-Ley ciento setenta y cinco de mil novecientos noventa y siete y la Instrucción doscientos uno de nueve de octubre de dos mil diez del Consejo de Gobierno de este máximo órgano de justicia, fundamentos jurídicos que conducen a concluir que las sanciones subsidiarias, que en la jurisdicción penal se imponen, no modifican la principal sino que la condicionan a que se cumpla gozando de libertad bajo la sujeción a determinadas obligaciones y limitaciones instituidas por la Ley y que en modo alguno enervan las facultades de la administración establecidas en Ley, entre las que se encuentra la de determinar la extinción de la relación laboral, con independencia de que existan condiciones para que continúen los sancionados en trabajo correccional sin internamiento en la propia entidad, decisión que inexplicablemente la administración que otrora regía en el hotel no tomó, por el contrario ante una infracción disciplinaria de tal entidad como la cometida por la trabajadora, aplicó una medida disciplinaria de extrema benignidad y permitió que se mantuviera desempeñando en el propio puesto de trabajo de recepcionista.

CONSIDERANDO: Que de lo expuesto se colige que al mantener a la trabajadora ocupando y desempeñando la actividad que realizaba con anterioridad y de la que se aprovechó para la comisión del delito de malversación por el que resultó sancionada penalmente se cometió un grave error, que incumple las previsiones establecidas en el artículo treinta y tres punto seis del Código penal que obliga, en todos los casos, a ubicar al sancionado en plaza de menor remuneración o calificación, o de condiciones laborales distintas, sin que pueda asimilarse a esta exigencia limitar el contenido de trabajo inherente a la plaza de recepcionista que ocupaba al cometer el delito, en primer término porque más que el cumplimiento de la sanción equivaldría a beneficiarla y abonarle salario por la ejecución de menos contenido de trabajo y que no se corresponde en plenitud con la actividad y responsabilidad que implica su desempeño, en segundo lugar porque mantiene el acceso a la actividad que posibilitó el actuar ilícito que cometió, y que, aun con las limitaciones acordadas, están a su alcance, este no fue el espíritu del legislador, y la jurisdicción laboral no puede sustraerse de su conocimiento y rectificación, máxime si la actual administración puso en conocimiento del juez de ejecución la decisión

de cambiarla de plaza, sin recibir respuesta, por lo que la decisión combatida tomada por la administración del hotel resultó justa y adecuada, como resolvió el tribunal *a quo* en su sentencia, la que en modo alguno transgrede la institución de cosa juzgada, como se plantea, no es otra sanción disciplinaria de naturaleza laboral, es un proceder derivado de la sanción penalmente aplicada y que rectifica el impropio actuar de mantener a quien malversó en la actividad laboral que utilizó para delinquir, significándose también que en la actualidad la trabajadora promovente se encuentra, por su voluntad, desvinculada de la entidad para realizar actividad laboral por cuenta propia, según consta en el expediente del juez de ejecución examinado.

CONSIDERANDO: Que de todo lo expuesto se colige que no existen razones para considerar la prosperidad de la solicitud de revisión que interesa la trabajadora al no apreciarse que la sindicada sentencia se resienta de improcedencia, ilegalidad, arbitrariedad o injusticia notoria, causas que para la admisión de la solicitud que nos ocupa franquea el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, por lo que procede resolver como se dirá.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: *No haber lugar* al procedimiento de revisión solicitado por JMPF contra la sentencia número veintitrés del año dos mil doce, dictada por el Tribunal Municipal Popular de La Habana Vieja, en el Expediente número trescientos noventa y cuatro del año dos mil once; con la advertencia a las partes de que contra lo resuelto no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

Ponente: Nancy O. Morales González

Jueces: Vivian Aguilar Pascaud y Rolando Bernal Borrego

Sentencia No. 818, de 28 de septiembre de 2012

IDONEIDAD DEMOSTRADA

La retirada, por parte de la autoridad correspondiente del Ministerio del Interior, de la habilitación del trabajador para desempeñarse como agente de seguridad y protección deviene causal de pérdida de su idoneidad demostrada y obliga a la administración de la entidad donde labora a proceder conforme indica el Artículo 30 de la Resolución No. 8 de 2055, del entonces Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el expediente número quinientos sesenta y uno del año dos mil doce, formado para conocer

del procedimiento de revisión promovido por CMP, en su carácter de trabajadora de la entidad Empresa de Seguridad y Protección de la Aviación Civil S.A., de ocupación agente de seguridad y protección, y de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, representada por la licenciada XTL contra la sentencia firme número seiscientos setenta y nueve de fecha treinta de noviembre del año dos mil once, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba en el expediente número setecientos cincuenta y nueve del dos mil once, resolutoria de la demanda presentada por la mencionada trabajadora contra la resolución dos de fecha veinticinco de octubre del año dos mil once, dictada por el órgano de justicia laboral de base de la mencionada entidad, en el proceso laboral radicado con el número dos del propio año, el que tiene por objeto que sea anulada la sentencia que se combate y en su lugar se dicte otra que le reconozca el derecho que reclama de que se deje sin efecto la decisión de dar por terminada la relación laboral de la trabajadora por la pérdida de la idoneidad demostrada.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que se ha comprobado que la trabajadora PP se desempeñaba en Unidad Empresarial de Base “Antonio Maceo” de Santiago de Cuba, perteneciente a la Empresa de Seguridad y Protección de la Aviación Civil, como agente de seguridad y protección, cargo para el cual el segundo párrafo del artículo veintinueve del Decreto-Ley ciento ochenta y seis, de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, exige ser aprobado por el Ministerio del Interior, al considerarse la entidad como objetivo estratégico, lo que a su vez la Resolución número uno, dictada el quince de enero de dos mil siete por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para regular las relaciones laborales de los trabajadores del sistema de seguridad y protección física, demanda como requisito de la idoneidad demostrada en el inciso d) del artículo cuatro, el de mantener la referida habilitación otorgada para el desempeño de sus funciones.

CONSIDERANDO: Que las autoridades correspondientes del Ministerio del Interior comunicaron el veintidós de agosto de dos mil once que la trabajadora PP había perdido la habilitación correspondiente para desempeñar sus funciones como agente de seguridad y protección, que conllevó a la determinación de la dirección administrativa de someterlo a consideración del comité de expertos de la entidad, que recomendó a esa autoridad declarar la pérdida de la idoneidad demostrada de la interpelante al no mantener el requisito de la habilitación mencionada, recomendación en la que la administración sustentó su decisión de dar por terminada la relación laboral de la trabajadora, y de la que fue notificada el nueve de septiembre de dos mil once.

CONSIDERANDO: Que el actuar administrativo de dar por terminada la relación laboral de la trabajadora PP con la entidad se realizó con total apego a los procedimientos legalmente establecidos para ello en las normas arriba citadas, sin que en modo alguno se haya violado el principio reconocido en el artículo ciento treinta y tres de la Resolución número ocho de primero de marzo de dos mil cinco, dictada por el ministerio rector de la política laboral en el país, invocado por la revisionista, toda vez que si bien es cierto que si alrededor de hechos de indisciplina se adoptó la decisión cuestionada, no lo es menos que la autoridad del Ministerio del Interior facultada para otorgar o retirar la habilitación que se demanda para el desempeño de tal función acordó retirársela y ante las cuales debe reclamarse tal disposición y no por la vía de los órganos de solución de los conflictos laborales, y es innegable que ante la pérdida de uno de los requisitos de la idoneidad demostrada no cabe otra actuación que la efectuada por la administración, sin que se haya sustraído con ello del procedimiento que corresponde, lo que hace estimar que en la sentencia impugnada no están presentes las causales que el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico exigen para la admisión de la solicitud presentada, y obliga a fallar del modo que se dirá.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *no haber lugar* a la solicitud de procedimiento de revisión solicitado por la trabajadora CMP contra la sentencia número seiscientos setenta y nueve del año dos mil once, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba, en el Expediente número setecientos cincuenta y nueve del dos mil once; con la advertencia a las partes de que contra lo resuelto no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

Ponente: Gustavo Méndez González

Jueces: Vivian Aguilar Pascaud y Rolando Bernal Borrego

Sentencia No. 829, de 28 de septiembre de 2012

ACCIÓN DISCIPLINARIA

La facultad de las administraciones de las entidades laborales que no son sujetos de la aplicación del Decreto-Ley No. 176 de 1997, para ejercer de manera directa la acción disciplinaria contra sus trabajadores, está sujeta a lo regulado en su legislación interna específica.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el expediente número quinientos doce de dos mil once formado para conocer del procedi-

miento de revisión promovido por la Unión Nacional de Escritores y Artistas de Cuba en Granma, en su carácter de administración, y de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, representada por la licenciada IVR, de ocupación consultora jurídica, contra la sentencia firme número uno de fecha quince de noviembre del dos mil diez, dictada por el Tribunal Provincial Popular de Granma, en el expediente número uno del año dos mil diez, resolutoria del recurso de apelación presentado por la trabajadora MVRM, de ocupación auxiliar general, y de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, establecido contra la sentencia número ciento sesenta y nueve de fecha siete de octubre del dos mil diez, dictada por la Sección de lo Laboral del Tribunal Municipal Popular de Bayamo, en el proceso laboral radicado con el número ciento cuarenta y nueve de dos mil diez, procedimiento que tiene por objeto que se declare la nulidad de la sentencia que se combate y en su lugar se dicte otra que conozca sobre el fondo del asunto y ratifique la medida disciplinaria de traslado temporal a otra plaza de menor remuneración o calificación o de condiciones laborales distintas, por un término de seis meses con derecho a reintegrarse a su plaza, impuesta a la trabajadora MVRM.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que al conocerse mediante el presente procedimiento de revisión la impugnación establecida por la administración de la Unión de Escritores y Artistas de Cuba en la provincia de Granma, contra la sentencia dictada por la instancia judicial provincial, órgano que a su vez resolvió el recurso de apelación interpuesto por la trabajadora RM contra sentencia acordada por el Tribunal Municipal Popular de Bayamo, que conoció de su demanda contra la imposición de medida disciplinaria, obliga a un detallado y pormenorizado análisis de todos los aspectos y cuestiones que se discuten y esencialmente, por su trascendencia en la solución del fondo del asunto, corresponde abordar lo relativo a la causa de nulidad decretada por la instancia precedente, que consideró que la administración de la citada organización no estaba legitimada para aplicar directamente las medidas disciplinarias y que en consecuencia debía actuar conforme lo establece el inciso c) del artículo doscientos cincuenta y cuatro de la Ley número cuarenta y nueve, de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, el Código de trabajo, obligándola a solicitarlo al tribunal municipal correspondiente.

CONSIDERANDO: Que la Unión de Escritores y Artistas de Cuba es de las organizaciones sociales que el Estado socialista reconoce y estimula, conforme refrenda el artículo siete de la Constitución de la República de Cuba, organización que según el artículo uno de sus Estatutos, aprobados en el

Séptimo Congreso de la organización en abril de dos mil ocho, tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad legal, con fines culturales y artísticos, con patrimonio propio y capacidad para ser sujeto de derecho y obligaciones, razón por la cual es excluida, por la Resolución número setenta y ocho, dictada por el Ministerio de Justicia el trece de julio de mil novecientos ochenta y siete, de las prescripciones del Reglamento de la Ley número cincuenta y cuatro de veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, “Ley de Asociaciones”.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que la Unión de Escritores y Artistas de Cuba no es de las entidades a las que el artículo trece del Decreto-Ley ciento setenta y seis de quince de agosto de mil novecientos noventa y siete le atribuye facultades para imponer directamente y con efecto inmediato las medidas disciplinarias ante conductas o actos violatorios de la disciplina laboral, por no estar expresamente comprendidas en la relación que realiza en su artículo uno, no lo es menos que esta propia normativa en el segundo párrafo de la Disposición Especial Segunda remite en este sentido a la legislación interna específica, en este caso el Reglamento Disciplinario Interno de la entidad, que en su artículo veintiocho, de la sección cuarta, del título octavo, reconoce la facultad de esa administración para imponer directamente las medidas disciplinarias conforme al procedimiento establecido en el referido Decreto-Ley, de modo que al poseer la potestad para aplicar directamente medidas disciplinarias, no es de las entidades que el anunciado inciso c) del artículo doscientos cincuenta y cuatro del Código de trabajo obliga a solicitarlo al tribunal municipal popular correspondiente, y siendo, además, de las entidades no autorizadas a constituir órganos de justicia laboral de base, las demandas por inconformidad con la aplicación de medidas disciplinarias que les hayan sido impuestas, o por reclamaciones de los derechos laborales de sus trabajadores se tramitan de conformidad con las disposiciones de la Tercera Parte “Del Procedimiento Laboral” de la Ley número siete, “De Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico”.

CONSIDERANDO: Que sentado lo anterior, concierne conocer sobre el fondo del asunto controvertido, que no es más que la inconformidad de la trabajadora RM con la imposición del correctivo que combate, discrepancia en la que no lleva razón alguna, toda vez que del estudio de las actuaciones antecedentes queda evidenciada su responsabilidad disciplinaria en los hechos imputados por la administración, correctamente calificados por el tribunal de primera instancia como la infracción de la disciplina laboral, prevista en el inciso f) del artículo once del multicitado Decreto-Ley, consistente en la negligencia, toda vez que se ha verificado que en el desempeño de sus funciones como

técnico en gestión de los recursos humanos cometió diversas violaciones en la documentación relativa a la contratación laboral, detalladamente expuesta en el Informe Conclusivo de la investigación de denuncia formulada ante la Contraloría General de la República, admitiéndose parte de los hechos por la propia trabajadora; siendo proporcional a la trascendencia y gravedad de sus actos de indisciplina, la medida aplicada de traslado temporal a otra plaza de menor remuneración o calificación o de condiciones laborales distintas por el término de seis meses, con derecho a reintegrarse a su plaza y en consecuencia procede ratificarse.

CONSIDERANDO: Que en la sentencia que se impugna por la administración inconforme se aprecian las causales que el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico exige, en consecuencia, debe anularse para dictar otra conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *haber lugar* a la solicitud de procedimiento de revisión solicitado por la Unión Nacional de Escritores y Artistas de Cuba en Granma, en su carácter de administración, contra la sentencia número uno del año dos mil diez, dictada por el Tribunal Provincial Popular de Granma, en el Expediente número uno del año dos mil diez; con la advertencia a las partes de que contra lo resuelto no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el recurso de apelación interpuesto por la trabajadora MVRM, de las generales que constan en los autos del proceso, contra la sentencia número ciento sesenta y nueve de fecha siete de octubre del año dos mil diez, dictada por la Sección de lo Laboral del Tribunal Municipal Popular de Bayamo, en el proceso laboral radicado con el número ciento cuarenta y nueve del año dos mil diez, recurso que tiene por objeto que sea revocada la sentencia que se combate y sea exonerada disciplinariamente la trabajadora.

Se dan por reproducidos, en lo pertinente, los resultandos y considerandos de la sentencia de revisión.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de apelación interpuesto por la trabajadora MVRM, contra la sentencia número ciento sesenta y nueve de fecha siete de octubre del año dos mil diez, dictada por la Sección de lo Laboral del Tribunal Municipal Popular de Bayamo, en el proceso laboral radicado con el número ciento cuarenta y nueve

del año dos mil diez, la que se ratifica en todas su partes, y en consecuencia se le impone a la trabajadora la medida disciplinaria de Traslado temporal a otra plaza de menor remuneración o calificación o de condiciones laborales distintas, por el término de seis meses, con derecho a reintegrarse a su plaza. Sin imposición de costas procesales.

Ponente: Gustavo Méndez González

Jueces: Vivian Aguilar Pascaud y Rolando Bernal Borrego

Sentencia No. 862, de 30 de octubre de 2012

DISPONIBILIDAD LABORAL

La decisión sobre los trabajadores que resultan disponibles, como consecuencia de medidas de reordenamiento en la entidad laboral, debe descansar en los resultados del análisis de la idoneidad demostrada por los trabajadores que pertenecen al perfil ocupacional de la plaza o plazas amortizada(s).

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el expediente número doscientos cuarenta y tres de dos mil doce, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por RMR en su carácter de trabajador de la Empresa Pesquera Industrial Granma (EPIGRAM), quien fuera declarado disponible y de las generales que constan en los autos del proceso antecedente, contra la sentencia firme número ciento treinta y siete de fecha siete de diciembre de dos mil once dictada por el Tribunal Municipal Popular de Manzanillo en el expediente número ciento cuarenta y siete del año dos mil once resolutoria de la demanda presentada por el referido trabajador contra la resolución número veintiséis de fecha veintiocho de julio de dos mil once dictada por el órgano de justicia laboral de base de la referida entidad en el proceso laboral radicado con el número veintiséis de dos mil once, el que tiene por objeto que se declare la nulidad de la combatida sentencia y en su lugar se dicte otra mediante la cual se acceda a su pretensión y se le conceda el derecho a permanecer en su centro de trabajo y no quedar disponible.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que yerra el trabajador promovente al pretender desvincular la creación de la plaza reclamada con el proceso de reordenamiento, interesando que su pretensión de que se le conceda el derecho a ocuparla y mantenerse en la entidad aplicando las reglas generales del proceso de mejor derecho, obviando que esta nueva plaza surge como consecuencia de

la aplicación de la nueva plantilla propuesta y aprobada como premisa del proceso de disponibilidad, que se ejecuta en nuestro país con la finalidad de reducir las plantillas infladas en el sector estatal, recuperar la eficiencia y la disciplina en los colectivos de trabajadores, y que se reguló en la Resolución treinta y cinco de siete de octubre del año dos mil diez dictada por el organismo rector de la política laboral en nuestro país, el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, actualmente derogada por la Resolución treinta y cuatro de seis de septiembre del dos mil once del propio organismo rector de la política laboral y salarial, proceso que se sustenta, fundamentalmente, en el principio de la política de empleo que establece la Resolución número ocho de primero de marzo del año dos mil cinco del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Reglamento de las Relaciones Laborales, la idoneidad demostrada, como resultado del análisis integral de aspectos referidos a requisitos y exigencias descritas en dicho Reglamento para el ingreso de los trabajadores al empleo, su permanencia, promoción e incorporación a cursos, lo que guarda plena vigencia al aplicarse el reordenamiento laboral que se enfrenta en nuestro país.

CONSIDERANDO: Que de lo expuesto y del estudio de los antecedentes de este proceso, se colige que estamos ante un caso en el que aprecia violación del procedimiento, lo que quedó probado con la prueba documental que de oficio interesó esta sala para corroborar lo que ya se evidenciaba en las actuaciones obrantes en los antecedentes, porque ante la racionalización de una plaza, la ocupada por el impugnante, no fue analizada la idoneidad por el comité de expertos de todos los trabajadores por perfil del cargo, que no es otra cosa que el análisis de los trabajadores que desempeñaban cargos que, independientemente de su denominación, cumplen tareas afines, poseen igual nivel de formación técnica profesional y similares condiciones de trabajo, y no cabe dudar que esta circunstancia existió en la entidad cuando la plaza de nueva creación unifica el contenido de trabajo de otras plazas que hasta el momento existían pero además que pueden haber otras de similar perfil ocupacional en la plantilla depurada, con mayor claridad se expresa que el comité de expertos debe analizar la idoneidad de todos los trabajadores que desempeñaban las plazas del perfil del cargo, conforme al concepto que la mencionada resolución relaciona en su artículo uno, para de ellos proponer al jefe de la entidad el más idóneo, y no valorar solo al que ocupaba la plaza racionalizada, como responde ante esta sala el comité de expertos al cumplimentar la prueba documental dispuesta de oficio, y así visto resulta procedente considerar este proceder como violación de la legalidad y en consecuencia extensivo al procedimiento previsto a tal fin en la ley, que ha de ser analizada y resuelta conforme a derecho; sin dejar de significar la plena autoridad del jefe

máximo de la entidad para determinar finalmente los trabajadores que deben permanecer vinculados y quiénes quedarán disponibles, en correspondencia con las plazas existentes en la plantilla, autoridad solo condicionada al previo análisis del comité de expertos que, como órgano asesor, le recomienda los trabajadores que considera más idóneos entre los idóneos, pero siempre decidirá la autoridad, es así que esta propia norma excluye a los órganos de administración de justicia para resolver sobre esta cuestión de fondo y permite el conocimiento solo cuando el trabajador aprecie que en la determinación de su disponibilidad existen violaciones de los aspectos formales de las normas y procedimientos, limitación que, por ley, los que cumplimos la función de administrar justicia debemos acatar y saber delimitar, por ello los jueces estamos llamados a actuar y resolver con la debida racionalidad, lógica y justeza y tener en cuenta el interés social que emerge de este proceso.

CONSIDERANDO: Que las razones esgrimidas son suficientes para acceder a la revisión interesada de conformidad con lo regulado en el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, y resolver en la forma que se dirá.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: *Haber lugar* a la revisión de la Sentencia número ciento treinta y siete de fecha siete de diciembre del año dos mil once, dictada por el Tribunal Municipal de Manzanillo, en el Expediente número ciento cuarenta y siete de dos mil once promovida por el trabajador RMR y, en consecuencia, se revoca la sentencia combatida, debiendo dictarse otra para resolver lo que proceda sobre el fondo del asunto; con advertencia a las partes de que contra lo resuelto no cabe la interposición de recurso alguno. Sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTA: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular la demanda establecida por el trabajador RMR, declarado disponible y de las demás generales que constan en autos, contra la resolución número veintiséis de fecha veintiocho de julio del año dos mil once, dictada por el órgano de justicia laboral de base de la Base de Taxis número ciento veintiuno, en el proceso laboral radicado con el número veintiséis del año dos mil once, la que tiene por objeto que se revoque la referida resolución y se disponga reconocerle el derecho que reclama y se le conceda el derecho a permanecer en la plaza de nueva creación en su centro de trabajo y no quedar disponible.

Se dan por reproducidos, en lo pertinente, los resultandos y considerandos de la sentencia de revisión.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar en parte* la demanda establecida por el trabajador RMR contra la resolución número veintiséis de fecha veintiocho de julio de dos mil once, dictada por el órgano de justicia laboral de base de la Base en el proceso laboral radicado con el número veintiséis del año dos mil once, la que se modifica en el sentido de disponer retrotraer el proceso de disponibilidad al comité de expertos para que vuelva a realizar el análisis de los trabajadores que desempeñaban tareas afines bajo el concepto que rige el proceso de disponibilidad de plazas del perfil del cargo, como refiere el considerando de esta sentencia y continúe la tramitación conforme a derecho. Con derecho a ser indemnizado económicamente. Sin imposición de costas procesales.

Ponente: Nancy O. Morales González

Jueces: Vivian Aguilar Pascaud y Ricardo Deuloféu Prieto

Sentencia No. 7, de 31 de octubre de 2012

PENSIÓN POR INVALIDEZ TOTAL

El incumplimiento por la administración de las obligaciones dimanantes de la seguridad social no puede conllevar a la desprotección del trabajador necesitado de tales servicios.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el expediente número seis del dos mil doce, formado para conocer del recurso de apelación en materia de Seguridad Social, establecido por IFP, contra la sentencia número tres de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Camagüey, en el expediente número tres del año dos mil doce, resolutoria de la demanda presentada por la recurrente contra la resolución número ciento sesenta de fecha veintisiete de diciembre del dos mil doce, dictada por la directora general del Instituto Nacional de Seguridad Social, perteneciente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; recurso que tiene por objeto la revocación de la referida sentencia, reconociéndosele el derecho a recibir una pensión por invalidez total para el trabajo.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que en los antecedentes del presente recurso en fojas ocho y nueve de las actuaciones correspondientes al proceso de la Sala Provincial actuante, consta que a la trabajadora IFP, en su condición de obrera agrícola de la Unidad Básica de Producción Cooperativa “La Victoria”, perte-

neciente a la Empresa de Cultivos Varios de Camagüey, le fue diagnosticada en fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cinco, una invalidez temporal para el trabajo durante veintiséis semanas, por la Comisión de Peritaje Médico correspondiente, con un diagnóstico clínico de una linfangitis crónica, siendo valorada nuevamente por dicha comisión, debido al agravamiento de su estado de salud, el cuatro de enero de mil novecientos noventa y seis, ocasión en que se mantuvo la invalidez para el trabajo, por el término de veintiséis semanas más, sin que exista constancia del tratamiento laboral recibido desde el vencimiento de dicho término, hasta el siete de junio de dos mil diez, en que sí consta que fue sometida nuevamente, por la administración de la referida empresa, a la valoración de la Comisión de Peritaje Médico, diagnosticándosele, en esta oportunidad, una invalidez total y permanente para el trabajo debido a un Adenocarcinoma de útero, linfangitis carcinomatosa y osteoartrosis cervical, diagnóstico que sin dudas está asociado a los problemas de salud que desde varios años anteriores aquejaron a la recurrente.

CONSIDERANDO: Que sentado lo que antecede, aun cuando consta que la trabajadora, durante el período comprendido desde el año dos mil cinco hasta inicios de dos mil diez, estuvo bajo la protección del régimen de la asistencia social, por demás, incorrectamente aplicado, pues una vez decursados los últimos seis meses de invalidez temporal decretada por la Comisión de Peritaje Médico y, ante el agravamiento de las condiciones de salud de la trabajadora, asociado a la enfermedad ya diagnosticada, la administración de su entidad laboral estaba obligada a solicitar de la referida comisión la valoración definitiva del caso; omisión administrativa que en modo alguno justifica la desprotección desde el punto de vista de la seguridad social, de la que ha sido víctima la impugnante desde el año mil novecientos noventa y seis, en primer lugar, atendiendo a que la incapacidad total y permanente para el trabajo decretada en el año dos mil diez, se basó en un diagnóstico que tiene como punto de partida la patología declarada cuando ella se mantenía en activo servicio laboral y, en segundo lugar, porque pese al tiempo transcurrido y al inadecuado tratamiento dado a la recurrente, no consta que por causa justificada y mediante el procedimiento legal establecido, se haya extinguido con anterioridad al año dos mil diez el vínculo laboral que la unía con la referida empresa, la que a juzgar por sus acciones, de alguna manera la consideró como su trabajadora durante todos esos años y ello lo demuestra el hecho de que, en dos mil diez, fue esa misma administración quien la puso, una vez más, a disposición de la citada comisión médica; razones devenidas suficientes para concluir que le asiste a la recurrente el derecho reclamado, de conformidad con lo regulado en el artículo sesenta de la Ley número ciento cinco de dos mil nueve, de Seguridad Social y que entender lo contrario equivale a vulnerar

la esencia del Sistema de Seguridad Social cubano refrendado constitucionalmente y los principios generales que sustentan a nuestro Derecho laboral, los que giran alrededor de la protección al trabajador, todo lo cual conduce a resolver como se dirá.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de apelación establecido por IFP, contra la sentencia número tres del año dos mil doce, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Camagüey, en el Expediente tres del año dos mil doce; la que se revoca y, en consecuencia, también se deja sin efecto la Resolución número ciento sesenta de dos mil once, dictada por la directora general del Instituto Nacional de Seguridad Social, reconociéndose el derecho de la recurrente a recibir la correspondiente pensión por invalidez total y permanente para el trabajo, cuyo cálculo se realizará por el referido Instituto. Sin imposición de costas procesales.

Ponente: Vivian Aguilar Pascaud

Jueces: Pablo Hinojosa Bermúdez y Ricardo Deuloféu Prieto

Sentencia No. 10, de 30 de noviembre de 2012

PENSIÓN POR VIUDEZ

Para el pago de la pensión por viudez, es preciso acreditar, además del vínculo matrimonial de la viuda con el causante, los restantes requisitos exigidos en el Artículo 72 de la Ley de seguridad social.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el expediente número diez de dos mil doce, formado para conocer del recurso de apelación en materia de Seguridad Social, establecido por la dirección del Instituto Nacional de Seguridad Social, representada por su filial provincial en La Habana, contra la sentencia número cinco de fecha tres de agosto de dos mil doce, dictada por la Sala de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el expediente número cuatro del año dos mil doce, resolutoria de la demanda presentada por la señora GPC, contra la resolución número cincuenta y cuatro de fecha dieciséis de mayo del dos mil doce, dictada por la directora general del Instituto Nacional de Seguridad Social, perteneciente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; recurso que tiene por objeto la revocación de la referida sentencia, denegándosele a la no recurrente el derecho a la pensión por causa de muerte que le fue reconocido por el tribunal de instancia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el matrimonio no formalizado reconocido judicialmente y la seguridad social, si bien constituyen instituciones jurídicas de plena vigencia y aplicación en nuestro ordenamiento jurídico, ambas están regidas por normas y principios propios, de conformidad con la rama del Derecho a la que cada una pertenece; de ahí que la vigencia en un caso concreto, del primero de dichos institutos, en modo alguno conlleva de manera automática a que sus efectos alcancen al de la seguridad social, sino que para ello se precisa de la concurrencia, además, de otros de los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social y en sus normas complementarias; entender lo contrario conlleva inexorablemente a un equívoco jurídico.

CONSIDERANDO: Que lo precedentemente expuesto se explica, esencialmente, mediante el contenido del artículo setenta y dos de la Ley número ciento cinco de veintisiete de diciembre de dos mil ocho, de Seguridad Social, en el que el derecho a pensión de la viuda de matrimonio no formalizado, que es el caso que nos ocupa, se condiciona a su participación en el régimen económico del núcleo familiar del causante o a su dependencia económica de este, siempre que el matrimonio tuviera no menos de un año de constituido, o cualquier tiempo si existieren hijos comunes o el fallecimiento se origina por accidente común o de trabajo; elementos que tienen que quedar acreditados en debida forma para el reconocimiento del referido derecho, solo así resulta de plena aplicación lo refrendado en el artículo dieciocho del Código de familia, en cuanto a los efectos jurídicos que, en este caso, el reconocimiento judicial de una unión matrimonial no formalizada, produce en el régimen de la Seguridad Social; requisitos que, dicho sea de paso, no han quedado demostrados con los vastos elementos de prueba obrantes en las actuaciones del caso, los que, de manera contraria a lo alegado y pretendido por la parte no recurrente, demuestran que pese a la existencia en la fecha del deceso del señor FDC, el veintiuno de septiembre de dos mil diez, de relaciones íntimas entre este y la señora GPC –lo que conllevó al reconocimiento judicial de dicha unión–, lo probado es que durante más de diez años, ambos residieron en domicilios distintos, sin que existiera un régimen económico común, ni la dependencia económica de la no recurrente respecto al causante; convicción que se sustenta en los sólidos argumentos ofrecidos por varios testigos explorados en la vía administrativa, los cuales no han podido ser desvirtuados con el testimonio de los declarantes ante el tribunal de instancia; razones que devienen suficientes para resolver como seguidamente se dirá.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de apelación establecido por el Instituto Nacional de Seguridad Social, contra la

sentencia número cinco del año dos mil doce, dictada por la Sala de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el Expediente número cuatro del año dos mil doce, la que se revoca y, en consecuencia, se confirma la Resolución número cincuenta y cuatro de dos mil doce, dictada por la directora general del referido instituto, denegatoria del derecho a pensión por causa de muerte, de la señora GPC. Sin imposición de costas.

Ponente: Vivian Aguilar Pascaud

Jueces: Pablo Hinojosa Bermúdez y José A. Suárez Junco

Sentencia No. 1101, de 21 de diciembre de 2012

RELACIONES LABORALES ESPECIALES

La solución de los conflictos que traen causa del inicio, modificación o extinción de las relaciones laborales que se formalizan mediante la designación o elección del trabajador, por la autoridad u órgano facultado, se rigen por el procedimiento regulado en la norma específica.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el expediente número cuatrocientos sesenta y siete de dos mil doce, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por el Instituto Superior Minero Metalúrgico de Moa, de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, contra la sentencia firme número sesenta y dos de fecha trece de octubre de dos mil once, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Moa, en el expediente número sesenta y cuatro del año dos mil once, resolutoria de la demanda presentada por la referida administración contra la resolución número uno de fecha veintiocho de junio de dos mil once, dictada por el órgano de justicia laboral de base del Banco Popular de Ahorro, en el proceso laboral radicado con el número uno de dos mil nueve; el que tiene por objeto la revocación de la referida sentencia, decretándose que al trabajador JDH no le asiste el derecho a permanecer en la plaza de auditor reclamada.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que estando debidamente acreditado que la plaza de Auditor-B, sobre la cual versa el conflicto que se dilucida, en diciembre de dos mil ocho, fecha en la que el trabajador JDH comenzó a laborar en ella, se ocupaba por designación en virtud de lo regulado en la Resolución número dieciséis de dieciocho de abril de dos mil, dictada por el entonces Ministro de Trabajo y Seguridad Social, en consonancia con lo previsto en el artículo cin-

co del Decreto-Ley número ciento noventa y siete de mil novecientos noventa y nueve, sobre las relaciones laborales del personal designado para ocupar cargos de dirigentes y de funcionarios; en virtud de lo cual no cabe dudar entonces sobre la ineficacia del contrato de trabajo a tiempo determinado suscrito entre el referido trabajador y la administración del Instituto Superior Minero Metalúrgico de Moa, en diciembre de dos mil ocho, para formalizar la ocupación por aquel, de la aludida plaza, ello en virtud de haberse realizado en contra de la referida prohibición legal, de ahí que no sea legítima la fuente jurídica de la cual surgió la formalización de esa relación laboral, en este caso, la Resolución número ocho de dos mil cinco del citado ministro, y consecuentemente, no puede considerarse que dicho acto es generador de derecho alguno.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo que antecede, cualquier conflicto o inconformidad surgida entre las partes relativa al inicio, modificación o extinción de esa relación laboral formalizada en las circunstancias ya dichas, no era susceptible de ser analizada y resuelta por el órgano de justicia laboral de base, ni en la vía judicial, por mandato del artículo tres del mencionado Decreto-Ley, en relación con el artículo sesenta y cuatro del vigente Código de trabajo, lo que justifica que aun cuando esa administración no impugnó ante el tribunal municipal popular correspondiente, la Resolución número uno de dos mil nueve, dictada por el órgano de justicia laboral de base del Banco Popular de Ahorro de Moa, reconociéndole al trabajador el derecho a permanecer en la aludida plaza, es ajustada a derecho la decisión del director provincial de Trabajo de Holguín, oficializada mediante su Resolución número cuarenta y ocho de dos mil nueve, instando al órgano de justicia actuante a que declarase la nulidad del referido fallo, al amparo de lo regulado en el artículo cincuenta y ocho de la Resolución Conjunta número uno de mil novecientos noventa y siete, del ministro de Trabajo y Seguridad Social y el Presidente del Tribunal Supremo Popular, por el que se faculta tanto a esa autoridad como al fiscal jefe, en las diferentes instancias, a ese proceder, ante fallos dictados por estos órganos de justicia laboral que resulten contrarios a ley, como el acordado en el presente caso; por tanto, ante la insistencia del órgano actuante al dictar la segunda resolución, de resolver el fondo del asunto y reconocerle al trabajador el derecho a permanecer en la plaza de Auditor-B, y habiendo sido impugnada tal decisión por la administración, el tribunal actuante en primera instancia venía obligado a razonar y decretar la falta de competencia apuntada y, consecuentemente, la nulidad de la resolución combatida; actuación que no cumplimentó aferrándose a la vigencia del primero de los fallos que ya era inexistente en el mundo jurídico, elementos de hecho y de derecho devenidos suficientes para resolver de conformidad con el artículo setecientos treinta y

cuatro de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en la forma que se dirá.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *haber lugar* a la solicitud de procedimiento de revisión presentada por el Instituto Superior Minero Metalúrgico de Moa, contra la sentencia número sesenta y dos del año dos mil once, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Moa, en el Expediente número sesenta y cuatro del año dos mil once y, en consecuencia, se anula la sentencia combatida, debiendo dictarse otra para resolver sobre el fondo del asunto; con la advertencia a las partes de que contra lo resuelto no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTA: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular la demanda establecida por el Instituto Superior Minero Metalúrgico de Moa, de las generales que constan en los autos del proceso, contra la resolución número uno de fecha veintiocho de junio del año dos mil once, dictada por el órgano de justicia laboral de base del Banco Popular de Ahorro, en el proceso laboral radicado con el número uno del año dos mil nueve, la que tiene por objeto la revocación de la citada resolución, decretándose la falta de competencia para resolver sobre el derecho reclamado por el trabajador JDH.

Se dan por reproducidos, en lo pertinente, los resultandos y considerandos de la sentencia de revisión.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* la reclamación establecida por la dirección del Instituto Superior Minero Metalúrgico de Moa, contra la resolución número uno de dos mil once, dictada por el órgano de justicia laboral de base del Banco Popular de Ahorro de Moa, la que se revoca, decretándose la falta de competencia de esa vía prejudicial y de los tribunales populares, para resolver sobre el derecho reclamado por el trabajador JDH, en virtud de los fundamentos de hechos y de Derecho precedentemente expuestos.

Ponente: Vivian Aguilar Pascaud

Jueces: Pablo Hinojosa Bermúdez y Alejandro Prieto Rodríguez

Sentencia No. 1119, de 24 de diciembre de 2012

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONADORA

Ante la regulación expresa por el legislador, de las causales con efecto suspensivo en el término para el ejercicio de la

acción disciplinaria, previsto en el Artículo 18 del Decreto-Ley No.176 de 1997, no cabe concederles tal consecuencia a situaciones de hecho distintas.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el expediente número seiscientos veinte de dos mil doce, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por AFP, en su carácter de trabajadora de la Unidad Cero Uno “Juan Manuel Márquez” Empresa de Envases ARCA, de ocupación técnica de calidad, y de las generales que constan en los autos del proceso antecedente, contra la sentencia firme número treinta y nueve de fecha cuatro de mayo del año dos mil doce, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Diez de Octubre, en el expediente número treinta y nueve de dos mil doce, resolutoria de la demanda presentada por la mencionada trabajadora contra la resolución número uno de fecha veintinueve de julio del año dos mil once, dictada por el órgano de justicia laboral de base en el proceso laboral radicado con el número uno del año dos mil once, el que tiene por objeto que se declare la nulidad de la combatida sentencia y en su lugar se dicte otra mediante la cual sea exonerada de la indisciplina imputada y por la cual fue separada definitivamente de la entidad por la administración, fallo confirmado por el tribunal en la sentencia sindicada, demanda además su reubicación en el centro de trabajo y la indemnización económica por daños y perjuicios sufridos.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el hecho por el cual se le aplica sanción a la trabajadora promovente trae causa del registro policial efectuado el treinta de marzo de dos mil diez en el domicilio donde fueron ocupados algunos artículos que guardan relación con la entidad donde la trabajadora labora, tales como varias cajas de tabaco, las que, según se refiere, fueron sustraídas por la persona con la cual la impugnante mantiene desde hace años relaciones maritales con dos hijos en común, también trabajador de la entidad, al que, por esos hechos, le fue impuesta una multa administrativa de doscientos pesos por la autoridad policial y devueltos al centro en cuestión, en la fecha consignada *ut supra*, los materiales ocupados, de lo que se colige que desde ese entonces la administración tuvo conocimiento de la ocurrencia del hecho narrado, y del que deriva responsabilidad a la trabajadora por no haber denunciado ante la dirección de la entidad el hecho cometido por su pareja y en consecuencia le aplica la medida disciplinaria objeto de impugnación, alegando esencialmente la trabajadora, desde el inicio del proceso en su defensa, dos cuestiones fundamentales: la extemporaneidad de la aplicación de la sanción, al rebasar con creces los treinta días que el artículo dieciocho del Decreto-Ley

ciento setenta y seis de quince de agosto de mil novecientos noventa y siete establece para ejercer la acción sancionadora, y también sostiene que la ley penal la exime de denunciar a su cónyuge, de lo que la acusa la administración al imponerle la medida disciplinaria.

CONSIDERANDO: Que ambos fundamentos son válidos, los que no fueron atendidos por el tribunal *a quo* al resolver la impugnación de la trabajadora, el primero fue desestimado al aplicar de forma extensiva lo establecido en el artículo ciento treinta de la Resolución ocho del dos mil cinco del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con equívoca interpretación del artículo veintisiete de la Resolución Conjunta número uno del Ministro del Trabajo y Seguridad Social y el presidente de este tribunal, el que claramente preceptúa que la medida disciplinaria se notifica dentro del término establecido para su aplicación y que no es otro que treinta días a partir de la fecha del conocimiento de la autoridad facultada del hecho sancionable, y continúa el tribunal con criterio erróneo al considerar que las vacaciones y la licencia no retribuida por maternidad alcanza y justifica la aplicación fuera del referido término, sin atenerse a las causas que expresamente refiere el citado precepto legal como causa de suspensión de dicho término, habida cuenta de que no fue el criterio del legislador atender a las vacaciones e incluso, preceptivamente, contempla solo la licencia de maternidad pre y postnatal, para dejar bien claro que cualquier otra dilación en la incorporación al trabajo de la madre trabajadora se excluye de ese tratamiento, sin otorgar ese beneficio a ninguna otra licencia contemplada en el Decreto-Ley doscientos treinta y cuatro de trece de agosto de dos mil tres, “De la Maternidad de la Trabajadora”, sea la licencia retribuida como prestación social o la licencia no retribuida, por lo que sin lugar a dudas esperar la efectiva reincorporación al trabajo de la promovente, después del disfrute de vacaciones y de la licencia no retribuida, para notificarle la medida disciplinaria conllevó a la prescripción de la acción para aplicarle medida disciplinaria a la trabajadora, acto que debió ejecutar en el domicilio de la justiciable, de no estar presente, a cualquier familiar o conviviente mayor de edad, como establece el artículo veintiséis de la citada Resolución Conjunta, que ofrece todas las oportunidades para materializarla sin vulnerar el término de ley.

CONSIDERANDO: Que el segundo criterio esgrimido por la trabajadora promovente al combatir la sentencia impugnada es igualmente válido, habida cuenta de que pretender que la misma denunciara al padre de sus hijos con el que sostiene relación marital, reconocida en las actuaciones por la propia administración como su cónyuge, no es atendible, porque, conforme a la propia legislación penal, se encuentra eximida de la obligación de denunciarlo,

por lo que en razón a ello no tipifica la infracción de la disciplina laboral imputada del inciso i) del artículo once del Decreto-Ley ciento setenta y seis de mil novecientos noventa y siete, máxime si el propio comisor del hecho por el cual fue multado declaró ante el tribunal que por ese hecho no se le impuso medida disciplinaria y continuó trabajando hasta tiempo después y por su voluntad renunció a su vínculo laboral, circunstancia que no es determinante en cuanto al asunto ventilado, pero digna de destacar por su significación contraproducente al reprimir a la trabajadora impugnante.

CONSIDERANDO: Que en mérito a los argumentos expuestos, la solicitud de revisión debe prosperar y declararse la nulidad de la sindicada sentencia para en su lugar dictar otra que se ajuste a derecho conforme a los argumentos expuestos en esta sentencia e indemnizarla por los daños y perjuicios sufridos a tenor de lo establecido en el artículo dieciocho del Decreto-Ley doscientos sesenta y ocho de veintiséis de junio del año dos mil nueve.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: *Haber lugar* al procedimiento de revisión solicitado por AFP contra la sentencia firme número treinta y nueve de fecha cuatro de mayo del año dos mil doce, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Diez de Octubre, en el expediente número treinta y nueve de dos mil doce y en consecuencia se anula la sentencia combatida, debiendo dictarse otra para resolver lo que proceda sobre el fondo del asunto; con advertencia a las partes de que contra lo resuelto no cabe la interposición de recurso alguno. Sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTA: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular la demanda establecida por la trabajadora AFP, en su carácter de trabajadora de la Unidad Cero Uno “Juan Manuel Márquez” Empresa de Envases ARCA, de ocupación técnica de calidad, y de las generales que constan en los autos del proceso antecedente contra la resolución número uno de fecha veintinueve de julio del año dos mil once, dictada por el órgano de justicia laboral de base, en el proceso laboral radicado con el número uno del año dos mil once, la que tiene por objeto que se deje sin efecto la citada resolución y en su lugar se dicte otra mediante la cual sea exonerada de la indisciplina imputada y por la cual fue separada definitivamente de la entidad por la administración, su reubicación en el centro de trabajo y la indemnización económica por daños y perjuicios sufridos.

Se dan por reproducidos, en lo pertinente, los resultandos y considerandos de la sentencia de revisión.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* la reclamación establecida por AFP, en consecuencia se revoca la Resolución número uno de fecha veintinueve de julio del año dos mil once dictada por el órgano de justicia laboral de base en el proceso laboral radicado con el número uno del año dos mil once y se dispone exonerar a la trabajadora, asistiéndole el derecho a ser restituida en el centro de trabajo e indemnizada por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la medida disciplinaria impuesta.

Ponente: Nancy O. Morales González

Jueces: Vivian Aguilar Pascaud y Pedro Mendoza González

MATERIA ECONÓMICA

Sentencia No. 12, de 29 de febrero de 2012

INTERESES MORATORIOS

La fecha que debe servir de base al cómputo de los intereses moratorios es la de presentación de la demanda ante el tribunal puesto que es el único modo en que pudiera incluirse en la pretensión una cuantía exacta, para que consecuentemente sea objeto de debate.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación interpuesto por el licenciado AACM, en representación de la Empresa Eléctrica de Sancti Spíritus, subordinada al Ministerio de la Industria Básica, con domicilio legal en Primera del Oeste, Colón, Sancti Spíritus, contra la sentencia número doscientos cincuenta y dos, de treinta de noviembre de dos mil once, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus, recaída sobre el expediente número doscientos noventa y ocho de dos mil once, donde figuró como parte demandada la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de la misma provincia, subordinada al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, con domicilio legal en Manolo Solano sin número, final, Sancti Spíritus; el cual tuvo por objeto el cumplimiento de obligación de pago.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo segundo de que consta el recurso, con amparo en el apartado dos del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico no puede prosperar, porque si bien se constata que el fallo de la sentencia interpelada no resulta totalmente congruente con la pretensión deducida en la demanda que estableciera la Empresa Eléctrica de Sancti Spíritus, en la que solicitaba que los intereses moratorios fueran calculados hasta la ejecución del pago del principal de la deuda, al declararla con lugar, y, contrariamente, ordenar el pago de los intereses moratorios hasta el momento de dictar sentencia, es lo cierto que no es procedente lo que pretende la impugnante, porque la fecha que debe servir de base al cómputo es la de presentación de la reclamación ante el tribunal, puesto que es el único modo en que pudiera incluirse dentro del pedimento una cuantía exacta, para que consecuentemente, sea objeto de debate; no obstante, no cabe pronunciamiento en contrario de lo consignado

al respecto en la interpelada, en atención a la garantía que refrenda el artículo seiscientos cuatro de la citada ley de trámites, en cuanto impide que al resolver el recurso se agrave la situación de quien recurre, y en este sentido carece de virtualidad el motivo examinado.

CONSIDERANDO: Que el motivo primero en que se funda el recurso, con amparo en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico tampoco puede ser acogido, puesto que la sala de instancia condenó al pago de intereses moratorios aplicando la tasa pactada por las partes en el contrato, tal cual lo autorizaba el Acuerdo ciento cuarenta y cuatro del año dos mil adoptado por el Comité de Política Monetaria del Banco Central de Cuba al producirse la concertación, sin que las empresas involucradas hayan incorporado modificación alguna a sus convenciones conforme a la tasa prevista en el Acuerdo número cuarenta y uno de dos mil ocho, vigente al momento de constituirse la deuda, por lo que no puede ahora, la afectada, impugnar su no aplicación por la sala juzgadora, desconociendo con ello que los intereses moratorios constituyen el resarcimiento al acreedor del valor del dinero en el tiempo, por el retraso injustificado en el cumplimiento de la obligación de pago del precio, los cuales están sujetos a modificación constante según las circunstancias relativas al mercado financiero, y constituye una de las formas de disciplinar el tráfico mercantil, aspectos que las entidades contratantes están obligadas a observar y actualizar en sus negociaciones, en virtud de lo cual el motivo examinado debe ser rechazado.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto precedentemente es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de casación interpuesto por el licenciado AACM, en representación de la Empresa Eléctrica de Sancti Spíritus, contra la sentencia número doscientos cincuenta y dos, de treinta de noviembre de dos mil once, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus, recaída sobre el expediente número doscientos noventa y ocho de dos mil once, donde figuró como parte demandada la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de la misma provincia. Con imposición de costas procesales.

Ponente: Liliana Hernández Díaz

Jueces: Elpidio Pérez Suárez, Lidia S. Rosario López, Sandra Febles Abréu y Sara González Cruz

Sentencia No. 26, de 30 de marzo de 2012

LA INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA

La incongruencia de la sentencia como causal de impugnación solo se produce cuando esta rebasa lo pretendido al conceder más o contraerse a cuestión distinta a la interesada o, por omisa al respecto, que no acontece cuando se acoge íntegramente la pretensión deducida por el actor, cuestión distinta a la eficacia probatoria de los documentos aportados al proceso.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el expediente número cincuenta y nueve de dos mil doce, correspondiente al recurso de casación interpuesto por el M.Sc. MRON, a nombre y en representación de la Organización Básica Eléctrica de Camagüey (OBE), perteneciente a la Unión Eléctrica, con domicilio legal en Circunvalación Norte, kilómetro cuatro y medio, en la provincia de Camagüey, contra la Sentencia número doscientos sesenta y cinco, de veintiséis de diciembre de dos mil once, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Camagüey, en el expediente de su radicación número trescientos cuarenta y cuatro del propio año, correspondiente al Proceso Ordinario promovido por la Empresa de Servicios Técnicos Industriales, Sucursal Camagüey (ZETI), subordinada al Ministerio de Comercio Interior, con domicilio legal en Avenida Finlay, kilómetro cuatro y medio, municipio Camagüey y provincia de igual nombre, el cual tuvo por objeto el reintegro de suma de dinero por cobro indebido.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo primero del recurso, al amparo del inciso uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, no puede prosperar habida cuenta de que no padece la sentencia impugnada la infracción en la aplicación de la norma que acusa el recurrente; ante todo, porque no precisa el precepto infringido, como ha menester, con alusión genérica a la Ley Eléctrica número mil doscientos ochenta y siete, de dos de enero de mil novecientos setenta y cinco, en la que respecto a la cuestión objeto de la litis, la rescisión del contrato de servicio eléctrico se produce por voluntad del usuario o por decisión de la empresa eléctrica con motivo del incumplimiento, por parte de aquel, de cualesquiera de las obligaciones que le incumben de conformidad con dicha norma y los reglamentos, sin sujeción a otros requerimientos, de ahí que no comprenda presuntas ilegalidades concomitantes en que incurriera el usuario del servicio, en cuyo

caso, además, se le exigirá la responsabilidad penal, civil o administrativa correspondiente, conforme a los dictados del artículo veinte de la norma que se reputa infringida, a más de que sustentada la relación entre las partes en el contrato de servicio eléctrico a los consumidores no residenciales, número ciento ocho cero uno treinta y dos cuarenta y cinco, de dos de febrero de dos mil diez, no comprendida en el anexo la dependencia a que se remite el cobro de la tarifa mensual correspondiente por el servicio recibido, cuya devolución por indebido fue el objeto del proceso, al resultar dicho contrato la ley material de aplicación entre las partes, carece de sustento legal la posición asumida por la entidad ahora recurrente, otrora demandada en la instancia, que inútilmente ahora procura hacer valer con el motivo de impugnación objeto de examen que, en consecuencia debe ser desestimado.

CONSIDERANDO: Que el motivo tercero del recurso, al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, debe correr igual suerte que el anterior, habida cuenta de que el cuestionamiento sobre la estimación de la resultancia de las pruebas aportadas al proceso carece de entidad suficiente como para desmerecer el juicio de los juzgadores en la instancia, sustentado válidamente este último en los fundamentos de la resolución controvertida, con cuya impugnación pretende infructuosamente la recurrente suplir con su criterio el de los jueces de instancia, desconociendo que es exclusivamente a ellos a quienes único les viene atribuida dicha facultad, que no tenido en cuenta provoca forzosamente su desestimación.

CONSIDERANDO: Que el segundo de los motivos del recurso, al amparo del ordinal segundo de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, corre igual suerte que los anteriores, habida cuenta de que la sentencia recurrida no padece de la incongruencia a que se refiere la causal esgrimida por el recurrente, autorizante de la impugnación deducida, que solo se produce cuando el pronunciamiento resolutivo de la sentencia impugnada rebasa lo pretendido al conceder más o contraerse a cuestión distinta a la interesada o por omisa al respecto, que no acontece en el presente caso en que, en la parte dispositiva de la sentencia de instancia, se acogió íntegramente la pretensión deducida por el actor con la demanda, que es cuestión distinta a la eficacia probatoria de los documentos aportados al proceso que en su estimación o desestimación, corren la suerte indicada en el apartado precedente, que no tenido en cuenta, impide el éxito del motivo.

CONSIDERANDO: Que por lo precedentemente expuesto es procedente la desestimación del recurso establecido.

FALLAMOS: Declarar *sin lugar*, el recurso de casación interpuesto por el M.Sc. MRON, en representación de la Organización Básica Eléctrica de Camagüey (OBE), perteneciente a la Unión Eléctrica, contra la sentencia número doscientos sesenta y cinco, de veintiséis de diciembre de dos mil once, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Camagüey, en el expediente de su radicación número trescientos cuarenta y cuatro del propio año, correspondiente al proceso ordinario promovido por la Empresa de Servicios Técnicos Industriales Sucursal Camagüey (ZETI), subordinada al Ministerio de Comercio Interior. Con imposición de costas.

Ponente: Ranulfo A. Andux Alfonso

Jueces: Liliana Hernández Díaz y Arelys Mendoza Calzado

Sentencia No. 30, de 30 de marzo de 2012

EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD

No queda comprendido el demandado en la responsabilidad resarcitoria de la entidad recurrente, conforme a los dictados del Artículo 94 del Código civil, en el supuesto de las excepciones contenidas en dicho precepto, a la sazón, la inevitabilidad del daño o la culpa exclusiva del perjudicado o de un tercero, que no acontece en el caso y, no alegado en oposición a la demanda durante la sustanciación del proceso, procede la desestimación del motivo

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el expediente número treinta y tres de dos mil doce, correspondiente al recurso de casación interpuesto por la licenciada MNFI, en representación de la Empresa Agropecuaria “Pablo de la Torriente Brau”, con domicilio legal en Batey del mismo nombre, municipio Bahía Honda, provincia de Artemisa, en el expediente de su radicación número dieciséis del propio año, correspondiente al proceso ordinario promovido por la Unidad Básica de Producción Cooperativa “Blanca Arena”, subordinada a la Empresa Azucarera Harlem, con domicilio legal en “Blanca Arena”, municipio Bahía Honda, provincia de Artemisa, el cual tuvo por objeto la indemnización por daños y perjuicios.

RESULTANDO: Que la resolución controvertida en su parte dispositiva dice “Declaramos *con lugar* la demanda establecida por la Unidad Básica de Producción Cooperativa «Blanca Arena», contra la Empresa Agropecuaria «Pablo de la Torriente Brau», y en consecuencia se condena a esta última a abonar a la primera la suma ascendente a sesenta y un mil doscientos sesenta

y un pesos con cuarenta y un centavos (\$61 261.41 CUP) por concepto de reparación de los daños, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución. Sin imposición de costas. Se hace constar que la presente se dicta con demora por el tiempo que llevó a los jueces el estudio y colegiación del fallo”.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta Sala, previo emplazamiento a las parte para que se personaran a sostener o impugnar el recurso en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por las mismas.

RESULTANDO: Que admitido el recurso, no habiéndose solicitado la celebración de vistas, se dispuso traer los autos para dictar sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo segundo del recurso amparado en el inciso noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, no puede prosperar, habida cuenta de que el recurrente al sustentar su impugnación, no expresa el error en que incurrió el tribunal de instancia en la apreciación de las pruebas que sirvieron de fundamento a los procedimientos contenidos en la sentencia controvertida, limitándose a esbozar criterios distintos al de los juzgadores de instancia, conforme a sus intereses, que no configura la causal esgrimida con el recurso de que se trata, que en consecuencia, debe ser rechazado.

CONSIDERANDO: Que el motivo primero del recurso, amparado en el inciso primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, debe correr igual suerte que el anterior, toda vez que establecida por la sentencia sindicada la responsabilidad resarcitoria de la entidad recurrente, conforme a los dictados del artículo noventa y cuatro del Código civil, no comprendido en las excepciones contenidas en dicho precepto, a la sazón, la inevitabilidad del daño o la culpa exclusiva del perjudicado o de un tercero, que no acontece en el caso y, no alegado en oposición a la demanda durante la sustanciación del proceso, procede la desestimación del motivo, sin otras consideraciones por innecesarias.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto en los apartados precedentes, fuerza la desestimación del recurso establecido.

FALLAMOS: Declarar *sin lugar* el recurso de casación interpuesto por la licenciada MNFI, a nombre y en representación de la Empresa Agropecuaria

“Pablo de la Torriente Brau”, contra la sentencia número cincuenta y siete, de veinte y nueve de diciembre de dos mil once, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Artemisa, en el expediente de su radicación número dieciséis del propio año, correspondiente al proceso ordinario promovido por la Unidad Básica de Producción Cooperativa “Blanca Arena”, subordinada a la Empresa Azucarera Harxlem. Con imposición de costas.

Ponente: Ranulfo A. Andux Alfonso

Jueces: Liliana Hernández Díaz y Arelys Mendoza Calzado

Sentencia No. 40, de 28 de mayo de 2012

ERROR EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

No se configura la causal del ordinal noveno del Artículo 630 de la ley civil de trámites, cuando no se expresa una regla valorativa de la prueba, ni se indican los errores padecidos por la sala de instancia en la apreciación del material probatorio, que no se logra aduciendo criterios discordantes con el de los juzgadores

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el expediente número sesenta y tres de dos mil doce, correspondiente al recurso de casación interpuesto por el licenciado ELG, en representación de la Empresa Comercializadora y de Servicios de Productos Universales de Las Tunas, con domicilio legal en Camino del Oriente sin número, Zona Industrial, municipio Las Tunas y provincia de igual nombre, contra la sentencia número treinta y ocho, de veintisiete de febrero de dos mil doce, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas, en el expediente de su radicación número trece de dos mil once, correspondiente al Proceso Ordinario promovido por la ahora recurrente, contra la Empresa Agropecuaria Argelia Libre, con domicilio legal en Conrado Benítez número diecisiete, municipio Manatí, en la referida provincia; el cual tuvo por objeto el resarcimiento por daños.

RESULTANDO: Que la resolución controvertida en su parte dispositiva dice: “FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* la demanda establecida por la Empresa Comercializadora de Servicios de Productos Universales Las Tunas, contra la Empresa Agropecuaria Argelia Libre y acogemos la excepción de prescripción de la acción alegada por la demandada. Sin imposición de costas procesales”.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal al efecto, elevándose las actuaciones a esta Sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener o impugnar el recurso en su caso, lo cual fue verificado oportunamente solo por la parte recurrente.

RESULTANDO: Que admitido el recurso, no habiéndose solicitado la celebración de vista, se dispuso traer los autos para dictar sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que no puede tener éxito el único motivo del recurso al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la ley civil de trámites, de aplicación, aduciendo como infringido el artículo seiscientos sesenta y ocho de la norma legal adjetiva precitada que en ningún caso, asociado al motivo esgrimido, expresa regla valorativa de la prueba, ni indica el recurrente como ha menester los errores padecidos por la Sala de instancia en la apreciación del material probatorio, aduciendo tan solo en tal sentido criterios discordantes con el de los juzgadores, con lo cual trata inútilmente el recurrente de hacer valer su criterio en desmedro de los de aquellos plasmados en la sentencia controvertida, provocando indefectiblemente la desestimación del recurso y resolver en la forma en que se dirá:

FALLAMOS: Declarar *sin lugar*, el recurso de casación interpuesto por el licenciado ELG, en representación de la Empresa Comercializadora y de Servicios de Productos Universales de Las Tunas, contra la sentencia número treinta y ocho, de veintisiete de febrero de dos mil doce, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas, en el expediente de su radicación número trece de dos mil once, correspondiente al Proceso Ordinario promovido por la ahora recurrente, contra la Empresa Agropecuaria Argelia Libre. Con imposición de costas.

Ponente: Ranulfo A. Andux Alfonso

Jueces: Lidia S. Rosario López y Niurka L. Benavides Linares

Sentencia No. 44, de 30 de mayo de 2012

FALTA DE PERSONALIDAD DE LAS UEB

Facultad de las UEB para comparecer en los procesos judiciales, cuando expresamente están facultadas al efecto por la entidad que las crea.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el expediente número sesenta y siete de dos mil doce, correspondiente al recurso de casación interpuesto por la Unidad Empresarial de Base Empresa de Carga por Ferrocarriles Santiago de Cuba, con domicilio legal en Avenida Jesús Menéndez, sin número, esquina a Trinidad, municipio de Santiago de Cuba y provincia de igual nombre, representada por el máster JMB, contra la sentencia número cincuenta y tres, de catorce de febrero de dos mil doce, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, en el expediente de su radicación número novecientos dieciséis de dos mil once, correspondiente al proceso ordinario promovido por la Unidad Empresarial de Base Comercializadora de Alimentos y Otros Bienes de Consumo, subordinada al Ministerio de Comercio Interior, con domicilio legal en San Basilio, número ciento seis, entre Teniente Rey y Padre Pico, en la provincia antes mencionada, representada por el licenciado FGU; el cual tuvo por objeto el cobro de pesos.

RESULTANDO: Que la resolución controvertida en su parte dispositiva expresa: “FALLAMOS: *No haber lugar* a admitir la excepción de Falta de Legitimación Activa y Pasiva alegada por la demandada y Declarar *con lugar* la demanda presentada por la Unidad de Base Comercializadora de Alimentos y Otros Bienes de Consumo, subordinada al Ministerio de Comercio Interior, con domicilio legal en San Basilio número ciento seis entre Teniente Rey y Padre Pico, en esta ciudad y representada por la licenciada YJP, Asesora Jurídica, contra la Unidad Empresarial de Base Empresa de Carga por Ferrocarriles Santiago, subordinada al Ministerio del Transporte, con domicilio legal en Avenida Jesús Menéndez sin número esquina a Trinidad, municipio y provincia de Santiago de Cuba y representada por el máster JMB, Consultor Jurídico, y en consecuencia disponemos que esta última pague a la actora el valor de Tres Mil Doscientos Veintiocho Pesos Cubanos con Cuarenta y Nueve Centavos (3 228,49 CUP) en concepto de daños: Dese cuenta a la Presidencia del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba para que por su conducto le comunique a la Fiscalía y Contraloría las irregularidades advertidas. Sin imposición de costas procesales”.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal al efecto, elevándose las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener o impugnar el recurso en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por ambas entidades.

RESULTANDO: Que personadas las partes y admitido el recurso, no habiéndose solicitado la celebración de vista, se dispuso traer los autos para dictar sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que no puede prosperar el único motivo del recurso con amparo en el ordinal cuarto del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, que acusa infringido el artículo cuarenta y tres de dicha norma legal habida cuenta de que no guarda relación el último con la causal esgrimida autorizante del recurso, arriba indicada, pues en tanto este se refiere a la falta de legitimación, que denuncia el recurrente indebidamente desestimada, aquel se refiere al modo en que el tribunal apreciara las pruebas, complementado en el ámbito de la jurisdicción de lo económico con las disposiciones del artículo setecientos setenta y ocho, párrafo segundo de la tantas veces mencionada ley procesal, lo cual añadido al hecho desconocido por el recurrente de que, por el suplemento, de veintinueve de junio de dos mil once, número cero cero uno de dos mil once al Contrato Marco cero cero cuatro de dos mil nueve, suscrito por los representantes de la Empresa de Aseguramiento para el Comercio Mayorista de Productos Alimenticios y Otros Bienes de Consumo (ASEGEM) y de la Empresa de Carga por Ferrocarril (CARFER), facultadas para ello, a sus entidades subordinadas en todo el territorio nacional, para asumir directamente la actuación de los litigios que se generen en el trámite de ejecución, que por dicha convención se someten de forma expresa a la competencia de las salas de lo Económico del territorio en que aquellos se susciten, dando respuesta a la interpretación que se le venía brindando específicamente en la provincia de Santiago de Cuba a la cláusula quince apartado cuatro del contrato de transporte terrestre de carga, no se configura la excepción de falta de legitimación que oportunamente alegara en su contestación el ahora recurrente oponiéndola a la demanda, acertadamente valorada en tal sentido por la sala de instancia, que provoca el rechazo del motivo y con ello del recurso establecido.

FALLAMOS: Declarar *sin lugar* el recurso de casación interpuesto por la Unidad Empresarial de Base Empresa de Carga por Ferrocarriles Santiago de Cuba, representada por el máster JMB, contra la sentencia número cincuenta y tres, de catorce de febrero de dos mil doce, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, en el expediente de su radicación número novecientos dieciséis de dos mil once, correspondiente al proceso ordinario promovido por la Unidad Empresarial de Base Comercializadora de Alimentos y Otros Bienes de Consumo, subordinada al Ministerio de Comercio Interior. Con imposición de costas.

Ponente: Ranulfo A. Andux Alfonso

Jueces: Liliana Hernández Díaz y Nancy Izquierdo Arango

Sentencia No. 61, de 30 de mayo de 2012

EL DEBER DE COMUNICAR

El deber de comunicar adquiere una singular relevancia, ya que, en propiedad, contribuye a la adopción de las medidas necesarias para aminorar las consecuencias o efectos del acontecimiento, en cumplimiento del principio de colaboración que ha de regir entre las partes contratantes.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación establecido por la Unidad Empresarial de Base de Transporte de Alimentos a Granel de Cienfuegos, representada por la licenciada OMP, con domicilio legal en calle sesenta y tres, sin número, entre setenta y dos y setenta y cuatro, Pueblo Griffo, provincia de Cienfuegos, contra la sentencia número veintitrés, de diecisiete de febrero de dos mil doce, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos, recaída en el expediente número doscientos cincuenta de dos mil once, donde figuró como parte demandada la Unidad Empresarial de Base Silos de Cienfuegos, representada por el licenciado JLTC, con domicilio legal en X, provincia de Cienfuegos; el cual tuvo por objeto la indemnización por daños y perjuicios.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos dictó la sentencia recurrida que, en su parte dispositiva expresa: Declarar *sin lugar* la demanda establecida por la Empresa de Transporte de Alimentos a Granel, Unidad Empresarial de Base de Cienfuegos, contra la Unidad Empresarial de Base Silos de Cienfuegos; sin imposición de costas procesales.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el segundo motivo del recurso con amparo en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, debe prosperar, porque como con acierto afirma la parte recurrente, hubo una valoración errónea por el tribunal de instancia, con trascendencia al fallo, de la prueba documental propuesta por esta, consistente en el Contrato de Servicios de Climatización a Silos, número catorce de dos mil nueve, especialmente de su cláusula X sobre eximentes de la responsabilidad contractual, al considerar que los daños ocasionados a su entidad –avería al carro CSW-604– durante el servicio de refrigeración prestado al silo como consecuencia de una avería en el banco de transformadores pertenecientes a la Empresa Eléctrica que alimenta la posición de los

silos de “Mal Tiempo”, el cual transmitió con exceso de corriente –elevación de voltaje– a la red eléctrica, constituyó un hecho o acontecimiento de carácter imprevisible e inevitable, ajeno a la voluntad de las partes, en virtud de lo cual se exoneró de responsabilidad a la Unidad Empresarial de Base Silos de Cienfuegos, cuando en propiedad lo acontecido no califica como fuerza mayor o caso fortuito que impida o retarde el cumplimiento de lo pactado, máxime cuando dicha unidad –como prestataria del servicio– está obligada a garantizar el funcionamiento de los equipos mediante los cuales se presta el aludido servicio, así como debe responder por la eficiencia técnica de las operaciones de climatización según lo previsto, entre otras obligaciones, en la cláusula II, incisos a) y c), respectivamente, del citado contrato; siendo lo cierto que los hechos concretos y circunstancias que concurrieron no fueron suficientes para establecer tal calificación, ni por consiguiente la exoneración de responsabilidad, ya que para que se integre cualquiera de estos supuestos de riesgo, ha de acreditarse y se requiere como condición esencial la imprevisibilidad, sin que en el caso que se resuelve se aprecie ni el cumplimiento de la primera exigencia, ni la aludida condición, en tanto en el apartado b) de la mencionada cláusula X, tal como sostiene la recurrente, se prevé que la parte que alega caso fortuito o fuerza mayor deberá acreditarlo mediante documento emitido por autoridad competente, así como probar que actuó diligentemente para disminuir los efectos de este; aspectos que no fueron cumplimentados por la prestataria del servicio, resultando por sí insuficiente, a juicio de esta Sala, la reclamación formulada sobre este particular a la Empresa Eléctrica, que como tercero interviene para el cumplimiento de su obligación, pues no solo le correspondía reclamar a esta los efectos del daño, sino imponerse a través de ella de las causas y condiciones generadoras de la afectación, tiempo de duración, así como vías y alternativas de solución, cumpliendo a su vez con el deber de establecer la comunicación inmediata con su cliente, en cumplimiento de la previsión contenida en el apartado c) de la propia cláusula, la cual expresa que “la parte impedida de cumplir su obligación informará a la otra dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha en que se produjo el hecho: fecha de inicio del acontecimiento, posible duración, carácter, consecuencia, y cualquier otro aspecto que pueda avalar la causa alegada” y siendo así, obvio resulta que el Tribunal de instancia al fallar como lo hizo, ha incurrido en la infracción que se acusa en el motivo examinado.

CONSIDERANDO: Que es de advertir que el deber de comunicar adquiere una singular relevancia, en situación como la acontecida en este caso, ya que en propiedad contribuye a la adopción de las medidas necesarias para aminorar las consecuencias o efectos del acontecimiento, en cumplimiento

del principio de colaboración que ha de regir entre las partes contratantes; de manera que a la Unidad Empresarial no le es dable ampararse en la aludida cláusula de exoneración, por lo que la parte perjudicada puede obtener la reparación de los daños sufridos por la falta, máxime cuando en estos casos el tribunal ha de atenerse a los términos pactados al respecto en la citada cláusula para eludir su responsabilidad, sin perjuicio de las acciones que procedan con tercero.

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos expuestos y sin que resulte necesario el examen del resto de los motivos de que consta el recurso, procede acogerlo.

FALLAMOS: Declarar *con lugar* el recurso de casación establecido por la Unidad Empresarial de Base de Transporte de Alimentos a Granel de Cienfuegos, representada por la licenciada OMP, contra la sentencia número veintitrés, de diecisiete de febrero de dos mil doce, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos, recaída sobre el expediente número doscientos cincuenta de dos mil once, y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada; sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el expediente número doscientos cincuenta de dos mil once correspondiente al proceso ordinario sustanciado por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos, radicado en virtud de la demanda interpuesta por la Empresa de Transporte de Alimento a Granel UEB, con domicilio legal en calle sesenta y tres, sin número, entre setenta y dos y setenta y cuatro, Pueblo Griffo, provincia de Cienfuegos, contra Unidad Empresarial de Base Silos y Molinos de Cienfuegos, con domicilio legal en Carretera a Palmira, kilómetro tres y medio, provincia de Cienfuegos, pendiente de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada por la sentencia que precede.

Dando por reproducidos, en lo atinente, los resultandos de la sentencia objeto de casación.

CONSIDERANDO: Que por los propios fundamentos expuestos en los considerandos de la sentencia de casación que también se dan por reproducidos, en lo pertinente, y atendiendo al resultado del análisis conjunto y por separado de la documentación aportada a las actuaciones en el expediente de origen, de conformidad con lo establecido en el artículo setecientos setenta y ocho de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, se concluye que hubo falta de la debida diligencia por la Unidad Empresarial

de Base conforme a la naturaleza de los hechos a fin de evitar o disminuir en su caso la afectación, por lo que habiéndose producido la avería del carro de refrigeración CSW-604 como consecuencia de la ejecución anómala de una actividad –contractual de servicio– de la cual una parte obtiene un beneficio, ello deviene responsabilidad objetiva basada en el riesgo, obvio resulta que la carga de la prueba se invierte y no ha de ser el perjudicado quien está obligado a probar la responsabilidad del agente o autor del daño, sino que es este quien ha de probar que adoptó todas las medidas de precaución para evitarlo, y a ese efecto dicho agente ha de demostrar no una simple diligencia, sino las que le corresponde de acuerdo con las circunstancias, y no lo hizo, en el caso, por lo que ha de responder materialmente por la afectación del citado carro, cuyo gasto de reparación asciende a nueve mil trescientos cincuenta y cinco pesos con noventa y dos centavos moneda nacional (9 355.92 CUP), según consta de la factura comercial, número cero cero cero seis cuatro uno ocho, de cuatro de noviembre de dos mil once, emitida por la Empresa de Refrigeración de La Habana, por lo que procede resolver según se dirá.

FALLAMOS: Declarar *con lugar* la demanda interpuesta por la especialista YJE, en representación de la Unidad Empresarial de Base de Transporte de Alimentos a Granel de Cienfuegos, contra la Unidad Empresarial de Base Silos y Molinos de Cienfuegos, y en consecuencia se condena a esta última a que pague a la primera la suma ascendente a nueve mil trescientos cincuenta y cinco pesos con noventa y dos centavos moneda nacional (9 355.92 CUP); sin imposición de costas procesales.

Ponente: Lidia S. Rosario López

Jueces: Narciso A. Cobo Roura y Niurka L. Benavides Linares

Sentencia No. 63, de 31 de mayo de 2012

RESPONSABILIDAD DEL PORTEADOR

La responsabilidad del porteador comienza en el momento en que recibe la carga en el lugar convenido y termina al entregarla al destinatario en el lugar acordado.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el expediente número veintitrés de dos mil doce, correspondiente al recurso de casación interpuesto por la Empresa Operadora de Contenedores (Transcontenedores), representada por la licenciada ZDB, con domicilio legal en X, contra la sentencia número trescientos ochenta y uno, de veintinueve de diciembre de dos mil once, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial

Popular de La Habana, en el expediente de su radicación número seiscientos treinta y ocho del propio año, correspondiente al proceso ordinario promovido, por la parte no recurrente, Empresa Aviaimport S.A., representada por la Máster DHD, con domicilio legal en X, en La Habana; teniendo por objeto el proceso la indemnización por daños a carga transportada.

RESULTANDO: Que la resolución impugnada en su parte dispositiva expresa: Declarar *no haber lugar* a admitir las excepciones de Enriquecimiento Indebido, Prescripción de acciones y Caso fortuito alegadas por la demandada y *con lugar* la demanda establecida por la empresa Aviaimport S.A., contra la Empresa Operadora de Contenedores (Transcontenedores), y en consecuencia se condena a esta última a abonarle las sumas ascendentes a cuarenta y nueve mil cuatrocientos ocho pesos cubanos convertibles con cincuenta y dos centavos (49 408,52 CUC) y siete mil doscientos noventa y tres pesos cubanos con cincuenta y seis centavos (7 293,56 CUP), por los fundamentos anteriormente expuestos; sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que no habiéndose solicitado la celebración de vista, quedó el asunto concluso para sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el primer motivo fundado en el apartado noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico no puede prosperar, en tanto la parte recurrente pretende infundadamente impugnar la apreciación conjunta y por separado de las pruebas realizadas por el tribunal de instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo setecientos setenta y ocho del propio ordenamiento procesal; tratando inadecuadamente de hacer valer una situación fáctica distinta a la establecida por este en la sentencia impugnada, lo que no le es dable hacer por esta vía, pretendiendo liberarse de la responsabilidad que le corresponde, en su condición de porteador y atribuírsela a su contraparte como cargador, a tenor de la relación contractual existente entre ambas partes con la suscripción del Contrato de Transporte Multimodal número diez cero cinco cero cuarenta y nueve, cuando en propiedad los daños objeto de la litis se produjeron por culpa imputable a ella en la ejecución del servicio prestado por la caída en el pavimento de las cuatro celdas eléctricas del medio de transporte, quedando no apto para el uso previsto y no siendo reparables en garantía, según da fe el dictamen emitido por el especialista en redes y sistemas de la Empresa Eléctrica como tercero ajeno a las partes –obrante en foja cincuenta y tres del expediente de origen–, el cual fue tenido en cuenta por dicho órgano

juzgador con acierto para estimar tipificados los daños en cuestión, logrando arribar a su convicción sobre los hechos de la valoración objetiva y racional de los medios de prueba aportados y las circunstancias concurrentes, donde con independencia de la modalidad pactada, se atuvo a la propia naturaleza del contrato de transporte de carga, y se ajustó al fallar como lo hizo, en la norma sustantiva aplicable al caso, el Decreto número ochenta y siete de mil novecientos ochenta y uno, “Reglamento de las Condiciones Generales del Contrato de Transporte de Carga”, en virtud del cual le era exigible, entre sus obligaciones adicionales como porteador, dirigir técnicamente las operaciones de carga y descarga, y responder por la eficiencia técnica de estas, según lo establecido en el inciso a) del artículo sesenta y uno del citado reglamento, lo que incumplido genera la responsabilidad material prevista en los artículos setenta y uno y setenta y dos, en los que se fundó adecuadamente el tribunal actuante, en relación con el artículo setecientos setenta y ocho, todos de la mencionada norma legal; congruente con las previsiones a esos efectos que constan del propio contrato suscrito, y sin que sea dable entender como objeto de valoración el contrato de compraventa internacional de la parte no recurrente con su proveedor extranjero, que no es objeto de la litis para acreditar las características del embalaje, en tanto su nexo vinculante sería valorado solo de haberse alegado en el proceso ordinario, en el supuesto en que su contenido se hubiera incorporado a lo pactado, o fuera coherente con lo consignado, en su caso, en la carta de porte; todo lo cual impone concluir que en el caso no se advierten las infracciones denunciadas en el motivo bajo examen.

CONSIDERANDO: Que el tercer motivo, también amparado en el apartado noveno del artículo seiscientos treinta de la ley de procedimiento tampoco puede prosperar, pues pretende atribuir error en la apreciación de las pruebas concernientes a la cuantía de los daños probados en el proceso ordinario; pretendiendo descalificar la valoración integral realizada por el tribunal de instancia en tal sentido, alegando que este no tuvo en cuenta los valores que establece la factura número diez ciento ochenta y uno, de primero de octubre de dos mil diez, obrante en foja treinta y seis del expediente ordinario, en la que se aprecia que el costo de las cuatro celdas dañadas es de cuarenta y seis mil novecientos cuarenta y uno moneda libremente convertible con treinta céntimos, siendo este el valor del daño tipificado, sosteniendo que imponer otro pago superior presupone enriquecimiento indebido, obviando que los precios de estas mercancías están claramente consignados en la propia factura con componentes en ambas monedas y que además su importe incluye margen comercial y un uno por ciento de costo por las condiciones CIF –que ha sido previamente pagado– por lo que no se configura el aludido

enriquecimiento y resulta inaceptable la infracción denunciada en el motivo bajo examen.

CONSIDERANDO: Que el segundo motivo del recurso, amparado en el apartado primero del citado artículo seiscientos treinta de la ley de procedimiento, no puede prosperar ya que la parte recurrente contraviene la técnica del recurso de casación al cuestionar los hechos declarados probados por el tribunal de instancia, pues aun cuando la modalidad del contrato suscrito entre las partes no era compatible con el objeto del servicio prestado, atendiendo a que se trataba de condiciones de contratación diferentes por las características de la carga, tal extremo fue analizado con la adecuada racionalidad e interpretado por el órgano juzgador, de conformidad con su naturaleza y finalidad, por lo que de acuerdo con los hechos y sus circunstancias, el énfasis en la fundamentación se hizo como corresponde en las obligaciones del porteador, lo que no significa omisión, ni falta de apreciación de las obligaciones del cargador, sino que, con independencia de lo que corresponde a este último, no existiendo engaño alguno en relación con la carga y con el género de su parte, y siendo aceptada por la recurrente sin objeción alguna, asumiendo con ello los riesgos y sin que pueda por otra parte afirmar que el contrato genera otras consecuencias, pues en el caso el análisis depende de las circunstancias posteriores a su otorgamiento, siendo obvio que su responsabilidad como porteador comienza en el momento que recibe la carga en el lugar convenido y termina al entregarla al destinatario en el lugar acordado, es por ello que ha de responder por culpa que le sea imputable por cualquier daño a dicha carga durante la transportación, como acontece en este caso, según lo establecido en el citado artículo setenta y ocho del Decreto número ochenta y siete de mil novecientos ochenta y uno, por lo que resultaba irrelevante, dadas las circunstancias, detallar expresamente la obligación del cargador, que en modo alguno implica obviar costos, ni las características de la mercancía dañada, sino que por el contrario, se le concedió su verdadero alcance a los efectos de valorar a quién le concierne la responsabilidad y sin que se haya demostrado tampoco por la recurrente la concurrencia del caso fortuito que alega, como eximente de la responsabilidad, cuya prueba le incumbía aportar en el proceso ordinario y no lo hizo, de lo cual se colige que no se trata de un acontecimiento imprevisible o inevitable como se pretende, sino que no adoptó todas las precauciones necesarias propias de la debida diligencia en el cumplimiento de su obligación principal de entregar la mercancía transportada en el mismo estado y condición en que los recibió, y, por otra parte es de señalar que, los defectos observados en la concertación del aludido contrato no pueden surtir efectos en desmedro de la otra parte, al constituir también falta suya, de todo lo cual se colige la no procedencia del motivo examinado.

CONSIDERANDO: Que en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, resulta procedente desestimar el recurso interpuesto.

FALLAMOS: Declarar *sin lugar* el recurso de casación interpuesto por la licenciada ZDB, en representación de la Empresa Operadora de Contenedores (Transcontenedores), contra la sentencia número trescientos ochenta y uno, de veintinueve de diciembre de dos mil once, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el expediente de su radicación número seiscientos treinta y ocho de dos mil once, por los fundamentos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente resolución. Sin costas procesales.

Ponente: Lidia S. Rosario López

Jueces: Liliana Hernández Díaz y Erenia Díaz Gil

Sentencia No. 67, de 29 de junio de 2012

RECONOCIMIENTO DEL SERVICIO

Prestado el servicio de transportación, la demandada debe asumir el pago correspondiente a esos efectos, máxime cuando hubo un reconocimiento por esta del impago en concepto de fletes, según se colige de las actas de conciliación que no fueron impugnadas y cuyo adeudo también fue reconocido en su contestación a la demanda.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el expediente número sesenta de dos mil doce, correspondiente al recurso de casación interpuesto por el máster JMB, en representación de la Empresa de Carga por Ferrocarril, con domicilio legal en Egido y Arsenal, La Habana Vieja, provincia de La Habana, contra la sentencia número cincuenta y ocho, de diecisiete de febrero de dos mil doce, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, en el expediente de su radicación número ochocientos noventa y dos del propio año; correspondiente al proceso ordinario promovido por la ahora recurrente, figurando como demandada la Empresa de Cereales Santiago, representada por el licenciado LRES, con domicilio legal en X, provincia de Santiago de Cuba; teniendo por objeto la indemnización por daños y pago de fletes.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba en su parte dispositiva expresa: Que debemos declarar *sin lugar* la demanda establecida por la Empresa de Carga por Ferro-

carril, contra la Empresa de Cereales Santiago, por los fundamentos expuestos en el cuerpo de esta resolución; sin imposición de costas.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el primer motivo del recurso, amparado en el apartado quinto del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico no puede prosperar, pues no se advierte la falta de personalidad del representante de la demandada por insuficiencia del poder del que hizo uso para comparecer como parte en el proceso, según se colige del contenido de la Resolución número ciento sesenta y nueve, de dos de noviembre de dos mil once, obrante en las fojas treinta y cinco y treinta y seis del expediente de origen, en la cual la directora de la Unidad Empresarial de Base de Cereales Santiago de Cuba designó al asesor jurídico para representar a la entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo sesenta y cuatro, en relación con el artículo setecientos cincuenta y siete del citado ordenamiento procesal; siendo de señalar que en el proceso económico, el representante procesal debe estar expresamente facultado en el documento público o privado que le confiere tal representación, para desistir, allanarse, transigir y realizar todos los actos que requiera el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo setecientos cincuenta y nueve de la mencionada ley de procedimiento, lo cual fue debidamente cumplido en este supuesto, por lo que no concurre la infracción denunciada en el motivo examinado.

CONSIDERANDO: Que aunque en el caso del tercer motivo del recurso, la parte recurrente se funda en el apartado dos del artículo seiscientos treinta de la ley de procedimiento, acusando como infringido el artículo cuarenta y cuatro del propio cuerpo legal, dados los términos en que se desarrolla el concepto de la infracción, así como la valoración de los medios de prueba que alude, se deduce que el expresado motivo se ampara en el apartado noveno del mencionado precepto, y que este debe prosperar porque el tribunal de instancia omitió pronunciarse por la valoración de las pruebas referidas a una parte de la pretensión deducida, teniendo en cuenta que fundó de forma genérica su decisión desestimatoria por la falta de las pruebas con respecto a los daños y la sanción pecuniaria interesada por la recurrente, en su condición de porteador, por el incumplimiento por la contraparte de la obligación de situar la carga en el período reclamado, incurriendo en omisión al obviar que fue acreditado mediante las conciliaciones efectuadas el incumplimiento por concepto de impago de fletes, lo cual fue reconocido en la contestación de la demanda por la Empresa de Cereales Santiago, y que entraña una aceptación parcial de la pretensión, con trascendencia al fallo recurrido, extremo

este que no se tuvo en cuenta al momento de la desestimación total de la demanda, lo que constituía también una obligación derivada del contrato de transporte de carga suscrito entre las partes litigantes, por lo que se configura el error en la apreciación de las pruebas que se denuncian, pues estas no fueron valoradas conjunta y separadamente de conformidad con lo establecido en el artículo setecientos setenta y ocho del propio ordenamiento procesal, acreditándose una situación de hecho, con trascendencia al fallo, distinta a la tenida en cuenta para dictar la sentencia que se recurre, todo lo cual pone de manifiesto inequívocamente que el tribunal incurrió en la infracción que se acusa en el motivo bajo examen.

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos expuestos en el considerando precedente y sin que resulte necesario el examen del motivo segundo de que consta el recurso, se concluye que este debe acogerse y revocarse la sentencia objeto de impugnación.

FALLAMOS: Declarar *con lugar*, el recurso de casación interpuesto por el máster JMB, en representación de la Empresa de Carga por Ferrocarril, contra la sentencia número cincuenta y ocho, de diecisiete de febrero de dos mil doce, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, en el expediente de su radicación número ochocientos noventa y dos del propio año, la cual se revoca, y dictar en su lugar nueva sentencia .

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el expediente número ochocientos noventa y dos de dos mil once, correspondiente al proceso ordinario sustanciado por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, radicado en virtud de la demanda interpuesta por la Empresa de Carga por Ferrocarril, con domicilio legal en Egido y Arsenal, La Habana Vieja, provincia de La Habana, contra la Empresa de Cereales Santiago, con domicilio legal en Carretera Turística, kilómetro uno y medio, Punta Jardín, provincia de Santiago de Cuba, pendiente de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada por la sentencia que precede.

Dando por reproducidos, en lo atinente, los resultandos de la sentencia objeto de casación.

CONSIDERANDO: Que por los propios fundamentos expuestos en los considerandos de la sentencia de casación, que también se dan por reproducidos, en lo pertinente, se concluye que la demanda de que se trata debe ser parcialmente estimada, pues ciertamente se realizó el servicio de transpor-

tación, y por tal razón, la demandada debe asumir el pago correspondiente a esos efectos, máxime cuando hubo un reconocimiento por esta del impago en concepto de fletes en la cuantía de ciento sesenta y ocho mil ocho pesos con diecisiete centavos moneda nacional (168 008,17 CUP), según se colige de las actas de conciliación aportadas al proceso –obrantes de la foja diecinueve a la veintitrés del expediente de origen– y comprometerse a su liquidación dentro de los diez días siguientes, sin ser impugnadas y cuyo adeudo también fue reconocido en el fundamento de hecho quinto de la contestación por dicha demandada, al expresar que su representada “(...) no ha tenido liquidez para honrar el adeudo a que hace referencia la demandante en el término convenido ya que es una entidad de producción continua (...) estando presente en (...) balance contable”, por lo que tal aceptación releva de las pruebas al respecto, siendo procedente disponer el pago pretendido del expresado importe.

CONSIDERANDO: Que en mérito a los fundamentos anteriormente expuestos, procede acoger parcialmente la pretensión deducida en la demanda interpuesta.

FALLAMOS: Declarar *con lugar en parte* la demanda interpuesta por el más-ter JMB, en representación de la Empresa de Carga por Ferrocarril, contra la Empresa de Cereales Santiago, y se dispone el pago de esta última a la primera de la suma ascendente a ciento sesenta y ocho mil ocho pesos con diecisiete centavos moneda nacional (168 008,17 CUP) por concepto de flete, en mérito a los fundamentos expuestos en el cuerpo de esta resolución; sin imposición de costas procesales.

Ponente: Lidia S. Rosario López

Jueces: Liliana Hernández Díaz, Ranulfo A. Andux Alfonso, Salvadora M. Tamayo Romero y Juan A. Delgado Ortiz

Sentencia No. 78, de 29 de junio de 2012

LA LIBRE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Principio de libre apreciación de la prueba en el proceso económico y la causal novena del recurso de casación.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el expediente número ciento dos de dos mil doce, correspondiente al recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida “Carlos Marx”, con domicilio legal en kilómetro uno y medio, carretera a Punta

de Cartas en el municipio de San Juan y Martínez, provincia de Pinar del Río, representada por el letrado MACA, contra la sentencia número veintitrés, de veinte de marzo de dos mil doce, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río, en el expediente de su radicación número ciento veintiocho de dos mil once, correspondiente al proceso ordinario promovido por la ahora recurrente contra la Empresa de Acopio y Beneficio del Tabaco “Hermanos Saíz”, subordinada al Ministerio de la Agricultura, con domicilio en la carretera a Punta de Cartas, en el mismo municipio y provincia que la recurrente, representada por el letrado ARA; el cual tuvo por objeto el resarcimiento por daños.

RESULTANDO: Que la resolución controvertida en su parte dispositiva declara *sin lugar* la demanda interpuesta en proceso ordinario por la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida “Carlos Marx”, ubicada en el kilómetro uno y medio de la carretera a Punta de Cartas, en el municipio de San Juan y Martínez, provincia de Pinar del Río, contra la Empresa de Acopio y Beneficio del Tabaco “Hermanos Saíz”, domiciliada en la carretera a Punta de Cartas, en el mismo término municipal de San Juan y Martínez y provincia de Pinar del Río. Sin costas.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal al efecto, elevándose las actuaciones a esta Sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener o impugnar el recurso en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por ambas entidades.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado la celebración de vista, efectuada la misma, con la intervención del representante de la parte recurrente, quedó el recurso concluso para sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que no puede prosperar el único motivo del recurso con amparo en el ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, que acusa infringido el artículo doscientos noventa y siete de la propia norma procesal, que no tiene en cuenta el criterio de libre apreciación de la prueba, que consagra el párrafo final del artículo setecientos setenta y ocho de la susomentada ley procesal para el procedimiento económico, por lo que no resulta de aplicación en esta jurisdicción la regla que señala como vulnerada por la recurrente, contenida en la preceptiva indicada, suficiente para su desestimación; atendiendo a que

con la impugnación deducida, pretende el recurrente suplir inútilmente con su criterio el de los jueces de instancia, argumentado con la amplitud necesaria en la sentencia interpelada para sustentar coherentemente los pronunciamientos contenidos en su parte resolutive.

CONSIDERANDO: Que sentado lo anterior fuerza la desestimación del motivo examinado, y, consecuentemente del recurso.

FALLAMOS: Declarar *sin lugar*, el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida “Carlos Marx”, representada por el letrado MACA, contra la sentencia número veintitrés, de veinte de marzo de dos mil doce, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río, en el expediente de su radicación número ciento veintiocho de dos mil once, correspondiente al proceso ordinario promovido por la ahora recurrente contra la Empresa de Acopio y Beneficio del Tabaco “Hermanos Saíz”, subordinada al Ministerio de la Agricultura. Sin imposición de costas.

Ponente: Ranulfo A. Andux Alfonso

Jueces: Liliana Hernández Díaz y Juan A. Delgado Ortiz

Sentencia No. 83, de 29 de junio de 2012

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN SEGUROS AGROPECUARIOS

La valoración integral de las pruebas, de acuerdo con su contenido y alcance, permite identificar si se configura el riesgo asegurado, o no, teniendo en cuenta la realidad constatada.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida “Nguyen Van Troi”, representada por el licenciado CMSC, con domicilio legal en X, provincia de Santiago de Cuba, contra la sentencia número ciento setenta y tres, de diecinueve de abril de dos mil doce, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, recaída en el expediente número dos del propio año, donde figuró como parte demandada la Empresa de Seguro Estatal Nacional, Unidad Empresarial de Base de Santiago de Cuba, representada por el licenciado RFQC, con domicilio legal en X, provincia de Santiago de Cuba; el cual tuvo por objeto la reparación del daño causado.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba dictó la sentencia recurrida que, en su parte

dispositiva, expresa: Declarar *sin lugar* la demanda presentada por la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida “Nguyen Van Troi”, contra la Empresa de Seguro Estatal Nacional, Unidad Empresarial de Base de Santiago de Cuba; sin imposición de costas procesales. Dese cuenta a la presidencia del Tribunal Popular de Santiago de Cuba, para que por su conducto, les comunique a la fiscalía y a la Contraloría en la provincia la violación de normas y procedimientos para determinar la indemnización producto del riesgo sequía.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo único del recurso fundado en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta, de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, no puede prosperar, pues el tribunal de instancia no incurrió en el error, con trascendencia al fallo, en la apreciación de las pruebas de documento y testifical que se denuncian; sino que las valoró en su plena virtualidad probatoria, reconociéndoles su justo valor, de acuerdo con su contenido y alcance, en tanto quedó debidamente establecido que la parte ahora recurrente –en su condición de asegurado– concertó con la contraparte y parte no recurrente –como asegurador– la Póliza de Seguros Agropecuarios, número Noventa y nueve N cero cero cero cero uno dos seis dos (99N000001262), con el objetivo esencial de asegurar los riesgos –multirriesgo– de la cosecha de mango, con vigencia desde el diez de marzo de dos mil once, hasta el propio día y mes del año siguiente, dos mil doce, donde se incluía el riesgo “sequía”, que tal como se define por las condiciones generales de la póliza, consiste en el fenómeno que se produce naturalmente cuando las lluvias han sido inferiores a los niveles normales registrados, causando un agudo desequilibrio hídrico que perjudica los sistemas de producción, con un agotamiento de las fuentes de abasto e imposibilidad por parte del productor de obtener agua de otras zonas con los medios a su alcance y dicha situación debe ser certificada por los organismos competentes, y según el Instructivo Técnico para el cultivo del mango, del Instituto de Investigaciones en Fruticultura Tropical, del Ministerio de la Agricultura, obrante en las fojas 140 y 141 del expediente de origen, en lo concerniente a los requerimientos edafoclimáticos “el mango es una planta bien adaptada a condiciones de precipitaciones variables (...) la distribución de la precipitación durante el año es más importante que su cantidad total. En las regiones tropicales está demostrado que el estrés hídrico provocado por un período seco favorece la floración (...) Se considera que unos 700 milímetros de precipitación repartida de forma regular a lo largo del año son el mínimo necesario para el cultivo del mango”, por lo que atendiendo a dichos requerimientos, en la zona Caney-

Zacateca, lugar donde se produjo la afectación a la ahora recurrente, objeto de la litis, se mantuvo un régimen hídrico favorable a la cosecha al promediar ochocientos nueve punto cinco milímetros en el dos mil diez y setecientos cincuenta y nueve punto seis milímetros en el dos mil once, precipitaciones que fluctuaron en los meses comprendidos dentro de la campaña dos mil diez-dos mil once, lo cual fue valorado con acierto por el tribunal de instancia que le concedió especial consideración a la recopilación y procesamiento de precipitaciones en las diferentes zonas frutales, emitidas por la Empresa de Aprovechamiento Hidráulico de Santiago de Cuba, entidad especializada y facultada para emitir estos datos, los que no fueron observados por el inspector de la agencia INTERMAR, al elaborar y presentar el acta de inspección de los seguros agrícolas, que por su contenido carecía de los fundamentos concluyentes para acreditar la cuantía de la pérdida pretendida, y en virtud de lo cual resulta procedente la desestimación del motivo examinado.

CONSIDERANDO: Que de lo razonado precedentemente, se aprecia que las Condiciones Especiales de la Póliza de Bienes Agrícolas se tuvo en cuenta también en su virtualidad probatoria, de acuerdo con su contenido y alcance y ajustada, en su caso, a las circunstancias concurrentes, por lo que si bien el motivo se sostuvo fundado en el citado apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, todos los argumentos de la recurrente están dirigidos a exponer un criterio valorativo del Acta de Inspección de INTERMAR, de treinta de marzo de dos mil once, en relación con otras pruebas, distinto al fundado por el tribunal de instancia en la sentencia impugnada; siendo lo cierto que en este supuesto no se constata elemento alguno que evidencie que este se haya apartado de los principios de la razón y la ciencia en el ejercicio de la facultad que como órgano juzgador le confieren los artículos cuarenta y tres y setecientos setenta y ocho de la mencionada ley de procedimiento, de lo cual se advierte que la recurrente inconforme solo expresa su particular criterio valorativo, lo que no es posible identificar con la errónea apreciación que en el examinado motivo se denuncia.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con los fundamentos expuestos, procede desestimar el recurso interpuesto.

FALLAMOS: Declarar *sin lugar* el recurso de casación interpuesto por el licenciado CMSC, en representación de la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida "Nguyen Van Troi", contra la sentencia número ciento setenta y tres, de diecinueve de abril de dos mil doce, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, recaída en el expediente número dos del propio año, donde figuró como parte demandada

la Empresa de Seguro Estatal Nacional, Unidad Empresarial de Base de Santiago de Cuba; sin imposición de costas.

Ponente: Lidia S. Rosario López

Jueces: Liliana Hernández Díaz y Juan A. Delgado Ortiz

Sentencia No. 92, de 24 de julio de 2012

DISOLUCIÓN DE EMPRESA MIXTA

Es ineficaz la cláusula compromisoria de sometimiento al arbitraje por constituir el conflicto sobre disolución de empresa mixta una cuestión de orden público sometida al conocimiento de los tribunales de la jurisdicción ordinaria o estatal cubana por imperatividad de la norma.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ciento ocho de dos mil doce, correspondiente al recurso de casación interpuesto por la sociedad mercantil Palacio de Arganza S.A., con domicilio en avenida Bernardo Díaz Ovelar número diecisiete Villafranca del Bierzo, León, España, representada por el licenciado ELC, contra la sentencia número ciento cuarenta y cinco, de treinta y uno de mayo de dos mil doce, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el expediente de su radicación número quinientos setenta y uno de dos mil doce, correspondiente al proceso ordinario promovido por la Empresa Agropecuaria Industrial “Celia Sánchez Manduley”, con domicilio en calle ciento setenta y cuatro, entre quince y diecisiete, reparto Siboney, municipio Playa, provincia de La Habana, representada por el licenciado RJBR; teniendo por objeto el proceso la disolución de la empresa mixta cubana Bodegas del Caribe S.A. y la apertura de su liquidación.

RESULTANDO: Que la sentencia impugnada en su parte dispositiva declara con lugar la demanda establecida por la Empresa Agroindustrial “Celia Sánchez Manduley” contra la sociedad mercantil española Palacio de Arganda, S.A., y en consecuencia dispone la disolución judicial de la empresa mixta cubana Bodegas del Caribe S.A. y la apertura de su liquidación. Se autoriza a HRE, quien funge como especialista comercial de Bodegas del Caribe S.A., a firmar, conjuntamente con CGD y con carácter supletorio respecto a DVF, dado el caso de que este se halle materialmente imposibilitado o indispuesto para hacerlo por sí, cualesquiera instrumentos de pago de dicha sociedad que, previa decisión de los liquidadores o aprobación de los socios, se giren contra las cuentas corrientes de que es titular Bodegas del Caribe S.A. en el

Banco Financiero Internacional S.A., mientras dure el proceso de liquidación de la sociedad. Se condena a la demandada a indemnizar a la demandante por los perjuicios ocasionados a esta, a reservas de fijar su importe y hacerla efectiva en la ejecución de la sentencia. Con especial imposición de costas.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el único motivo del recurso, amparado en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, por su contenido, ha de inferirse con sustento en el apartado diez del precepto mencionado, correspondiente al abuso de jurisdicción, por exceso o defecto, al conocer el Tribunal de materia que no le sea propia o dejando de conocer cuando debió hacerlo, pues el recurrente aduce que la sentencia combatida contiene infracción del artículo setecientos cuarenta y seis apartado c) de la ley procesal aludida, regulador de la competencia de las salas de lo económico para conocer los conflictos promovidos por los socios de las sociedades mercantiles cubanas, comprendidas las de carácter mixto, constituidas conforme a la ley nacional, por razón de la inactividad de sus órganos de gobierno, o de su disolución y liquidación, motivo que debe ser rechazado, porque el impugnante insiste en la incompetencia del tribunal de la jurisdicción ordinaria o estatal para conocer del presente proceso, al existir un pacto de sumisión al arbitraje comercial internacional, comprendido en la cláusula trigésima octava del convenio de asociación rubricado por los accionistas fundadores, obviando la ineficacia de la referida cláusula compromisoria de sometimiento al arbitraje, al constituir el litigio de disolución de empresa mixta una cuestión de orden público, pues la creación, registro y funcionamiento de esta se ejecutó bajo las leyes cubanas y, por tanto, a ellas queda sometida también su extinción, lo que incidirá directamente en los derechos laborales de los nacionales, en la protección a los acreedores llamados al proceso de liquidación y en los derechos fiscales, razones todas que califican al asunto como indisponible a las partes y, por ello, no puede ser objeto de estipulación privada de los socios, dada la imperatividad del precepto legal mencionado y de las normas reguladoras de las causas de disolución, acogidas por el tribunal de instancia como fundamento de la decisión adoptada, las que son de cumplimiento inmediato, por lo que resulta procedente la desestimación del motivo examinado y del recurso establecido.

FALLAMOS: Declarar *sin lugar* el recurso de casación interpuesto por la sociedad mercantil española Palacio de Arganza S.A., representada por el licenciado ELC, contra la sentencia número ciento cuarenta y cinco, de treinta y uno de mayo de dos mil doce, dictada por la Sala de lo Económico del

Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el expediente de su radicación número quinientos setenta y uno de dos mil doce, correspondiente al proceso ordinario promovido por la Empresa Agropecuaria Industrial “Celia Sánchez Manduley”, representada por el licenciado RJBR. Con imposición de costas procesales al recurrente.

Ponente: Lilibian Hernández Díaz

Jueces: Ranulfo A. Andux Alfonso, Lidia S. Rosario López, William Hall Socarrás y Ada I. Meriño Larramendi

Sentencia No. 121, de 28 de septiembre de 2012

ACCIÓN RESARCITORIA POR INTEGRACIÓN DE BIENES

La integración de bienes haciendo imposible su separación solo genera acción resarcitoria por quien se sienta perjudicado, conforme a los claros términos del Artículo 183 del Código civil, de aplicación supletoria

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el expediente número ciento treinta y ocho de dos mil doce, correspondiente al recurso de casación interpuesto por MFLC, vecino de X, Isla de la Juventud, representado por la letrada LRB, contra la sentencia número seis, de trece de junio de dos mil doce, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Especial Popular Isla de la Juventud, en el expediente de su radicación número cuarenta y uno de dos mil once, correspondiente al proceso ordinario promovido por AGC con igual domicilio al antes mencionado contra el ahora recurrente; el cual tuvo por objeto el resarcimiento por daños.

RESULTANDO: Que la resolución controvertida en su parte dispositiva declaró *con lugar en parte* la demanda establecida por AGC, contra MFLC y en consecuencia dispone que MF devuelva a A la unidad de reparación para motor de tractor que pertenece al demandante y que fuera colocada en el tractor del demandado, no así los neumáticos traseros del mismo, sin que se acceda tampoco a la condena del pago por la indemnización por daños a favor de A; y asimismo se decide *dejar sin efecto* la medida cautelar adoptada en el proceso, consistente en el embargo preventivo de los bienes muebles de MF, y por consiguiente el mismo podrá disponer de ellos libremente. Sin costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia las partes recurrentes establecieron recurso de casación dentro del término legal al efecto, elevándose

las actuaciones a esta Sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener o impugnar el recurso en su caso, lo cual fue verificado oportunamente solo por uno de los recurrentes.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado la celebración de vista, esta se efectuó en la forma que aparece del acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo único del recurso, con amparo en el ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico debe prosperar, habida cuenta de que la Sala de instancia, al resolver en la forma que lo hizo, no apreció que los componentes que conforman la unidad de reparación para motor de tractor se integran a este, conformando un todo, cuya separación, amén de cualquier valoración, indefectiblemente inutilizaría el vehículo impidiendo absolutamente su explotación, como se infiere del material probatorio disponible, en particular de la prueba testifical referente a personas con conocimiento sobre mecánica de motor, incluido el que realizara los trabajos de reparación, todo lo cual no considerado trasciende a lo dispuesto por la sentencia combatida, en que conforme a los dictados del artículo ciento ochenta y dos del Código civil, de aplicación supletoria, no siendo posible la separación de los componentes añadidos al motor de la litis, cada uno de los aportadores devendría copropietario del bien o, en caso de diferencia sustancial de valores, el menor se convierte en parte integrante de aquel y, entonces, el beneficiado vendría obligado a indemnizar al propietario afectado, como lo precisa el subsiguiente artículo ciento ochenta y tres del cuerpo legal aludido, lo cual provoca la estimación del recurso interpuesto.

FALLAMOS: Declarar *con lugar*, el recurso de casación interpuesto por MFLC, representado por la letrada LRB, contra la sentencia número seis, de trece de junio de dos mil doce, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Especial Popular Isla de la Juventud, en el expediente de su radicación número cuarenta y uno de dos mil once, correspondiente al proceso ordinario promovido por AGC con igual domicilio al antes mencionado, contra el ahora recurrente. Con imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el expediente número cuarenta y uno de dos mil once, correspondiente al proceso ordinario sustanciado por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral

y de lo Económico del Tribunal Especial Popular de la Isla de la Juventud, radicado en virtud de la demanda interpuesta por AGC, contra MFLC, que tuvo por objeto el resarcimiento por daños, pendiente de dictarse sentencia por haber sido casada por la sentencia que precede.

DANDO por reproducido, en lo pertinente, el considerando de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que por los propios fundamentos de la sentencia de casación que se dan por reproducidos y de la de instancia, en lo pertinente, comoquiera que la reparación del motor realizada al tractor propiedad del demandado MFLC, con aportación del demandante AGC de la unidad correspondiente, integrada esta a aquel haciendo imposible su separación, solo tiene acción el demandante contra el demandado aludido, a los fines de la indemnización correspondiente, conforme a los claros términos del artículo ciento ochenta y tres del Código civil, de aplicación supletoria, en la suma desembolsada para su adquisición ascendente a setecientos veintiséis pesos y treinta y tres centavos, moneda nacional (\$ 726,33 CUP), como consta en la certificación visible en foja veinticinco de las actuaciones y admitiera el demandante en la audiencia preliminar efectuada el veinte de enero de dos mil doce, por lo que no probados otros extremos, debe ser acogida en parte la demanda y resolver en la forma en que se dirá.

FALLAMOS: Declarar *con lugar en parte* la demanda establecida por AGC, contra MFLC, ambos domiciliados en La Tumbita, Isla de la Juventud, representados este último por la letrada YCM y por la letrada LRB, respectivamente, y en consecuencia se condena a este último a pagar al primero la suma de dinero en CUP desembolsado para la adquisición de la unidad de reparación del motor de tractor, ascendente a setecientos veintiséis pesos con treinta y tres centavos (726,33 CUP), en mérito a los fundamentos anteriormente expuestos, sin costas y sin que se hagan otros pronunciamientos por improcedentes.

Ponente: Ranulfo A. Andux Alfonso

Jueces: Liliana Hernández Díaz y Adis T. Moiset Hurtado

Sentencia No. 142, de 30 de noviembre de 2012

INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN

Las salas de lo económico no son competentes para conocer los conflictos en etapa precontractual; solo una vez

suscrito, procedería conocer de las demandas que se promovieron con motivo de su modificación, incumplimiento, nulidad, ineficacia o extinción.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Islazul Villa Panamericana, perteneciente al Ministerio del Turismo, con domicilio legal en X, municipio de La Habana del Este, provincia de La Habana, representada por la letrada CFV, contra la sentencia número doscientos sesenta y seis, de veintisiete de septiembre de dos mil doce, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana, recaída en el expediente número quinientos veintinueve del propio año, donde figuró como parte demandada la Sociedad Concesionaria para la Gestión y Fomento de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado y Drenaje Pluvial S.A., Aguas de la Habana, con domicilio legal en Fomento sin número, entre Recreo y Suzarte, municipio Cerro, provincia de La Habana; el cual tuvo por objeto la indemnización de daños y perjuicios.

RESULTANDO: Que la referida Sala dictó la sentencia recurrida que, en su parte dispositiva declaró *sin lugar* la demanda establecida por la Empresa Islazul Villa Panamericana, contra la Sociedad Concesionaria para la Gestión y Fomento de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado y Drenaje Pluvial S.A., Aguas de la Habana. Sin imposición de costas.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo único en que se funda el recurso, con amparo en el apartado primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico no puede prosperar, pues dada la naturaleza del asunto y, especialmente, las relaciones precedentes entre las partes, así como el contenido de la demanda, el tribunal de instancia no necesariamente estaba obligado a rechazar de plano su conocimiento, ya que, si bien el artículo setecientos cuarenta y seis de la citada ley de procedimiento define la competencia de las Salas de lo Económico de los tribunales provinciales populares, en la cual no se incluye el conocimiento de asuntos en etapa precontractual, porque solo una vez suscrito el contrato procedería conocer de las demandas que se promuevan con motivo de su modificación, incumplimiento, nulidad, ineficacia o extinción, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del propio precepto, tratándose de normas de competencia objetiva y funcional, estaba compelido a verificar previamente el supuesto sometido a examen y precisar si se produjo una tácita reconducción, prevista en la cláusula vigésima sexta del contrato que consta firmado por ambas partes desde el dos mil seis o si se trataba de un asunto precontractual, por lo que

con acierto, convocó a la celebración de una audiencia preliminar para fijar el objeto del proceso y aclarar la pretensión deducida, y verificado este extremo, al comprobar que se trataba del último supuesto, devenido de la presentación de una nueva proforma de contrato en el dos mil doce en fase de negociación, al no estar firmado por los representantes de las partes, como órgano juzgador, decidió atinadamente declarar su incompetencia, absteniéndose de conocer y resolver el fondo del asunto; siendo esta declaración el fundamento de la desestimación de la demanda en la sentencia impugnada, en virtud de lo cual no opera la especial eficacia de la cosa juzgada, pues para que esta se genere se requiere que el fallo haya recaído sobre el mismo aspecto controvertido con igual causa de pedir de manera que con esa decisión dicho tribunal no ha actuado contra tutela jurídica alguna, de ahí que, al no concurrir la infracción denunciada, proceda la desestimación del motivo examinado.

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos expuestos en el considerando precedente, resulta pertinente la desestimación del recurso.

FALLAMOS: Declarar *sin lugar* el recurso de casación interpuesto; sin imposición de costas.

Ponente: Lidia S. Rosario López

Jueces: Liliana Hernández Díaz y Rudis Hernández Pizarrosa

Sentencia No. 143, de 30 de noviembre de 2012

CONFIGURACIÓN DE LA COMPRAVENTA

La posesión del bien por quien no sea su propietario no resulta suficiente para estimar perfeccionado el negocio de compraventa calificado por la resolución que se combate, del que derive la responsabilidad de pago pretendida, máxime cuando para ello se requiere como requisito formal de carácter esencial la autorización previa de autoridad administrativa legalmente facultada.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el expediente número ciento setenta y uno de dos mil doce, correspondiente al recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Producción Agropecuaria “Amistad Cuba-Nicaragua”, con domicilio social en Avenida sesenta y uno, esquina a treinta y dos, municipio de San Nicolás de Bari, en la provincia de Mayabeque, representada por la letrada CFV, contra la sentencia número setenta y cinco, de veintiocho de septiembre de dos mil doce, dictada por la Sala

de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Mayabeque, en el expediente número ciento tres del propio año, correspondiente al proceso ordinario promovido por la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida “Flores Betancourt”, representada por el letrado AJRH, con domicilio social en X, municipio de Artemisa y provincia de igual nombre, contra la ahora recurrente, al objeto del cumplimiento de la obligación de pago.

RESULTANDO: Que la resolución controvertida en su parte dispositiva declaró *con lugar* la demanda interpuesta por la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida “Flores Betancourt”, contra la Cooperativa de Producción Agropecuaria “Amistad Cuba-Nicaragua”, debiendo abonar a la primera la cantidad de cincuenta y ocho mil ochocientos diecisiete pesos cubanos con setenta y ocho centavos (\$ 58 817,78 CUP). Sin costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia se estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta Sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener y oponerse al recurso, lo cual fue verificado oportunamente por ambas.

RESULTANDO: Que no habiéndose solicitado la celebración de vista, se declara el proceso concluso para sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el único motivo del recurso, con amparo en el ordinal uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en el que se acusan como infringidos los artículos trescientos treinta y cuatro y trescientos treinta y cinco del Código civil, debe prosperar, pues acredita la posesión por la ahora recurrente de una combinada cañera KTPDos, propiedad de la contraparte, oficialmente tasada previamente por los facultados para hacerlo, como se deja establecido en la narrativa de hechos de la sentencia de instancia, no resulta suficiente para estimar perfeccionado el negocio de compraventa calificado por la resolución que se combate, del que derive la responsabilidad de pago pretendida, máxime cuando conforme a las disposiciones contenidas en el apartado octavo de la Instrucción Conjunta MINAZ-MINAG, de diecisiete de enero de dos mil seis, referido a la transmisión de tractores y cosechadoras autopropulsadas entre cooperativas, del tipo al que se refiere la litis, requiere, como requisito formal de carácter esencial, de la autorización previa del Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura o del Director General del Grupo Empresarial Agroindustrial del Ministerio del Azúcar, según corresponda, sin que conste

verificado, lo cual, unido en su caso a la inexistencia de acuerdo entre las partes en lo atinente al precio, uno de los elementos esenciales de esta transacción, fuerza a concluir que se resiente de ilegalidad la sentencia interpelada, que no se atiene a los dictados de los artículos trescientos treinta y cuatro y trescientos treinta y cinco del Código civil, que acertadamente se señalan infringidos por el recurrente, en relación con el artículo sesenta y siete inciso ch), del propio cuerpo legal, por lo que es procedente acoger el recurso interpuesto y anular la sentencia impugnada.

FALLAMOS: Declarar *con lugar* el recurso de casación. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el expediente número ciento tres de dos mil doce, correspondiente al proceso ordinario sustanciado por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Mayabeque, radicado en virtud de la demanda interpuesta por la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida “Flores Betancourt”, contra la Cooperativa de Producción Agropecuaria “Amistad Cuba-Nicaragua”, que tuvo por objeto el cumplimiento de la obligación de pago pendiente de dictarse sentencia por haber sido casada por la sentencia que precede.

DANDO por reproducido, en lo pertinente, el considerando de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que de las pruebas practicadas, vistas en su conjunto, en la relación que guardan entre sí y dándoles a cada una el valor que en derecho corresponde, ha quedado probado que la Cooperativa de Producción Agropecuaria “Amistad Cuba-Nicaragua”, que figura como demandada en el presente proceso, desde fecha anterior al veinticuatro de marzo de dos mil diez, detenta la posesión de una combinada cañera KTP-Dos, propiedad de la demandante, la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida “Flores Betancourt”, cuya tasación oficial fue verificada previamente por los facultados para hacerlo, reputada como precio de la presunta transacción, en lo cual no medió acuerdo entre las partes involucradas, que no puede apreciarse perfeccionada, no solo por la inexistencia de uno de los elementos esenciales de este tipo de negocio jurídico, a que se refiere el artículo seiscientos treinta y cuatro del Código civil, sino además porque conforme a las disposiciones contenidas en el apartado octavo de la Instrucción Conjunta número uno MINAZ-MINAG, de diecisiete de enero de dos mil seis, referido a la transmisión de tractores y cosechadoras autopropulsadas entre coopera-

tivas, requiere, como requisito formal de carácter esencial, de la autorización previa del Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura o del Director General del Grupo Empresarial Agroindustrial del Ministerio del Azúcar, según corresponda, sin que conste verificado, lo que unido al acuerdo adoptado por la Asamblea General de la demandada, número treinta y cinco, de tres de marzo de dos mil nueve, cuya certificación consta en foja treinta y dos de los autos de instancia, por el que expresamente, en el ámbito de sus facultades, no se aprobó la realización de dicho negocio, como se aprecia, en fecha muy anterior al momento en que se intenta el cobro por la presunta operación y se extiende el documento de veinticuatro de marzo de dos mil diez, visible en foja doce de las actuaciones, en el que si bien el Presidente de la CPA expresa que no está de acuerdo con el precio, también en él se consigna que aquel manifestó que la combinada la mandaron a hacer zafra por necesidades de la Empresa Azucarera “Héctor Medina”, de ahí que considerado en su conjunto, no puede inferirse de este la aceptación tácita del acto jurídico controvertido, como aduce la demandante, además de lo anteriormente expuesto, en cuya razón fuerza la desestimación de la demanda y resolver en la forma en que se dirá:

FALLAMOS: Declarar *sin lugar* la demanda establecida por la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida “Flores Betancourt”, contra la Cooperativa de Producción Agropecuaria “Amistad Cuba-Nicaragua”. Sin costas.

Ponente: Ranulfo A. Andux Alfonso

Jueces: Lidia S. Rosario López y Rudis Hernández Pizarrosa

Sentencia No. 147, de 30 de noviembre de 2012

OBLIGACIÓN CONTRACTUAL DE PAGO

Incurre en error la sentencia que, indebidamente, declaró con lugar la demanda, al tener solo en cuenta la cantidad y calidad del producto vendido y no la especial circunstancia de su destino, determinante del precio correspondiente, conforme a la norma sustantiva que lo regula, y tal extremo no fue contemplado en el contrato suscrito.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el expediente número ciento sesenta y cinco de dos mil doce, correspondiente al recurso de casación interpuesto por la Empresa Agropecuaria “Miguel Soñeira Ríos”, con dirección social en Carretera de San Nicolás kilómetro uno y medio, municipio de Güines, provincia de Mayabeque, representada por el

letrado JHS, contra la sentencia número setenta, de treinta y uno de agosto de dos mil doce, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Mayabeque, en el expediente número ciento veinte del propio año, correspondiente al proceso ordinario promovido por la Cooperativa de Créditos y Servicios “Venancio Núñez”, con domicilio legal en Carretera Planta Rosario, Finca La Pedrera, municipio de Güines, provincia de Mayabeque, representado por la letrada YHS, el que tuvo por objeto el rescarcimiento por daños.

RESULTANDO: Que la resolución controvertida en su parte dispositiva declaró *con lugar* la demanda establecida por la Cooperativa de Créditos y Servicios “Venancio Núñez”, contra la Empresa Agropecuaria “Miguel Soneira Ríos”, debiendo abonar esta última a la primera la cantidad de treinta mil setecientos dieciocho pesos cubanos con veintidós centavos (30 718,22 CUP). Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia se estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta Sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, lo cual fue verificado oportunamente por ambas.

RESULTANDO: Que no habiéndose solicitado la celebración de vista, se declaró el proceso concluso para dictar sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que debe tener éxito el único motivo del recurso de casación, con amparo en el ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, que acusa infringidos los apartados resolutivos primero, segundo y sexto de la resolución trescientos noventa y ocho del Ministerio de Finanzas y Precios, de nueve de diciembre de dos mil once, habida cuenta de que, comoquiera que la parte ahora no recurrente sustentó su demanda en las disposiciones de la cláusula uno punto cinco del contrato suscrito entre los contendientes, que preveía que los precios de los productos objeto de la negociación serían los establecidos en la Resolución trescientos noventa y ocho de dos mil once, del Ministerio de Finanzas y Precios y estos están determinados de conformidad con el destino de los mismos, ese elemento de hecho no fue esgrimido como fundamento de la demanda, solo la entrega de determinada cantidad del producto, respecto a lo que ambas partes son contestes, ni fue acreditado ese particular en ninguna forma, no obstante haberse alegado en oposición por el ahora recurrente en ocasión de contestar la demanda y, no constándose

ese extremo como objeto del contrato suscrito, como correspondía, no podía tener éxito la acción ejercitada que, en razón de lo expuesto, debió ser desestimada por el tribunal de instancia en la sentencia controvertida que indebidamente declaró con lugar la demanda, al tener solo en cuenta la cantidad y calidad del producto vendido y no la especial circunstancia de su destino, determinante del precio correspondiente, de ahí que, por las razones expuestas, tampoco resulte acertada la afirmación contenida en la fundamentación de esta, cuando señala que con las pruebas practicadas no solo se demostró el vínculo existente entre las partes, sino además la sujeción del deudor a los precios relacionados en el anexo dos de la Resolución trescientos noventa y ocho, en razón de todo lo cual debe ser acogido el motivo del recurso y anulada la sentencia impugnada.

FALLAMOS: Declarar *con lugar* el recurso de casación interpuesto. Sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el expediente número ciento veinte de dos mil doce, correspondiente al proceso ordinario sustanciado por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Mayabeque, radicado en virtud de la demanda interpuesta por la Cooperativa de Créditos y Servicios “Venancio Núñez”, contra la Empresa Agropecuaria “Miguel Soneira Ríos”, que tuvo por objeto el pago por incumplimiento de las obligaciones contractuales, pendiente de dictarse sentencia por haber sido casada por la sentencia que precede.

DANDO por reproducido, en lo pertinente, el considerando de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que comoquiera que la parte demandante sustenta su pretensión en las estipulaciones de la cláusula uno punto cinco del contrato suscrito entre los contendientes, en aplicación de las disposiciones de la Resolución trescientos noventa y ocho del Ministerio de Finanzas y Precios, de nueve de diciembre de dos mil once, que establece los precios de acopio de diferentes productos agrícolas contratados, en atención a su destino, sin que esto último fuera alegado como fundamento de hecho de la demanda, no acreditado en ninguna forma, ni siquiera habiendo sido objeto de la transacción aludida, no probado por el actor ese extremo, en correspondencia con su propio dicho, como venía obligado conforme a los dictados del artículo doscientos cuarenta y cuatro de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo,

Laboral y Económico, más que la entrega de cierta cantidad de ají pimiento con determinada calidad, al cabo, su único fundamento; con independencia del modo de proceder de la parte demandada, fuerza la desestimación de la demanda y resolver en la forma en que se dirá:

FALLAMOS: Declarar *sin lugar* la demanda establecida por la Cooperativa de Créditos y Servicios “Venancio Núñez”, contra la Empresa Agropecuaria “Miguel Soneira Ríos”. Sin imposición de costas procesales.

Ponente: Ranulfo A. Andux Alfonso

Jueces: Lidia S. Rosario López y Rudis Hernández Pizarrosa

Sentencia No. 148, de 30 de noviembre de 2012

NULIDAD DE OFICIO POR IMPUGNACIÓN DE DOCUMENTO ELECTRÓNICO

No sustanciación de documento electrónico, conforme a los requerimientos tecnológicos correspondientes a su naturaleza, descalificado por la sentencia impugnada, en que se apoyan sus pronunciamientos resolutivos, provoca la nulidad y retroacción de las actuaciones.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el expediente número ciento ochenta de dos mil doce, correspondiente al recurso de casación interpuesto por la Empresa Provincial de Confecciones y Calzado de Villa Clara, con domicilio en calle La Palma número treinta y ocho, entre Juan Bruno Zayas y Ezquerra, municipio de Santa Clara, provincia de Villa Clara, representada por el letrado JHA, contra la sentencia número ochenta y uno, de veinte de julio de dos mil doce, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río, en el expediente número ciento dieciocho del propio año, correspondiente al proceso ordinario promovido por la ahora recurrente, contra la Empresa Comercializadora y de Servicios de Productos Universales de Pinar del Río, con domicilio legal en Gerardo Medina número veintisiete, provincia de Pinar del Río, representada por la letrada MRB, que tuvo por objeto el cumplimiento de la obligación de pago.

RESULTANDO: Que la resolución controvertida en su parte dispositiva declaró *sin lugar* la demanda establecida por la Empresa Provincial de Confecciones y Calzado de Villa Clara, contra la Empresa Comercializadora y de Servicios de Productos Universales de Pinar del Río. Sin imposición de costas.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia se estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta Sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, lo cual fue verificado oportunamente por ambas.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, al amparo de los incisos uno y nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, los que no se reproducen por la forma en que se resolverá.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado la celebración de vista, esta se celebró con el resultado del acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que comoquiera que la parte demandada al evacuar el trámite de contestación para el que fuera emplazada, en el apartado sexto del escrito, impugnó expresamente la documental privada visible en fojas catorce, quince, dieciocho, veinte y veintidós de los autos de instancia, por falta de legitimación, al no acreditarse la confirmación de lectura o recibo de los correos electrónicos a que se refieren, sin que fuera tramitada esta, como lo exige el artículo doscientos ochenta y nueve de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, de singular trascendencia a lo definitivamente resuelto, que precisamente descansa en su descalificación, por ineficaces, sobre la base del mismo fundamento de la impugnación indicada, que por tratarse de documentos digitales, debió adecuarse su tratamiento a los requerimientos tecnológicos en correspondencia con su naturaleza, máxime cuando el demandante, ahora recurrente, alegó la mala fe de la contraparte, de tal suerte que, a partir de ella, la omisión padecida provoca la iniquidad del proceso, por lo que conforme a las disposiciones del artículo ciento setenta y ocho de la norma procesal aludida, fuerza decretar de oficio la nulidad de todo lo actuado hasta el trámite de contestación de la demanda, para que retrotraído el proceso hasta dicha oportunidad, se tramite la impugnación deducida con la contestación y continúe su curso, según corresponda, hasta su resolución definitiva, en razón de todo lo cual debe resolverse en la forma en que se dirá:

FALLAMOS: Declarar, de oficio, la *nulidad* de todo lo actuado hasta la contestación de la demanda, para que retrotraído el proceso hasta este trámite, se sustancie la impugnación deducida con la misma, en la forma legal proceden-

te, continuando el proceso su curso, según corresponda, hasta su resolución definitiva. Todo lo que se resuelve en mérito a los fundamentos anteriormente expuestos. Sin costas.

Ponente: Ranulfo A. Andux Alfonso

Jueces: Liliana Hernández Díaz, Lidia S. Rosario López, Eva M. Ricardo Gutiérrez y Rudis Hernández Pizarrosa

Sentencia No. 151, de 30 de noviembre de 2012

PLANIFICACIÓN

A los efectos de la observancia del adecuado desenvolvimiento del proceso inversionista, es exigible que la entidad que funge, en condición de inversionista, como persona jurídica designada para su dirección y máxima responsable de la elaboración y posterior actualización del cronograma, tramite la inclusión de la obra en el plan del año siguiente, para garantizar su continuidad y oportuna culminación.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación interpuesto por la Empresa Constructora de Obras de Ingeniería número cincuenta y siete, subordinada al Ministerio de la Construcción, con domicilio legal en Avenida Las Américas, esquina a M, municipio de Santiago de Cuba y provincia de igual nombre, representada por la letrada NPD, contra la sentencia número doscientos noventa y nueve, de treinta y uno de julio de dos mil doce, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba y recaída en el expediente ordinario número ciento ochenta y nueve del propio año, en el que figuró como demandante la Empresa de Ingeniería y Proyectos de la Electricidad, subordinada al Ministerio de la Industria Básica, con domicilio legal en San Antonio número setecientos cincuenta y cuatro, entre Calvario y Reloj, en la mencionada provincia, representada por la letrada OMP, que tuvo por objeto que se condene al cumplimiento de la obligación de hacer.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba dictó la sentencia impugnada que en su parte dispositiva declara *sin lugar* las excepciones de Prescripción Extintiva, Pluspetición y Novación alegadas por la demandada. Declara *con lugar* la demanda establecida por la Empresa de Ingeniería y Proyectos de la Electricidad de Santiago de Cuba, contra la Empresa de Obras de Arquitectura número cincuenta y siete, condena a esta última a cumplir el contrato número diez de

dos mil once y ejecutar la construcción de viviendas biplantas convencionales a favor de la Empresa de Ingeniería y Proyectos de la Electricidad, disponiendo además el pago en concepto de sanción pecuniaria de la cuantía de diecinueve mil un pesos cubanos, con ochenta y cuatro centavos (19 001,84), sin imposición de costas procesales.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el tercer motivo del recurso amparado en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico debe prosperar, pues tal como alude la recurrente se advierte una apreciación errónea de las pruebas de documentos aportadas a las actuaciones, las cuales no fueron valoradas integralmente por el tribunal de instancia atendiendo a las circunstancias concurrentes, de conformidad con lo establecido en el artículo setecientos setenta y ocho del propio ordenamiento procesal, pues a los efectos de la observancia del adecuado desenvolvimiento del proceso inversionista, era exigible que la entidad no recurrente, en su condición de inversionista, como persona jurídica designada para su dirección y máxima responsable de la elaboración y posterior actualización del cronograma, debía tramitar su inclusión en el plan del año siguiente, para garantizar la continuidad de la obra al pasar esta de un año a otro, proponiendo los indicadores directivos correspondientes, gestionando la fuente de financiamiento, responsabilizándose con la optimización de este a los efectos de lograr, de acuerdo con las condiciones y términos pactados, la entrega de la información y documentación relativa a dicha inversión, que debía ser suministrada por esta a los restantes actores y demás organismos e instituciones durante todo el proceso, según las atribuciones y funciones principales previstas en el artículo siete del Decreto número cinco, de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y siete, "Reglamento del Proceso Inversionista", congruente con lo establecido en el artículo veintiuno apartados seis, siete, ocho, diez y veintiocho, respectivamente, todos de la Resolución número noventa y uno, de dieciséis de marzo de dos mil seis del Ministerio de Economía y Planificación, "Indicaciones para el Proceso Inversionista", por lo que su omisión en el caso, con respecto a la inclusión de la construcción de las viviendas en las obras de continuación para el año dos mil doce, solo puede ser interpretada como un incumplimiento de una de las principales funciones que le son inherentes, lo cual conlleva a efectos adversos, pues no resulta dable disponer la continuación de la ejecución de los trabajos que no hayan tenido la aprobación correspondiente, sin cumplir los requisitos que periódicamente se establezcan referentes a la planificación; sin perjuicio de la

reivindicación de aquellos bienes que en su caso permanezcan en poder de otros sujetos hasta garantizar la continuidad de la ejecución de la obra, previa actualización en el plan de inversiones correspondiente.

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos antes expuestos, sin que resulte necesario el examen de los demás motivos de que consta el recurso, procede acogerlo.

FALLAMOS: Declarar *con lugar* el recurso de casación, y en consecuencia se anula la sentencia impugnada; sin imposición de costas procesales.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el expediente número ciento ochenta y nueve de dos mil doce, correspondiente al proceso ordinario sustanciado por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, radicado en virtud de la demanda interpuesta por la Empresa de Ingeniería y Proyectos de la Electricidad de Santiago de Cuba, contra la Empresa Constructora de Obras de Ingeniería número cincuenta y siete, subordinada al Ministerio de la Construcción, que tuvo por objeto que se condene al cumplimiento de la obligación de hacer, en solicitud de que se obligue a la demandada a cumplir el Contrato número diez de dos mil once y ejecutar la construcción de viviendas biplantas convencionales, a favor de la Empresa de Ingeniería y Proyectos de la Electricidad, disponiendo además el pago en concepto de sanción pecuniaria de la cuantía ascendente a diecinueve mil un pesos cubanos, con ochenta y cuatro centavos (19 001,84 CUP), pendiente de dictarse sentencia por haber sido casada por la sentencia que precede.

DANDO por reproducidos, en lo pertinente, los resultandos de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que por los propios fundamentos de la sentencia de casación que se dan por reproducidos, en lo pertinente, resulta de significar que el plan de la inversión de que se trata forma parte del plan de la economía, a partir del cual se planifica el proceso inversionista y debe coadyuvar a la elevación de la eficiencia general de este; de manera que en el plan de ejecución se incluyan aquellas inversiones que hayan obtenido las aprobaciones correspondientes, cuenten a su vez con el financiamiento y cumplan el resto de los requisitos que se establezcan periódicamente; de ahí que planificar adecuadamente resulte esencial, lo cual en el orden cualitativo exige un mayor nivel de precisión y conciliación por parte de todos los sujetos que intervienen en el proceso, una mayor coordinación entre los objetivos del aludido

plan, el presupuesto asignado para la inversión y la política macroeconómica, de acuerdo con la estrategia de desarrollo del país; por lo que de la pretensión deducida en el proceso, la referida a la ejecución de la obra, cuya continuación fue objeto de debate, se determina desestimar la pertinencia de su ejecución, atendiendo al incumplimiento del inversionista como máximo responsable de la actualización y control del cronograma y la inclusión de su continuidad en el plan del año siguiente, con el consiguiente ajuste del contrato en cuestión.

CONSIDERANDO: Que lo expuesto en el considerando precedente no obsta de valorar en cuanto a la ascendencia de la sanción pecuniaria, cuyo extremo no puede ser acogido integralmente, ya que la suma de diecinueve mil un pesos con ochenta y cuatro centavos moneda nacional (19 001,84 CUP) excede el monto del importe exigible, pues se produjo la modificación de los trabajos a ejecutar, tomándose inadecuadamente como base para el cálculo el monto total de doscientos treinta y siete mil quinientos veintitrés pesos con cinco centavos moneda nacional (\$ 237 523,05 CUP), cuando en propiedad corresponde ajustar dicha sanción al ocho por ciento del importe de los trabajos pendientes demorados para el año dos mil once por el valor de cincuenta y seis mil cuatrocientos pesos en moneda nacional (\$ 56 400,00 CUP), por lo que válidamente se sustenta la plus-petición oportunamente alegada y sostenida como excepción por la Empresa Constructora de Obras de Ingeniería número cincuenta y siete, a tenor de lo previsto en el segundo párrafo del artículo doscientos treinta y tres de la propia ley de trámites, habida cuenta de que la determinación de tan excesiva cuantía no se ajusta a derecho, procediendo acoger la aludida excepción y disponer la que corresponde, ascendente a cuatro mil quinientos doce pesos moneda nacional (\$ 4 512,00 CUP), de conformidad con lo establecido en el artículo cincuenta y nueve del Decreto número noventa y seis de mil novecientos ochenta y uno, "Reglamento de las Condiciones Generales del Contrato de Ejecución de Obra", al regular que si el constructor incumple el cronograma de ejecución convenido en el contrato, abonará al inversionista una sanción pecuniaria calculada sobre el importe de los trabajos pendientes, en cuanto al objeto de obra o actividad demorada y dicha sanción se calculará, a partir del primer día de demora, en la cuantía escalonada prevista en el propio precepto.

CONSIDERANDO: Que de igual forma, es de advertir que la demora del constructor obligado a ejecutar puede tener determinados efectos jurídicos desde que se le exige judicial o extrajudicialmente, por lo que una vez ejercitada la reclamación comercial por el cumplimiento específico de la obligación por la inejecución de los trabajos pactados, de conformidad con lo previsto en el artículo cuarenta y nueve, inciso c) del citado Decreto número noventa y

seis de mil novecientos ochenta y uno, no resulta viable la oposición al pago de la sanción pecuniaria prevista y exigible, según lo convenido y congruente con lo establecido en el artículo cincuenta de la citada norma sustantiva aplicable a ese efecto, máxime cuando en el propio cuerpo contenido de la reclamación comercial se señala expresamente entre las cláusulas del contrato específicamente incumplidas, la ocho punto uno, relativa a las penalidades, por lo que no resulta atendible la alegación que acusa el incumplimiento de dicha norma en tal sentido, atendiendo a que la prescripción extintiva es de aplicación restrictiva y solo procede cuando concurre abandono del derecho, lo cual no aconteció en el caso, teniendo en cuenta que el objeto de la pretensión formulada versó sobre la continuación de los trabajos según el contrato suscrito, y que la Empresa Constructora de Obras de Arquitectura número cincuenta y siete incurrió en culpa imputable por el incumplimiento parcial de las obligaciones contractuales contraídas, por lo que resulta materialmente responsable de dicho incumplimiento, en virtud de lo regulado en el artículo ciento ocho de la citada Resolución número noventa y uno de dos mil seis, por lo que procede acoger parcialmente las pretensiones deducidas y resolver en la forma en que se dirá.

FALLAMOS: Declarar *con lugar en parte* la demanda interpuesta por la Empresa de Ingeniería y Proyectos de la Electricidad, contra la Empresa Constructora de Obras de Arquitectura número cincuenta y siete y se dispone que esta última abone el pago a favor de la primera la suma de cuatro mil quinientos doce pesos moneda nacional (\$ 4 512.00 CUP), en concepto de sanción pecuniaria, en mérito a los fundamentos expuestos en el cuerpo de esta resolución. Sin imposición de costas.

Ponente: Lidia S. Rosario López

Jueces: Liliana Hernández Díaz y Odesa López Chacón

Sentencia No. 152, de 30 de noviembre de 2012

FALTA DE PERSONALIDAD JURÍDICA

Las unidades empresariales de base no tienen facultades para personarse por sí en un proceso judicial y para hacerlo en representación de la empresa requieren que dicha facultad sea expresa y específicamente delegada para tal acto en la resolución emitida por el director general de la empresa u organización de dirección que las crea.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación interpuesto por ACR, vecino de X, provincia de Granma, repre-

sentado por la letrada LRB, contra la sentencia número doscientos ochenta y dos, de quince de agosto de dos mil doce, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Granma, recaída en el expediente número doscientos once del propio año, donde figuró como parte demandante la Empresa Porcina de Granma, con domicilio legal en Cocal número ciento treinta y dos, entre Mártires de Vietnam y Luz Caballero, en el mismo municipio y provincia antes mencionados; teniendo por objeto el incumplimiento de la obligación contractual de entrega de carne.

RESULTANDO: Que la referida sala dictó la sentencia recurrida que, en su parte dispositiva declara *con lugar* la demanda interpuesta por la Empresa Porcina de Granma, contra ACR, disponiendo que el demandado pague a la parte demandante la suma ascendente a once mil ciento sesenta y ocho pesos con noventa y tres centavos (\$ 11 168,93 CUP), en concepto de daños. Sin imposición de costas procesales.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo primero del recurso, amparado en el apartado quinto del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, por falta de personalidad de la demandante, acusando como infringido el artículo setecientos cincuenta y uno, inciso a) del citado ordenamiento procesal debe prosperar, ya que ciertamente, tal como alega la recurrente, el expresado precepto excluye como parte, en el proceso económico, a las Unidades Empresariales de Base, en la forma en que se verificara en el presente proceso, atendiendo a que estas son divisiones internas que se crean por la empresa y la organización superior de dirección para organizar los procesos de producción de bienes y servicios, actúan con independencia relativa, y no poseen personalidad jurídica, ni patrimonio propio, según lo previsto en los artículos setenta y ocho, setenta y nueve y ochenta y uno, todos del Decreto número doscientos ochenta y uno de dos mil siete, "Reglamento para la implantación y consolidación del sistema de dirección y gestión empresarial", por lo que no tienen facultades para personarse por sí en un proceso judicial y para hacerlo en representación de la empresa, requieren que dicha facultad sea expresa y específicamente delegada para tal acto en la resolución emitida por el director general de la empresa u organización de dirección que las crea o para el caso concreto, máxime cuando es esta última la que siempre responderá con su patrimonio, de los efectos de la sentencia; por lo que en el caso que se examina al no estar debidamente acreditado el otorgamiento de esas facultades o mandato expreso de representación por parte del director de la Empresa Porcina Gran-

ma, no consta, por consiguiente, como legitimada la Unidad Empresarial de Base Porcino Manzanillo por no tener el carácter o representación con que reclama, por lo que estando en presencia de uno de los supuestos a que se refiere el apartado dos del artículo doscientos treinta y tres y setecientos sesenta y tres, ambos de la ley de procedimiento, resulta procedente retrotraer las actuaciones hasta el trámite de admisión de la demanda, a los efectos de que se disponga la subsanación correspondiente, prevista en el artículo setecientos sesenta y cinco en relación con el doscientos veinticinco de la citada norma legal; todo lo cual no advertido por la sala de instancia, impone concluir que incurrió en la infracción que se le atribuye en el motivo examinado.

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos expuestos en el considerando precedente, resulta pertinente acoger el recurso establecido, sin que por tal razón resulte necesario examinar el otro motivo aducido.

FALLAMOS: Declarar *con lugar* el recurso de casación interpuesto y retrotraer las actuaciones hasta el trámite de admisión de la demanda, para que se disponga la subsanación de esta en el sentido de que la demandante acredite documentalmente las facultades de representación conforme a la legislación vigente; sin imposición de costas.

Ponente: Lidia S. Rosario López

Jueces: Liliana Hernández Díaz y Rudis Hernández Pizarrosa

Sentencia No. 154, de 24 de diciembre de 2012

NULIDAD DE OFICIO POR CONTRADICCIONES

Contradicción subsistente sobre extremos fundamentales, no dilucidados, que, trascendiendo a lo resuelto, por la iniquidad del proceso, provoca la nulidad de las actuaciones y su retroacción, para que, en ejercicio de la facultad saneadora del tribunal, se subsane la omisión padecida que impidió la resolución efectiva del fondo del asunto.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el expediente número ciento noventa y cuatro de dos mil doce, correspondiente al recurso de casación interpuesto por la Unidad Empresarial de Base Comercializadora de Productos Agropecuarios de Santo Domingo, con domicilio legal en calle Independencia número setenta y cinco, Santo Domingo, provincia de Villa Clara, representada por la letrada LRB, contra la sentencia número doscientos cuarenta y tres, de cinco de noviembre de dos mil doce, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, en el ex-

pediente número trescientos cuarenta y tres del propio año, correspondiente al proceso ordinario promovido por el ahora recurrente, contra la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida “Diosdado Pérez”, con domicilio legal en Amaro, en el municipio y provincia antes mencionados, representada por la letrada OMP, que tuvo por objeto el resarcimiento por daños.

RESULTANDO: Que la resolución controvertida en su parte dispositiva declaró *sin lugar* la demanda establecida por la Unidad Empresarial de Base Comercializadora de Productos Agropecuarios de Santo Domingo, contra la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida “Diosdado Pérez”. Sin imposición de costas.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia se estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta Sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, lo cual fue verificado oportunamente solo por el recurrente.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un único motivo, al amparo del ordinal noveno, del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando infringido el artículo doscientos ochenta y cuatro en relación con el cuarenta y tres del propio cuerpo legal, el cual no se reproduce por la forma en que se resolverá.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que comoquiera que en la contestación de la demanda la parte ahora no recurrente alegó que su contraria, quien incumplió con la obligación contractual de recoger la producción de piña ubicada en el punto de recepción porque la fábrica donde tributaba estaba rota, lo cual le provocó una afectación por el importe interesado por aquella, lo que contradice lo consignado por esta en documento de veintisiete de junio del actual año, al responder la reclamación comercial número dos, en el que aduce que se dejaron de comercializar dos mil cuatrocientos quintales de la industria, producto de la sequía padecida durante los meses de septiembre y octubre del año precedente, con motivo de lo cual el cuarenta por ciento de las plantaciones no dieron sus frutos, acumulando un déficit en relación con lo planificado, con afectaciones en la entrega durante los meses de mayo y junio, precisamente en el período en que se enmarca el incumplimiento que provocara la lesión patrimonial cuyo resarcimiento se procurara y que, luego en la audiencia preliminar, la recurrente, en su condición de demandante, afirmara que a la producción de piña se le dio otro destino, mientras la contraparte aseguró en este acto que la misma se echó a perder, siendo una cuestión no dilucidada,

que trasciende al pronunciamiento de fondo formulado en la sentencia interpelada apoyado en el contenido de los documentos aportados por la última, visibles en fojas cincuenta y dos y cincuenta y tres de los autos de instancia, que se sumen en dicha contradicción, partiendo de su propio dicho, siendo indispensable encauzar adecuadamente el conocimiento del asunto, so pena de infringir indefensión o perjuicio irreparable a alguna de las partes, teniendo en cuenta la facultad saneadora atribuida al tribunal, conforme a los dictados del artículo setecientos setenta y uno de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, y a tenor de las disposiciones del artículo ciento setenta y ocho de la propia ley de trámites, es procedente decretar de oficio la nulidad de todo lo actuado, hasta el acto de la comparecencia, incluido este, para que retrotraído el proceso hasta dicho trámite, se subsane la omisión padecida y continúe la sustanciación del proceso, hasta su resolución definitiva, según corresponda, por lo que debe resolverse en la forma que a continuación se dirá.

FALLAMOS: Declaramos de oficio la *nulidad* de todo lo actuado, hasta el acto de la comparecencia, incluido este, para que retrotraído el proceso hasta dicho trámite, se subsane la omisión padecida y continúe la sustanciación del proceso, hasta su resolución definitiva, según corresponda, todo lo cual se resuelve en mérito a los fundamentos anteriormente expuestos. Sin costas.

Ponente: Ranulfo A. Andux Alfonso

Jueces: Liliana Hernández Díaz, Lidia S. Rosario López, Sonia Villalonga Pérez y Josefina González Leasure

Sentencia No. 164, de 28 de diciembre de 2012

JURISDICCIÓN DE LAS SALAS DE LO ECONÓMICO

La Sociedad de Servicios Especializados de Protección S.A. (SEPSA) responde ante la jurisdicción de lo económico, con independencia de la penal, en el supuesto de la ocurrencia de un presunto hecho delictivo derivado de un incumplimiento contractual, cuando el contrato prevea una penalidad o sanción pecuniaria, por dicho incumplimiento, exigible paralelamente con la acción penal, o no.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación número ciento setenta y nueve de dos mil doce, interpuesto por la Sociedad de Servicios Especializados de Protección S.A. (SEPSA), con domicilio legal en Morro número ciento cincuenta y ocho, entre Trocadero y

Colón, La Habana Vieja, provincia de La Habana, representada por la letrada YCL, contra la sentencia número doscientos setenta y ocho, de veintiocho de septiembre de dos mil doce, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana, recaída en el expediente número ochenta y nueve del propio año, en el que figuró como demandante la Empresa de Producciones Biofarmacéuticas y Químicas (LABIOFAM), con domicilio legal en Avenida Independencia kilómetro dieciséis y medio, Boyeros, La Habana, representada por la letrada ILC, que tuvo por objeto la indemnización por daños derivados del incumplimiento de obligaciones en la prestación del servicio.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana dictó la sentencia impugnada que en su parte dispositiva expresa: Declarar *con lugar* la demanda establecida por el Grupo Empresarial de Producciones Biofarmacéuticas y Químicas (LABIOFAM) contra la Sociedad de Servicios Especializados de Protección S.A. (SEPSA) y en consecuencia se obliga a esta última a abonarle a la primera la suma ascendente a treinta y nueve mil treinta y un pesos cubanos con setenta y tres centavos (39,031,73 CUP). Sin especial imposición de costas procesales.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que los dos motivos en que se funda el recurso, ambos con amparo en el apartado primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, relativos a la infracción por falta de aplicación, interpretación errónea o aplicación indebida, con trascendencia al fallo, de las leyes, deben prosperar, pues el asunto sobre el que versa el litigio, objeto de la demanda, se refiere a la ocurrencia de un presunto hecho delictivo de robo con fuerza en las cosas, denunciado por la demandante y cuyo expediente investigativo aún se encuentra en tramitación, según consta en el documento emitido por la Fiscalía Municipal de Playa, de catorce de agosto de dos mil doce, obrante en foja ciento veintinueve de los autos de instancia, hecho que no se ha esclarecido, sin autores conocidos; comoquiera que ha quedado claramente establecido, según el contrato número 15-03-2011-00 de servicios de protección con agentes de seguridad suscrita entre las partes, que los agentes de SEPSA reciben la instalación para su custodia y no un inventario de la mercancía para la prestación del servicio objeto del contrato, cuyo control efectivo es responsabilidad de la entidad, por lo que no demostrado el nexo de causalidad entre la calidad del servicio prestado y el hecho ocurrido, y de realizarse un pronunciamiento estimatorio en tal sentido, como lo hizo infundadamente la sentencia impugnada, genera un enriquecimiento indebido, habida cuenta de que corresponde a la jurisdic-

ción penal, con exclusión de cualquier otra, hacer los pronunciamientos sobre responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en defecto de lo cual se produciría un doble juzgamiento sobre la misma cuestión, máxime cuando no existe sobreseimiento libre, ni sentencia penal absolutoria, únicos supuestos en los que procede reclamar responsabilidad civil derivada de delito en jurisdicción no penal, por extinción de la acción penal, de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos setenta y seis de la Ley número cinco, de trece de agosto de mil novecientos setenta y siete, “Ley de Procedimiento Penal”, por lo que se concluye que atendiendo a que la pretensión sostenida a título de daños por LABIOFAM tiene su origen en un ilícito penal, en recta aplicación del principio de legalidad que informa nuestra legislación positiva, y fuerza a concluir que se está ante un supuesto de exclusión de jurisdicción prevista en el artículo doscientos setenta y cinco de la citada Ley de Procedimiento Penal, por lo que la acción para reclamar la responsabilidad civil que se derive del delito se ejercita conjuntamente con la penal, en virtud de ello, al no interpretarlo así la sala de instancia resolvió con desacierto y, en consecuencia, se acoge el recurso establecido.

FALLAMOS: Declarar *con lugar* el recurso de casación y consecuentemente anulamos la sentencia impugnada; sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el expediente número ochenta y nueve de dos mil doce, correspondiente al proceso ordinario sustanciado por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana, radicado en virtud de la demanda interpuesta por la Empresa de Producciones Biofarmacéuticas y Químicas (LABIOFAM), contra la Sociedad de Servicios Especializados de Protección S.A. (SEPSA), que tuvo por objeto la indemnización por daños derivados del incumplimiento de obligaciones en la prestación del servicio, pendiente de dictarse sentencia por haber sido casada por la sentencia que precede.

DANDO por reproducidos, en lo pertinente, los resultandos de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que por los propios fundamentos de la sentencia de casación que se dan por reproducidos, en lo pertinente, se concluye que no puede tener éxito la demanda interpuesta por no corresponder el conocimiento del asunto relativo a la acción resarcitoria derivada de un presunto ilícito penal a la jurisdicción económica, no obstante preverse del contenido de la cláusula dos punto tres del contrato, en cuya ejecución se produjo el conflicto que motiva la acción ejercitada, un supuesto de asunción de responsabilidad de

indemnizar por los daños y perjuicios que sufra el cliente, cuando las causas que lo produjeron estén originadas por negligencia de los agentes durante la prestación del servicio, que no resulta aplicable porque ello lo subsume el propio delito; lo cual no obsta para que la Sociedad de Servicios Especializados de Protección S.A. (SEPSA) responda ante esta jurisdicción cuando el contrato prevea una penalidad o sanción pecuniaria, exigible paralelamente o no con la acción penal, por el incumplimiento contractual (falta de calidad en el servicio contratado); en el supuesto aludido el cliente (demandado en el presente proceso), pudo negociarla estableciendo una suma alzada, porcentualmente o mediante otro indicador en relación con el valor de la prestación que se garantiza, cuya cuantía la parte infractora estaría obligada a pagar con motivo del aludido incumplimiento contractual, que cubra o lleve implícito los gastos en que incurra el cliente, por el actuar negligente con el cual contribuyó a que se produjera el hecho delictivo, incluso deducible del pago hasta cubrir la penalidad, según los supuestos pactados a esos efectos; por el servicio defectuoso, o incumplimiento total o parcial de una obligación del contrato que facilitara la ocurrencia de delito y no de la responsabilidad civil derivada de este (pago del valor de la mercancía), que regula la Ley de Procedimiento Penal de forma imperativa; argumentos estos que, de acuerdo con un criterio lógico-jurídico, determinan la desestimación de la demanda y resolver como se dirá.

FALLAMOS: Declarar *sin lugar* la demanda establecida. Sin imposición de costas.

Ponente: Lidia S. Rosario López

Jueces: Liliana Hernández Díaz y Josefina González Leasure

ÍNDICE TEMÁTICO

(Entre paréntesis, los descriptores de cada texto)

Pág.

DISPOSICIONES DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Acuerdo 78-Instrucción 215	11
(instrucciones, Tribunal Supremo Popular, tribunales, jurisdicción económica, procedimiento ordinario, proceso ejecutivo, ejecución de sentencias, práctica judicial)	
Acuerdo 121-Instrucción 216	15
(instrucciones, Tribunal Supremo Popular, Derecho de familia, menores, procedimiento de menores, juzgados de menores, comparecencia, práctica judicial)	
Acuerdo 170-Instrucción 217	28
(instrucciones, Tribunal Supremo Popular, tribunales, jurisdicción civil, Derecho de familia, comparecencia, práctica judicial)	
Acuerdo 301-Instrucción 218	31
(instrucciones, Tribunal Supremo Popular, tribunales, jurisdicción laboral, ejecución de sentencias, práctica judicial)	
Acuerdo 307	35
(acuerdos, Tribunal Supremo Popular, comparecencia, solemnidades, toga)	
Acuerdo 309	37
(acuerdos, Tribunal Supremo Popular, Derecho penal, procedimiento penal, control de sancionados, libertad de los penados)	

MATERIA PENAL

Sentencia..... Fecha.....	Artículos infringidos	Pág.
	o autorizantes	
22..... 10-01-12.....	181.1a, CP; 69.2, LPP	39
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, recurso de casación, procedimiento penal, prueba, valoración de la prueba)		

Sentencia.....	Fecha.....	Artículos infringidos o autorizantes	Pág.
132.....	30-01-12.....	69.1 y 6, LPP (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, recurso de casación, delitos, aborto ilícito, determinación legal de la pena)	40
325.....	14-02-12.....	69.1 y 70.4, LPP; 344.1, CP (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, recurso de casación, delitos, hurto, excusa absolutoria)	42
431.....	30-03-12.....	79 y 263.1, LPP (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, recurso de casación, procedimiento penal, garantías procesales, principio de unidad)	44
1468.....	21-06-12.....	21.1 y 2, CP; 69.1, LPP (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, recurso de casación, delitos, legítima defensa, eximentes)	46
1736.....	19-07-12.....	11.1, CP; 69.3, LPP (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, recurso de casación, Derecho penal, procedimiento penal, intérpretes judiciales, garantías procesales)	48
1765.....	20-07-12.....	47, CP; 69.6, LPP (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, recurso de casación, procedimiento penal, penas, determinación legal de la pena)	51
33.....	16-08-12.....	338.1, CP; 58.6, LPP (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, recurso de apelación, delitos, receptación)	58
2195.....	30-08-12.....	338.1 y 3b, 47 y 50, CP; 70.4 y 6,..... y 69.6, LPP (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, procedimiento penal, recurso de casación, penas, determinación legal de la pena, valoración de la prueba, sentencia omisa)	61
2223.....	03-09-12.....	69.3, LPP (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, recurso de casación, procedimiento penal, delitos, encubrimiento, autoría)	66

Sentencia.....	Fecha.....	Artículos infringidos o autorizantes	Pág.
1145.....	10-09-12.....	69.5, LPP..... (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, recurso de casación, Derecho penal, principios penales, responsabilidad penal, atenuantes)	67
2412.....	20-09-12.....	27, 47, 327.1, 2 y 4b, CP; 69.1 y 6 y 70.4, LPP (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, recurso de casación, procedimiento penal, delitos, robo con violencia, intimidación, penas, fines de la pena, determinación legal de la pena)	68
2491.....	26-09-12.....	286.1, CP;44.2a, 69.1, 70.1 y 4..... y 357, LPP (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, recurso de casación, procedimiento penal, delitos, coacción, bien jurídico)	73
20.....	28-09-12.....	456.1 y 7, LPP (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, procedimiento penal, recurso de revisión, principios procesales, principios penales, seguridad jurídica, cosa juzgada)	78
1274.....	04-10-12.....	70.4 y 69.1, 3 y 6, LPP (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, recurso de casación, procedimiento penal, derechos individuales, delitos, inviolabilidad de domicilio, bien jurídico)	87
3007.....	12-11-12.....	69.3, 5 y 6, y 70. 4, LPP (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, procedimiento penal, recurso de casación, delitos, asesinato, robo con violencia, calificación jurídica)	89
3184.....	21-11-12.....	322.1, CP; 69.3, LPP (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, procedimiento penal, recurso de casación, delitos, hurto, robo, calificación jurídica)	91

**Sentencia..... Fecha..... Artículos infringidos Pág.
o autorizantes**

3488.....	07-12-12.....	27 y 47, CP; 69.6, LPP	93
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, recurso de casación, procedimiento penal, delitos, atentado, calificación jurídica, penas, determinación legal de la pena)			
3707.....	20-12-12.....	335.3, CP; 69.3, 4 y 6, LPP	95
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, recurso de casación, procedimiento penal, delitos, apropiación indebida, calificación jurídica, participación en el delito, penas, determinación legal de la pena)			

MATERIA CIVIL

2.....	31-01-12.....	618.2 y 642.5, LPCALE	99
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, procedimiento civil, procedimiento de revisión, recurso de apelación, jurisdicción voluntaria)			
36.....	27-02-12.....	40, 291, 292, 348, 630.1 y 9, LPCALE	101
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, procedimiento civil, recurso de casación, comunidad matrimonial de bienes, liquidación, caducidad)			
41.....	29-02-12.....	244, 257, 258, 302, 304.....	105
y 630.12, LPCALE			
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, procedimiento civil, recurso de casación, prueba pericial, poder general para pleitos, estado de indefensión)			
57.....	29-02-12.....	630.1, 651.1 y 652, LPCALE	107
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, procedimiento civil, recurso de casación, desistimiento, oposición)			
72.....	29-02-12.....	88 y 89, CF; 630.1, LPCALE	109
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, procedimiento civil, recurso de casación, Código de familia, guarda y custodia, régimen de comunicación)			

Sentencia.....	Fecha.....	Artículos infringidos o autorizantes	Pág.
182.....	31-05-12.....	10c, LNE; 43, 281, 294, ... 295, 630.1 y 9, LPCALE (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, procedimiento civil, recurso de casación, declaración de herederos, prueba documental, eficacia, nulidad absoluta)	114
183.....	31-05-12.....	348 y 630.9, LPCALE (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, procedimiento civil, recurso de casación, matrimonio no formalizado, reconocimiento judicial, carga de la prueba)	117
213.....	28-06-12.....	14, 16ch y 20, LNE; 348, párr. 1.º, ... 630.1 y 9, LPCALE; 537 r/c Ac. 76/88, CGTSP (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, procedimiento civil, recurso de casación, declaración de herederos, nulidad absoluta)	120
235.....	29-06-12.....	2.1 y 630.10, LPCALE (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, procedimiento civil, recurso de casación, servicios públicos, jurisdicción civil, contrato oneroso)	124
259.....	30-07-12.....	90 y 91, CF; 630.1, LPCALE (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, procedimiento civil, recurso de casación, Código de familia, guarda y custodia, régimen de comunicación)	127
22.....	31-07-12.....	224.1 y 642.5, LPCALE (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, procedimiento civil, procedimiento de revisión, falta de estado, indefensión)	130
288.....	31-07-12.....	224.1 y 630.9, LPCALE (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, procedimiento civil, recurso de casación, declaración de herederos, sucesiones, actas)	133

Sentencia.....	Fecha.....	Artículos infringidos o autorizantes	Pág.
300.....	31-07-12.....	49-54 y 151, CF; 630.1, LPCALE (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, procedimiento civil, recurso de casación, divorcio contencioso, representación procesal)	137
303.....	31-07-12.....	100, 102-104, CF; 297, 348..... y 630.1 y 9, LPCALE (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, procedimiento civil, recurso de casación, adopción)	139
332.....	24-08-12.....	58 y 90, CF; 630.1, LPCALE (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, procedimiento civil, recurso de casación, Código de familia, guarda y custodia, régimen de comunicación)	143
29.....	28-09-12.....	40, CF; 392 y 642.5, LPCALE (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, procedimiento civil, procedimiento de revisión, recurso de casación, comunidad matrimonial de bienes, liquidación, medidas cautelares, caducidad, principio de igualdad, garantías procesales, estado de indefensión)	147
393.....	28-09-12.....	244 y 630.12, LPCALE (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, procedimiento civil, recurso de casación, incapacidad, tutela, denegación, práctica de pruebas, recurso de súplica, garantías procesales)	150
394.....	28-09-12.....	99, CF; 630.1, LPCALE (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, procedimiento civil, recurso de casación, Código de familia, adopción, parentesco)	153
413.....	18-10-12.....	DF 1. ^a , DL 288; 630.1, LPCALE (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, procedimiento civil, recurso de casación, comparecencia, notario, acción civil)	156

**Sentencia..... Fecha..... Artículos infringidos Pág.
o autorizantes**

443.....	31-10-12.....	89, CF; 43 r/c 321 y 348, LPCALE;.....	159
		630.1 y 9, LPCALE	
		(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, procedimiento civil, recurso de casación, valoración de la prueba, prueba testifical, guarda y custodia, trabajadores especializados)	

MATERIA ADMINISTRATIVA

128.....	20-02-12.....	43, 348 y 630.9, LPCALE	163
		(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, procedimiento administrativo, recurso de casación, viviendas, permuta)	
151.....	29-02-12.....	67, CC; 18 y 19, CF; 81, LGV;	166
		151.5, 630.1 y 666.2, LPCALE	
		(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, procedimiento administrativo, recurso de casación, viviendas, compraventa, derecho de adquisición, transparencia de la propiedad, nulidad absoluta)	
157.....	29-02-12.....	115a y e, LGV; Apdos. 3.º a y b, 15.º.....	169
		y 22.º, Res. 11/06, INV; 64a y 66.2d, Res. 14/06, INV; 630.1, LPCALE	
		(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, procedimiento administrativo, recurso de casación, viviendas, usufructo gratuito, declaración de lesividad)	
467.....	15-05-12.....	4, LDA; Res. 5/97 y 10/09, CENDA;.....	172
		630.1, LPCALE	
		(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, procedimiento administrativo, derecho administrativo, recurso de casación, legislación, derecho de autor)	
474.....	21-05-12.....	7 y 8, CC; 61, CRC; 43, 261, 294, ...	175
		348 y 630.1 y 9, LPCALE	
		(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, procedimiento administrativo, recurso de casación, viviendas, arrendamiento administrativo)	

Sentencia.....	Fecha.....	Artículos infringidos	Pág.
		o autorizantes	
477.....	21-05-12.....	630.9, LPCALE	178
		(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, procedimiento administrativo, recurso de casación, viviendas, copropiedad, acuerdos administrativos)	
531.....	31-05-12.....	DT 9. ^a c y DT 10. ^a , párr. 2.º, LGV;.....	181
		630.1, LPCALE	
		(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, procedimiento administrativo, recurso de casación, viviendas, fincas, compraventa, transferencia de la propiedad)	
668.....	28-06-12.....	30.2, CF; 630.1, LPCALE	184
		(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, procedimiento administrativo, recurso de casación, viviendas, copropiedad)	
745.....	29-06-12.....	43, 348 y 630.9, LPCALE	187
		(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, procedimiento administrativo, recurso de casación, viviendas, usufructo gratuito)	
923.....	30-08-12.....	Apdo. 3.º, Instr. 24/09, AGR;	192
		630.1, LPCALE	
		(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, procedimiento administrativo, recurso de casación, Aduana General de la República, aduanas, declaración de aduanas, renta de aduanas, decomiso)	
954.....	13-09-12.....	630.10, LPCALE	194
		(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, procedimiento administrativo, recurso de casación, viviendas, transferencia de la propiedad, jurisdicción civil, legitimación)	
1070.....	28-09-12.....	64, LGV; 2b, DL 125; 630.1, LPCALE	196
		(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, procedimiento administrativo, recurso de casación, viviendas, fincas rústicas, bienes agropecuarios, propiedad, convivencia, cese)	

Sentencia.....	Fecha.....	Artículos infringidos o autorizantes	Pág.
1109.....	28-09-12.....	630.1, LPCALE (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, procedimiento administrativo, recurso de casación, viviendas, habitaciones, titularidad, reclamación, legitimación)	199
30.....	15-10-12.....	64 y 65.1, LGV; 642.5, LPCALE (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, procedimiento administrativo, procedimiento de revisión, recurso de casación, cese, convivencia, parentesco)	202
1242.....	31-10-12.....	294 y 630.9, LPCALE (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, procedimiento administrativo, recurso de casación, viviendas, copropiedad, matrimonio, reclamación)	208
1278.....	31-10-12.....	7, Res. 342/12, INV; 348 y 630.1 y 9, LPCALE (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, procedimiento administrativo, recurso de casación, fincas urbanas, propiedad, valoración de la prueba, prueba testifical)	212
1332.....	22-11-12.....	352 y 630.1, LPCALE (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, procedimiento administrativo, recurso de casación, matrimonio, derechos, licencia de obras)	215
1405.....	30-11-12.....	DT 1. ^a , DL 233/03 r/c 31, úp, ... Res. 14/06, y 11 y 12, Res. 10/06, INV; 52c y 53, LGV; 630.1 y 9, LPCALE (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, procedimiento administrativo, recurso de casación, viviendas, transferencia de la propiedad, principios procesales, seguridad jurídica, principio de legalidad)	218

**Sentencia..... Fecha..... Artículos infringidos Pág.
o autorizantes**

1412.....	30-11-12.....	630.1, LPCALE	222
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, procedimiento administrativo, recurso de casación, viviendas, transferencia de la propiedad, ejercicio arbitrario del Derecho, principios procesales, protección jurídica, seguridad jurídica)			

MATERIA LABORAL

76.....	30-01-12.....	Apdo. 11, Res. 5/98, MTSS;..... 734, LPCALE	225
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, indemnización, competencia por razón de la materia)			
90.....	30-01-12.....	61, CRC; DE 11. ^a , L-109/10;..... 734, LPCALE	227
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, Derecho laboral, irretroactividad)			
92.....	30-01-12.....	49, LSS; 105 y 106, Regl. LSS; 7, Res. 34/11; 20, Res. 8/05, MTSS; 734, LPCALE	229
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, trabajadores, incapacidad laboral, disponibilidad)			
96.....	28-02-12.....	18 y 19, DL176/97	232
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, indisciplina, investigaciones, sanciones laborales, acción disciplinaria)			
115.....	29-02-12.....	151, CT	234
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, trabajadores, reglamento de régimen interior)			

Sentencia.....	Fecha.....	Artículos infringidos o autorizantes	Pág.
175.....	29-02-12.....	39, Res. 8/05, MTSS; 734, LPCALE r/c 67ch, CC (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, trabajadores, contratación laboral)	236
252.....	30-03-12.....	14, DL 176/97; 734, LPCALE (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, trabajadores, indisciplina, seguridad informática)	240
316.....	30-04-12.....	32, RC 1/97, MTSS-TSP, r/c 261, CT (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, trabajadores, reclamación, prescripción de acciones)	243
439.....	31-05-12.....	Principio general del Derecho laboral..... (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, principios laborales)	245
632.....	23-08-12.....	11f, CT; 222, D 283/09, Regl. LSS;..... 26, CRC; 734, LPCALE (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, trabajadores, indemnización laboral, indemnización por daños y perjuicios)	247
659.....	31-08-12.....	35, Res. 34/11, MTSS; 734, LPCALE (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, trabajadores, idoneidad, disponibilidad)	249
718	20-09-12	93, D 283/09, Regl. LSS; 734, LPCALE (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, trabajadores, régimen general de la seguridad social, subsidio por invalidez laboral transitoria)	252

Sentencia.....	Fecha.....	Artículos infringidos o autorizantes	Pág.
5.....	28-09-12.....	149, D 283/09 r/c 72, L.105/08, LSS; 734, LPCALE (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, procedimiento laboral, recurso de apelación, régimen general de seguridad social, pensión de viudedad, matrimonio no formalizado)	254
777.....	28-09-12.....	115, D 283/09 (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, trabajadores, incapacidad laboral parcial, empleo, régimen general de la seguridad social)	257
780.....	28-09-12.....	72a, LSS; 734, LPCALE (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, régimen general de la seguridad social, pensión de viudedad, matrimonio, hijos)	258
784.....	28-09-12.....	56f, Res. 8/05, MTSS; 53e, CP; Instr. 201, CGTSP (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, trabajadores, control de sancionados, efectos jurídicos)	261
818.....	28-09-12.....	30, Res. 8/05, MTSS..... (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, trabajadores, agentes, cuerpos de seguridad, idoneidad)	265
829.....	28-09-12.....	DE 2. ^a , DL 176/97; 734, LPCALE (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, trabajadores, administración, acción disciplinaria)	267
862	30-10-12.....	1 y 7, Res. 34/11, MTSS; 734, LPCALE (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, trabajadores, idoneidad, disponibilidad)	271

**Sentencia..... Fecha..... Artículos infringidos Pág.
o autorizantes**

7.....	31-10-12.....	60, L 105/08, LSS; 734, LPCALE	274
		(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, procedimiento laboral, recurso de apelación, trabajadores, régimen general de la seguridad social, pensión por invalidez)	
10.....	30-11-12.....	72, L 105/08, LSS; 734, LPCALE	276
		(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, procedimiento laboral, recurso de apelación, régimen general de la seguridad social, pensión de viudedad, matrimonio)	
1101.....	21-12-12.....	3, DL 196 y 197/99; 734, LPCALE.....	278
		(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, trabajadores, relaciones laborales, solución de conflictos, competencia por razón de la materia)	
1119.....	24-12-12.....	130, Res. 8/05, MTSS, r/c 18,.....	280
		DL 176/97; 734, LPCALE	
		(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, acción disciplinaria, prescripción de acciones)	

MATERIA ECONÓMICA

12.....	29-02-12.....	146 y 151.6, 630.1 y 2, LPCALE	285
		(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, recurso de casación, procedimiento económico, intereses moratorios)	
26.....	30-03-12.....	360.2, LPCALE	287
		(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, recurso de casación, procedimiento económico, contratos, principio de congruencia, impugnación de sentencias, eficacia probatoria)	
30.....	30-03-12.....	94, CC; 630.1, LPCALE	289
		(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, recurso de casación, procedimiento económico, responsabilidad, resarcimiento del daño)	

Sentencia.....	Fecha.....	Artículos infringidos o autorizantes	Pág.
40.....	28-05-12.....	630.9 y 668, LPCALE (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, recurso de casación, procedimiento económico, valoración de la prueba)	291
44.....	30-05-12.....	43 y 630.4, LPCALE (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, recurso de casación, procedimiento económico, legitimación, personalidad jurídica, competencias, contratos económicos)	292
61.....	30-05-12.....	630.9 y 778, LPCALE (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, recurso de casación, procedimiento económico, principios generales del Derecho, colaboración, contratos económicos, responsabilidad contractual)	295
63.....	31-05-12.....	68, D 87/81; 630.1 y 9, LPCALE..... (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, recurso de casación, procedimiento económico, contratos económicos, contrato de transporte, portadores, responsabilidad contractual, culpa contractual, indemnización por daños)	248
67.....	29-06-12.....	44, 778 y 630.9, LPCALE (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, recurso de casación, procedimiento económico, fletamento, impago)	302
78.....	29-06-12.....	297 y 630.9, LPCALE (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, recurso de casación, procedimiento económico, prueba, valoración de la prueba)	305
83.....	29-06-12.....	43, 630.9 y 778, LPCALE (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, recurso de casación, procedimiento económico, contrato de seguros, prueba, valoración de la prueba)	307

Sentencia.....	Fecha.....	Artículos infringidos o autorizantes	Pág.
92.....	24-07-12.....	630.1 y 746c, LPCALE (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, recurso de casación, procedimiento económico, empresa mixta, disolución de sociedades, orden público económico)	310
121.....	28-09-12.....	271 y 630.9, LPCALE (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, recurso de casación, procedimiento económico, indemnización, acción civil, bienes, bienes indivisibles, integración)	312
142.....	30-11-12.....	630.1 y 746a, LPCALE (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, recurso de casación, procedimiento económico, competencias jurisdiccionales, precontrato, contratos, conflictos, cosa juzgada)	314
143.....	30-11-12.....	334 y 335, CC; 630.1, LPCALE (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, recurso de casación, procedimiento económico, compraventa, obligaciones, pago, responsabilidad contractual, posesión, bienes)	316
147.....	30-11-12.....	Apdos. 1, 2 y 6, Res. 398/11, MFP; 630.1, LPCALE (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, recurso de casación, procedimiento económico, contratos, obligaciones, pago, resarcimiento del daño, precio)	319
148.....	30-11-12.....	178 y 289, LPCALE (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, recurso de casación, procedimiento económico, nulidad, impugnación, documento electrónico)	322

Sentencia.....	Fecha.....	Artículos infringidos o autorizantes	Pág.
151.....	30-11-12.....	7, D 5/77; 21, Res. 91/06, MEP; 630.9 y 778, LPCALE (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, recurso de casación, procedimiento económico, contratos, ejecución, incumplimiento de obligaciones, sanción económica)	324
152.....	30-11-12.....	630.5 y 751a, LPCALE (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, recurso de casación, procedimiento económico, personalidad jurídica, representación procesal, subsanación)	328
154.....	24-12-12.....	178 y 771, LPCALE (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, recurso de casación, procedimiento económico, saneamiento, principio de audiencia, nulidad, comparecencia)	330
164.....	28-12-12.....	275 y 276, LPP; 630.1, LPCALE (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, recurso de casación, procedimiento económico, competencias jurisdiccionales, sanción económica, incumplimiento contractual)	332

ABREVIATURAS

Ac.	Acuerdo
AGR	Aduana General de la República
Apdo.	Apartado
Apdos.	apartados
CC	Código civil
CENDA	Centro Nacional de Derecho de Autor
CF	Código de familia
CGTSP	Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular
CP	Código Penal
CRC	Constitución de la República de Cuba
CT	Código de trabajo
D	Decreto
DE	Disposición especial
DF	Disposición final
DT	Disposición transitoria
DL	Decreto-Ley
Instr.	Instrucción
INV	Instituto Nacional de la Vivienda
L	Ley
LDA	Ley de derecho de autor
LGV	Ley general de la vivienda
LNE	Ley de las notarías estatales
LPCALE	Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico
LPP	Ley de procedimiento penal
LSS	Ley de seguridad social
MEP	Ministerio de Economía y Planificación

MFP	Ministerio de Finanzas y Precios
MTSS	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
párr.	Párrafo
r/c	en relación con
Regl.	Reglamento
Res.	Resolución
RC	Resolución conjunta
TSP	Tribunal Supremo Popular
úp	último párrafo

